

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**TEMA**

**“EL DELITO DE HURTO EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR  
PERIODO ENERO 2006 A MAYO DE 2007”**

**PRESENTADO POR:**

**CRUZ MEJIA, EDWIN SALVADOR**  
**MELLENDEZ BONILLA, LENIS YANIRA**  
**PEREIRA AYALA, MIGUEL ANGEL**

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, DICIEMBRE DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

INGENIERO Y MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA

**RECTOR**

LICENCIADO DOUGLAS BLADIMIR ALFARO CHAVEZ

**SECRETARIO**

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

**VICE-RECTOR ACADEMICO**

LICENCIADO Y MASTER OSCAR NOÉ NAVARRETE

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

INGENIERO DAVID ARNOLDO CHAVEZ SARAVIA  
**DECANO.**

DOCTORA ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO  
**VICE-DECANA.**

INGENIERO JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ  
**SECRETARIO.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**

**LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON**  
**COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN.**

**LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ**  
**DIRECTOR DE CONTENIDO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**  
**DIRECTOR DE METODOLOGIA.**

**EVALUADOR DE LA INVESTIGACION**  
**LIC. CARLOS SOLORZANO TREJO GOMEZ**

**INSTRUCTORES DE CONTENIDO**  
LICDA. AIDA FRINEÉ GUEVARA  
LIC. JAIME ORLANDO SALAMANCA PINEDA

## **DEDICATORIA**

**A DIOS PADRE CELESTIAL:** por iluminar mi camino siempre en todo lugar y darme fuerza para poder salir adelante de todas las adversidades que se presentan en la vida.

**A MI MADRE:** por haberme dado todo su apoyo incondicional, sus consejos, por haberme hecho un hombre de provecho en esta vida, por su ejemplo de superación y demostrarme que en esta vida no hay obstáculo más grande que los pensamientos negativos; con todo mi amor para ti madre de mi vida.

**A MI PADRE:** por soportar tantas cosas que en este largo proceso se han venido dando, por darme lo necesario para este proceso final de la carrera y por ser alguien que en todo momento me considero su orgullo, por ti padre con todo cariño de parte de tu Salvita.

**A VICKY:** la dueña de mi corazón, la mujer que permitió conocer el amor en esta vida, por su inigualable paciencia, su perseverancia como apoyo moral en este largo proceso educativo y quien me dio el regalo más bello en este mundo.

**EDWIN JR:** la fuente de inspiración para toda mi vida, la imagen que jamás se borra de mi mente y que me permitió ser fuerte en todos los momentos de angustia y desesperación; mi hijo Edwinsito.

**A MIS HERMANOS:** quienes han sido grandes personas en este proceso y me han permitido conocer en verdad lo que significa ser hermano leales y que me dieron todo su apoyo.

**DELICY Y GERBER ALFARO:** a quienes agradezco por ser dos personas que significan mucho en mi vida por un apoyo incomparable en todo momento y quienes han llegado a formar parte de mi familia.

**AL TIO WICHO:** por haberme tendido la mano en todos los momentos mas difíciles de mi vida y haberme permitido llegar a lugares donde jamás pensé llegar; Thanks Uncle Edgar God Bless You!!!

**A MIS ABUELITAS:** por haber estar conmigo en todo momento aunque no están en este mundo terrenal, pero quienes siguen a mi lado como ángeles inseparables quienes me protegen de todo eminencia.

**LIC. CARLOS SOLORZANO:** por los conocimientos que jamás considere lograr obtener, por sus consejos únicos, por su forma de ser y haber llegado a ser una persona mas sensata, le agradezco de todo corazón.

**“A TODOS ELLOS DIOS LES MULTIPLIQUE LO QUE HACEN POR LOS  
DEMÁS EN ESTA VIDA”**

**“GOD BLESS US”**

**EDWIN SALVADOR CRUZ MEJIA**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS:** todo poderoso por cuidarme y bendecirme cada día, por darme esa fortaleza y sabiduría, en los momentos más difíciles de mi carrera. Por haberme permitido culminar mi meta el ser una profesional.

**A MI PADRE:** mi eterno agradecimiento por su amor y apoyo incondicional. Por que ha sido fundamental en mi vida para poder lograr este sueño, por confiar siempre en mí y siempre darme ese apoyo de seguir adelante ante las adversidades que se me presentaran. Gracias papa

**A MI MADRE:** Por sus consejos sabios, por su confianza siempre depositada en mi, por ser la mejor madre del mundo, gracias por tu amor y apoyo incondicional. Te amo mama este triunfo te lo dedico a ti.

**A MIS HERMANOS :** Royer Meléndez por que has representado un motor en mi vida por todo ese apoyo incondicional , por creer en mi y darme ánimo siempre de seguir adelante ante cualquier obstáculo. Este triunfo que hoy e logrado quiero compartirlo contigo hermanito por que estoy muy agradecida por todo lo que siempre has representado en mi vida. Por tu cariño y buenos deseos hacia mi.

**A Mayra y Zaida:** por compartir juntas momentos felices, y por que han representado mi fuerza en los momentos de felicidad y tristeza, y estoy segura que este triunfo que e logrado lo disfrutaran con migo. Por que han sido parte fundamental en mi vida y en todos estos años de estudio. Gracias hermanitas las quiero mucho.

**A MIS SOBRINOS:** Estephany, Saúl, y Daniel. Con todo mi amor y cariño. Por ser mí alegría y inspiración en los momentos difíciles de mi carrera y ser una de mis motivaciones para luchar por mis ideales.

**A MI AMIGA:** zoily Bejarano por tener palabras y detalles que me impulsaron a seguir adelante y me fortalecieron en mis momentos más difíciles de mi carrera.

**A MI ASESOR DE TESIS:** lic. Carlos Solórzano Trejo, gracias por su dedicación y esfuerzo para que aprendiéramos derecho penal. A quien le guardo una gran admiración y cariño como profesional y ser humano. Le agradezco su apoyo durante este seminario gracias por enseñarme ha ser una persona positiva y creer en mi misma y luchar por mis ideales... Mi eterno agradecimiento

**LENIS YANIRA MELENDEZ**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Todo poderoso, quien durante toda mi vida me ha enseñado, que el vivir implica aceptar lo bueno y lo malo que me sucede. Nunca me ha dejado desamparado aun cuando yo pienso que se alejo de mi, es cuando mas cerca ha estado, gracias Padre celestial por permitirme ser una criatura tuya, sin importarte cuan pecador, malo y defectuoso soy, TE AMO padre celestial, te ruego me guíes por el camino de la sabiduría y nunca permitas me olvide del prójimo, a quien defenderé en todo momento, por que la victima de una injusticia es la representación de ti señor.

### **A MI MADRE**

Maria Lilian Ayala Rivera, quien durante su vida me entrego todo su amor y que un 25 de Enero de 2006 Dios decidió llevársela y apartarla de mí, pero que el tiempo que estuve junto ella fue una Madre y un Padre, por que me guió sabiamente por la vida, inculcándome buenos valores espirituales que ahora son los pilares que sostienen mi vida, hoy solo quedan los recuerdos de lo que un día fue mi madrecita linda a quien amo con todo mi corazón y que aunque ya no esta junto a mí, yo se que desde el cielo ella estará pendiente de mi TE AMO MAMA y nunca me olvidare de tus consejos. Te dedico esta tesis mama.

### **A MIS HERMANOS**

José Manfredy y Ever Orlando: por apoyarme incondicionalmente en los momentos más difíciles de mi vida y darme el apoyo económico y moral necesario para poder culminar mis estudios.

## **A MIS HERMANAS**

Melys Arely y Lilian Marisol, por estar a mi lado en los momentos que necesite de su ayuda, dándome animo para poder cumplir mis metas no les puedo pagar todo el apoyo que me han dado en todos los años de mi vida y solo les puedo decir que les agradezco mucho por ser unas excelentes hermanas.

## **A RUBIDIA CARDENAS CARDENAS**

Por ser alguien muy importante en mi vida, al darme su apoyo, comprensión, y motivarme en todo el tiempo que ha estado a mi lado, le agradezco el estar a mi lado.

## **AI PRESBITEROAL PADRE ELIAS LOVO**

Quien ha sido un buen guía espiritual, por ayudarme a cumplir mis metas con sus sabios concejos, que me impulsaron a salir adelante y cumplir mis propósitos venciendo la adversidad.

## **A MI PADRE**

Por estar a mi lado y apoyarme cuando lo he necesitado, dándome importantes recomendaciones para afrontar la vida darme con paternal en los últimos años y hacerme sentir respaldado por el.

## **ACESOR DE CONTENIDO**

Carlos Solórzano Trejo: Por inculcarme conocimientos integrales de cómo ser un buen profesional, y ayudarme en los momentos difíciles del estudio en donde me sentí sin animo, el supo dar una palabra de aliento para retomar fuerzas y seguir adelante sin

decaer, por lo que estoy muy agradecido por haberme formado en conocimientos académicos y de la vida.

**AL Lic. ORLANDO ZALAMANCA:**

Por su tiempo, disponibilidad y dedicación en la formación académica de mi persona, ayudándome en la dificultad a sentir un respaldo para toma impulso y seguir adelante.

**AIDA FRINE GUEVARA:**

Por darme apoyarme y comprenderme en los momentos mas difíciles de mi tesis, quien estuvo ahí como una amiga para respaldarme y motivarme a seguir adelante.

**MIGUEL ANGEL PEREIRA AYALA**

## INDICE

<b>Introducción</b>	1
<b>Capítulo I</b>	
<b>Planteamiento del Problema</b>	
1.1 Situación Problemática	5
1.2 Enunciado del Problema	9
1.2.1 Enunciado General	9
1.2.2 Enunciado Especifico	9
1.3 Justificación	10
1.4 Objetivos	12
1.4.1 Objetivos Generales	12
1.4.2 Objetivos Específicos	12
1.5 Alcances de la Investigación	13
1.5.1 Alcances Doctrinarios	13
1.5.2 Alcances Normativos	14
1.5.3 Alcance Temporal	14
1.5.4 Alcance Espacial	14
1.6 Limitantes	15
1.6.1 Documental	15
1.6.2 De Campo	15
<b>Capítulo II</b>	
<b>Marco Teórico</b>	
2.1 Antecedentes	17
2.1.1 Edad Antigua	17
2.1.1.1 Babilonia	17

2.1.1.1.1 Primeras Leyes Babilónicas	18
2.1.1.2 Fenicia	19
2.1.1.3 Egipto	20
2.1.1.4 Grecia	21
2.1.1.5 Roma	21
2.1.2 Edad Media	24
2.1.2.1 Derecho Canónico	25
2.1.2.2 Derecho Germánico	25
2.1.2.3 Derecho Español	26
2.1.2.4 Las Partidas	27
2.1.2.4.1 Partida Séptima	28
2.1.3 Edad Moderna	29
2.1.3.1 Francia	29
2.1.3.2 Alemania	30
2.1.3.3 Italia	30
2.1.4 Edad Contemporánea	31
2.1.4.1 Revolución Francesa	33
2.1.4.2 Revolución Industrial	34
2.1.4.3 Época Precolombina	35
2.1.4.3.1 Cultura Maya	35
2.1.4.3.2 Cultura Pipil	37
2.1.4.3.3 Descubrimiento de América	38
2.1.4.4 Época Colonial	39
2.1.4.4.1 Independencia de El Salvador	40
2.1.4.4.2 Evolución Jurídico Penal del hurto en El Salvador	42
2.2 Base Teórica	48
2.2.1 Origen del delito de hurto	48
2.2.2 Definiciones Generales	49
2.2.3 Concepto Doctrinales	50

2.2.4 Definición Legal	51
2.2.5 Naturaleza Jurídica	51
2.2.6 Elementos del delito de hurto	52
2.2.7 Clasificación del tipo	55
2.2.7.1 Según su estructura	55
2.2.7.2 Por la Modalidad de la acción	58
2.2.7.3 Según los Sujetos que Intervienen	63
2.2.7.4 Según la Relación con el Bien Jurídico	66
2.2.8 Estructura	68
2.2.8.1 Tipo Penal de Hurto	68
Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales	68
Elementos Objetivos Descriptivos No Esenciales	74
Elementos Normativos	76
Elementos Subjetivos	78
Error de Tipo	82
2.2.8.2 Antijuridicidad	85
Antijuridicidad Formal	85
Antijuridicidad Material	85
Causas de Justificación	86
Excesos	92
Error de Prohibición	93
2.2.8.3 Culpabilidad	94
Elementos Positivos de la Culpabilidad	95
Elementos Negativos de la Culpabilidad	97
2.2.9 Temas Especiales	109
2.2.9.1 Iter Criminis	109
2.2.9.2 Concurso de Personas	118
2.2.9.3 Concurso de Delitos	125
2.2.9.4 Circunstancias que Agravan la Responsabilidad de Hurto	130

2.2.9.5 Diferencias de Hurto y Robo	137
2.2.9.6 Jurisprudencias	139
2.2.9.7 Derecho Comparado	149
2.2.9.8 Derecho Internacional	174
2.3 Base Conceptual	176

### **Capítulo III**

#### **Metodología de la Investigación**

3.1 Hipótesis	182
3.1.1 Operacionalización de Hipótesis	184
3.2 Método	193
3.3 Naturaleza de la Investigación	193
3.4 Universo Muestra	194
3.5 Técnicas de Investigación	199
3.5.1 Técnicas de la Investigación Documental	199
3.5.2 Técnicas de la Investigación de Campo	199

### **Capítulo IV**

#### **Presentación y Descripción de Resultados**

4.1 Presentación e Interpretación de Resultados	203
4.1.1 Resultados de la Entrevista no Estructurada	203
4.1.2 Resultados de la Entrevista Semiestructurada	207
4.1.3 Resultado de la Encuesta	220
4.2 Análisis e Interpretación de Resultados	238
4.2.1 Solución del Problema de la Investigación	238
4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis	244
4.2.3 Logros de Objetivos	247

**Capítulo V****Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta**

5.1 Conclusiones	251
5.1.1 Conclusiones Generales	251
5.1.1.1 Doctrinarias	251
5.1.1.2 Jurídicas	252
5.1.1.3 Sociales	253
5.1.1.4 Económicas	253
5.1.1.5 Culturales	254
5.2 Recomendaciones	255
5.3 Propuesta	258
<b>Bibliografía</b>	<b>260</b>
<b>Anexos</b>	<b>262</b>

## INTRODUCCIÓN

El delito de hurto es una figura delictiva que se conoce desde la antigüedad, con el apareamiento de la propiedad surgen conductas contrarias a la convivencia social y por ende surgen delitos contra el patrimonio.

En esta investigación se determinara la naturaleza jurídica del delito de hurto, para poder establecer el origen de una norma que prohíbe el apoderamiento de las cosas ajenas, es decir el hurto, y que posteriormente se tendrá por identificado cual es en si el porque del ilícito en estudio.

El presente trabajo de investigación se encuentra conformado de la siguiente manera:

**Capítulo I “Planteamiento del Problema”** en el que se realizo la situación problemática, consistente en un preámbulo de la investigación, enunciados del problema consistentes en preguntas que serán contestadas en el proceso de la indagación, la justificación siendo el fundamento por el cual se realizara el estudio, los alcances son parámetros establecidos para la realización del presente trabajo y las limitantes que son aquellas que imposibilitan ciertos aspectos del tema objeto de estudio.

**Capítulo II “Marco Teórico”**, compuesto por la base histórica, teórica y conceptual; en la primera de ellas se estudian las distintas culturas y épocas. En la base teórica se desarrolla el tipo penal de hurto aplicando la estructura de la teoría general del delito finalista, la clasificación del ilícito penal, estudio de temas especiales: iter criminis, concurso de personas, concurso de delitos, agravantes, diferencias entre hurto y robo, Jurisprudencia, Derecho Comparado y Derecho Internacional.

**Capítulo III Metodología de la Investigación**, se realiza las hipótesis que serán comprobadas en el proceso de investigación y el método que será utilizado para elaborar el presente trabajo.

**Capítulo IV Análisis e Interpretación de Resultados**, es donde se demuestran los resultados obtenidos utilizando cuadros y gráficos que reflejan de forma metodológica el estudio de campo realizado para determinar y concretizar el cumplimiento de los enunciados, hipótesis y objetivos.

**Capítulo V Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta**, se elaboran las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales, económicas, culturales y específicas de la investigación; las recomendaciones dirigidas a ciertas entidades y grupos de personas para el mejoramiento e implementación del conocimientos del tipo en estudio y la elaboración de una propuesta de reforma al artículo doscientos siete del código penal.

# **PARTE I**

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPITULO I**

**PLANTEAMIENTO**

**DEL**

**PROBLEMA**

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En sus orígenes, el delito de hurto se concebía de una manera propia e impropia, el hurto propio es el que ataca la propiedad que consiste en el poder directo e inmediato sobre una cosa, por lo que se atribuye a su titular la capacidad de disponer de ella, sin más limitaciones que establezca la ley y la posesión ajena; el hurto impropio, solamente lesiona la propiedad o dominio de la cosa, porque su dueño con su voluntad o por maniobras de terceros ha perdido “*el corpus*” de ella, quedándole únicamente el “*ánimus*”, denominado nuda propiedad, sin tenencia efectiva sobre el bien mueble.

El hurto es una acción lesiva a la propiedad, en el transcurso del tiempo ha sido castigado de forma diferente. En la cultura romana las primeras manifestaciones que sancionan esta infracción penal las encontramos en la Ley de las Doce Tablas, (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo. También recibió la ley el nombre de ley decemviral. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Regula elementos, no en forma explícita pero se admiten sinónimos como el “*Coger, Apprehender*”: el ánimo de lucro que recae sobre cosas ajenas. Significado implícito del hurto.

En el antiguo derecho Romano no se distingue entre el apoderamiento violento de la cosa ajena; en el transcurso del tiempo se ha distinguido como “*Rapiña*” entendido como robo o saqueo con violencia, y se castigo con mayor dureza que el segundo “*Fortun*”.

En el derecho romano se distinguía hurto de cosa, de posesión y de uso. El hurto de cosa referido al “*furtum rei*” equiparable al concepto moderno del referido delito. El *furtum possessionis* y el *furtum usus*, en cambio no atacan al dominio pleno, así, el hurto

de posesión es cometido por el propietario que se apodera de la cosa ilegítimamente poseída por un tercero. En cuanto el hurto de uso la voluntad del agente no es el desapoderamiento, lo cual en principio no genera una figura delictivamente autónoma.

El pueblo Romano distingue entre los delitos de Fortun y Rapiña. En la legislación moderna son conocidos con los nombres de hurto y robo, el hurto se caracteriza por la aprehensión clandestina de la cosa mueble ajena con ánimo de lucro y el robo como la aprehensión violenta y manifiesta de la cosa ajena con el mismo ánimo.

Entre los Romanos el hurto constituye dos actos uno de carácter moral; que consiste en la reducción de apoderamiento de la cosa ajena. Y la segundo física; en poner la mano, sobre la cosa al que el sujeto activo tiene el interés de hacerlo propio, el cual se llamaba contractio. La infracción tenía por fin a protección integral de la cosa.

En el Derecho Español el fuero juzgo castiga el hurto sin consideraciones especiales que demuestren su mayor peligrosidad; el Fuero Real reconoce la violencia sobre la cosa e impuso mayor pena a la infracción. Posteriormente estas dos figuras (Hurto y Robo) quedaron bien definidos pero que se configuraran como delitos independientes con sus propias características; así se siguieron reconociendo en muchas legislaciones hasta la actualidad.

Es de hacer notar que la confusión entre ambas conductas se ha mantenido aun durante la edad media, el hurto entendido como acto humano, por tanto solamente las personas pueden ser sujeto activo del mismo y por ello se denomina como delincuentes. En antiguas legislaciones se hacia responsables a los animales, a las cosas y a las fuerzas de la naturaleza. Considerado lo anterior como aberración por que es difícil adecuar una conducta de animal al supuesto de hecho del tipo de robo o hurto por la inexistencia del uso de razón que es interna al sujeto activo, considerado como persona humana, este

atraso conceptual ha sido superado siglos después por penalistas que dividen las conductas de personas y animales.

La capacidad para delinquir corresponde única y exclusivamente a los seres humanos con uso de razón, independientemente de su color, raza, sexo y religión. Porque no es posible hablar de culpabilidad en el delito de Hurto sin la existencia de una conciencia que motive la voluntad, atributo que solo es característico del ser humano.

En consecuencia sujeto activo del delito puede ser cualquier persona (Hombre o Mujer), no excluido por Ley. En cambio sujeto pasivo es a quien se le realiza la sustracción material, es totalmente distinto al sujeto activo, porque puede ser tanto el individuo de la especie humana como personas jurídicas que fuere titular de bienes muebles.

La legislación penal salvadoreña define el delito de hurto, considerándolo de forma, autónoma para su realización. Por tanto el Artículo 207 del Código Penal regula el supuesto de hecho y consecuencia jurídica de la siguiente forma:

“Art. 207.- El que con ánimo de lucro para sí o poro un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.”

De la lectura del precepto legal se infiere que el legislador protege como bien jurídico el patrimonio, definido en relación a la cosa material que se encuentra a disposición del titular, quien ejerce facultades personales sobre ella, e incluso conteniendo postulaciones económicas y jurídicas de este derecho. Por la comisión del delito no debe interpretarse que el propietario pierde su derecho y facultades. Este

persiste porque no ha existido un desprendimiento voluntario de la cosa objeto del delito.

Actualmente sujeto activo puede ser cualquier persona natural, menos el titular de la cosa, por el contrario sujeto pasivo es el que tiene todos los derechos y facultades relativos al patrimonio, es el dueño, tenga este o no el objeto en su posesión porque puede estar al servicio de un poseedor.

Para la consumación del delito se exige un apoderamiento que inmerso en el se encuentra la defraudación económica de un sujeto, la cosa pasa a manos del que se apodera sustrayéndola ilegalmente. Es necesario que en esta conducta se realice un desplazamiento físico de la cosa.

El objeto material del delito se refiere a bienes muebles con capacidad de desplazamiento total o parcialmente ajena con un valor económico. En la parte subjetiva del ilícito, exige el ánimo de lucro para si o para un tercero como elemento subjetivo distinto del tipo.

## **1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Enunciados Generales**

1. Como ha evolucionado el delito de Hurto en las diferentes épocas de la humanidad.
2. ¿Cuál es la estructura del ilícito de hurto?
3. ¿Cual es la clasificación del tipo penal de hurto?

### **1.2.2 Enunciados Específicos**

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de hurto?
2. ¿Qué bien jurídico se tutela en el Art.207 del Código Penal?
3. ¿Qué importancia tiene el análisis de los verbos rectores del delito de hurto?
4. ¿Cuáles son las circunstancias que agravan la responsabilidad del delito de hurto?
5. ¿Cuál es el aporte de la jurisprudencia para la interpretación del delito de hurto?
6. ¿Como esta regulado el delito de hurto en otras legislaciones?
7. ¿Cuales son los tratados Internacionales vinculados al ilícito de hurto?

### **1.3 JUSTIFICACIÓN**

El hurto es un problema de consideración social y por ello adquiere importancia en el Estado de Derecho. Es generador de inseguridad jurídica en la población salvadoreña por tanto el tema objeto de estudio es de relevancia documental.

Es importante conocer las repercusiones económicas que genera el delito de hurto en el Departamento de San Miguel.

La investigación proporcionara los medios eficaces para la interpretación y el análisis del tipo penal que servirá para una mejor aplicación.

La investigación del delito de hurto proporcionara a la Comunidad Jurídica los instrumentos para poder identificar los problemas en la aplicación del tipo delictivo de hurto regulado en el Art. 207 del Código Penal, es por eso que el equipo investigador realizara un estudio del tipo penal en forma amplia, para facilitar la interpretación y su aplicabilidad a casos concretos.

A los dispensadores de justicia se les proporcionara información para que impartan pronta y efectiva justicia y determinen responsabilidad a los realizadores de la conducta punible que lesionan el bien jurídico patrimonio, el cual es de relevancia social con el propósito de que se prevengan futuros hechos delictivos contra el patrimonio y se erradique la impunidad de estos hechos delictivos.

Al Ministerio Publico Fiscal y sus Agentes Auxiliares, se les ofrecerá el producto de la investigación para poder facilita la interpretación del tipo penal, mejor planteamiento del requerimiento Fiscal, acusación, ofrecimiento de prueba, producción de la prueba para demostrar la existencia del hecho punible y autoría del imputado con la finalidad de declararlo responsable por su comisión.

A los Investigadores de la Policía Nacional Civil, en la unidad de Patrimonio, se les facilitara un estudio del tipo penal de hurto, esto les servirá para identificar con precisión los motivos de la detención.

A la Procuraduría General de la República y sus procuradores Auxiliares (Defensores Públicos) se les proveerá los resultados de la investigación para determinar el alcance y sentido del tipo Penal, con lo cual se podrá realizar una adecuada Defensa Técnica y fortalecer así todas las garantías del imputado en el proceso Penal, demostrando la inocencia del justiciable.

A los docentes de la carrera de Licenciatura de Ciencias Jurídicas se les presentara un estudio del ilícito penal de hurto, para fortalecer los medios pedagógicos utilizados en la enseñanza a los estudiantes en particular.

A Los Estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, se les proporcionara, un estudio sobre la estructura del tipo penal de Hurto, con el cual podrán identificar diferencias con el delito de robo, evitando así confusiones entre ambos delitos. Además identificar lo concurrencia de las circunstancias que modifican a responsabilidad penal para la adecuación de la conducta delictiva al tipo penal y facilitar la comprensión del mismo, como medio eficaz de estudio para la adecuada apreciación de los elementos que estructuran el tipo.

A la sociedad en general se les facilitara un estudio completo del delito de hurto, con el cual podrán identificar en que consiste este ilícito, cuales son sus características, quienes pueden ser victimas y sujetos activos.-

## **1.4 OBJETIVOS**

### **1.4.1 Objetivos Generales**

1. Analizar la evolución del delito de hurto en las diferentes épocas de la humanidad.
2. Desarrollar la estructura del tipo penal de hurto.
3. Estudiar la clasificación del ilícito penal de hurto.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

1. Determinar la naturaleza jurídica del delito de hurto.
2. Identificar que bien jurídico se tutela en el tipo penal del Art. 207 pn
3. Definir los verbos rectores del ilícito penal de hurto.
4. Explicar las circunstancias que agravan la responsabilidad del delito de hurto.
5. Comentar el aporte de la jurisprudencia para la interpretación del delito de hurto.
6. Comparar la regulación del ilícito de hurto en otras legislaciones.
7. Establecer cuales son los tratados internacionales vinculados al delito de hurto.

## **1.5 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1 Alcance Doctrinario**

El hurto se conceptualiza como la figura básica de los delitos contra el patrimonio, en lo referido al apoderamiento material; entendido esto como elemento subjetivo de ánimo de lucro, tomándose las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. La infracción penal consiste en el apoderamiento indebido de cosas muebles total o parcialmente ajenas.

En el lenguaje común “Cosa” es todo objeto del mundo exterior que jurídicamente puede ser objeto de derecho patrimonial, por tanto, todo objeto corporal que tiene un valor económico y susceptible de apoderación, que puede ser adecuado a la infracción penal. No se consideran cosas el cuerpo humano viviente como tal, aunque si pueden considerarse cosas las partes separas de el.

Para que una cosa sea ajena no es necesario conocer la identidad del dueño, basta con saber que no pertenece a la persona que lo sustrae.

En la investigación se utiliza la Teoría General del Delito como fundamento de análisis e interpretación del ilícito Penal de Hurto disciplinado en el Art.207 y Art.208 del Código Penal, adoptando en esta investigación las Pos Finalistas, por considerarlas mas efectivas para analizar el tipo Penal.

### **1.5.2 Alcance Normativo**

En el proceso de investigación se tomara como parámetros legales lo establecido en la Constitución de la Republica, específicamente en los artículos uno y dos, relativos a los derechos, garantías constitucionales de jerarquía y supremacía constitucional de forma expresa, donde se enuncia el derecho a la propiedad y posesión, el Estado es el

garante para su conservación y defensa. y El título quinto referido al orden económico, en el que se establece en forma amplia la libertad económica.

Referente a Las Leyes Secundarias, se utilizara el Código Penal, Título Octavo de los Delitos Relativos al Patrimonio, Capítulo Uno del Hurto, Artículo doscientos siete y doscientos ocho, por ser el asidero legal de la investigación sobre el delito objeto de estudio. En razón de regular el supuesto de hecho y consecuencia jurídica

Tratados Internacionales tales como: Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial, Interés al Derecho Internacional Privado, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Pacto de San José, convención Americana de Derechos Humanos.

### **1.5.3 Alcance Temporal**

La investigación sobre el ilícito penal de hurto se desarrollara en el periodo de enero 2006 hasta Mayo de 2007, considerando los altos índices de criminalidad, a efecto de reflejar datos adecuados en tiempo, resultando de estas estadísticas delictivas de las que se puede interpretar la inseguridad social, jurídica y desconfianza en la eficacia de las instituciones persecutoras del mismo.

### **1.5.4 Alcance Espacial**

El desarrollo del tema objeto de estudio se realizara en la Zona Oriental de El Salvador, comprendiendo las cabeceras Departamentales de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán, por ser accesible la ubicación geográfica para el grupo investigador.

## **1.6 LIMITANTES**

### **1.6.1 Limitante Documental**

El difícil acceso a fuentes de información contenidas en libros, tesis, revistas jurídicas, boletines, ensayos, conferencias, comentarios y la información obtenida de otros países a la que deberá hacerse un análisis exhaustivo para adecuarlo a la legislación salvadoreña.

### **1.6.2 Limitante de Campo**

La obtención de entrevistas, comentarios, acercamientos a los agentes auxiliares del fiscal general de la república, procuradores auxiliares (Defensores Públicos), Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces, de Paz, Instrucción, Sentencia, Especiales y Cultores del derecho penal.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

## **2.1 ANTECEDENTES**

### **2.1.1 EDAD ANTIGUA**

La Edad Antigua es la época histórica que transcurre desde el nacimiento de las primeras civilizaciones (caracterizadas por el comercio de larga distancia, la invención de la escritura y la aparición del Estado, alrededor de 4000 año AC) hasta más o menos la caída del Imperio Romano en el año de 476 DC.

Sin embargo, algunos autores culturalistas hacen llegar la Antigüedad tardía europea hasta los siglos VI y VII, mientras que, en lo político, los partidarios de la escuela "Mutacionista" francesa la extienden hasta algún momento entre los siglos IX y XI, cuando el Estado central, la propiedad pública y los impuestos dieron lugar al feudalismo y sus censos.

#### **2.1.1.1 BABILONIA**

En el año 2000 a.C. llegaron nuevos grupos de semitas, lo que provocó una nueva fragmentación de Mesopotamia en diferentes ciudades-estado. Uno de sus Reyes fundó la ciudad de Babilonia, a orillas del río Éufrates, e impuso su hegemonía, convirtiéndose en el centro del imperio. El nombre de Babilonia fue aplicado a todo el territorio ocupado por los antiguos reinos de las ciudades de Súmer y Accad.

Al mismo tiempo que se constituía el imperio babilónico, alrededor del 2000 a.C. llegaron varios pueblos indoeuropeos a Asia Menor, adoptando la lengua y creencias religiosas de sus anteriores habitantes; incluso empezaron a mezclarse. De este proceso, surgió el pueblo hitita, que fundó un poderoso imperio y extendió su dominio sobre los pueblos vecinos.

Alrededor del año 1700 a.C., el rey Hammurabi pudo vencer a los príncipes rivales y fundar un gran reino, en el que ejercía todo el poder y gobernaba por medio de funcionarios. Durante su gobierno, Babilonia se convirtió en el principal centro de comercio de Asia occidental. Hacia el 1600 a.C., un rey hitita saqueó y destruyó la ciudad de Babilonia.

#### **2.1.1.1.1 PRIMERAS LEYES BABILONICAS**

Durante el gobierno del rey Hammurabi se elaboró el primer código de leyes escritas que se conoce en la historia de la Humanidad. El código de Hammurabi, creado en el año 1692 AC, es uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia, contenía el adagio aun conocido como: “Ojo por ojo, diente por diente”, conformado por 282 leyes y decretos.

Para elaborar el código, este Rey recopiló todas las leyes civiles y penales existentes y las mandó a grabar en columnas de piedra de más de dos metros que se distribuyeron en todo el reino. En la parte superior, en un relieve, está el Dios del Sol, Shamash, señor de la justicia que habría dictado los decretos a Hammurabi.

Las primeras palabras definen el objetivo del código: "Para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso perjudique al débil; para que toda persona perjudicada pueda leer las leyes y encontrar justicia".

Las leyes eran sumamente duras y establecían la pena capital para algunos delitos menores, aunque hacía diferencias en las sanciones dependiendo de si el agredido era o no un vecino distinguido.

Algunos artículos de este código establecían:

- ”Si un hombre roba algo propiedad del Dios o del Palacio será ejecutado y el que haya aceptado de sus manos lo robado será ejecutado también”.
- ”Si a un hombre saqueador lo detienen, ese hombre será ejecutado”
- ”Si en la casa de un hombre hay un incendio y algún hombre que había venido a apagarlo desea algún objeto y se queda con el objeto del dueño de la casa, ese hombre será quemado en ese mismo fuego”.
- ”Si un hombre roba un buey o una oveja, o un asno, o un cerdo, o una barca, sean del dios o del Palacio, lo devolverá 30 veces; si son de un individuo común, lo devolverá 10 veces. Si el ladrón no tiene con qué devolver, será ejecutado”.
- ”Si un hombre abre un boquete en una casa, lo ejecutarán y lo dejarán colgado frente al boquete.”

#### **2.1.1.2 FENICIA**

Es el nombre de una antigua región y civilización semita, originaria de la costa oriental del Mediterráneo, en lo que corresponde aproximadamente al actual Líbano. El pueblo creador de esta cultura, los fenicios, que se autodenominaba *kna'ani* o *ben kna'an*, coincide con el pueblo cananeo de la Biblia, pero el nombre de fenicio se aplica más bien a los descendientes de los cananeos que habitaban en la franja costera desde Dor (actual Israel) hasta Arados, o Arwad (actual Siria), entre 1200 años AC y la conquista Musulmana.

Generalmente la riqueza atrae la corrupción y el robo, por ello en estas ciudades, las casas de persona de clase media solían ser saqueadas por "pobres, que para sustentar sus necesidades alimenticias se dedican a ello sin escrúpulos; lo mismo ocurrió en el puerto del sur Libanés, la ciudad de Tiro fue asediada y atacada por prácticamente todos los vecinos de las ciudades Fenicias, más o menos como ocurre hoy en día en el Medio Oriente en el caso de Israel. Los Tireses desarrollaron importantes y efectivos medios de defensa, la ciudad se encontraba construida en una isla y estaba amurallada.

### **2.1.1.3 EGIPTO**

Egipto era una organización teocrática donde cualquier delito que afectara la religión o al Faraón eran penados con la muerte (horca o decapitación). Otros tipos de penas eran las mutilantes, para el delito de Hurto era castigado con la amputación de una mano y uno o ambos pies, el delito de Divulgación de secretos del Estado era castigado con la amputación de la lengua y la violación con la castración, y en algunos casos con la realización de trabajos forzados.

Berenice II (269 AC — 221 AC) era hija del rey Magas de Cirene y de Apama, Berenice II quien fue la primera reina de Egipto Ptolemaico que hizo acuñar monedas con su efigie.

Cuando Ptolomeo (esposo de Berenice II) subió al trono, su primera misión consistió en ir a Siria para luchar contra el Rey Seleuco II y vengar el asesinato de su hermana y de su sobrino. Combatió largamente y obtuvo muchas victorias, pero en su ausencia, Berenice, languidecía y estaba llena de temores por la vida de su esposo. En su desconsuelo, un día fue al templo de Afrodita y allí juró ante la Diosa que sacrificaría para ella su hermosa cabellera (que era la admiración de todos cuantos la conocían), si

su esposo regresaba vivo y vencedor. Así fue, y el día de su regreso, Berenice cumplió su promesa.

Por la noche, alguien llegó hasta el templo y robó la cabellera. Se rumoreó que lo hizo un sacerdote del templo de Serapis, Dios egipcio, indignado por el hecho de que la reina hiciera un sacrificio a una deidad griega. La desesperación de Berenice y el furor de Ptolomeo ante el hecho del hurto fueron grandes.

Esta acción es constitutiva de un delito de hurto aunque en aquel tiempo se consideraba como robo.

#### **2.1.1.4 GRECIA**

Desde que existe la propiedad privada el hurto a merecido penas. Dejando a parte las legislaciones mas antiguas de oriente, que abundan en medidas penales contra los ladrones, en Grecia el delito de hurto fue castigado, tanto por las leyes atenienses como por las de Esparta; aunque que se pretende que los lacedemonios no castigaban el hurto si no en caso que el ladrón se dejara sorprender en flagrancia o fuera descubierto de cualquier otra manera.

#### **2.1.1.5 ROMA**

Para llegar al concepto de hurto no remontamos al derecho antiguo a fin de distinguir las distintas nociones que al respecto se tenía de este delito. Podemos afirmar, que casi al mismo tiempo que se constituyó la propiedad privada, nació el delito de hurto. Fue en el derecho romano que se distinguió con la voz “Furtum”, la que ampliamente significaba todo hurto contra la propiedad, diferenciándose las siguientes formas de hurto.

FLAGRANTE: consistía en aprehender al ladrón con la cosa tomada o hurtada en su poder, lo que se castigaba con azotes, esclavitud e incluso con la muerte.

NO FLAGRANTE: considerado un delito privado y que era castigado con multa.

Fue así como poco a poco esta definición amplísima fue tomando nuevas tendencias, y se formaron varias clases de delitos referente a la misma apropiación, y estos fueron: LA RAPIÑA: (hurto violento) el cual es un antecedente del delito de robo: EL PECULATUS, es el hurto cometido por el funcionario público: EL PLAGIUM; llamado así al hurto o sustracción de una persona libre; y EL SACRILEGIUM: que consiste en el apoderamiento de las cosas sagradas. Y es de esta manera como de toda esa variación de conceptos se llegó a la moderna definición del delito de hurto.

Fue en ROMA donde el delito del hurto se empezó a perfilar con los contornos jurídicos que, aún persisten en las modernas legislaciones con ligeras variantes.

Cuello Calón al respecto dice que "En Roma las primeras disposiciones relativas aparecen en las doce tablas que distinguieron el "FURTUM MANIFESTUM", distinción basada en el derecho de que el ladrón fuera o no fuera sorprendido infraganti"; el Doctor Marcenaro Soto manifiesta que al hacer esta clasificación siguieron los principios ya sustentados por los Griegos y Hebreos.

Carrara, por su parte, expresa que fue en Roma en donde "Se introdujo la distinción entre hurto manifiesto y el no manifiesto". El primero se tipificaba cuando el ladrón era sorprendido con lo hurtado y era castigado más severamente que el no manifiesto; la base de la mayor pena radicaba en el supuesto que en estos casos la conciencia judicial descansaba sobre base segura, pues si al ladrón se le sorprendía con lo hurtado era evidentemente su culpabilidad. El no manifiesto nunca fue definido claramente, pero se penaba benignamente por la debilidad de la prueba, por considerarse

que si al ladrón no se le sorprendía infraganti, solo existía en su contra, una presunción, y éstas no dan una convicción firme de culpabilidad; por ello en estos casos no debía de imponerse penas severas pues se corría el riesgo de llegar a aplicársela a un inocente. Por ello la pena se limitaba a imponer una multa. Con este Criterio los romanos ya observaban el principio de estarse a lo más favorable al reo en caso de duda.

Agrega Carrara que los Romanos daban a los ladrones nombres especiales según sus diferentes maneras de robar: "DERECTARII" a los que se introducían a casas ajenas con el fin de hurtar; "BALNEARII", expresamente considerados por el título de "FURIBUS BALNEARIIS", los que ejercitaban el arte de hurtar en los baños públicos; "SACULARII", Los que por medio de la magia extraían el dinero de los bolsillos ajenos; "ZONARII", los corta bolsas; "VERTICULARII", que perforaban los muros para hurtar; "FRUMENTARII", los ladrones de granos; "VERPERTILIONES", si se hurtaban durante las noches.

Cuello Calón dice que "La noción del hurto fue elaborándose y afinándose por los jurisconsultos Romanos hasta llegar a la noción verdaderamente científica" dada por Paulo: "FURTUM EST CONTRECTATIO FRAUDULOSA REI ALIENAE, LUCRI FACIENDI GRATIA, VEL IPSIUS REI, VEL ETIAN USUS EIUS, POSSESIONIQUE, QUOD LEGE NATURALI PROHIBITUM EST ADMITTERE". Que traducida al castellano: según Cuello Calón se lee: "que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor, con intención de ganar el señorío, posesión o el uso de ellas".

Los elementos que debían configurarse en esa conducta son:

- a) "La Contrectatio" que equivale a aprehender, coger;
- b) Que sea una Cosa Ajena, que no pertenezca al ladrón
- c) Animo de Lucro, o Intención de conseguir una satisfacción;

Asimismo ya se perfila la definición del hurto de uso; por ello, esta concepción ha servido de base a muchas legislaciones para configurar el hurto.

Otro aporte de Cuello Calón fue resaltar que “en el antiguo derecho no se hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado sin violencia” fue en el transcurrir del tiempo que se hizo distinción entre el apoderamiento violento y manifiesto, al cual se le denominó “Rapiña”, y el apoderamiento clandestino de la cosa llamado “Furtum”. Al primero en la actualidad se le conoce con el nombre de “Robo” y al segundo “Hurto”.

### **2.1.2. EDAD MEDIA**

La Edad Media es un período histórico que comienza en el año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente después de ser destronado el último emperador, Rómulo Agustulo, por el jefe de los bárbaros, Odoacro, y finaliza en 1453 con la caída del Imperio Romano de Oriente (Imperio Bizantino). Aunque existen versiones que aceptan su finalización en 1492 con el descubrimiento de América.

La Edad Media, o Medioevo, se separa en períodos: Temprana Edad Media (siglo V a siglo IX), Alta Edad Media (siglo IX a siglo XI) y Baja Edad Media (siglo XI a siglo XV).

El Medioevo antiguamente era considerado como una época oscura atrasada cultural y socialmente. Hoy sabemos que el Medioevo y el Feudalismo comprenden el desarrollo de la posterior expansión europea, el nacimiento del capitalismo y la modernidad.

Es necesario comprender que la Edad Media y el Feudalismo no son sinónimos: Edad Media: es un período histórico que va del siglo V al XV.

#### **2.1.2.1 DERECHO CANÓNICO**

Hizo distinción entre hurtar oculto y visiblemente, y considero el segundo caso como menos grave que el primero, además por influjo ético del cristianismo dio gran valor a la intención del ladrón, como circunstancias atenuantes se tuvieron el estado de hambre y desnudes del ladrón, en los hurtos de alimentos y vestidos, y además la restitución de las cosas robadas. El derecho canónico se inspiraba en motivos de caridad y en la doctrina aristotélica tomista que declara el interés contrario a la naturaleza por ser el dinero por si mismo improductivo, pero respondía también a las misérrimas condiciones de la sociedad medieval.

Los principios de la iglesia fueron seguidos por los legisladores laicos que entregaban los usureros a los tribunales eclesiásticos además de las penas espirituales (excomuni3n, privaci3n de sepultura, etc.) se les infligían penas temporales como la confiscaci3n y la infamia

#### **2.1.2.2 DERECHO GERMÁNICO**

El derecho germánico concibió también el hurto como sustracci3n de cosas muebles ajenas, y distinguió entre hurto clandestino o en sentido propio y hurto violento o robo. La pena era casi siempre pecuniaria, graduable según el valor de lo hurtado. Y cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente, o de modo preciso al que recaía en el tercer hurto.

### 2.1.2.3 DERECHO ESPAÑOL

Según la historia en el derecho Español existían dos cuerpos legales, El primero de ellos el Fuero Juzgo elaborado en Castilla en 1241 Dc. por Fernando III y que constituye la traducción del Liber Iudiciorum del año 654 promulgado en la época visigoda.

El Fuero Juzgo se aplicó como derecho local, en calidad de fuero municipal, a los territorios meridionales de la península que Castilla, iba conquistando a los reinos musulmanes. Su primera referencia como norma vigente y aplicable la encontramos en Córdoba. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá le otorgó preeminencia legal sobre Las Partidas.

El Fuero Juzgo pervivió como derecho vigente hasta la aprobación del Código Civil a finales del siglo XIX y en la actualidad sigue vigente como derecho foral civil supletorio en el País Vasco, Navarra y Aragón.

Cuello Calón sostiene que las concepciones romanas fueron acogidas en las partidas españolas, y en estas se diferencio con claridad las modalidades clásicas del apoderamiento de las cosas, entre el Hurto (Furtum) cuando era de modo encubierto y clandestino, y robo (Rapiña) si se sometía de modo manifiesto y violento.

Por medio del “Fuero Juzgo” se castigan los hurtos, y en el, no se contemplan agravaciones especiales, pero si se hacia distinción entre las penas tomando como base la clase de personas que los cometían así: a los hombres líderes se les imponían penas pecuniarias y proporcionales al valor de lo hurtado; y a los siervos penas infamantes además de los azotes.

Por su parte el “Fuero Real” se ocupó solamente para sancionar los Robos, imponiendo penas pecuniarias a las personas solventes; y penas corporales a los insolventes. Si el ladrón era reincidente se le castigaba con penas severas tales como mutilaciones y la muerte.

Quintana Ripolles, en sus comentarios al Código Penal expresa que “El digesto reserva el nombre de “Efractores” a los autores del robo con fuerza en las cosas, y el de “Expiladores” a los de violencia en las personas y que las legislaciones medievales y renacentistas penaron con gran severidad la plurireincidencia imponiendo el “Text Furatus” o pena de muerte al ladrón que hurtaba por tercera vez a lo que se le llamó “Tercer Hurto”. Reaccionando ante esta extrema severidad de la pena, los legisladores italianos dieron el artificio del “Hurto Continuado” en el cual consistía en considerar que si un ladrón cometía varios hurtos mínimos, o sobre objetos de escaso valor, debían de computarse como uno solo a fin de salvarlos de la pena de muerte.

#### **2.1.2.4 LAS PARTIDAS**

Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X en los años 1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha denominado "enciclopedia humanista", por que trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa, quedando únicamente este conjunto de leyes.

#### **2.1.2.4.1 PARTIDA SÉPTIMA**

Fue en esta partida donde se regulo la conducta de hurto, como una trasgresión al cuerpo legal vigente, por ello de gran importancia y trascendencia delimitarla.

La séptima y última partida posee 34 títulos y 363 leyes. Se dedica al derecho Penal y Procesal Penal, es decir, a los delitos y al procedimiento penal que era de carácter inquisitivo. Además incluye referencias al estatuto jurídico de los musulmanes y judíos.

Admite el tormento ante la insuficiencia de otros medios de prueba del delito, estableciendo los requisitos de procedencia o exclusión.

Gran parte está dedicada a tratar diversos delitos (denominados yerros), entre ellos: la traición contra el Rey (falta de fidelidad); la falsedad y homicidios, distinguiendo tres clases: homicidio delito (doloso), accidental y en defensa propia; los delitos contra la honra; los robos, hurtos y daños, distinguiendo claramente el robo del hurto; engaños y estafas; el adulterio, incesto, violación, sodomía, alcahuetería y la hechicería; la herejía, suicidio y blasfemia.

Distingue el hecho cometido por un inimputable (enajenado mental y el menor de diez años) del realizado por una persona que posee imputabilidad. Además, reconoce la figura de la tentativa y del delito consumado y prevé ciertas formas de instigación y complicidad. Asimismo, establece circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, normas referentes a lo que ahora conocemos como fase de ejecución de la pena, así también para el alcaide.

Establece que la finalidad de la pena es la retribución (castigo por lo hecho) y la prevención general (medio de intimidación general, para que el hecho no se repita).

Contempla siete especies de penas, consagrando el carácter público de la actividad represiva: pena de muerte o pérdida de un miembro; trabajo perpetuo; destierro perpetuo con confiscación de bienes; prisión perpetua; destierro perpetuo sin confiscación de bienes; infamia o pérdida de algún oficio; y azotes o heridas públicas, o exposición desnudo y untado en miel para sufrir las molestias de las moscas. (Las cuatro primeras para los yerros mayores y las otras para los yerros menores)

Las Partidas, imitando al Digesto y a las Decretales, terminan con un título sobre reglas de derecho. El Digesto, también conocida como Pandectas, es una obra jurídica publicada en el año 533 d. C. por el Emperador Bizantino Justiniano.

### **2.1.3 EDAD MODERNA**

#### **2.1.3.1 FRANCIA**

El código penal francés de 1810, no hizo diferencia explícita entre el delito de hurto y robo, llamaba en forma general, robo tanto al hurto como al comportamiento que hace uso de la violencia o amenaza para la sustracción del bien o cosa. Universalizó así un paradigma unificador que sería seguido por numerosas legislaciones penales y que proporciono:

a) una definición confusa de lo que actualmente conocemos como hurto; “será culpable de robo el que sustrajese fraudulentamente una cosa que no le pertenezca”

b) un tipo básico de hurto y una serie de agravantes reguladas en un tipo penal complementario (cometido durante la noche, por dos o varias personas, portando armas reales o aparentes, por medio de fractura exterior, escalamiento, uso de llaves falsas, en casa o dependencia habitada, tomando título de un funcionario o alegando una orden falsa de autoridad civil o militar.

c) un castigo muy elevado para los hurtos agravados (trabajos forzados o perpetuidad).

### **2.1.3.2 ALEMANIA**

El Código Penal Alemán de 1870, adoptando el modelo unitario que el francés, ofreció para una definición legal de hurto, más pormenorizada: “Todo el que con intención de apropiárselo ilegalmente tome un objeto perteneciente a otro...”. A lo que hay que agregar que siguiendo el diseño básico agravado del Código francés, reguló las siguientes circunstancias agravantes (sobre objetos sagrados que se hallen en edificio destinado al culto, en una casa o en un cercado con escalamientos o fractura exterior, sirviéndose de llaves falsas, sobre todo o parte del equipaje de un viajero, cuando el ladrón llevase armas, por muchos individuos de noche y en edificio habilitado, aun cuando en el momento de llevar a cabo su proyecto no haya habitantes en el edificio). Dicho código consideró explícitamente punible la tentativa como la disminución de la pena cuando concurriesen circunstancias atenuantes.

Las sanciones punitivas iban de un día hasta cinco años de prisión para los incursos en hurto básico y de un año a diez de reclusión en el caso de los hurtos agravados.

### **2.1.3.3 ITALIA**

Por su parte el Código Penal italiano de 1889 (código Zannardelli) distinguiéndose del paradigma francés, ofreció a la comunidad jurídico – penal mundial un sistema diferenciado y autónomo del hurto en relación al robo. La definición legal señalaba, “El que se apodere de una cosa, mueble ajena para aprovecharse de ella, tomándola del sitio donde se halle, sin consentimiento de aquel a quien pertenezca...” El modelo italiano agrego posteriormente: El delito de Hurto de Ganado y los Hurtos Agravios;

Un sistema construido en dos niveles de punición, exclusivamente casos de agravantes (en total 19) en el que destacaban por su originalidad;

- En archivos o establecimientos públicos, en cementerios, tumbas o sepulcros;
- Con destreza en las personas; en lugar público o abierto al público, en objetos o dinero de los viajeros en toda clase de vehículos,
- En animales en los sitios que se crían; en leñas, en los viveros o en productos del suelo arrancados y dejados por necesidad en campo abierto;
- En cosas que por costumbre o el destino permanezcan expuestos al público, con abuso de confianza valiéndose de la factibilidad resultante de desastres, calamidades, conmociones públicas o de particulares infortunios del afectado,
- Con violación de sellos oficiales,
- Por persona disfrazada, simulando la calidad de funcionario público.
- si la cosa fuese destinada a la defensa pública, al auxilio o a la reparación pública de infortunios.
- Los hurtos agravados fueran sancionados con un máximo de 6 años y el básico con pena no mayor de 3 años.

#### **2.1.4 EDAD CONTEMPORÁNEA**

Edad contemporánea corresponde a la designación de un hito específico del devenir histórico, que encierra los diversos acontecimientos que suceden desde la Revolución Francesa (1789) hasta el presente. Este es su contenido sinóptico en uso.

La invención de la noción "edad contemporánea", acontece a comienzos del siglo XX y se enmarca en la línea de pensamiento racionalista que realizó, el erudito alemán Christoph Keller (1634 - 1707), quien en el siglo XVII inspirado del ideario de alcanzar

una Historia Universal, pública algunos volúmenes de historia como textos de estudio para sus alumnos con los títulos de: Historia Antiqua, Historia Media Aevie y Historia Nova.

La categoría conceptual "época contemporánea", ha desbordado el marco del discurso historiográfico y su empleo se ha extendido a casi la totalidad de los campos disciplinarios y del uso del lenguaje en general; pero en este proceso expansionista, no siempre respetamos la misma significación denotativa y connotativa que le corresponde por definición. Así, este término se emplea frecuentemente en su énfasis cronológico, para aludir al último trozo del devenir histórico, que incluye los sucesos del plano social, político, epistemológico o cultural, entre otros; que quedan subsumidos en él por definición; o también lo empleamos, para indicar uno de estos planos o un conjunto de los mismos, dentro del lapso de tiempo que convencionalmente representa.

En la edad contemporánea es donde prima la presencia de un tipo de hombre diferente al de otras épocas; un sujeto que se desenvuelve entre complejos y abundantes artificios tecnológicos que suceden con vertiginosa rapidez. Otras veces, dicha noción suele identificarse con los tiempos modernos, entre otras de sus acepciones frecuentes, tanto fuera de la comunidad de historiadores como al interior de la misma. Metafóricamente hablando, es como si estuviéramos inflando un globo que está a punto de reventar porque sus paredes no resisten más la presión del aire que se sigue introduciendo. En este caso, el globo representa la categoría conceptual que nos interesa; la presión del aire, sugiere por una parte, el uso extensivo que hacemos de la misma en nuestra cultura y sociedad, y por otra, representa también la vaguedad con que la utilizamos en nuestros discursos profesionales, en el ámbito académico, en los medios de comunicación y también en la vida cotidiana.

#### **2.1.4.1 REVOLUCIÓN FRANCESA**

Uno de los principales hitos históricos que modificó las estructuras sociales, económicas y políticas del mundo occidental fue sin duda la Revolución Francesa. En esta, se formuló la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, que marcó el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era.

La Declaración de 1789 inspiró, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina. La tradición revolucionaria francesa está presente en la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Los principios de libertad, igualdad y fraternidad se plasman en todas las doctrinas demo-liberales.

En la Declaración se definen los derechos Naturales e imprescriptibles, como la libertad, a la PROPIEDAD, la seguridad, la resistencia a la opresión, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia, afirma el principio de separación de poderes; se reconocía la propiedad privada como un derecho fundamental para que las personas puedan vivir en sociedad, protegiéndola contra los delitos patrimoniales, como: El Robo, el hurto, estafa, u otros.

Con el establecimiento y reconocimiento de estos derechos fundamentales para la persona inspiró a muchos textos en numerosos países de Europa y América Latina a que le den aplicación a los principios de libertad, igualdad; un ejemplo es la Convención Europea de Derechos Humanos firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

#### **2.1.4.2 REVOLUCIÓN INDUSTRIAL**

Durante esta revolución no les beneficia a los obreros la ley del derecho natural, por que su mísero capital no podía satisfacer sus necesidades, y el HURTO iba contra la ley. Los obreros eran maltratados por sus capataces y engañados por sus amos. Mujeres y niños eran sujetos de tortura, empezando por los niños de los orfanatos, los cuáles eran negociados entre los párrocos y los industriales. Los trabajadores evitaban que sus niños realizaran trabajos, pero su resistencia no pudo durar mucho por que el hambre aumentó penosamente. El único límite del trabajo era el cansancio absoluto, cuando la persona no pudiera ni moverse; porque los capataces no perdonaban ni un segundo de ocio, ya que su sueldo disminuía o aumentaba de acuerdo a la producción del taller.

El alimento consistía de una sopa de avena, un poco de tocino pasado y un pedazo de pan negro. El trabajo infantil era apetecido por los fabricantes, por que con los adultos no se podía permitir tan grandes crueldades y abusos. Los trabajadores adquirirían deformaciones y enfermedades como la fiebre fabril. La consecuencia importante de la producción mecanizada fue la considerable acentuación del antagonismo entre el trabajo y el capital.

A raíz de esta revolución se empezó a dar una protección legal a la propiedad en el derecho sustantivo y de esa forma se sancionaban también los delitos de hurto, que se habían proliferado debido a las condiciones de crisis económica de esa época.

### **2.1.4.3 EPOCA PRECOLOMBINA**

#### **2.1.4.3.1 CULTURA MAYA**

La civilización Maya se desarrollo en la zona del Peten, zona ocupada actualmente por los países Guatemala, México y Belice.

Entre los siglos IV y IX, se extendió desde Tikal y Copan hacia el valle del Usumasinta, fundando nuevos centros urbanos. Alrededor del siglo IX por razones que los científicos, no han logrado descubrir, su civilización empezó a deteriorarse a tal punto que abandonaron sus grandes ciudades, las cuales fueron invadidas por la selva.

Al igual que otras culturas prehispánicas, los mayas eran politeístas, creían en varios dioses, a los cuales jerarquizaban y relacionaban con distintos elementos o situaciones.

Su vida estaba regida por los dioses, desde su nacimiento hasta la hora de su muerte; les rendían culto durante todo el año, además le ofrecían ayunos, oraciones y sacrificios de humanos.

La religión maya fue evolucionando. Al principio, las fuerzas de la naturaleza eran el centro de su devoción, como es característico de los pueblos nómadas. Posteriormente, con el asentamiento del viejo imperio, surgió una poderosa clase sacerdotal y un gran panteón de divinidades.

El tiempo para los mayas era considerado un proceso cíclico, continuo y de carácter divino. Creían que antes del mundo en el que se desarrollaron habían existido otros, y que el de ellos se destruiría al cumplir su período, para hacer posible el comienzo de un nuevo ciclo.

El único dios existente y creador del mundo era Hunab Ku. Su hijo Itzamná( con forma de serpiente) presidía a los demás dioses, tenía el poder del fuego y del hogar, era el inventor de la escritura y los libros. Fue especialmente venerado en Yucatán.

La nobleza se encontraba dividida en dos grupos: los Ahkinoob que era el grupo conformado por los sacerdotes y los Almehenoob (adoraban al sol) que era el grupo formado por los señores principales o quienes tenían padre y madre.

Los mercaderes, este grupo formaba un estrato intermedio, pero, se identificaban con la nobleza.

La gente común o pueblo se dividían en: Ah Chembal Uinicoob, este era el grupo formado por los hombres inferiores o también llamados vulgares; Yalba Uinicoob que estaba formado por los hombres que eran considerados pequeños o también llamados plebeyos y los Pentacoob, este grupo estaba formado por los esclavos, y era el peldaño más bajo de la escala social por cualquiera de las razones siguientes:

Por haber nacido esclavo, por ser prisioneros de guerra, por delincuentes de *hurto*, con esto se puede inferir que ya se castigaban el delito de hurto, con la consideración de que se hacía mas bien una estigmatización de las personas, sufriendo de esa forma el sujeto una doble pena, la primera, recibir la pena por el delito cometido y la segunda al quedar destinado a formar parte del peldaño mas bajo de la clase social. Con esto se denota que en esta cultura ya se regulaba esta figura delictiva para proteger la propiedad.

El derecho penal era rígido, un marido ofendido podía optar por el perdón o la pena capital, para violación y estupro el castigo era la lapidación. Para homicidas se determinaba pena capital, salvo si el culpable era un menor, en ese caso la pena era la esclavitud al igual que en el hurto y robo.

Había además responsabilidad de toda la familia del ofensor por daños y perjuicios. Por consecuencia la pena se hacia efectiva para el autor pero también era extensiva para los familiares, habiendo entonces una responsabilidad civil.

#### **2.1.4.3.2 CULTURA PIPIL**

En la época precolombina el actual territorio salvadoreño estuvo habitado por distintas etnias indígenas, destacando los pipiles, una población de origen náhuat que ocupó la región occidental y central del territorio y los lencas que poblaron la zona oriental del país. Pero el dominio más extenso hasta la conquista Española fue el del reino de Cuzcatlan.

A la llegada de los españoles a El Salvador en el siglo XVI, la etnia indígena preponderante era la de los pipiles.

El vocablo, Pipil, significa en Nahua "Noble o Señor" y conformaban una rama de la fantástica civilización Tolteca, que dió tanto esplendor al Antiguo México y sus ruinas importantes son los restos actuales de Tehotihucán, muy cercanos a la ciudad de México y Tula en el estado de Hidalgo.

Aunque en El Salvador, la llegada de personas con habla Nahuat, se da desde una época muy anterior al año 1000 D.C., la llegada masiva de los Pipiles a nuestro territorio, procedente de México, ocurre aproximadamente por esa fecha.

Los pipiles derivado del pipil “niño” así denominados por que su lengua un “náhua ent” los hacia parecer de habla añiñada, ante los indios mexicanos que hablaban el fuerte náhua ent.

Los pipiles tenían un sistema de legislación penal, tendiente a proteger el régimen agrícola, la división clasista, la religión y las instituciones fundamentales como la familia Monogamica. Entre esas regulaciones se encuentran:

Cualquiera que despreciaba los sacrificios a sus Dioses moría por ello, cualquiera que tenía trato carnal con mujer ajena o con parientes hasta el cuarto grado, moría por ello, cualquiera que lo tenía con mujer esclava ajena, era reducido a la esclavitud, también los reos de hurto simple y grave. Es de hacer notar que en esta cultura se castigaba el hurto en forma simple y grave, con lo cual se pone de manifiesto la protección de la propiedad.

#### **2.1.4.3.3 DESCUBRIMIENTO DE AMERICA.**

La expresión descubrimiento de América se usa habitualmente para referirse a la llegada de un grupo de españoles que partieron desde el Puerto de Palos de la Frontera, comandados por Cristóbal Colón a América, el 12 de octubre de 1492 a una isla del mar Caribe llamada Guanahani representando a los Reyes Católicos de Castilla y Aragón. Se trata de uno de los momentos cumbres de la historia universal porque significó el encuentro, de dos mundos humanos que se habían desarrollado independientemente sin que ninguno conociera la existencia del otro.

Cristóbal Colón, creía que había llegado al continente asiático, denominado por los europeos Indias y murió sin saber que había llegado a un continente desconocido por los europeos.

Cuando los conquistadores llegaron a América, las civilizaciones con las que se encontraron eran superiores a la europea en muchos aspectos. El sistema agrícola fue sin duda uno de ellos. La organización agraria amerindia deslumbró a los pocos españoles que llegaron a conocerla y, sobre todo, permitía el sustento de millones de

seres humanos. Los avanzados sistemas de irrigación, las islas artificiales, los cultivos por terrazas y múltiples, proporcionan el mantenimiento de una población al menos similar a la de la Europa de entonces y la creación de núcleos demográficos de alta densidad. La clave de su sustento se hallaba en los sistemas de distribución agrícola desde las zonas productivas, enormemente eficientes y posiblemente uno de los mayores logros en la historia de la humanidad hasta la invasión española. El advenimiento de los conquistadores significó su brusca destrucción y cortó el acceso a la alimentación de las poblaciones aborígenes sin ofrecer ningún otro tipo de alternativa. La desintegración de esa sociedad conscientemente deseada por los conquistadores, el HURTO de los bienes agrícolas y la competencia con la agricultura y ganadería apoyada por los europeos, fueron tres factores determinantes de la disminución poblacional. La desintegración de la población dio paso a una incertidumbre con respecto a la propiedad, lo que dio origen a la proliferación de hurtos de los productos agrícolas. Los cuales eran básicos para la alimentación de las personas.

#### **2.1.4.4 ÉPOCA COLONIAL**

El territorio de la actual República de El Salvador, fue divisado por primera vez desde las aguas del océano pacífico, por ojos Europeos, cuando a principios del año 1522, el piloto Andrés niño llegó al Golfo de Conchagua y lo bautizó con el nombre de Golfo de Fonseca en honor a su protector, Andrés niño desembarcó en la Isla de Meanguera, frente a las actuales playas del Departamento de la Unión, la conquista no se inició hasta dos años más tarde en el año 1524, cuando llegó al territorio Salvadoreño, el capitán Hernán Cortés.

En Junio de 1524, el capitán Pedro de Alvarado atravesó el territorio de Guatemala y invadió por el Norte la región de los Pipiles, el día ocho de Junio el

conquistador Español, sostuvo la primera batalla contra los antiguos Salvadoreños en Acaxual (Hoy puerto de Acajutla).

La colonia española tuvo características comunes a varios países latinoamericanos, en lo económico la agricultura siguió siendo la base fundamental, ampliándose el cultivo de los productos indígenas principales, con la introducción de nuevos métodos e instrumentos de producción (las bestias de carga, el arado).

La estructura colonial de la tenencia de la tierra en común se resquebrajo producto de una forma dominante y cruel de administrarla. La tierra paso a pertenecer a la corona de España y está la traslado instituciones particulares, por medio de diversas formas de concesión, dentro de las cuales se pueden mencionar: formas comunitarias y ejidales de la propiedad agraria, pero cada vez con carácter más precario por cuanto el fenómeno de la concentración de la propiedad agraria constituía una tendencia fundamental del régimen.

#### **2.1.4.4.1 INDEPENDENCIA DE EL SALVADOR**

Los conquistadores españoles que llegaron a El Salvador entre 1524-1525, venían desde Guatemala luego de participar en la conquista de México. Durante la colonia, El Salvador formó parte de la Capitanía General de Guatemala, también conocida como Reino de Guatemala. El territorio salvadoreño estuvo dividido en las Alcaldías Mayores de San Salvador y Sonsonate. En 1811 y 1814 se produjeron importantes alzamientos contra el dominio español que expresaron la inquietud independentista de los criollos. Finalmente, las naciones centroamericanas consiguieron su independencia de España, el 15 de septiembre de 1821<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Libro Roque Dalton, El Salvador Monografías Pag. 30

Antes de la fecha en que se cristalizó la independencia, hubo en San Salvador dos intentos principales. El primero conocido “como primer grito de independencia de Centroamérica. El segundo intento el 24 de Enero de 1814 dirigido por el segundo Alcalde de San Salvador, Pedro Pablo Castillo<sup>2</sup>.

Todo estado necesitaba tener una forma de organización y para ello recurre a establecer una Constitución Política<sup>3</sup>.

La Constitución Política de El Salvador tiene sus orígenes en el acta de independencia del 15 de Septiembre de 1821; En 1822, El Salvador se opone a la conexión de Centroamérica al Imperio de Iturbide, pero es invadido por las tropas mexicanas y obligado a incorporarse. Al derrumbarse el Imperio, los países centroamericanos se separan de México y constituyen la Federación de las Provincias Unidas del Centro de América.

En el decreto del 01 de Julio de 1823; en bases de la Constitución Federal de Centro América. Por medio de esta se estructura el Estado, se crean los órganos de gobierno, se enuncian los fines que el Estado procura Satisfacer, y se reconocen los derechos primordiales como la vida, la integridad persona, la propiedad y deberes de los habitantes y garantías que los amparan.

En el año de 1824 El Salvador promulga la primera Constitución de Centroamérica (12 de Junio), posteriormente en 1841 La Asamblea Nacional proclama la separación de la Federación de las Provincias Unidas y crea su propia Constitución (1 de Feb.), en 1842 Fracasa el proyecto de formación de una República tripartita con Nicaragua y Honduras. Es hasta 1850 que El Salvador y Honduras se alían contra Guatemala.

---

<sup>2</sup> Ibid Pág.30

<sup>3</sup> Libro de Trabajo Estudios Sociales, Séptimo Grado 1980, Pág. 107.

#### **2.1.4.4.2 EVOLUCIÓN JURIDICO PENAL DEL HURTO EN SALVADOR.**

El salvador ha tenido una codificación penal, de la cual se pueden identificar seis códigos.

El primer código fue decretado el 13 de abril de 1826, que constaba de 840 artículos y apareció en la Recopilación de Leyes Patrias de 1855. Esta fue una obra del presbítero y doctor Isidro Menéndez, con la ayuda del ciudadano José Mateo Ibarra, quien a su regreso de Madrid, trajo un ejemplar del Código Penal Español de 1822. Hay que tener en cuenta que nuestra primera Legislación penal fue inspirada en el modelo del Derecho Penal Español, pero para la aprobación de este Código, se necesitó la cooperación de Don. José Mariano Méndez, diputado por el departamento de Sonsonate. El código penal de 1826 aportó la primera definición de delito para el estado de El Salvador, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Es delito todo acto cometido u omitido voluntariamente y a sabiendas con mala intención, con violación de la Ley. Todo acto voluntario de la Ley se entenderá ser cometido a sabiendas y con mala intención, mientras que su autor no pruebe o no resulte claramente lo contrario. Todo acto de apoderamiento de cosas muebles ajenas de forma voluntaria y a sabiendas que esta prohibido en la Ley”.*

#### **CÓDIGO PENAL DE 1859**

##### ***Hurto.***

##### ***Art.425 Código Penal***

*Son reos de hurto:*

*1º Los que con animo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño;*

*2° Los que con animo de lucrar negaren haber recibido dinero u otra cosa mueble que se les hubiere entregado en prestamo, deposito o por otro titulo que obligue a devolución o restitución;*

*3° Los que con animo de lucrar retengan las cosas ajenas encontradas que sabiendo quien es su dueño, o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hayasgo a la autoridad local, cuando ignoren quien es aquel.*

En el primer numeral de este código penal solo se describía la conducta típica, (supuesto de hecho), solo en el numeral primero contenía propiamente lo que en la actualidad es el delito de hurto y en los otros dos numerales no se refería al hurto sino a otra figura delictiva.

En el numeral segundo se regulaba como hurto, cuando las cosas eran entregadas por el propietario a otra persona, que luego no las quería devolver.

A diferencia del numeral anterior, en numeral tercero el propietario no da su consentimiento, desconoce el paradero de la cosa, pero el sujeto activo si sabe quien es el propietario de la cosa encontrada y con ánimo de lucro decide retenerla. Posteriormente la descripción de estos numerales se adecua a la conducta de hurto.

Constituía una norma penal incompleta por que se remitía a otra disposición legal en Art. 426 del mismo código para complementar el tipo. Estableciendo las siguientes penas:

1. Pena de presidio menor en su grado máximo si el valor de la cosa hurtado excediere de cien pesos.
2. con la pena de presidio correccional en su grado máximo sino excediere de cien pesos y pasare de diez.

***Código Penal de 1881***

***Art.473 Código Penal***

***Son reos de Hurto:***

*1º Los que con ánimo de lucro para si o para un tercero y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño;*

*2º Los que con ánimo de lucrar para si o para un tercero retengan las cosas ajenas encontradas sabiendo quien es su dueño, o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quien es aquel.*

De la lectura del Artículo, se identifica que la histórica confusión de la figura de Robo con la de Hurto se distingue, debido a que en su primer numeral establece que para concurrir el ilícito de hurto, la acción se haya realizado sin violencia en la cosa. Con este tipo penal, el termino “violencia” se deja de forma exclusiva para la figura delictiva de Robo.

En el numeral segundo el sujeto activo puede conocer o no, a quien pertenece la cosa encontrada, y este con ánimo de lucrarse de ella no da aviso a la autoridad competente, por consiguiente realiza la acción penal de hurto, establecida en este precepto legal. Es importante mencionar que ante una norma penal incompleta por que solo se regulaba el supuesto de hecho y para completar el tipo, se remitía al artículo 474, estableciendo las siguientes penas:

1º con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos.

2° con la pena de presidio correccional en su grado máximo, si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

***Código Penal de 1904***

***Hurto***

***Art.468 Código Penal***

***Son reos de Hurto:***

*1° Los que con ánimo de lucrarse para si o para un tercero, y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, tomando las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:*

*2° Los que con ánimo de lucrar para si o para un tercero retengan las cosas ajenas encontradas, sabiendo quien es el dueño o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo a la autoridad local, cuando ignore quien es aquel.*

En el código penal de 1904, se establece un concepto mas delimitado del actuar de Hurto, se regula como “la mera acción de tomar cosas ajenas sin la voluntad del dueño”. Instituyendo además que no debe de existir violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, como una regla de tipicidad para su adecuación.

En el segundo numeral el sujeto activo si sabe quien es el propietario de la cosa encontrada y con animo de lucro decide retenerla, configurándose el ilícito de hurto.

La consecuencia jurídica del tipo en este código se regulaba en el Art. 469 del mismo cuerpo legal que establecía la pena de la siguiente manera:

Los reos de hurto serán castigados:

1. con la pena de cinco años de presidio si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil pesos.

2. con tres años de presidio si lo hurtado pasare de quinientos y no excediere de mil pesos.
3. con dos años de prisión mayor si pasare de cien pesos y no excediere de quinientos.
4. con un año de prisión mayor si no excediere de cien pesos y pasare de veinticinco.

### ***Código Penal 1973***

#### ***Hurto***

#### ***Art.237***

*El que con animo de lucro para si o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, si el valor de la cosa hurtada excediere de veinte colones, será sancionado con prisión de uno a cinco años.*

*Para la fijación de la sanción el juez tomara en consideración la naturaleza y el valor real o afectivo de la cosa hurtada, el lugar ocasión y condiciones en que se cometió el hurto y los antecedentes de conducta del culpable.*

Es evidente que el tipo penal de hurto, presenta un avance significativo, como el hecho de establecer la cuantía para la consumación del mismo. Debido a que el valor de la cosa hurtada debe ser mayor a veinte colones.

En el caso del numeral segundo, la incorporación de elementos para la fijación de la pena que se deberán evaluar previamente para imponer la sanción penal, entre ellos el valor real de la cosa, que se traduce a una cantidad en dinero; valor afectivo, el cual hace referencia al precio suplementario que en cosas propias se concreta por la utilización desde larga data o relevante utilidad personal, y, mas aún por haber

pertenecido a personas de la intimidad, entre ellos de la familia u otros; el lugar de la ocasión, para referirse al lugar específico donde se ha cometido el delito de hurto; condiciones en que se cometió el hecho delictivo, ya sea aprovechando circunstancias de ventaja para la apropiación de la cosa y los antecedentes de conducta del culpable, con lo cual se juzgaba con un derecho penal de autor y no de actos.

### ***Código Penal de 1998***

#### ***Hurto.***

##### ***Art. 207***

*El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apodera de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.*

Este código se elabora en relación a los avances que han venido aportando los anteriores códigos, respecto a la regulación del delito de hurto, establece los requisitos para la configuración del ilícito de una forma completa, como el ánimo de lucro, la cosa sustraída puede ser total o parcialmente ajena, el incremento de la cuantía de veinte colones a doscientos, se da un incremento en el mínimo de la pena de uno a dos años. Tipo penal que en el proceder de este trabajo será estudiado de forma intensificada para su mejor comprensión.

## 2.2 BASE TEORICA

### 2.2.1 Origen del Delito de Hurto

Proviene del latín “FURTUM” modernamente conocido como HURTO, se caracterizaba por la aprehensión clandestina de la cosa mueble ajena y con ánimo de lucro.

Para los romanos el hurto constituye dos actos uno de carácter moral, que consiste en la reducción de apoderamiento de la cosa ajena y la segunda física en poner la mano sobre la cosa al que el sujeto activo tiene el interés de hacerlo propio, la infracción tenía por fin la protección integral de la cosa.

La definición de hurto recogida en todos los manuales de teología desde el siglo XVII hasta hoy es la siguiente: "Ablatio rei alienae, rationabiliter invito domino". Una traducción literal podría ser ésta: "Adueñarse de lo ajeno, estando el otro razonablemente en contra". Se imponen algunas aclaraciones. Ablatio significa propiamente "llevarse"; pero se sobreentiende que se trata de un llevarse en beneficio propio: robar y dañar lo ajeno constituye siempre un pecado contra la propiedad y, consiguientemente, contra la justicia en sentido estricto (justicia conmutativa); pero el hurto difiere del daño precisamente porque apunta a apropiarse de lo ajeno, y no simplemente a causar daño al prójimo.

En el hurto concurren, dos elementos de malicia: el primero (común al daño) es causar daño al prójimo; el segundo es el enriquecimiento injusto. Ambos elementos habrá que tenerlos presentes.

Hay que distinguir entre hurto y asalto: el primero es oculto; el segundo es un hurto perpetrado abiertamente ante el propietario, y va siempre unido de alguna manera a violencia, amenazas o intimidación. A la doble malicia del hurto, el asalto añade un tercer elemento de malicia: la vis, violencia ejercida.

En todas las épocas y en todas las culturas existe, ciertamente, una idea de propiedad, y también el concepto de propiedad varía de una cultura a otra o de una época a otra dentro de una misma área cultural. Una posible definición general, válida para todos los contextos culturales, es la siguiente: "disponibilidad exclusiva, socialmente y jurídicamente garantizada dentro de límites establecidos.

### **2.2.2 Definiciones Generales:**

- ✓ Consiste el delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.
- ✓ Tomar o retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño sin intimidación de las personas o fuerza en las cosas.
- ✓ Delito contra la propiedad que se comete cuando hay apoderamiento ilegítimo sin violencia, de una cosa mueble.
- ✓ Sustracción fraudulenta de la cosa ajena o sustracción clandestina de bienes ajenos.
- ✓ Apoderamiento de las cosas muebles ajenas sin el consentimiento del propietario.
- ✓ Apoderarse de una cosa mueble ajena.
- ✓ Apropiación de los bienes designados por la Póliza, contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación ni violencia ejercida sobre las personas.
- ✓ Delito consistente en tomar con ánimo de lucro cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, sin que concurren las circunstancias que caracterizan el

delito de robo. Sorprenderle en el momento mismo de hacer algo que quisiera ocultar.

- ✓ Comete este delito el que se apropia de cosa mueble ajena sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucrarse, esto es, para obtener algún beneficio sea pecuniario o no, actuando sin violencia, intimidación o fuerza.
- ✓ Delito contra la propiedad, la posesión o el uso, consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. Para la sustracción ilegítima se aprovecha la oportunidad o un descuido o se explota una particular habilidad.
- ✓ Delito regulado en el código Penal, y lo comete el que con ánimo de lucro tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

### **2.2.3 Conceptos Doctrinales:**

**Carrara:** contratación dolosa de una cosa ajena hecha contra la voluntad de su dueño y con la intención de lucrar con ella.

**Manuel Osorio:** Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas.

**Paulo:** Llevar una cosa de una parte a otra fraudulentamente para lucrarse de ella de su uso o de su posesión el cual está prohibido por el derecho natural.

**Guillermo Cabanellas:** delito contra la propiedad, la posesión o el uso consistente en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas. Para la sustracción ilegítima se aprovecha la oportunidad o un descuido o se explota particular habilidad.

**Enrique silva:** Apoderamiento Ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro.

**Binding:** es la apropiación de una cosa mueble ajena mediante sustracción.

**Cuello Calón:** los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

**Vol Larceny:** consiste en el hecho del que se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene, con el fin de sacar provecho de ellas para si o para otros.

#### **2.2.4 Definición Legal:**

Del tenor legal del artículo doscientos siete del código penal el legislador define el hurto de la siguiente manera:

*“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder”.*

#### **2.2.5 Naturaleza Jurídica.**

Es de ser una forma de proteger a las personas de ciertas acciones ilícitas que puedan cometerse en contra de aquellos bienes muebles susceptibles de apoderamiento, garantizando la constitución en el art. 2 el derecho a la propiedad privada y posesión sobre sus bienes. Esto es a usar, gozar y disponer de las cosas que son nuestras. Por tanto toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de su propiedad.

El porqué del delito de hurto, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, de modo que comprenda fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho real y posesión.

### **2.2.6 Elementos del delito de hurto**

#### **1) Ánimo de lucro**

La existencia del delito de hurto exige que el sujeto actúe con ánimo de lucro propio o ajeno como dice el artículo, para sí o para un tercero. Este es un elemento subjetivo del tipo que debe ser abarcado por el dolo del sujeto activo.

Significa la voluntad del sujeto activo de hurto de obtener una ventaja o beneficio patrimonial para sí mismo o para otra persona a través del apoderamiento de una cosa mueble ajena para incorporarlo a su patrimonio, o al de la persona que quiere beneficiar.

Para probar el ánimo de lucro debe realizarse mediante presunciones, por ser un elemento subjetivo interno en el sujeto activo, cuya existencia se debe derivar, según las reglas del razonamiento y experiencia, de los hechos externos.

#### **2) Apoderamiento de cosa mueble**

**Apoderamiento**, significa trasladar o mover de un lugar a otro una cosa, el hurto se consuma desde el primer momento en el que el sujeto activo tome la cosa que estaba en poder del sujeto pasivo, no siendo necesario que esta dure un determinado tiempo, ni que el sujeto llegue a disponer de la cosa, bastará que se remueva con la intención de hurtársela para que el delito este consumado. Por tanto para el perfeccionamiento del delito de hurto es necesario que el sujeto activo no solo se

apoderarse de la cosa con el ánimo de lucro si no que la ponga fuera del ámbito de protección del que la tenía en su poder.

**Cosa mueble** para Fontan Palestra “cosas son los objetos corporales susceptibles de tener un valor”.

Para que las cosas sean susceptibles de hurto deben reunir dos características:

A) Tener Materialidad y ocupar un lugar en el espacio. Y

B) Ser susceptibles de tener algún valor.

Cuello Calon sostiene “que cosa jurídicamente, es toda sustancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida que tenga un valor cualquiera.”

Cosa mueble: según Cuello Calon es aquella que es susceptible de ser llevada de un lugar a otro.

Devesa: la define como la que puede ser movilizada, es decir separada tácticamente del patrimonio de una persona e incorporada al del agente.

Por tanto serán susceptibles de hurto las cosas muebles que sean aprehencibles, transportables y valorables, porque solo las cosas muebles pasan físicamente de un patrimonio a otro.

### **3) Cosa total o parcialmente ajena:**

Tanto las cosas totalmente ajenas como las que lo son parcialmente pueden ser objeto de hurto.

La palabra ajena proviene del latín ALIENUS que significa “otro o perteneciente a otro”.

Enrique Silva: considera que son parcialmente ajenas las cosas de propiedad en condominio, sociedad o comunidad hereditaria.

La palabra ajena sirve para determinar que la persona que sustrae la cosa mueble no debe de ser su dueño o poseedor, o que no tenga derecho alguno sobre ella, y que sirve para excluir del hurto la cosa común, sobre esta no puede haber hurto, salvo que sea sustraída por uno solo de los socios.

Para que la cosa sea ajena no es necesario conocer la identidad del dueño, basta con saber que existe, no son ajenas las cosas de nadie, las cosas abandonadas, por lo que al apoderarse de ellas no se comete el delito de hurto

#### **4) Que la cosa se sustraiga sin la voluntad de quien la tuviere en su poder**

El tipo penal de hurto en el art. 207 del código penal no establece que uno de los elementos del hurto lo constituya la falta de voluntad del sujeto pasivo. Sin embargo al usar el termino “sustrayéndola” significa que ello es necesario para después apoderarse de la cosa mueble ajena y para que se configure el delito de hurto, por que el verbo sustraer implica, una acción de quitar, es decir, apoderarse de una cosa sin contar para ello con la voluntad de quien la tiene en su poder.

Cuello Calon expresa que es de presumir que nadie quiere ser despojado gratuitamente de sus bienes por lo que también debe suponerse la ausencia del consentimiento de su dueño o poseedor.

## 2.2.7 CLASIFICACIÓN DEL TIPO

La clasificación del tipo penal de hurto se desarrolla atendiendo a diferentes modalidades.

- Según la estructura.
- Según la acción.
- Según los sujetos.
- Según la relación con el bien jurídico.

### 2.2.7.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA

#### A. Tipo Básico o Fundamental

El Tipo Básico o Fundamental se utiliza “para referirse a aquellos en que se describe de manera independiente uno o varios modelos de comportamiento humano en una sola descripción”.<sup>4</sup>

El delito de hurto es un tipo fundamental porque no depende de otros delitos relativos al patrimonio para su realización, sin sujeción a ningún otro tipo penal; una de las formas para distinguir estos tipos básicos es que por regla general son los que guían cada uno de los capítulos del Código Penal, ejemplo de ello es el ilícito penal de homicidio, con el cual se inicia el capítulo de los delitos relativos a la vida.

---

<sup>4</sup> Teoría General del Delito. Velásquez Velásquez, Fernando. Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá-Colombia. 1994. Pág. 344.

### **B. Tipo Especial o Autónomo.**

Son aquellos que “además de los elementos que contiene el tipo básico o fundamental, contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios de aquel cuya aplicación excluyen”.

El delito de hurto no es autónomo por que tiene elementos objetivos descriptivos y normativos que le son propios, pero si es especial o autónomo el hurto de uso el cual no existe intención de apropiarse de la cosa, que si existe en el tipo de hurto básico y es por esa razón que se distinguen ambos.

### **C. Tipos Subordinados o Complementados.**

Son aquellos que “*refiriéndose a un tipo básico o especial señalan determinados elementos o aspectos que califican la conducta, los sujetos o el objeto descrito en estos; por lo que no pueden excluir la aplicación de aquellos que suponen su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la peculiaridad suplementaria*”<sup>5</sup>.

El ilícito de hurto, no es una figura subordinada ni complementaria por no requerir de otro tipo para complementar el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, por estar de forma clara consignada en el tipo penal.

El artículo 208 del código penal es una figura subordinada o complementada, por que califican la conducta, los sujetos y el objeto descrito en el tipo básico del hurto.

---

<sup>5</sup> Teoría General del Delito. Velásquez Velásquez, Fernando. Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá-Colombia. 1994. Pág. 345.

#### **D. Elementales o Simples**

Se utilizan para *“indicar los que solo describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector”*<sup>6</sup>

*En el tipo penal de hurto es elemental o simple por que describe un modelo de comportamiento concretado por medio de un verbo rector, “apoderarse” de una cosa mueble total o parcialmente ajena sustrayéndola de quien la tuviera en su poder.*

#### **E. Tipos en Blanco**

Son *“los que indican aquellos casos en los cuales el supuesto de hecho se haya consignando total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal”*<sup>7</sup>

El delito de hurto no es un tipo penal en blanco porque no necesita complementarse con otra norma penal o extrapenal. Por estar consignado en el artículo 207 del tipo penal de hurto el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica en toda su dimensión.

#### **F. Compuestos**

*Estos tipos, “describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales estaría en capacidad de conformar por si misma una descripción típica distinta pudiendo a su vez sub clasificarse en complejo y mixto”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 345.

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 345.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 345.

### a. Complejos y Mixtos

- ✓ Los **Complejos** suponen la concurrencia de dos o más conductas, cada una de las cuales es constitutiva de un tipo autónomo. **Ejemplo:** las lesiones originadas por el aborto.
- ✓ Los **mixtos** son los que pese a contemplar diversas modalidades de conductas, se conforman con la realización de una o cualquiera de ellas para la configuración del tipo penal. **Ejemplo el Tipo penal Tráfico Ilícito de Droga**, por regular más de doce modalidades de comportamientos, y para su configuración basta con la realización de una de ellas.

El ilícito de hurto no es compuesto al no existir una pluralidad de conductas, en razón del apoderamiento ilícito como única conducta. Por consecuencia no puede ser complejo porque no concurren dos conductas con capacidad de formar un tipo penal independiente. Tampoco puede ser mixto porque únicamente regula un modelo de comportamiento que es el apoderamiento de cosa mueble total o parcialmente ajena.

## 2.2.7.2 POR LA MODALIDAD DE LA ACCIÓN

### A. Por las Modalidades de la Parte Objetiva:

#### a. Delitos Acción y de Omisión.

*“Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva. Son de omisión aquellos en los que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo”<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> Santiago Mir Puig. Pág. 218

El delito de hurto, se comete únicamente por comportamientos comisivos (acciones), dirigidos a la realización de una actividad final, la cual se materializa en el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

## **B. Delitos de Mera Actividad y de Resultado.**

Por delitos de mera actividad se entiende *“cuando la descripción se agota en una acción, del autor que no quiere la producción de un resultado en el mundo exterior que sea separable espacio-temporalmente”*

Por delitos de resultado se entiende *“aquellos en los cuales el codificador describe una determinada acción a la cual sigue la producción de un cierto resultado verificable espacio-temporalmente”*<sup>10</sup>; estos se dividen en:

- **Instantáneos:** se consuman en el instante en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera.
- **Permanente:** supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor.
- **De estado:** son aquellos que crean un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de este, por que el tipo solo describe la producción del estado y no su mantenimiento. Ejemplos de estos se puede mencionar la falsificación de documentos Art.

*El delito de hurto es de resultado instantáneo por que su consumación se produce que en el instante que el sujeto activo realiza la acción de apoderamiento, con la cual se causa un resultado verificable espacio temporalmente, y que consiste por una parte el hecho de apoderarse y por otra el desplazamiento de la misma, propiedad del sujeto pasivo.*

---

<sup>10</sup> Fernando Velásquez Velasquez. Pag. 345.

### **C. Delitos de Medios Determinados y Resultativo.**

*“En los delitos de **medios determinados** la descripción legal acota expresamente las modalidades que puede revestir la manifestación de voluntad. Los delitos de medios resultativo basta cualquier conducta que cause el resultado típico, sin limitación de modalidades de acción”<sup>11</sup>.*

*En el delito de hurto es resultativo por que basta cualquier conducta para la realización del apoderamiento de de la cosa total o parcialmente ajena, por no haber establecido el legislador en el tipo de forma taxativa los modalidades con los cuales se realizara.*

### **D. Tipos Abiertos y Cerrados.**

Los abiertos o indeterminados son los redactados sin precisar circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado. Los cerrados determinan con precisión las diversas circunstancias típicas de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley; se les puede llamar también determinados.

El delito de hurto es un tipo cerrado por determinar con precisión o en forma taxativa la conducta prohibida, desprendiéndose de este con toda claridad el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

### **E. Delitos de Un acto, Pluralidad de actos y Alternativos.**

Si el tipo penal manifiesta una sola acción, es de un acto; *el tipo que describe varias modalidades a realizar para que se configure el delito será de una pluralidad de actos; en los alternativos la descripción del tipo establece varias modalidades para el*

---

<sup>11</sup> Santiago Mir Puig. Pág. 217

*cometimiento, de las cuales el sujeto activo puede elegir cualquiera de estas para su consumación.*

En el delito de hurto es de un acto por que manifiesta una sola acción, la cual es apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sin requerir mas acciones para su realización.

#### **F. Por las Relación de la parte Subjetiva con la Objetiva.**

##### **a. Tipo Congruente y Tipo Incongruente.**

- **Los congruentes** “son aquellos donde la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva”.
- El **tipo incongruente** es cuando la parte subjetiva de la acción no corresponde con la objetiva.

**Atendiendo a la clasificación del autor Santiago Mir Puig, subdivide los tipos incongruentes en:**

- **Por Exceso Objetivo** “pueden ser imprudentes, preterintencionales o delitos cualificados por el resultado en estos se produce un resultado no querido por el autor, cuya intención era realizar una acción lícita o de distinta gravedad”.

En el delito de hurto se produce el resultado intencional por el sujeto activo conoce y quiere apoderarse de la cosa mueble total o parcialmente ajena, incluyendo un elemento específico referido al ánimo de lucro. Por tanto el delito de hurto no puede ser de forma imprudente por que en estos la parte subjetiva del autor no se corresponde con la objetiva, por ejemplo en los casos de homicidio culposo y lesiones culposas.

- **Por Exceso Subjetivo:** pueden ser tipos de imperfecta ejecución o portadores de elementos subjetivo distintos al dolo

**Tipos de Imperfecta Ejecución,** en estos casos el sujeto activo busca la consumación del delito y realiza todos los actos tendientes a su ejecución (Tentativa Acabada o Frustrada), o solo da inicio a estos actos y no lo consigue por causas extrañas al agente (Tentativa Inacabada).

En el tipo penal de hurto el sujeto activo de la acción puede llevar a cabo todos los actos tendientes al apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, por tanto el sujeto no logra la sustracción por circunstancias ajenas a la voluntad. En la tentativa inacabada el sujeto activo solo da inicio a los actos preparatorios para apoderarse de la cosa, pero este no logra realizarlo por circunstancias extrañas a él. De lo anterior se infiere que el hurto se puede realizar por medio de tentativa ya sea esta acaba o inacabada.

**Tipos Portadores de Elementos Subjetivos,** que se subclasifican en:

- ✓ **Mutilados de Dos Actos:** la intención del sujeto autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto. Por ejemplo la rebelión.
- ✓ **Resultado Cortado:** la intención del autor debe dirigirse a realizar un resultado independiente de lo obtenido.
- ✓ **Tipos de Tendencia Interna Intensificada:** el autor realiza la conducta típica confiriéndole un sentido subjetivo específico.

En el tipo penal de hurto, la parte subjetiva del autor se manifiesta con el conocer y querer y el ánimo de lucro que este tiene, al querer incrementar su patrimonio y se

relaciona con la parte objetiva al apoderarse de la cosa mueble total o parcialmente ajena. Atendiendo a lo establecido con anterioridad se desprende con toda claridad que el tipo penal de hurto es congruente por estar correspondida la parte subjetiva con la objetiva.

El delito de hurto no puede ser mutilado de dos actos, por que para que se configure el tipo basta con la realización de una conducta. Además no es de resultado cortado por que basta con el apoderamiento y animo de lucro, sin pretender causar otro resultado posterior. El delito de hurto si es de tendencia interna intensificada porque el apoderamiento de la cosa lleva imbríbido un elemento subjetivo distinto del dolo, siendo el ánimo de lucro un plus al dolo.

### **2.2.7.3 SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN:**

#### **A. Por la Cualificación del Sujeto Activo**

##### **a. Tipos Comunes y Tipos Especiales.**

Son tipos Comunes los que la Ley no exige características especiales en el sujeto activo para la realización del delito pudiendo realizarlo cualquier persona.

Son tipos especiales en donde el sujeto activo solo puede ser quien tenga o posea ciertas condiciones que requiera la ley. Exige una cualidad en el sujeto activo. Estos a su vez se subdividen en: Propios e impropios.

**Los propios:** los que describen una conducta que solo es punible a titulo de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás que la ejecuten no pueden ser autores ni de este ni de ningún otro delito común que castigue para ellos la misma conducta ejemplo de ellos.

**Impropios:** son aquellos que guardan en cambio correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no cualificado que realiza la acción.

El tipo en estudio no es especial, por no requerir la descripción típica características especiales en el sujeto activo que comete el ilícito. Ejemplo el delito de Prevaricato art. 310 y Peculado Art. 325 pn. En los cuales la descripción típica si exige características determinadas para el quien puede ser sujeto activo (Juez, Funcionario o empleado Público). El delito de hurto es un tipo común, por que el legislador en la descripción típica no hace referencia de forma explicita quienes pueden ser sujetos activos de hurto, y asi atendiendo el tenor literal del tipo cuando establece “El que”, se infiere que podrá ser cualquier persona la que realice el ilícito.

## **B. Por la Forma de Participación del Sujeto.**

**a. Según la Concurrencia de Sujetos** Intervinientes se dividen en:

- ✓ Tipos **Monosubjetivos:** se utilizan para hacer referencia a aquellos que describen actos realizados por una persona.
- ✓ **Plurisubjetivos:** en estos la conducta descrita en la Ley exige la concurrencia de por lo menos dos personas para la realización de la conducta. Pudiendo subdividirse estos en: De convergencia y de encuentro. **De convergencia:** cuando concurren varias personas de manera uniforme para la consecución de un mismo objeto. Como ejemplo de estos esta el delito de Rebelión en el Art. 340 del Código Penal. **De encuentro:** es cuando “concurren varias personas pero de manera autónoma. Ejemplo de estos tenemos en Aborto.

El delito de hurto no es plurisubjetivo, por no estar consignada en la descripción típica la concurrencia de dos personas para la realización del ilícito.

El ilícito es monosubjetivo por que Para la realización del ilícito en estudio basta la intervención de un sujeto, esto no limita a que pueda ser cometido por dos o más personas.

### **C. Tipos de Autoría y Participación.**

Los de autoría requiere la realización de un delito (consumado o no) de la parte especial, directamente o por medio de otra persona que actúa como instrumento (autoría mediata), por si solo o junto con otros (Coautoria).

El tipo penal de hurto puede realizarse por las tres formas de autoría debido a que el apoderamiento se puede cometer directamente por el autor. También puede ser realizado por autoría mediata, cuando el sujeto envía a otro para que realice el apoderamiento de la cosa; o puede suceder que varios sujetos planeen realizar un apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, para lo cual se dividen funciones que cada uno debe cumplir de acuerdo al plan inicialmente previsto.

**Participación:** supone la inducción de o la cooperación con el autor de un delito (consumado o no) de la parte la parte especial. El tipo penal de hurto, es adecuado a la concurrencia de participes en la realización del delito, siendo estos los cómplices y los instigadores. En el caso de los cómplices sean estos necesarios o no, pueden intervenir la consumación de un hurto dependiendo las necesidad que la realización del mismo tenga y en el caso de los instigadores pueden existir sujetos que induzcan a otro u otros la realización de un delito para el caso del delito de hurto, aclarando que este no debe de intervenir en la realización del delito.

## **D. Según la Intervención Física del Sujeto**

### **a. Tipos de Propia Mano y Tipos de Intervención Psicológica.**

Los delitos de propia mano son aquellos que requieren un contacto físico que solo puede ser realizado por el autor.

Los delitos psicológicos son aquellos en los cuales no hay contacto físico, pero si un contacto psicológico o de ambiente. Ejemplo, los delitos relativos al honor

El delito de Hurto no es un tipo de intervención psicológica por que no ha un contacto físico. Es un tipo de Propia Mano, por que requiere un contacto directo físico que solo puede ser realizado por el Sujeto activo al momento de apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

## **E. Por la relación del Sujeto Pasivo con El Sujeto Activo.**

### **a. Tipos Disyuntivo y Tipos de Encuentro.**

Los tipos **Disyuntivos** de voluntad o de no encuentro se dan comúnmente, pues el sujeto pasivo no colabora con el Activo.

**Los de Encuentro:** son aquellos en los cuales el Sujeto Pasivo colabora con el sujeto activo.

El tipo penal de hurto no es disyuntivo por que el sujeto pasivo no colabora con el sujeto activo al momento del apoderamiento de una cosa mueble.

## **2.2.7.4 SEGÚN LA RELACION CON EL BIEN JURIDICO**

### **A. Delitos Monoofensivos y Pluriofensivos.**

Por medio de ellos el legislador ampara un solo bien jurídico. Los pluriofensivos amparan a la vez varios bienes jurídicos de un mismo tipo penal.

El tipo penal de hurto no es pluriofensivo por no establecer el tipo dos o más bienes jurídicos protegidos, ejemplo este el delito de aborto. El ilícito de hurto es tipo monoofensivos por ser un tipo penal que protege el patrimonio como único bien jurídico.

## **B. De Peligro o Lesión**

Los tipos de Peligro son “[...] aquellos en los cuales resulta dañoso el objeto de la acción y, por ende, menoscabado el bien jurídico tutelado [...]” estos se dividen en peligro concreto y abstracto.

- a. **Peligro concreto:** son aquellos que requieren expresamente que la ley regule una efectiva situación de peligro.
- b. **Peligro Abstracto:** no es preciso que en el caso concreto la acción cree un peligro efectivo, pero la razón de su castigo es que dichas conductas normalmente suponen un peligro, el cual es importante ser prevenido.

Los de Amenaza son “[...] aquellos que describen conductas que apenas alcanzan a potenciar una lesión para el objeto de la acción y por ende para el bien jurídico [...]”

El tipo penal de “Hurto” no es de amenaza por que no limitarse a la mera puesta en peligro de la cosa objeto de acción. Es de lesión por que requiere el desapoderamiento, con el cual se causa un menoscabo al bien jurídico, que es verificable con la disminución del patrimonio perteneciente el sujeto pasivo.

## 2.2.8 ESTRUCTURA

### 2.2.8.1 TIPO PENAL DE HURTO

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho, para ser considerado como delito.

#### A. Elementos Objetivos Descriptivos Esenciales.

##### a. ACCIÓN

Es todo comportamiento humano que depende de la voluntad. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no valla dirigido a una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere realizar por parte del sujeto, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida siempre a la consecución de un fin.

No basta que exista la mera voluntad o intención del autor inmediato o directo de apoderarse de un objeto; para ello es necesario que esa voluntad se exteriorice o se manifieste a través de acciones que lleguen a realizar en concreto el apoderamiento de la cosa.

La acción del hurto consiste en: *“Apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tenga en su poder”*.

*Acción de apoderamiento es cuando el sujeto activo toma la cosa ajena, sacándola de la custodia del sujeto pasivo, para colocarla en resguardo de él. Por ejemplo cuando sujeto activo se apodera de la cartera del sujeto pasivo para luego llevársela a su casa y utilizar el dinero hurtado.*

*La acción de hurto puede ser cometido por cualquier persona que se apodere de la cosa mueble ajena, constituyéndose en autor.*

Un ejemplo concreto de la conducta de hurto reuniendo los elementos de la acción sería: José, se propone la finalidad de hurtarse un reproductor de música del vehículo del Juan, posteriormente selecciona los medios por los cuales llevara a cabo la acción, estos pueden ser, un pedazo de hierro para quebrar el cristal, también un destornillador con el cual quitara los tornillos. José piensa en las circunstancias que pudiesen suceder al momento de realizar la acción de sustraer reproductor de música y valora todos los efectos concomitantes que puede traer su acción, y decide hacerlo por la noche en un parqueo sin luz y poco transitado. Después de haber realizado la acción de forma subjetiva este la objetiviza poniendo en marcha el curso causal de la acción de apoderarse del reproductor de música, rompiendo el vidrio del vehículo, para poder sustraer el objeto, partiendo que este apoderamiento necesita un contacto directo con el objeto a sustraer, luego este se retira del lugar y llega a su casa y la instala en su vehículo, siendo este el resultado esperado por el, aunque la acción de hurto se consume cuando el se apodera y la saca del ámbito de protección del sujeto pasivo, es muy distinto que el haya logrado conseguir su objetivo final mas bien es su placer, pero el delito ya había sido configurado tiempo antes de estar este en su vehículo.

De lo anterior se resalta la “acción” que lleva a cabo José, su actuar se ve reflejado, en esa exteriorización de la parte subjetiva, transformada esta en romper el vidrio del vehículo para posteriormente apoderarse del objeto.

**Delito omisito:** consiste en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar, y que podía hacerlo. Por tanto el delito de omisión es siempre un delito que consiste en la infracción de un deber. De lo anterior hacemos relación a la figura delictiva de hurto diciendo que no se puede adecuar a la figura de hurto por la modalidad omisita, por no existir un deber de forma imperativa, haciendo referencia a la omisión impropia, y por otra parte la omisión impropia, no es adecuada al tipo penal de hurto.

## **b. SUJETO ACTIVO DE HURTO**

Es la persona que lleva acabo la acción tipificada en la ley, por regla general las prohibiciones jurídicas penales se dirigen indistintamente a todos los ciudadanos sin ninguna diferencia.

Sujeto activo del delito de hurto puede ser cualquier persona que se haya apoderado del bien mueble total o parcialmente ajeno. Menos el dueño de la cosa mueble por lo que se trata de un delito común y puede ser sujeto activo el copropietario y coherederos en cuanto sustraiga algo parcialmente ajeno<sup>12</sup>.

Se entiende por copropietarios cuando la propiedad no pertenece a una sola persona, sino a dos o mas, si uno de ellos se apodera de la cosa en forma total, la cual no le corresponde, se vera como un sujeto activo de el delito de hurto por el perjuicio patrimonial ocasionado al segundo copropietario.

Los coherederos son aquellos que tienen derecho a la sucesión de bienes, muebles, en la cual el derecho de propiedad pertenece a dos personas y uno de ellos sin llevar el trámite correspondiente se apodera con ánimo de lucro de la parte del otro.

El sujeto activo es una persona física indeterminada, al tratarse de un delito común. Por lo mismo puede ser un particular, un funcionario o un servidor público. Por consiguiente el delito de hurto no hace ninguna distinción o cualificación en particular con respecto a quien pueda ejercer la acción del tipo penal.

**No son sujetos activos:** El propietario del bien que lo sustrae a quien lo tenga en legitima posesión (custodio, depositario, judiciales, acreedores prendarios) no es sujeto activo de hurto sino de una modalidad específica de apropiación indebida. Por ejemplo Pedro es dueño de un vehículo, el cual se ha arrendado a Juan, para un plazo de un año, pero Pedro despoja de la posesión a Juan antes de que termine el plazo.

---

<sup>12</sup> Código Penal de El Salvador Comentado Tomo II, Pag.714

No son sujetos activos de hurto los funcionarios o servidores públicos que vinculados funcionalmente con el bien mueble publico se lo apoderan; en estos caso estamos ante el delito de peculado. Son de hurto o de apropiación ilícita si carecen de tal vinculación funcional.

Otros casos en los que no se constituye como sujeto activo quien es poseedor legitimo de la cosa. También quien se apodera de cosas sin dueño o abandonados por su dueño mediante sustracción para realizar el apoderamiento. Si este se realiza por otra conducta, por ejemplo el delito de peculado o estafa, no se tratara de un sujeto activo del delito de hurto, por que estos exigen elementos que los hacen diferentes al tipo penal de hurto. Puede haber otras conductas que permitan el apoderamiento.

### **c. SUJETO PASIVO**

Es el titular del bien jurídico lesionado, el dueño de la cosa, tenga o no el objeto en su posesión es decir que el propietario puede haber dado la cosa a otro para que dispusiera de ella, a través de un contrato o de palabra, para el caso si se comete hurto ambos son sujetos pasivos del delito. Por que la cosa puede estar en poder del poseedor.

El propietario del bien mueble, es el sujeto pasivo quien puede ser persona natural o jurídica, un colectivo social o institución.

El poseedor legitimo del bien mueble ocupa frente a terceros la posición de propietario pero no frente al dueño. El poseedor legítimo asume la calidad de sujeto pasivo, frente a terceros máxime si el propietario se encuentra ausente a la fecha que se cometió el hurto.

Sujeto pasivo del hurto es el titular del derecho de propiedad y de modo subordinado, el de posesión. Por lo tanto en primer lugar lo será el propietario que posee (aunque tenga la posesión material por medio de otra persona que represente un instrumento suyo); y en segundo lugar, el que posee sin ser propietario, es decir, el que

dispone de la cosa a título precario o en virtud de una apariencia de derecho. De esta manera, en muchos casos una o más personas pueden ser sujeto pasivo o “pacientes” del mismo delito. Ejemplo el caso del responsable de hurto, que le es sustraído la misma cosa por otro, el sujeto pasivo no será el que realizó el ilícito inicial siendo el propietario el único sujeto pasivo, por ser titular del bien jurídico lesionado.

La pluralidad de sujetos pasivos determina la pluralidad de los derechos lesionados. Ejemplo de ello la persona que otorga en calidad de posesión una cosa mueble que es propiedad de él, y que al poseedor le hurtan la cosa dada en dicha condición, es de resaltar que ambos tienen derechos legítimos, por consiguiente es tanto sujeto pasivo el propietario como el poseedor de la cosa.

#### **d. BIEN JURIDICO**

El bien jurídico protegido en el delito de hurto es el patrimonio de las personas, el que en sentido amplio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas y otras entidades que tienen valor económico y que deben ser valorables en dinero<sup>13</sup>.

El patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero<sup>14</sup>.

De esto se desprende que existe un bien jurídico protegido en este delito, como lo establece el título de los delitos relativos al patrimonio y no diferentes bienes jurídicos<sup>15</sup>. Por ello se considera un tipo monoofensivo, por lesionar un solo bien jurídico.

---

<sup>13</sup> Ibid, Pag. 719

<sup>14</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales Pág. 729

<sup>15</sup> Ibid, Pag.719

Este bien jurídico puede ser atacado por el sujeto activo de hurto con la intención de lesionarlo y disminuir el patrimonio ajeno; ante esta situación de criminalidad, surge la Ley haciéndolo objeto de protección al erigir en delitos las conductas negativas.

#### **e. NEXO CAUSAL**

Es la relación existente entre el resultado y la acción, permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción es necesario determinar si aquel está ligado a esa producción, por ello se hace uso de una relación de causalidad de tal manera que se puede predicar desde un punto de vista no solo naturalista sino también jurídico.

Entre la acción y el resultado debe darse una relación de causalidad, significa que debe haber una relación que permita, en el ámbito objetivo, la imputación al sujeto activo del resultado, producto de la acción que realizó. Así por ejemplo “José” se apodera y sustrae una pulsera de oro que pertenece a “Juan”, huyendo del lugar en el mismo instante a venderla a otra persona. En este caso la inmediata sucesión temporal entre la acción y el resultado y su relación directa no deja lugar a dudas sobre la relación causal existente entre la acción de hurto y afectación al sujeto pasivo como resultado.

En el delito de hurto, el nexo de causalidad entre acción y resultado, con la acción de apropiación de una cosa mueble total o parcialmente ajena con ánimo de lucro, y como resultado de dicha acción se ve afectado el patrimonio del sujeto pasivo.

#### **f. RESULTADO**

Santiago Mir Puig distingue que por sí solo el resultado no puede infringir las normas jurídicas ni ser contrario a derecho, significa que no puede existir un resultado sin una previa acción, no siendo necesario que esta cause una lesión real, sino también

en aquellos casos en los que no se produce el resultado esperado por el autor, quedando únicamente en forma tentada.

Fernando Velásquez Velásquez al respecto expresa “es todo comportamiento humano que se manifiesta en el mundo exterior produciendo efecto psíquicos o físicos”.

No existirá conducta humana que al realizarse no produzca efectos, considerando a la vez que el resultado no es mas que el efecto y la consecuencia de la acción realizada por el sujeto; significa entonces que toda causa produce un efecto, desde este punto de vista se considera un resultado para el delito de hurto, cuando este permita una separación espacio temporalmente entre la acción y un resultado en el mundo externo, que produzca un efecto, para el caso la disminución del patrimonio,

El hurto es un delito de resultado, que queda consumado con la producción del mismo. Este delito se consuma cuando el sujeto activo se ha apoderado de la cosa, y ha logrado tener una mínima disponibilidad sobre ella, es decir, a alcanzado la posibilidad de disponerla como dueño.

El resultado material del delito de hurto se establece cuando hay un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo.

## **B. ELEMENTOS DESCRIPTIVOS NO ESENCIALES**

La configuración del supuesto de hecho puede no ser completa con la descripción, por ello es necesario elementos que no siempre se encuentran plasmados en todo descripción típica, pero los que los contienen deben estar de forma específica en el tipo penal. En ese caso los tipos penales contienen referencias a otras circunstancias como:

a. **MEDIO:**

Es el carácter criminal de la acción puede depender de que el autor haya utilizado un medio determinado para la comisión del delito.

b. **LUGAR:**

Es el espacio geográfico donde se realiza la acción, constitutiva del delito

c. **TIEMPO:**

En ocasiones la acción típica exige la realización en un momento determinado que puede ser la razón de la incriminación, como de la agravación o de la atenuación del hecho.

d. **OBJETO**

En los delitos de resultado, de lesión o de peligro, se hace referencia, por lo general, al objeto de la acción es decir, al objeto material que debe haber sido dañado o puesto en peligro por aquella. El objeto de la acción debe ser diferenciado del bien jurídico protegido.

Con relación a la cosa a que se hace referencia en el tipo de hurto son aquellas que pueden ser desplazadas de un lugar a otro, es decir cosas muebles. Que en su sentido natural, caracterizado por su propio e intrínseco modo de ser, como cosa movable o transportable y que abarca no solo las cosas muebles por su naturaleza sino también las llamadas cosas inmuebles por adherencia o destino, siempre y cuando sean separadas del inmueble, como ventanas de los edificios, maquinas, puertas. En estos casos el sujeto activo realiza la acción de apoderarse de una cosa mueble por su naturaleza o pudiendo apoderarse para el caso de una ventana la cual es considerada parte de un inmueble, pero al separarse esta es considerada mueble, susceptible del actuar de hurto.

El hurto en relación a los elementos descriptivos no esenciales, no es susceptible de adecuación a Medios, Lugar y Tiempo, únicamente lo será con el Objeto que es la cosa mueble, total o parcialmente ajena, que, además debe tener valor económico, por tratarse de un delito contra el patrimonio.

### **Bienes Muebles Susceptibles de Hurto:**

*El objeto de la acción son las cosas muebles, en otras palabras será susceptible de hurto las cosas que sean aprehensibles, transportables y valorables..*

Entre los muebles se engloban tanto las cosas que sólo se muevan por efecto de una fuerza externa, como las que se mueven por sí mismas (que también se denominan semovientes), como los animales.

También suelen incluirse entre los bienes muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble —en cuyo caso serán consideradas inmuebles—, el dinero, los créditos, efectos de comercio, títulos valores, cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios. Por otro lado, una cosa mueble puede estar formada por varios objetos separados en el plano físico cuando estén vinculados de un modo estructural, bien por un vínculo de coordinación (un par de zapatos o unos guantes...), bien por un vínculo de subordinación (un automóvil y la llave que lo cierra, por ejemplo). Por último, desde una perspectiva residual se consideran también bienes muebles todos aquellos que no son inmuebles, creándose con ello una categoría muy heterogénea en la que tienen cabida, por ejemplo, desde la energía (eléctrica, hidráulica...) hasta las creaciones como la propiedad intelectual y la industrial.

### **C. ELEMENTOS NORMATIVOS**

Los tipos penales están conformados por varios elementos que en muchas ocasiones se regulan de forma clara y en otras se verifica con su interpretación, por

ejemplo para que exista delito debe concurrir un sujeto activo, un sujeto pasivo, un nexo causal y un resultado. Estos como elementos descriptivos objetivos del tipo, pero no impide que algunas descripciones típicas posean elementos normativos que requieren un juicio de valoración jurídica o sociocultural por parte del intérprete, para determinar el verdadero significado de las circunstancias típicas del hecho. Dichos elementos deben estar descritos en el supuesto de hecho del tipo penal

Los elementos normativos que se encuentran en la descripción típica de hurto son: Jurídicos y Socioculturales.

#### **a. JURÍDICOS**

Conceptos propios de las ciencias jurídicas que implican una valoración, perteneciente al conocimiento de las ciencias del derecho, por ello lo conveniente es que el intérprete acuda a estos elementos para determinar su alcance y significado. En relación al delito de hurto se mencionan los siguientes:

- **Animo de Lucro:** intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto delictivo.
- **Parcialmente ajena:** en mayor o menor medida, voz tan general presenta matices jurídicos, la propiedad puede pertenecer a una persona cuando la propiedad corresponde a dos o mas personas.
- **Apoderarse:** adueñarse de algo por uno mismo, con derecho o sin el.

#### **b. SOCIOCULTURALES**

Son palabras utilizadas en la sociedad o las que tienen un significado cultural, que son entendidas por cualquier persona sin recurrir a la doctrina para conocer su significado.

- ✓ Ajena: lo que pertenece a otro y obliga en principio a respetarlo.

## **D. ELEMENTOS SUBJETIVOS**

Este aspecto subjetivo constituye lo que se conoce como tipo subjetivo. Estos elementos, son los que se objetivan en una determinada actividad del sujeto. Por consiguiente el elemento más importante del tipo subjetivo es el dolo.

### **a. DOLO**

El termino dolo tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Aquí se entiende simplemente” *conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito*”<sup>16</sup>. Para obrar con dolo el autor debe tener conocimiento de la realización del tipo objetivo. En el hurto el autor debe querer y tener conocimiento de que se apoderaba de una cosa mueble total o parcialmente ajena y que este quiere apoderarse de la cosa perteneciente al sujeto pasivo. El dolo se divide en elemento Cognoscitivo y Volitivo.

### **ELEMENTO COGNOSCITIVO**

Para actuar dolosamente el sujeto activo de la acción de hurto debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Así por ejemplo en el delito de hurto tiene que saber que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena. Es de aclarar que al referirse al elemento intelectual no es necesario que el sujeto activo conozca otros elementos como por ejemplo los pertenecientes a la antijuridicidad, culpabilidad o a la penalidad del ilícito.

El elemento intelectual del dolo si se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente la acción de hurto como típica, es decir los elementos objetivos del tipo como sujeto, acción, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc. Así por ejemplo el tipo de hurto requiere conocimiento de que el sujeto conozca que es una cosa ajena... realiza los elementos objetivos del tipo de hurto “acción de apoderarse de la cosa propiedad del sujeto pasivo.

---

<sup>16</sup> Muñoz Conde, Francisco, Quinta Edición 2002 Pág.269

## **ELEMENTO VOLITIVO**

Para que un individuo actué dolosamente no basta con el solo conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además que este quiera realizarlos. Es de aclarar que el querer al que estamos haciendo referencia no se debe confundir con el deseo o con los móviles del sujeto. Para el caso el sujeto activo conoce que la cosa es ajena, pero quiere que pase a constituir parte de su patrimonio; su afán por apoderarse de ella lo hace querer realizar la acción de apoderamiento, a pesar del conocimiento que es ajena.

También son indiferentes para caracterizar el hecho como doloso los móviles que haya tenido el actor para cometerlo. En el ejemplo anterior los móviles del autor pueden ser simplemente lucrativos o de venganza, etc. Pero el hurto por esa razón no dejaría de ser doloso. Los móviles solo tienen importancia por regla general en la determinación de la pena como circunstancia atenuante o agravante.

## **CLASES DE DOLO**

El dolo se clasifica en Dolo Directo, Dolo de Segundo Grado y Dolo Eventual.

### **DOLO DIRECTO DE PRIMER GRADO**

Es cuando el autor quiere realizar exactamente el resultado que se produjo, el autor quería hurtar y hurta.

### **DOLO DE DIRECTO DE SEGUNDO GRADO**

Existen casos en los que el autor no quiere una de las consecuencias que se va producir, pero la acepta como necesaria unida al resultado principal que el pretende.

## **DOLO EVENTUAL**

El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado y sin embargo ha seguido actuando, hasta que actualizo ese resultado antijurídico que habían previsto como probable.

El sujeto no persigue el resultado pero se le representa como consecuencia inevitable de su actuar.

En el delito de hurto, se puede cometer con dolo directo, no pudiendo ser adecuado al dolo de segundo grado y de consecuencias necesarias, por que no puede haber un apoderamiento como de probable producción.

### **b. ELEMENTOS SUBJETIVOS DISTINTOS AL DOLO**

Normalmente el tipo de injusto de los tipos dolosos solo requiere en el ámbito subjetivo el dolo es decir la consciencia y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. Cuando coinciden el tipo objetivo y el tipo subjetivo se da una congruencia perfecta, que generalmente existe en el delito doloso consumado.

En forma amplia los elementos subjetivos del tipo son todos aquellos requisitos de carácter subjetivos distintos al dolo que el tipo exige, además de este para su realización. En consecuencia del surgimiento de la teoría de los elementos subjetivos del tipo se afirma la existencia de dos modalidades: La Autoría y El Animo.

**AUTORIA:** Es el elemento incorporado en el tipo penal sin el cual el delito no se puede configurar, se considera un plus una finalidad mas haya del dolo.

**ANIMO:** Se trata de una actitud subjetiva del autor que determina un especial disvalor de dicha acción.

Hay ocasiones en las que la Ley requiere que, además concurren en el autor otros elementos subjetivos para la realización del tipo. Para el caso el tipo de hurto exige que el autor tome una cosa ajena con “ánimo de lucro”. El solo tomar y sustraer una cosa ajena intencionalmente no da lugar al tipo de hurto, por que es necesario que tenga la finalidad de apoderarse, el sujeto debe conocer que la cosa no le pertenece y querer apoderarse de ella y que además debe existir en esa acción una intención de lucrarse.

Animo de lucro comprende no solo enriquecimiento, ganancia, beneficio o utilidad, si no todo goce, satisfacción o placer procurados o ventaja adquirida mediante apropiación de la cosa ajena.

El hurto queda perfeccionado cuando el sujeto activo se apodera de la cosa total o parcialmente ajena, con ánimo de lucro, por que ha pasado a formar parte de su patrimonio.

Francesco Carrara, al respecto manifiesta que el animo de lucro no solo puede ser en provecho propio, “incluso el que se apodera y sustrae una cosa mueble ajena con animo de dar a otro, comete el delito de hurto porque su lucro consiste en el placer de dar”. Para que el hurto quede perfeccionado no es necesario que el sujeto activo haya conseguido el lucro esperado, por subsistir el animo de lucro con el cual fue apoderada la cosa al inicio de la acción. Por ejemplo cuando Jose se hurta una Computadora con el animo de lucrarse, tiene la intención de venderla y obtener dinero, pero si este, no logra venderla por circunstancias ajenas, siempre seria hurto, aun cuando este la restituyese.

El ánimo de lucro es un elemento subjetivo que en muchas ocasiones no se exterioriza en acciones objetivas. El código penal establece una presunción legal para dar por establecido que unas ves se den los demás elementos objetivos del hurto, debe deducirse que también existe el ánimo de lucro.

## **E. ERROR DE TIPO**

Es el aspecto negativo que recae en elemento intelectual del dolo. Es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo.

Significa una discordancia entre la conciencia del agente y la realidad, supone que el autor se represente de manera equivocada lo existente (Falta la conciencia pero la realidad existe) el error es de tipo cuando el momento cognoscitivo del dolo no abarca el aspecto objetivo del supuesto de hecho en la forma requerida por cada figura.<sup>17</sup>

**EI ERROR DE TIPO VENCIBLE** es aquel que elimina el dolo pero deja subsistente la responsabilidad culposa, siempre que este tipificado, ya que hay un sistema cerrado con relación a los tipos penales culposos. Resulta entonces que si no hay tipo culposo, aunque el error sea vencible la conducta resultara atípica.

En relación el error de tipo vencible el tipo penal de hurto no podría ser adecuado a las circunstancias que requiere el mismo, por ser la regla general que el dolo es eliminado y persiste la culpa, dicha situación no es propia del hurto si no mas bien de otros delitos, ejemplo de ellos el Homicidio, que este puede ser realizado de forma dolosa y culposa, adecuándose el error de tipo vencible, el delito de hurto resulta atípico en estas condiciones, atendiendo el sistema de numero cerrados no esta expresamente tipificado como un delito imprudente, ello en relación al Art.18 Inc.2 "...los hecho culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa...".

**EI ERROR DE TIPO INVENCIBLE**, sucede en los casos en donde el sujeto no puede evitar de ninguna manera su actuar, porque, aun empleando este el cuidado y diligencia debida siempre se produciría el resultado típico; por consiguiente esta clase de

---

<sup>17</sup> Velasquez Velasquez, Fernando Editorial Temis 1994 Pag.357

error excluye completamente el dolo y toda responsabilidad penal, siendo atípico la acción.

En relación al hurto, es adecuado al error de tipo invencible por ser un delito doloso, valorando las distintas conductas por las que pudiese el sujeto activo cometer el ilícito, sea que la persona que realiza la acción tenga el cuidado necesario y la diligencia debida de no apoderarse de algo que no le pertenezca, y habiendo tenido ese cuidado y diligencia el sujeto se apoderara de una cosa mueble.

Ejemplificando dicha situación Manuel es contratado por Miguel para tirar la basura de su negocio, Manuel se dirige al basurero y este encuentra un par de zapatos marca Timberland, que cuestan \$120.00, al lado del basurero, este se alegra cuando los ve y se apodera de ellos, lucrándose al mismo tiempo porque no tendrá que ir a comprar zapatos, pero después cuando este ha terminado y se va a su casa, llega Miguel junto con la policía y dice que Manuel le hurto unos zapatos que dejo cerca del basurero. De este ejemplo se desprenden las circunstancias necesarias para poder configurar un error de tipo invencible, porque Manuel ha realizado una conducta que no es susceptible de un hurto, atendiendo las circunstancias en que este se apodera de los zapatos, en ningún momento tubo el dolo de apoderarse de forma ilegítima, ni la sustrajo de nadie. Dicha acción atendiendo las reglas del error de tipo invencible es atípica.

El error de tipo puede recaer en un elemento sin el cual desaparece totalmente la tipicidad por ejemplo: el autor cree apoderarse de una cosa de su propiedad. Por lo tanto, podemos resumir los efectos de las distintas formas de error de tipo de la siguiente manera:

### **Clases de Error de Tipo**

**Error en El Golpe (*Aberrio Ictus*)**: cuando se presenta un extravío del acto doloso, una aberración en virtud del cual, si bien el autor ha individualizado de manera

suficiente el objeto de la acción y ha dirigido sobre el su actuación, el proceso causal lesiona en realidad un objeto distinto no incluido en su representación.

En el delito de hurto no puede darse un error en el golpe, por ser de difícil aplicación, partiendo del hecho de que “José” hurte a una persona que no quería hurtar, dicha acción siempre será un hurto, no importando que no le haya hurtado a quien el sujeto activo deseaba. Pero existen casos específicos en los que el error en el golpe se desprende con claridad como lo son los delitos relativos a la vida y a la integridad física.

Ejemplificando el siguiente caso: Juan con su mala puntería dispara a José cuando quería matar a Pedro, en este caso habrá tentativa de homicidio en Pedro, y un homicidio consumado en José.

En este caso el error en el golpe se manifiesta al haber dirigido su acción de disparar a José, quien no era la persona a la que Juan quería matar, pero persiste aquella intención de matar a Pedro, convirtiéndose esta en una Tentativa de Homicidio.

**Error en El Nexo de Causalidad:** se lleva a cabo cuando se realiza un curso causal que no siempre coincide con el inicialmente programado por el autor, sea que las desviaciones producidas tengan o no carácter esencial.

En el tipo penal de hurto podría verse reflejado el error en el nexos causal, cuando Pedro, quiere hurtar a Yanira, el celular que ella tiene en su bolsa, pero Yanira al darse cuenta de dicha acción se produce un forcejeo, por lo que Pedro le produce una lesión en el brazo, desviando en este caso la nexos de causalidad, previsto por el, al querer realizar únicamente la acción de hurtar el celular, pero este provocó un robo.

**Error en El Objeto (Error in Objecto vel in persona):** es el que se presenta cuando la conducta desplegada por el autor se ejecuta sobre un objeto de la acción diferente del que quería dañar, siendo necesario precisar si el objeto representado tiene equivalencia con el afectado o no. En principio es irrelevante la cualidad del objeto o la

persona sobre la que recae la acción; ejemplo es irrelevante que Pedro cometa hurto sobre el vehículo de José creyendo que era el de Juan.

### **2.2.8.2 ANTIJURIDICIDAD**

La antijuridicidad es aquel disvalor que se le hace a una acción por ser contraria al ordenamiento jurídico en general. Es lo contrario a derecho, por lo tanto no basta que la conducta sea adecuada en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica y que no se encuentre justificada.

Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal y la Material.

#### **A. ANTIJURIDICIDAD FORMAL**

La antijuridicidad formal no es más que la contradicción entre un hecho y el ordenamiento jurídico general.

En el hurto, la antijuridicidad formal se constituye cuando un sujeto realiza la acción descrita en el tipo penal del artículo doscientos siete del código penal, sustrayendo una cosa mueble total o parcialmente ajena con animo de lucro, que tenga un valor económico mayor o igual a doscientos colones.

El legislador protege el patrimonio de las personas, naturales o jurídicas. Por lo tanto el sujeto activo realiza una acción prohibida contradiciendo así, el ordenamiento jurídico.

#### **B. ANTIJURIDICIDAD MATERIAL**

Una acción es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma penal, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

Se dará esta, cuando el sujeto activo realice la conducta de hurtar, con esto no solo transgredió la norma penal, si no también, lesionando el bien jurídico protegido por el legislador, para resguardar el patrimonio de las personas.

### **C. CAUSAS DE JUSTIFICACION**

El ordenamiento jurídico no solo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio prohibido.

En el delito de hurto pueden concurrir una de las eximentes de responsabilidad penal reguladas en el artículo 27 del Código Penal, partiendo de la adecuación del tipo a la conducta que podría ser por eximentes de responsabilidad, es por esa razón que en el delito de hurto podría concurrir una causa de justificación como lo es El Estado de Necesidad Justificante. No obstante se desarrollaran todas para poder dilucidar el tipo en estudio.

#### **a. LEGITIMA DEFENSA**

Es la amenaza de un bien jurídico por una conducta humana en donde el sujeto pasivo esta facultado por la ley para poder defenderse en ese momento.

“El derecho no necesita ceder ante lo licito. Pero, no solo otorga un derecho de defensa, si no también una facultad de ratificar el ordenamiento jurídico, procediendo el agredido de una manera equivalente a como lo habría hecho el estado en defensa de los bienes jurídicos agredidos”<sup>18</sup>.

La legítima defensa debe cumplir ciertos requisitos:

- *Agresión Ilegítima*
- *Necesidad Racional del Medio Empleado para Impedir o Repeler la Agresión.*

---

<sup>18</sup> Bacigalupo, Enrique, Pág. 107 Liniamiento de la Teoría del Delito

- *Falta de Provocación suficiente por parte del Defensor.*

El ilícito penal de hurto no puede ser adecuado a esta eximente de responsabilidad porque en esta debe existir una agresión antes de ejercer la defensa y por tanto el sujeto activo del delito de hurto no puede alegar que se apodero de una cosa mueble por estar en un peligro real o inminente.

### **b. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

Esta causa de justificación hace relación a quienes desempeñan un cargo relativo a la seguridad que emplean distintas formas de coacción para hacer cumplir los preceptos jurídicos.

Es que un sujeto cumple un deber en cuya realización se produce un hecho penalmente típico, con menoscabo de un bien jurídico, es decir tiene el deber de lesionar el bien jurídico que resulta vulnerado, en el caso de personas a quienes esta encomendado el ejercicio de funciones de interés público.

Según esta causa no es responsable el autor de la conducta típica que obre en estricto cumplimiento de un deber legal, cuando se dice que no habrá lugar a responsabilidad en tal caso no se quiere significar que se excluya cualquier categoría del concepto dogmático de delito. Para poder concebir esta hipótesis justificante es indispensable la existencia de un deber consagrado en la ley no de carácter moral.

Los requisitos son:

- Existencia de un deber jurídico.
- Necesidad de ejecutar la conducta típica con la finalidad de cumplir con el deber.
- La conducta no debe rebasar lo dispuesto en la ley.

El que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena, no podría ampararse en esta causa de justificación, por que estaría fuera de los límites permitidos por la ley, debido a que nadie esta obligado a apoderarse de cosas muebles total o parcialmente ajena, con ánimo de lucro.

### **c. EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO**

Es cuando se faculta a ciertas personas para que realicen las actividades consideradas ilícitas pero que a su vez son provocadas para producir un bien a la persona que sea perjudicada.

Los requisitos son:

- Que exista titularidad legitima de un derecho
- La actividad debe ser licita
- No debe existir un atentado contra la libertad de la persona
- Que exista un derecho de índole subjetiva.
- Ser proporcional con la infracción cometida.
- Debe ser una corrección necesaria

El tipo penal de hurto no puede ser adecuado a esta causa de justificación por ser relativa a aquellos derechos que emanan de forma subjetiva de determinadas personas para el caso el derecho de corrección que tienen los padres con respecto a los hijos, el ejercicio de una profesión como los médicos, futbolistas, etc.; y por ultimo el caso de los que ostentan a un cargo publico que tienen los policías para el caso de poder portar armas, dispararlas, etc. no puede surgir un derecho de apoderarse de algo de forma ilegal, de ser así el ordenamiento jurídico se estaría contradiciendo al proteger el patrimonio de las personas y al mismo tiempo facultando a través de un causa de justificación el apoderamiento de las cosas ajenas.

#### **d. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE**

Se justifica el hecho cuando el agente obra, “por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno, de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontarlo”; se consagra así la institución del Estado de necesidad que, en términos generales puede entenderse como la situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la cual la salvación de uno exige el sacrificio de otro.

Requisitos del Estado de necesidad Justificante:

- Debe actuar así para proteger un derecho propio o ajeno.
- Necesidad de lesionar un bien jurídico de otra persona o de infringir un deber.
- Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.
- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.
- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
- El riesgo debe ser actual o inminente.
- Es necesario que el mal o daño no sea evitable, por otro medio menos lesivo.

El sujeto activo se apodera de una cosa mueble de inferior valor perteneciente al sujeto pasivo, para proteger un bien jurídico de mayor valor. “Por ejemplo cuando un hijo va a la farmacia a solicitar un inhalador valorado en veinticinco dólares, para salvarle la vida a su madre quien esta sufriendo un ataque de asma, pero este se apodera ilegítimamente, debido a la emergencia y sale huyendo rumbo al lugar donde se encuentra su madre en peligro de muerte.

En este caso la acción del hijo, de apoderarse del inhalador, habiéndolo sustraído ilegítimamente de la farmacia constituye un hurto, justificado por el hecho de que existía un peligro real, de morir la madre en caso de no suministrarle ese medicamento. En este ejemplo se lesiona el bien jurídico patrimonio, para salvar el bien jurídico vida.

En el ejemplo anterior, concurre conducta adecuada al tipo penal de hurto, pero están amparadas a la causal de justificación del Estado de Necesidad Justificante.

#### **e. EL CONSENTIMIENTO**

Es una eximente que no está regulada en la Parte General del Código Penal, Pero si se encuentra regulada en la parte especial del código en el Art.147. Ello se debe a que sólo es aplicable en un reducido número de figuras delictivas y su trascendencia y requisitos son, además, diferentes según los casos.

El consentimiento sólo puede eximir de responsabilidad penal en los delitos en que el portador del bien jurídico protegido es un individuo.

El consentimiento no puede eximir de responsabilidad en los delitos en que se protegen bienes jurídicos supra individual, es decir, cuyo portador sean la sociedad o el Estado.

#### **EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL TIPO**

“En la moderna Ciencia del Derecho Penal se considera que el consentimiento del portador del bien jurídico excluye en algunos casos la tipicidad de la acción o la omisión. Se trata de aquellos tipos en los que aparece como un requisito, expreso o tácito, que la acción u omisión se realice en contra o sin la voluntad del sujeto pasivo. Éste es el caso, sin duda, cuando el bien jurídico protegido es la libertad individual. En

los delitos de detenciones ilegales y secuestro no se dará el tipo si el privado de libertad o secuestrado consiente en el encierro o detención, puesto no se le priva entonces de su libertad. También en el delito de coacciones el consentimiento del portador del bien jurídico excluye la tipicidad de la conducta”<sup>19</sup>.

En el delito de hurto resulta atípico en el caso de que José está de acuerdo de que Pedro tome una cosa mueble que está dentro de su dominio. No existe apoderamiento ilegítimo el cual es un elemento objetivo del tipo penal de hurto, en el sentido de que no hay un quebrantamiento a la custodia ajena requerido para poder configurar el tipo en estudio, resultando por tanto atípica dicha acción.

### **EL CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN**

El consentimiento no excluye la tipicidad, pero sí la antijuricidad de la conducta en aquellos tipos en que se protege un bien jurídico cuyo portador es el individuo, pero en los que no se protege al mismo tiempo la libertad de disposición del mismo, siempre que se trate de un bien jurídico.

#### **Requisitos:**

- Facultad otorgada por el ordenamiento jurídico
- Que la persona goce de capacidad para decidir.
- Que el consentimiento dado por la persona esté libre de vicios.
- El consentimiento debe ser dado antes de la comisión del hecho y ha de ser conocido por quien actúa a su amparo.

El consentimiento puede ser de los siguientes modos: Expreso y Tácito.

El consentimiento como causa de justificación regulada en el Art.147 del Código Penal, es aplicable únicamente a los delitos relativos a la integridad personal, no

---

<sup>19</sup> JOSÉ CEREZO MIR. CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL II. PARTE GENERAL. TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO.

pudiendo por lo tanto ser adecuada tal regla o eximente de responsabilidad a lo delitos relativos al patrimonio por consiguiente incluyendo dentro de estos el delito de hurto.

#### **D. EXCESOS EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Soler lo define como: la intensificación innecesaria de la actuación inicialmente justificada o como la situación que concurre cuando el sujeto en las condiciones en que concretamente se encontraba, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz. Este a su vez puede dividirse en:

**Intensivo, en la medida o propio:** se lleva a cabo cuando el medio es innecesario, habiéndose podido emplear otro medio seguro y menos lesivo. Esto supone una atenuación del injusto, debido a que el desvalor del resultado, es menor cuando finalmente la actuación inicial es de defensa del bien jurídico y del derecho.

**Extensivo, Cronológico o impropio:** es cuando faltan los requisitos esenciales y puede que haya o no una agresión actual y por ello no hay necesidad de defensa, por consiguiente se excede en los límites temporales, por considerar que la situación justificante aun existe.

#### **EXCESO EN EL ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE**

Para que el sujeto alegue un estado de necesidad se debe realizar cumpliendo los requisitos establecidos para este. Pero si el sujeto en su acción. “Por ejemplo cuando un hijo va a la farmacia a solicitar un inhalador valorado en veinticinco dólares, para salvarle la vida a su madre quien esta sufriendo un ataque de asma, pero este se apodera ilegítimamente debido a la emergencia y sale huyendo rumbo al lugar donde se encuentra su madre en peligro de muerte.

En ejemplo anterior se puede dar un exceso, cuando el hijo sabiendo que para salvarle la vida a su madre basta con un inhanalador y este se apodera de toda la caja,

dejando de ser una eximente de responsabilidad, y configurándose un hurto, con la responsabilidad atenuada.

### **E. ERROR DE PROHIBICION INDIRECTO**

“La justificación de una acción solo se da, por tanto, si concurren elementos subjetivos como el objetivo de la respectiva causa de justificación. La falta de cualquiera de estos elementos determina que el acto sea antijurídico. Puede ser por falta de elementos subjetivos (el autor no quiere actuar conforme a derecho, pero su acto causa un resultado objetivamente licito), por falta del elemento objetivo (el sujeto quería actuar conforme a derecho, pero el acto que produjo no esta objetivamente autorizado por el derecho)<sup>20</sup>”.

Vencibilidad o invencibilidad se basa en conocer la antijuricidad de la conducta desplegada, es decir que la valoración esta en la conciencia del autor, pero cabe destacar que esta conciencia de la antijuridicidad es diferente a la conciencia general, exigida por la culpabilidad. El que recae en las causa de justificación puede ser:

**Vencible:** Es aquel que deja subsistente el cuadro global de un hecho delictivo doloso, pero crea la posibilidad de aplicar una pena atenuada debido a una culpabilidad de forma disminuida.

**Invencible:** es aquel en el cual no se puede evitar la comisión del delito, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias que actuó. Este tipo de error excluye la responsabilidad del autor, por que aunque el hubiera empleado la diligencia exigida no hubiera podido evitarlo.

---

<sup>20</sup> Muños Conde, Francisco Derecho Penal Parte General 5ª Edición Pág. 315

Como se ha puntualizado con anterioridad en el delito de hurto concurren causas de justificación, el estado de necesidad justificante.

En lo referente al estado de necesidad, al apoderarse de cosas de forma ilegítima para poder salvaguardar un bien jurídico propio o de un tercero, que está previamente permitido por la ley atendiendo el tenor literal del art. 27 del Código Penal, distinto fuese, si el sujeto activo sustrae algo de forma ilegítima pensando que lo hace de forma justificada, como cuando el sujeto sustrae el inhalador creyendo que su madre esta apunto de morir por un ataque de asma, pero en realidad nunca existió el estado de necesidad por que la madre lo que tenia era un paro cardiaco y aun llevándole la caja de inhaladores no le hubiera podido salvar la vida. Por lo que incurre la falta de los elementos subjetivos ó objetivos de la causa de justificación, en tal caso incurriría en un error de prohibición indirecto, de forma invencible.

### **2.2.8.3 CULPABILIDAD**

Para la imposición de una pena principal, consecuencia jurídica del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de unos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país que se considera civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no conduce o conlleva automáticamente una pena al autor del delito de hurto.

La culpabilidad es una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena.

Culpabilidad “Es el reproche que se hace a un sujeto por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo” .

### **2.2.8.3.1 Elementos de la Culpabilidad:**

#### **2.2.8.3.1.1 POSITIVOS**

##### **a. Imputabilidad:**

Se fundamenta en que el autor de la infracción penal o hecho típico y antijurídico de hurto, debe tener las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos, facultades mínimas son requeridas para poder considerar a un sujeto culpable por haber cometido una acción típicamente antijurídica, y es a lo que en la actualidad se le conoce como capacidad de culpabilidad. Los sujetos que no posean estas facultades, sean estas físicas o psíquicas no pueden ser declarados culpables y a la vez responsable penalmente de sus actos.

Hans Welzel, al respecto manifiesta que la imputabilidad trae aparejado dos momentos: el primero de ellos el cognocitivo o intelectual, en donde se manifiesta la capacidad de comprender lo injusto. El segundo volitivo (voluntad), es donde se da la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión. Solo podrá ser imputable aquel que lleve acabo ambos momentos.

Las capacidades psíquicas son las que deben tener el autor antes de realizar la acción de apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Son capaces para cometer el delito de Hurto todas las personas que tengan las facultades físicas y psíquicas para apoderarse de las cosas muebles total o parcialmente ajena incluyendo estos los Sordos, mudos, sordo mudo, con incapacidad física pero eso no significa que será inimputable de forma automática por que puede existir capacidad de apoderarse con voluntad aun cuando tenga una discapacidad física.

### **b. Conciencia de la Antijuridicidad.**

La conciencia de la antijuridicidad es un elemento de la culpabilidad, de forma que si el sujeto no ha tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, no puede ser reprochado plenamente por la realización típica.

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que este pueda conocer a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. En caso que el sujeto no supiera que su actuar está prohibido no tendría ningún motivo para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es cierto es típica y antijurídica no puede atribuírsele la culpabilidad.

El sujeto que realiza dolosamente un tipo penal casi siempre se hace acompañar de la conciencia de que se esta haciendo algo prohibido.

La conciencia de la antijuridicidad no es necesaria, que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido o a la penalidad con la que se castiga ese hecho; basta entonces, que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido esta *jurídicamente prohibido* y que por ende es contrario a las normas que rigen la convivencia. Algunos doctrinarios manifiestan que debe ser necesario un conocimiento potencial de la antijuridicidad, con lo cual seria suficiente que el autor hubiese conocido lo ilícito de su actuar, para que se le pueda reprochar como culpable.

El conocimiento potencial es el conocimiento mínimo que debe tener cualquier persona sobre las conductas que son contrarias al ordenamiento jurídico en general y que por tanto se debe abstener de realizar dichos comportamientos lesivos al patrimonio del sujeto pasivo.

Al sujeto activo del delito de hurto, no se le exige que conozca el tipo penal, o la pena establecida en el, bastara que tenga la conciencia de que esta realizando un hecho contrario al ordenamiento jurídico. El autor no debe haber pensado en el momento en

que llevo acabo el hurto, que es un hecho para el que se amenaza con una pena, es suficiente con que hay podido pensarlo. Por ejemplo pedro sabe que hurto hace referencia a una prohibición establecida en la ley, pero no conoce el articulo, mucho menos la pena. Pero un día el decide apoderarse con animo de lucro de una computadora de la vecina, siendo Suficiente para imputarle el delito la conciencia que tenia de que las cosas ajenas se deben respetar y no podría alegar que desconocía el tipo penal.

### **c. Exigibilidad de Otra Conducta.**

El ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia mínimos, que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general, mas haya de esta exigibilidad normal el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos.

Hace referencia a que toda persona puede cumplir con el ordenamiento jurídico, haciendo énfasis de una forma especial en el derecho penal, lo cual se basa en cada caso en particular.

En el delito de hurto la ley penal exige a las personas se comporten conforme a las normas socialmente adecuadas. El ordenamiento jurídico le exige al sujeto activo de hurto, un comportamiento diferente, por que antes de realizar la descripción típica del articulo 207, debió agotar todas las vías por las cuales podía subsanar sus necesidades económicas. Por lo que el sujeto esta en la capacidad de abstenerse de realizar la conducta delictiva, por que la ley no exige algo que no esta al alcance de el.

## **2.2.8.3.1.2 ELEMENTOS NEGATIVOS**

### **a. Inimputabilidad**

El sujeto activo no tiene la capacidad de comprender lo lícito y lo ilícito, lo bueno de lo malo de los actos que realiza y carece de capacidad.

El sujeto que ha realizado un comportamiento humano considerado antijurídico debe tener conciencia. Falta la conciencia cuando el sujeto del injusto se encuentra en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza esta prohibido por el derecho penal. Faltara la voluntad, cuando el sujeto es incapaz de autodeterminarse, de auto controlarse conforme a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Por consecuencia si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión del injusto, tampoco concurrirá el segundo.

Las causas de inimputabilidad son: Menoría de Edad, Trastorno Mental Transitorio y la Enajenación Mental.

#### **i. Minoría de Edad:**

Esta causa hace referencia a que el menor por falta de madurez carece de capacidad suficiente para motivarse por las normas.

La legislación penal salvadoreña declara exento de responsabilidad penal al menor de doce años por no tener la suficiente capacidad psíquica o el desarrollo para comprender la ilicitud o no de sus actos.

Por ejemplo el menor de doce años que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena no se le podría aplicar la pena establecida en el Artículo doscientos siete del código penal, pero si medidas para su corrección establecidas en el Artículo 8 de la ley penal Juvenil.

#### **ii. Trastorno Mental Transitorio**

Es una perturbación de la mente del sujeto que lo envuelve en una anormalidad de su conocimiento impidiéndole determinar sus actos. Este trastorno es causado por causas exteriores al cuerpo del sujeto y como ejemplo de ello tenemos la embriaguez, sea esta plena y semiplena.

Plena, es cuando hay una perturbación total de la conciencia, así por ejemplo el que se encuentra en este estado de embriaguez y se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena, no tiene capacidad psíquica suficiente para realizar correctamente su actuar debido a que no tiene un entendimiento suficiente, por consiguiente es inimputable.

Semiplena, hace referencia a la perturbación parcial que no excluye en forma total la imputabilidad, pero, la disminuye. Para el caso existirán personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol, pero no será notorio para los demás, porque actúa aparentemente normal. En el caso del delito de hurto, si la persona que se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena, se encuentra en las condiciones que establece la embriaguez semi plena, a este no se le puede excluir de la responsabilidad penal de forma total, por lo que se podría hablar de una atenuación de la responsabilidad, conforme al artículo 29 de l código penal numeral uno.

### **iii. ACCION LIBRE EN SU CAUSA**

La capacidad del sujeto activo de comprender la ilicitud del hecho realizado, se refiere al momento de la comisión de dicho acto pero como toda regla general tiene una excepción y este es una de ellas aquí se considera imputable al sujeto que al momento de cometer el hecho, no tenía conciencia de la ilicitud, pero al momento de planearlo si tenía la capacidad de comprender y se puso en ese estado de incapacidad para cometer el ilícito de hurto, como lo establece el artículo 28-A “no podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas”.

Será culpable de hurto si José para cometer el apoderamiento de una computadora propiedad de Pedro ingiere bebidas alcohólicas y de esa manera apoderarse con ánimo de lucro, habiendo previsto la comisión del ilícito y realizarlo en el estado de Intoxicación, con la finalidad de ser excluido de responsabilidad.

#### iv. ENAJENACIÓN MENTAL

La persona que a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Se encuentran comprendidas en este apartado las personas cuyos actos resultan ajenos, extraños a su propia personalidad. Estas se dividen en:

- *Psicosis*: son aquellas patologías mentales, caracterizadas por delirios o alucinaciones, y se pueden subdividir en:
  - ✓ **Exógenas**: “son enfermedades psíquicas debidas a una alteración somática que afecta directamente el cerebro u órganos o sistemas que repercuten finalmente sobre la función cerebral”.<sup>21</sup>
    - **Epilepsia**: Es la producción de ataques convulsivos con pérdida del conocimiento o en ocasiones ataques incompletos, ausencias mentales momentáneas o inclusive el sujeto puede realizar ciertos actos involuntarios de forma inconciente y que no puede recordar. Los sujetos pueden poseer intervalos lucidos, por que esta enfermedad se caracteriza por la alternativa de sus fases agudas de plena perturbación con la de periodos de lucidez más o menos plenos. En este caso si un sujeto se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena y la sustrae de quien la tiene en su poder, debido a que padece en ese instante un ataque de epilepsia, Por consecuencia es inimputable por que al momento de realizar la acción, el sujeto había perdido el conocimiento y realizaba actos pero de forma involuntaria.

---

<sup>21</sup> Calderon Cerezo y J. A. Choclán Montalvo, Derecho Penal Tomo Uno Parte General, Pág. 209.

- ✓ **Endógenas:** son aquellas que proceden del interior del cuerpo y responden a esta definición los trastornos psíquicos cuya base corporal orgánica no ha sido demostrada claramente por la ciencia.<sup>22</sup>
- **Esquizofrenia:** es una disgregación de la vida psíquica con graves trastornos en la asociación del pensamiento de la efectividad del contacto del YO y la percepción sensorial esta fuera de la realidad. El sujeto activo del delito de hurto, cuando las perturbaciones son plenas se puede adecuar a esta causa de inimputabilidad, pero si este tiene un grado mínimo de capacidad intelectual sería parcialmente inimputable y respondería de la acción pero en forma disminuida de acuerdo al artículo 29 numeral 5.
  - **Paranoia:** término general utilizado para los delirios persecución, celos o de grandeza. Están presentes en varios estados patológicos, como el trastorno paranoide de la personalidad. Tipo de persona que supone ser maltratada. El delito de hurto puede ser cometido, por paranoia por que una persona al sufrir un delirio podría apropiarse de una cosa total o parcialmente ajena, y sería un inimputable.
  - **Psicosis Maniaco Depresiva:** es una enfermedad del estado de ánimo que sin afectar la capacidad intelectual, determina de forma periódica sin motivo externo algunas oscilaciones entre fases de profunda depresión o tristeza y exaltación euforia, llamada también “manía”. **Trastorno de bipolaridad.** Atendiendo los rasgos que presenta dicha enfermedad puede ser inimputable el sujeto que sustrae una cosa mueble total o parcialmente ajena.

---

<sup>22</sup> Ibid Pág. 209.

- **Oligofrenias:** Es una debilidad intelectual congénita, que tiene su origen en lesiones cerebrales en el claustro materno, o en lesiones traumáticas durante el parto se considera una insuficiencia cuantitativa del grado de inteligencia, se debe a la detención del desarrollo del cerebro, adquirida en los primeros años de la vida. Razón por la cual no es adecuado atribuirle a una persona el término enajenado. Dentro de ellas se pueden mencionar tres casos de oligofrenias:
  - ✓ **La debilidad Mental:** esta hace referencia a los caso de coeficiente intelectual entre cincuenta y ochenta. Sufren un retraso de **dos o tres años**; las personas con debilidad mental se ubican en un rango de edad de once años. Esta ubica al sujeto en una necesidad de recibir una educación especial.
  - ✓ **Imbecilidad:** personas con un coeficiente mental de veinticinco a cincuenta, este no puede llegar a comunicarse activa y pasivamente. La persona imbecil se ubica en un rango de edad de siete años y medio. no permite una vida independiente y por consecuencia el sujeto requiere asistencia institucional o familiar.
  - ✓ **Idiocia:** no es capas de hablar o entender el lenguaje hablado, estas se ubican en un rango de edad de tres años y medio. Requiere una atención y custodia permanente.

Las personas oligofrenicas son inimputables, sean estas débiles mentales, imbeciles, o idiotas en el delito de hurto, por tener una insuficiencia cuantitativa del grado de inteligencia, que lleva al sujeto a apoderarse de cosas total o parcialmente ajenas, careciendo de la inteligencia debida para comprender que se apodera de una cosa ajena y que su acción es prohibida.

- **Psicopatia:** constituyen alteraciones anormales de la personalidad o peculiaridades de carácter, normalmente congénitas que de ordinario se manifiestan en una falta de adaptación al ambiente en el que se desarrollan las actividades y una incapacidad de la vida social en común, dicho en otras palabras

dificultad para adaptarse a la sociedad manifestándose en los instintos sentimientos, inteligencia y voluntad. La persona psicópata que se apodera de una cosa mueble es inimputable si al momento de realizar la acción es encontrada con una alteración anormal del estado anímico manifestado en su personalidad.

- **Neurosis:** son anomalías de conducta adquiridas que se presentan como reacciones episódicas anormales, caracterizadas por la inestabilidad emocional. La persona neurótica que en una reacción episódica de su enfermedad se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena, será inimputable dependiendo el grado de la intensidad que posea la anomalía.

#### **b. ERROR DE PROHIBICION DIRECTO**

Según **Muñoz Conde**, es cuando el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer.

**Velásquez Velásquez**, lo define como el que se presenta cuando el autor no conoce la norma prohibitiva referida directamente al hecho, y toma por lícita la acción.

Obra en error de prohibición el sujeto que creyendo actuar lícitamente perjudica el bien jurídico tutelado. Una creencia equivocada de su actuar lícito puede provenir de la ignorancia que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico.

*Clase de Error de Prohibición Directo:*

**Error de la existencia de una prohibición:** El autor desconoce o ignora la existencia de la prohibición legal (no conoce la norma prohibitiva). Ejemplo: cuando una mujer que vive en Australia en donde es permitido abortar, esta viene de visita a El Salvador y se provoca un aborto creyendo que no existía prohibición.

**Error sobre la validez de la norma:** puede ser que el autor conozca la norma prohibitiva, pero no la considera vigente. Por ejemplo: cuando una persona de una zona rural, conoce la prohibición del uso y tenencia de drogas, pero le considera que no es valida tal prohibición para fines medicinales, por tanto el usa y tiene marihuana.

**Error de Interpretación o Subsuncion:** el autor interpreta equivocadamente la norma y la considera no aplicable. Ej. Cuando un Sujeto conoce la norma prohibitiva del articulo 207 del código penal, pero la interpreta de una forma equivocada, debido a que vive en un lugar muy lejano a la ciudad y con pocas relaciones interpersonales, creyendo que el termino cosa “mueble” solo se refiere a los muebles que una persona tiene en su casa (juego de sala, mesa, comedor, módulos, cama, ropero, silla, entre otros). No pudiendo identificar de forma correcta la definición de cosas muebles, por ello se apodera de una carga de sácate la cual se encuentra en la parte exterior de una casa.

En el tipo penal de hurto es adecuado solo al error de interpretación o Subsuncion, en las otras dos clases no se puede aplicar por lo que aunque el sujeto no conozca expresamente el articulo, este sabe que apoderarse de las cosas ajenas es prohibido y con ello basta para determinar que tiene un conocimiento potencial o mínimo de la existencia de la norma.

El texto del código da un tratamiento distinto a los errores invencible y vencible. Lo arduo en la doctrina y la práctica es establecer cuándo el error es de una u otra clase, por que como no se pueden emplear criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento.

**Vencible:** por regla general, se entiende esta clase de error que estuvo en la posibilidad de ser superado por el sujeto. Cuando concurra este tipo de error de prohibición directo, será resuelto atenuando la responsabilidad del hecho, por parte del sujeto que lo comete.

**Invencible:** por el contrario, es el que no le fue exigible superar dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho o las personales condiciones del agente. Cuando se represente el error en estas circunstancias será excluido de responsabilidad el sujeto que lo realizare.

Ej. Ramiro quien es de cultura media, física y psíquicamente sano, le es exigible motivarse en la norma (por haberla comprendido) que prohíbe tomar las cosas ajenas sin el consentimiento del titular y, a pesar de ello, ese mismo comportamiento, en algún caso no se le puede reprochar al poblador de ciertas zonas rurales donde el y sus antepasados, tuvieron un concepto bastante restringido del patrimonio. Este disponiendo de un bien comunal que la conducta esta prohibido le es necesaria para subsistir, habrá obrado en error de prohibición.

### **c. NO EXIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DIFERENTE**

Hace referencia a determinadas situaciones extremas en las que la ley no puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico, comportamientos heroicos, o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su vida. La no exigibilidad de un comportamiento diferente en esa situación no excluye la antijuridicidad debido a que el hecho no está justificado por el ordenamiento jurídico, en otras palabras el hecho sigue siendo antijurídico pero el sujeto de la acción no es culpable.

## **CASOS DE NO EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DIFERENTE**

- **Estado de Necesidad Disculpante:**

Es aquel en el que se sacrifica un bien jurídico de igual valor que el que se salva, siendo la vía para poderlo salvar, caso contrario no concurre un estado de necesidad disculpante, si no ante una conducta dolosa.

### **Requisitos para el estado de necesidad Disculpante:**

- Que el mal causado sea igual al que se trata de evitar.
- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.
- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.
- El riesgo debe ser actual o inminente.
- Es necesario que el mal o daño no sea evitable, por otro medio.

En el delito de hurto no es adecuado al Estado de necesidad disculpante, debido a que se protege el patrimonio como bien jurídico, generando este una difícil adecuación a tal figura. Por ejemplo si el sujeto se apodera de una cosa mueble la cual es patrimonio de inferior valor para salvar uno de mayor valor económico. Afirmar esto sería, aceptar que un sujeto actuaría en estado de necesidad disculpante cuando sacrifica un patrimonio de mayor valor para salvar otro patrimonio de menor valor. Por consecuencia no sería posible sacrificar patrimonio para salvar patrimonio.

- **Miedo Insuperable.**

Miedo es un estado psíquico que puede llevar incluso a la paralización total del que lo sufre.

**Insuperable:** quiere decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

Al miedo que se hace referencia es aquel que aunque afectando psíquicamente al que lo sufre le deje una opción o una posibilidad de actuación (amenaza, situación de peligro para la vida).

Para aplicar el miedo insuperable se deben cumplir los requisitos siguientes:

- Ser insuperable o irresistible.
- Ser reiterado.
- Real o inminente.

La insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y por lo tanto, en la medida que el sujeto sea un tímido o muestre una gran cobardía no podrá ampararse en esta eximente responsabilidad. El mal que produce el miedo insuperable ha de ser serio, real e inminente.

El derecho no reprocha al autor el hecho porque el miedo insuperable altera la capacidad de control de la voluntad hasta el punto que no puede exigirse al sujeto una conducta distinta.

En el tipo penal de hurto el miedo insuperable podría ser adecuado cuando el sujeto que se apodera de la cosa se ve en una circunstancia de la que el teme, y ese procede a realizar la conducta prohibida del apoderamiento en beneficio de un tercero que lo ha puesto en esa situación de temor.

Ej. Maria, es maltratada en forma reiterada por su esposo, quien la golpea constantemente, lo que le ha producido un miedo insuperable a tal grado que ella no lo puede resistir, sometiéndose a cualquier mandato del esposo para evitar ser golpeada. Un día el esposo de Maria le dice que vaya a Hurtar, un ventilador, y que si no lo

consigue se las va arreglar con el, por lo que Maria se apodera del ventilador de su vecina, sin el consentimiento de ella, por el miedo insuperable que tiene. En tal caso no es culpable del delito de Hurto por encontrarse en un miedo insuperable grave, real o inminente; el cual se le hizo imposible superar.

- **COACCION (VIS COMPULSIVA)**

En el Derecho penal existe el delito de coacción, que supone utilizar la violencia para impedir a la persona tener una conducta que la ley permite. En el sentido inverso, también se produce coacción cuando se obliga a la persona mediante la violencia ilegítima a adoptar un determinado comportamiento en contra de su voluntad.

También puede suponer una forma de exención de la responsabilidad penal. Esto es, la persona que se ha visto obligada a delinquir bajo coacción no puede ser responsable penal de sus actos.

En esta causa exculpante, el que comete el delito tiene la posibilidad de actuar de una manera diferente, pero su conciencia está supeditada por la coacción de un tercero que ejerce una presión psicológica capaz de dirigir e infundir en la decisión que se toma, en la doctrina se le considera como una Vis Compulsiva. Al analizar los elementos que se plantean en la coacción se puede determinar un caso en el cual una persona comete el hecho típico y antijurídico pero no se le atribuirá responsabilidad, porque no puede exigírsele una conducta contraria.

**La coacción puede ser:** Vis absoluta y Vis Compulsiva, la primera se manifiesta cuando el sujeto coactado recibe de forma corporal una fuerza física irresistible en su cuerpo convirtiéndose en un instrumento de la voluntad de otra persona. Esta se estudia, como una causa de ausencia o elemento negativo de acción.

La segunda de ellas es la coacción Psíquica o Vis compulsiva, la cual se estudia en culpabilidad como un elemento negativo de esta y consiste: en aquella coacción de causar un daño futuro para si o para un tercero que tenga algún vinculo con el (Familia), a causa de la negativa de hacerlo. Ej. Cuando el padre es amenazado diciéndole de que a su hija la van a matar si este no se apodera de una computadora que contiene información y códigos de la empresa donde este labora, por lo que se ve sometido a una coacción psíquica y realiza la acción de hurto. En este caso no se le puede exigir un comportamiento diferente al padre, por encontrarse coaccionado.

## **2.2.9 TEMAS ESPECIALES**

### **2.2.9.1 ITER CRIMINIS**

Definido como la vida del delito a la continuidad de momentos o situaciones diversas, perfectamente definidas en las que la acción delictiva va manifestándose sucesivamente desde su origen o ideación hasta su consumación objetiva.

Desde que surge la idea criminal en la mente de una persona, hasta que se agotan los efectos del delito hay un proceso por todos conocidos, llamado ITER CRIMINIS, que significa, “EL CAMINO DEL CRIMEN”.

En la realización de una actividad delictiva el sujeto activo realiza distintas fases de las cuales se inician internamente con una idea y culminan con un acto externo siendo este la tentativa de hurto y la consumación.

- **Fase interna:**

Toda persona para realizar una actividad primero idea en su cerebro que quiere hacer y formula un plan para llevar a cabo la actividad de apoderamiento, si esa acción tiene como finalidad el cometimiento de un ilícito el cerebro engendra la idea como proposición de un fin, para posteriormente seleccionar los medios y por ultimo se valoran los efectos concomitantes, pero hasta aquí el sujeto puede estar tranquilo porque

todavía no ha entrado a la esfera del derecho, solo él conoce sus propósitos y nadie es capaz de exteriorizar en el y saber lo que piensa.

La fase interna se divide en:

**Ideación:**

Es la representación mental de hurtar algo, que inicialmente se nos presenta en forma vaga, para luego configurarse con carácter definitivo, ya no es una idea vaga, el cerebro la configuró y se propuso un fin, y este puede ser un acto delictivo que en la mayoría de los casos obedece aun móvil de lucrarse.

**Deliberación:** es un juicio interno, de valoración entre la idea criminal, concebida por una parte y por otra los valores dentro de los cuales se pueden mencionar los culturales con los cuales el sujeto conoce que las cosas ajenas se deben respetar, por otra parte los los morales le indican al sujeto el respeto que debe tener de las cosas propiedad de de las demás personas, valores que son inculcados en la núcleo de la familia y la religión. El sujeto se encuentra en un dilema y lucha interna consigo mismo y depende del motivo que este tenga, así será la reacción que este tome, por una parte la fuerza de una idea criminal, la fuerza de los valores adquiridos y el peso que en el fondo de todo ser humano ejerce la intimidación de la pena.

**Resolución:**

Es la determinación mental del sujeto para el cometimiento del delito de hurto. Aquí la idea ya se ha gestado, en la mente del sujeto, este ha tomado la decisión de realizar la acción de apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena y ha valorado los efectos concomitantes que podrían surgir en la realización de la conducta.

Algo que conviene tener presente a lo largo de este apartado, es que las formas imperfectas de ejecución se caracterizan en su aspecto subjetivo, por requerir siempre la intención de alcanzar la consumación, dolo; elemento subjetivo que se puede apreciar en

la fase interna, porque en ella nace y acompaña al autor hasta el final. Habiéndose determinado que el pensamiento no delinque, habrá que buscar un criterio distinto del dolo para fundamentar el castigo de las formas imperfectas. Será necesario buscarlo en la actividad exterior del agente, que asume por tanto un papel protagonista.

- **Fase Externa.**

Es cuando la idea se exterioriza, el sujeto realiza algo que forma parte de su proyecto o su plan delictivo y que se pueden observar desde el exterior, la que culminara con la consumación del mismo. Esta fase se divide en:

- Actos preparatorios
- Actos de ejecución

**Preparatorios:**

Son considerados como una fase intermedia ubicándolos en entre la interna y de la externa, rigiendo en ellos el principio de impunidad o mejor dicho que por regla general no son punibles, pero, toda regla general tiene su excepción y en este caso se puede mencionar aquellos supuestos que se reputan especialmente peligrosos, y estos son:

**Conspiración:**

Solo los que piensan intervenir como autores en la fase de ejecución del delito que reúnen las condiciones requeridas para ello serian conspiradores.

La conspiración exige la existencia de un convenio o pacto entre dos o más personas para la realización de un delito, la resolución firme y decidida de cometerlo, pero en caso que no la realice solo se quedara en acuerdo de esas voluntades. Al respecto

el Código Penal en el Art.23, regula lo siguiente: “Cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”.

Con relación al delito de Hurto, no admite la Conspiración, debido a que esta debe estar de forma especifica o mejor dicho como un sistema de números clausus fuera de los cuales no se puede configurar una conspiración. Puede que varios autores, formen una coautoria siempre que den inicio a la ejecución del hecho delictivo, teniendo estos la misma finalidad, la firme decisión de cada sujeto de apoderarse de una cosa total o parcialmente ajena, la actuación dolosa de los coautores que se traduce en una inequívoca, precisa y concreta decisión de todos los intervinientes en la realización del apoderamiento doloso de la cosa objeto de hurto previo a su realización.

**Proposición:**

Conducta del que se ha propuesto cometer un delito y este propone realizar el delito a otras personas determinadas, manifestando su proposición en el marco de una relación interpersonal.

En la legislación penal salvadoreña en el Art.23 del Código Penal, se regula que existe proposición cuando “el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que le ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo”.

En el tipo en estudio, no son penables los actos preparatorios, en referencia a la proposición, por no estar previamente establecida tal modalidad en el titulo que hace referencia al delito de hurto. Atendiendo el sistema de números clausus, que determina de forma precisa en que circunstancias será penada la proposición de un delito, tal es el caso en el tipo penal de robo el cual admite en el titulo relativo a este tal modalidad.

## **Apología del Delito**

En el delito de hurto se puede llevar a cabo cuando un determinado grupo de personas, proclama la realización del delito, por motivos que son relativos a ciertos casos, como por ejemplo la concentración del poder económico de los políticos, por lo que debe de hurtarse a estos, por tener dinero y quitarle a los pobres lo que le corresponde.

## **Actos de Ejecución:**

Son aquellos actos externos que recaen en el tipo penal punible. Al contrario de la fase interna, en esta si existe la intervención penal. Dentro de esta fase están: actos de perfecta ejecución y de imperfecta ejecución.

### **A. Actos de Perfecta Ejecución:**

#### **a. Consumación:**

La consumación en sentido formal o consumación típica "...es la plena realización del tipo en todos sus elementos..."<sup>23</sup>.

A diferencia de la anterior la consumación material se realiza con el apoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena, en la que el sujeto activo de Hurto realiza los elementos requeridos en el Art.207 del Código Penal, además lo consume.

Para poder distinguir cuando el delito de Hurto está consumado, la doctrina desarrolla las siguientes teorías<sup>24</sup>:

- Primera Teoría: El hurto se tiene por consumado cuando el delincuente se apodera de la cosa mueble de una tercera persona para obtener un provecho,

<sup>23</sup> Munos Conde, Francisco y García Aran, Mercedez Derecho Penal Parte General Pág.428.

<sup>24</sup> Aguilar, Reynaldo Aníbal El Delito de Hurto y Modo de Proceder en la Legislación Penal Salvadoreña Pág. 20

quitándola del lugar donde esta se encuentra, para que haya delito consumado no basta con la sustracción simple de la cosa que esta en el patrimonio de la persona ofendida, es necesario además obtener un provecho de la cosa sustraída, provecho que significa en el orden moral, económico que el delincuente disponga de la cosa mueble hurtada, un goce absoluto exclusivo para el. Es de hacer notar que esta teoría hace alusión a que el Hurto es necesario que el sujeto activo haya obtenido el provecho esperado, dicho en otras palabras haber agotado el Hurto para que este consumado.

- Segunda Teoría: Hay delito consumado de hurto, cuando el delincuente se apodera de lo ajeno sin que pierda tal carácter por que no puede aprovecharse de lo que ha hurtado, basta con el ánimo de lucro que imperaba en la mente del delincuente.
- Tercera Teoría: Hay delito consumado de hurto cuando el agente se ha apoderado de la cosa mueble y que debido a tal circunstancia a salido de la esfera de vigilancia del agente pasivo (Dueño de la Cosa), y que el delincuente tenga a su disponibilidad la cosa para obtener el lucro que se ha propuesto, en otras palabras no es necesario que se haya lucrado, u obteniendo el provecho o utilidad que requiere la primera teoría.

Para poder ejemplificar el contenido de cada teoría de la consumación del delito de Hurto se plantea el siguiente caso: Napoleón se introduce al Almacenes Selectos que esta abarrotado de mercaderías, y se apropia de varias de ellas. Tomando en cuenta las consideraciones que se hacen en la primera teoría: hay delito consumado de hurto siempre que el delincuente con posterioridad enajene la mercadería hurtada obteniendo el provecho económico deseado. Con respecto a la segunda teoría: Napoleón se apodera de un par de zapatos del Almacenes Selectos y a sus inmediaciones es capturado, aquí habría delito consumado, porque basta con el apoderamiento y el ánimo de lucro, aunque

no saque ningún provecho o utilidad de lo hurtado y en La tercer teoría: es la que considera que hay consumación en el caso que Napoleón evadió la esfera de vigilancia que el Almacén Selectos tenía sobre los zapatos que constituyen el objeto del hurto, no estableciéndose la distancia del lugar donde ocurrió el hurto al lugar donde se encuentra el delincuente con la cosa hurtada, tampoco el tiempo que debe mediar entre la fecha en que ocurrió el delito. En esta teoría la consumación se da cuando Napoleón realizo el apoderamiento de los zapatos del Almacén Selectos.

El delito de Hurto regulado en la legislación penal salvadoreña, se adecua a la segunda teoría por reunir los elementos y criterios necesarios que requiere el tipo para su consumación, porque que basta que el delincuente se apodere de la cosa, con animo de lucro y así se puede afirmar que en el caso de que el sujetote activo es sorprendido con la mercadería fuera del Almacén, habrá delito consumado, pues ya ejecuto todos los elementos del acto antijurídico, aunque no logre obtener el lucro esperado siempre estará consumado el hecho delictivo adecuado al tipo penal de Hurto.

**b) Agotamiento:**

Carrara lo define como aquel que ha producido todos los efectos dañinos que se propuso el autor y que eran consecuencia de la infracción penal de tal modo que el culpable no podía impedir la realización de tales efectos.

Los autores distinguen el delito consumado del delito agotado. El agotamiento está más allá del proceso ejecutivo del delito, es un delito consumado mediante el cual el autor ha logrado el fin que se propuso al cometerlo, el ladrón consuma su delito al apoderarse de la cosa mueble ajena, pero lo agota al conseguir el enriquecimiento para sí o para un tercero. El agotamiento del delito es una fase posterior a la consumación, es decir, el delito ya se ha realizado. El sujeto activo ya no cumple con los elementos típicos sino que consigue satisfacer la intención que perseguía. El agotamiento no se

castiga. Ejemplo: en el hurto, el agotamiento se manifiesta con el aprovechamiento económico, que el sujeto obtiene al vender, regalar, prestar, gozar, destruir la cosa objeto del hurto.

## **B. Actos de Imperfecta Ejecución:**

En estos el agente no logra producir el resultado que se propuso desde la fase de ideación, por lo tanto no llega a realizar perfectamente la conducta descrita en el supuesto de hecho aun cuando este lo intentó.

### **a. Tentativa:**

No todo "Iter criminis" puede ser penado, porque de ser así, la seguridad jurídica se desbarataría, estaríamos sancionando la idea, es decir, etapas que son puramente internas del autor. De allí que la ley amplíe la tipicidad con la formula de la tentativa hasta abarcar los actos que implican un comienzo de ejecución del delito.

La Tentativa es la ejecución incompleta del hecho tipificado en la norma penal (Delito Imperfecto), este aparece cuando el autor traspasa la frontera de los actos preparatorios e inicia la fase de ejecución, en relación al Art.24 que establece que "...hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito da comienzo o practica todos los actos tendiente a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente".

Puede ocurrir que el sujeto activo comience a ejecutar la acción de apoderamiento con el propósito de obtener un beneficio o provecho del Hurto de la cosa mueble ajena, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena, al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

La tentativa es dependiente, todos sus elementos van referidos a la finalidad de un delito consumado, para el caso el delito de Hurto, de ahí que el dolo sea el mismo que en el delito consumado.

***La tentativa acaba:*** es cuando el autor según su plan, realizó todos los actos necesarios para lograr la consumación y esta no ha tenido lugar. En el delito de hurto se vería reflejada cuando el autor sustrae una cosa mueble ajena, pero todavía no abandono el lugar que estaba bajo la custodia del dueño, configurándose en este caso un hurto tentado acabado.

***La tentativa Inacabada:*** si el autor no hizo todavía todo lo que según su plan era necesario para lograr la consumación. En este caso sería tentativa inacabada cuando el autor se encontraba traspasando el ámbito de protección de la norma. Ej. Un ladrón es encontrado destejando una casa, con la finalidad de poder sustraer una cosa para luego apoderarse de ella, pero este logra ingresar, pero no encuentra el objeto que quería hurtar y es sorprendido por el propietario de la casa.

La diferencia que existe entre estas clases de tentativa es la siguiente: la tentativa acabada el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa ajena a su voluntad que no había previsto. El delito a sido subjetiva-mente consumado, es decir, lo es con relación al hombre que lo comete, pero no lo es objetivamente, ello es, con relación al objeto contra el cual se dirigía y a la persona que hubiera perjudicado." En cambio en la tentativa inacabada el sujeto no obtiene el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancias ajenas a su voluntad,

porque si éste termina por su propia voluntad, la realización de la conducta típica estaríamos frente al desistimiento voluntario.

#### **b. Desistimiento:**

Este configura otra forma de imperfecta ejecución, pero no igual a la tentativa, atendiendo el tenor del artículo 26 del Código Penal, que establece “...habrá desistimiento cuando el sujeto desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impidiere que el resultado se produzca, salvo que los actos ya realizados sean constitutivos de otro delito consumado”.

Se exige como requisito *Sine Quanon*, que el desistimiento sea ESPONTANEO, que profusa en el agente una resolución tomada de una manera completamente libre por el, ya sea que provenga de un impulso bueno, por el miedo al descubrimiento o decepción del sujeto.

El agente por la voluntad abandona los actos dirigidos a la consumación del ilícito de hurto; en este caso cuando el sujeto neutraliza el riesgo de sustraer la cosa mueble, abandonando el intento, o actuando de manera que el bien jurídico patrimonio no sufra la puesta en peligro regulado, en estos casos el legislador opta por recompensar o premiar con la impunidad al sujeto arrepentido, cumpliéndose así el adagio “*a enemigo que huye puente de plata*”. “*Hurtador que desiste, premiado con no responsabilidad*”.

#### **2.2.9.2 CONCURSO DE PERSONAS**

**Autor:** Es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho. Autor en el delito de hurto puede ser cualquier persona natural, que tenga capacidad para realizar el apoderamiento, con ánimo de lucro.

Esto fundamentado en la definición legal establecida en el Art.33, el cual regula "...los que por si cometen el delito". Seria actor material quien personalmente, por su acción comete el delito de hurto, ejemplificando Juan, se apodera de un automóvil, lo realiza el solo sin tener conexión con ninguna otra persona que le ayude.

**Autoría Mediata:** es aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, que es quien lo realiza. Autor mediato es "el hombre de atrás" bajo cuya voluntad se realiza el acto, de esto depende el dominio en este tipo de autoría, se realiza por medio de una persona, a quien utiliza como un instrumento para realizar la acción de apoderamiento, del hurto. La persona que actúa como instrumento no tiene dolo de cometer el ilícito.

El Código Penal Salvadoreño define los autores mediatos de la siguiente manera:  
Art.34 Código Penal, Se consideran autores mediatos los que comente el delito por medio de otros del que se sirven como instrumentos.

En el tipo penal de hurto es admisible dicha modalidad, al poderse cometer la conducta prohibida por medio de otras personas, atendiendo el tenor legal del artículo 207 del Código Penal, que no establece de forma taxativa por que medios se realizara el apoderamiento, siendo uno de estos medios el uso de una o varias personas para realizar el apoderamiento.

Por ejemplo un persona decide hurtar una cosa mueble ajena con animo de lucro, planificándolo y amenaza a un niño o a un enajenado mental con el fin que estos por el materialmente el hurto y lo realizan, configurándose así una autoría mediata, en este caso el responsable seria el autor mediato, pero no el inmediato quien ha sido utilizado como un instrumento, por carecer de voluntad para saber o darse cuenta razonablemente que lo que esta haciendo no lo debe hacer por ser esto prohibido por la ley.

Puede también existir autoría mediata utilizando como instrumento a una persona común que tenga todas las capacidades psíquicas y físicas, pero se ve engañado por un tercero. Por ejemplo José le dice a Pedro que le sustraiga una computadora que la tiene en el interior de un vehículo y para ello le da una llave maestra, con la cual Pedro no tendrá ninguna dificultad para abrir, y que luego se la lleve hasta su casa (donde vive José).

En el ejemplo anterior Pedro no tenía conocimiento ni voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

**Coautoría:** es cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica. En la coautoría se conjugan acciones diferentes de sujetos distintos de manera que cada uno de ellos forma parte del hecho total.

**Requisitos:**

1. Cada coautor debe reunir las mismas cualidades que el autor, el dominio del hecho debe ser común de lo contrario sería alguna de las formas de participación.
2. Debe existir un acuerdo común (requisitos subjetivos) en virtud del cual cada coautor asume una tarea parcial, indispensable para la realización del plan de tal manera que todos aparezcan como cotitulares de la responsabilidad, la responsabilidad de cada coautor se limita al hecho colectivo y los excesos o hechos suplementarios fuera del plan común solo afectan al autor que lo haya realizado por sí solo.
3. Debe mediar contribución objetiva al hecho: supone una ejecución del trabajo y la ejecución de un hecho común por ello se requiere dominio funcional del hecho de tal manera que cada uno sea una pieza esencial para llevar a cabo el plan general. No se requiere que cada interviniente realice totalmente la acción típica,

pues las contribuciones concretadas por el pueden imputarse a todos en virtud del acuerdo.

En el delito de hurto es admisible la coautoria como modalidad de concurso de personas. Admitiendo tal situación se plantea el ejemplo siguiente: Paco, Hugo y Luís; deciden hurtar un televisor, un dvd, y un estereo de la casa de Don Napoleón. Por lo que estos en **acuerdo común y previo al hecho** deciden hurtar las cosas, cada uno se reparte las funciones para cometer el Hurto; Paco se encargará de desentejar la casa, Hugo se apoderará de las cosas y Luís quien estará afuera de la casa esperando las cosas para acomodarlas en el camión. Los hechos se realizan tal como ellos planearon y se configura así una Coautoria de Hurto.

**Participación:** Es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. De esta definición se desprende que la participación es un concepto de referencia ya que supone la existencia de un hecho ajeno (el del autor o coautores materiales), a cuya realización el partícipe contribuye<sup>25</sup>.

La responsabilidad del partícipe del delito de hurto viene subordinado al hecho cometido por el autor que se apodero de la cosa, es decir no se pena al partícipe hasta que el autor no comienza la conducta prohibida, la cual es el apoderamiento de las cosas. Cada norma jurídica no abarca el comportamiento de los partícipes, motivo por el cual el legislador indujo a configurar la participación criminal como dispositivo amplificador del tipo penal, que conlleva a sancionar comportamientos que de lo contrario, penalmente no existiría ninguna trascendencia. De lo anteriormente establecido se desprenden dos formas de participación. La participación se caracteriza por estudiar el problema de aquellos que formando parte en el delito, no realizan la acción típica. Las formas por las que se da la participación son: Instigación y Complicidad.

---

<sup>25</sup> Conde, Muñoz y Aran García Derecho Penal Parte General Pág. 454 y 455

**Instigación:** se entiende como la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso, de ahí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva, sin tener el dominio del hecho.

Es el que dolosamente determina a otro, en forma directa, a la comisión de un delito. En forma mas sencilla se puede decir que el instigador es el que crea el dolo en la cabeza del autor, es decir, genera la idea de la comisión dolosa del delito en el autor<sup>26</sup>.

El Código Penal en el Art.35, los define como: “se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito”.

Requisitos:

- 1. Vinculo entre el hecho principal y la acción del inductor:** significa que el injusto realizado por el autor debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, de igual forma el autor realizo el injusto al cual ha sido determinado sin importar lo que haya hecho de manera culpable. Este hace referencia a la realización de la conducta típica y antijurídica (injusto) la cual es ejecutada por el autor y debe ser producto de la inducción del instigador para realizar el delito, valiéndose este de cualquier medio. Es relevante mencionar que pueden existir excesos por parte del autor y en estos casos no responderá penalmente el instigador, debido a que este es responsable únicamente cuando el hecho principal concuerde con su dolo. Por ejemplo Pedro induce a Juan a que cometer el delito de Hurto, pero resulta que Juan efectivamente lo realiza, pero además de eso, violo a una anciana después de hurtarle. En el caso anterior el dolo que tenía Pedro no cubre la última acción de Juan, respondiendo Juan por ambos delitos (Hurto y Violación), y Pedro solamente respondería por la instigación de cometer el delito de hurto.

---

<sup>26</sup> Basigalupo, Enrique Lineamientos de la Teoría del Delito Pág. 181

2. **La acción del inductor principal debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal:** implica que el autor principal no debe estar decidido a cometer el ilícito. Este requisito es de gran importancia porque el instigador en este caso Pedro puede intentar inducir a cometer el delito de hurto a Juan, en perjuicio de José, pero Juan ya estaba previamente decidido a cometer el ilícito. En este caso Pedro se encuentra ante un sujeto que no es idóneo, por que de cualquier manera Juan cometería el hurto en perjuicio de José. Sería un sujeto idóneo si Juan no hubiera tenido previamente la finalidad de cometer el hurto.
  
3. **Carencia del Dominio del hecho en el Instigador:** si tiene el dominio del hecho se estaría en presencia de coautoría y no de instigación. En este caso el inductor no debe de intervenir en la comisión del hecho delictivo, sino más bien iniciar la intención de que se cometa en otra persona. En el caso del ilícito penal de hurto, se refleja de forma ejemplificativa cuando Pedro le insita a Juan que se apodere de la Cámara de Video de su vecino, por lo que Juan procede a realizar el apoderamiento de la misma de forma ilegítima sin necesitar de Pedro para la consumación del hecho, siendo Juan quien domina las circunstancias por las que se realizara el hurto. Habiéndose este apoderado de la cosa de forma personal, se cumple el tercer requisito para configurar la participación de Pedro y no la coautoría que pudiese haberse dado, en el caso que Pedro hubiese intervenido en el cometimiento de Hurto. Lo importante es que el Instigador se vea en un plano muy aparte del “Cometimiento” del hecho, para que obtenga tal categoría.

**Cómplices:** es el que dolosamente y sin tener el dominio del hecho principal presta al autor o autores ayuda para la comisión del delito<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Basigalupo, Enrique Lineamiento de la Teoría del Delito Pág. 182

Según el Art.36 del Código Penal, se define cómplice “los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiera podido realizarse el delito y, los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquel”.

Por regla general el legislador hace referencia en los tipos penales a la realización de una conducta típica con la intervención de un sujeto, mejor dicho con formas de autoría pero estos no son suficientes debido a que no abarcan los comportamientos de los partícipes, motivo por el cual el legislador ha determinado la participación criminal como un dispositivo amplificador del tipo, con el objetivo de abrir la posibilidad de concurrencia de varias personas en la realización de un hecho típico y de esa forma ampliar la punibilidad a varios comportamientos, que de otra forma, dichas conductas serían irrelevantes penalmente hablando, debido a ello se el delito de hurto, permite la complicidad, pero la contribución no necesariamente tiene que ser en el momento que se comete el hecho, esto hace referencia a que la ayuda que presta el cómplice puede ser anterior, posterior o al momento del hecho delictivo.

En el delito de hurto puede concurrir la complicidad necesaria como también la no necesaria:

**Necesaria:** Esta consiste en la ayuda que presta el cómplice al autor para la realización del hurto, ayuda sin la cual aquel no habría podido realizar el apoderamiento, también se le llama cómplice primario; es aquel que en la etapa de preparación del hecho realiza un aporte tan importante que sin el, no habría podido realizarse, este aporte aun cuando necesario, no lo convierte en autor, porque no tiene el dominio del hecho, y no realiza personalmente la acción (límite a la coautoría). Es cuando un mayordomo de una casa, le proporciona la combinación de una caja fuerte, a una persona quien se apodera de un millón de dólares, que el propietario posee en el interior de dicha caja. En este caso existe complicidad necesaria porque sin la ayuda de

la combinación proporcionadas por el mayordomo, el sujeto activo de hurto no habría podido apoderarse del dinero.

**No necesaria:** Consiste en la ayuda no necesaria que ha dado una persona, a la realización de un hecho punible, pero el hecho hubiera sido posible sin esta realización. También se le llama cómplice secundario, debido a que prestó su colaboración en cualquier momento de la realización del hecho, lo hace no indispensable, la actividad de este grupo de personas es de mero auxilio, prescindible y sustituible.

Será cómplice no necesario por ejemplo: cuando Pedro está vigilando a la llegada de la policía, mientras otros realizan el hurto en una casa, el no comparte con el autor o autores el dominio del hecho, por consecuencia esta persona no es de gran importancia debido a que con la ayuda de el o sin ella, el resultado siempre se hubiera producido, debido a que la posibilidad de que llegara la policía era escasa.

En el caso anterior el cómplice es no necesario porque aun que éste vigilando o se hubiera marchado y los sujetos activos se hubieran quedado sin vigilancia, el hurto siempre se hubiese realizado.

### **2.2.9.3 CONCURSO DE DELITOS**

Es cuando una o varias personas realizan una conducta penalmente relevante, que infringen dos o mas tipos penales, o un número plural de actuaciones que se adecuen a idénticos supuestos de hecho o en varios; esta problemática se denomina, usualmente, con el nombre de teoría de los concursos o de la concurrencia, se supone que las figuras delictivas confluyen entre si.

Zaffaroni sostiene: que cuando puede afirmarse que existe unidad de hecho, puede sostenerse que existe unidad de conducta; es decir, unidad de hecho y unidad de

conducta son lo mismo. Una acción desde el punto de vista jurídico, puede contener varios movimientos.

Las clases de concursos que pueden verificarse son dos y se clasifican, de acuerdo a la unidad o pluralidad de conductas llevadas a cabo por el agente, en *concurso formal o ideal* y *concurso material o real*.

En ambos casos los tipos penales configurados no se excluyen recíprocamente, sino por el contrario, se aplican en forma conjunta y no alternativa, puede ser por absorción o combinación caso del concurso ideal, o por acumulación caso del concurso real.

El criterio de distinción para determinar la forma de concurrencia, está dado por la determinación de la unidad o pluralidad de acciones:

**a) CONCURSO IDEAL:**

Existe concurso ideal cuando una unidad de acción transgrede varios tipos penales; es decir, los tipos penales que prohíben conductas diferentes, pero existe una mínima superposición de espacios típicos entre ellos, sin que uno esté contenido (o forme parte) de otro.

Por consecuencia, no puede valorarse igual la acción que produce un solo delito, que con esa misma acción realiza varios delitos.

En el tipo penal de hurto para que concurra un concurso ideal de delitos, la acción debe infringir otra u otras disposiciones penales, las cuales resultan de este con una misma acción, y debe provocar una pluralidad de delitos, dicho en otras palabras, constituye la violación de varias disposiciones penales.

### **Clases de Concurso Ideal:**

Concurso ideal heterogéneo cuando con una acción se realizan varios delitos, es decir, cuando a la misma acción se aplica distintas leyes penales, ejemplo: la violación, provocándole lesiones; el coche bomba en zona urbana que hace incurrir terrorismo, homicidio y daños.

Concurso ideal Homogéneo cuando el mismo tipo legal resulta aplicable varias veces a la misma acción, por ejemplo: el caso de la granada de guerra que mata a varios en el campo abierto.

En el tipo penal de hurto podría adecuarse tal dispositivo amplificador del tipo cuando José con la finalidad de hurtar en la vivienda de Pedro, ubica una bomba en el portón, para poder ingresar con facilidad, y apoderarse de la cosa, ocasionando el delito de daños y el delito de hurto, con lo cual se produce un concurso ideal.

### **b) CONCURSO REAL**

En este caso, habrá pluralidad de acciones cuando haya varios movimientos o impulsos volitivos que vayan dirigidos a satisfacer varias decisiones (pluralidad final), los que deben resultar desvalorados jurídicamente, por varias normas (pluralidad normativa).

El concurso real o material de delitos tiene lugar cuando hay una pluralidad de hechos independientes, susceptibles de ser encuadrados en uno o varios tipos penales, realizados por el mismo sujeto activo, que concurren para ser juzgados en el mismo proceso judicial.

Los requisitos que deben verificarse para tener por acreditada la existencia del concurso real son:

a) **Que concurren varias acciones independientes entre sí**; es decir, que un mismo sujeto lleve a cabo varios movimientos que configuren varias conductas y se

materialicen en varios delitos, comete hurto, allanamiento de morada, portación ilegal de arma de fuego.

**b) Que exista pluralidad de lesiones a la ley penal:** es decir, que deben ser varios los tipos penales que desvaloren, que prohíban las diversas conductas llevadas a cabo por el sujeto; se deben haber producido varios resultados reprimidos por la ley penal, que dichas acciones estén prohibidas.

**c) Que todo ello se juzgue en un solo proceso penal:** Porque si alguno de los hechos ya hubiese sido juzgado con anterioridad, habiendo recaído sentencia firme, dicha circunstancia descarta la posibilidad del concurso real, al menos con ése hecho.

La pluralidad de hechos se traduce en una pluralidad delictiva, en el concurso real, el agente comete varios hechos independientes entre si. Así, en estos casos los tipos penales en juego prohíben aspectos diferentes de la conducta, sin tener elementos comunes, porque no existe repetición alguna de prohibición.

Cuando esos varios hechos independientes, realizados por el agente se adecuan al mismo tipo penal, estamos frente a un *concurso real homogéneo* ej. Un sujeto hurta a su vecino el día lunes, dos días después hurta a otra persona. Por el contrario, si esos varios hechos independientes se adecuan a distintos tipos penales, se verifica un *concurso real heterogéneo* ej. Un sujeto comete el delito de hurto, al otro día mata a una persona y, posteriormente, accede carnalmente a una mujer.

### **DELITO CONTINUADO**

Se verifica cuando, a pesar de la existencia de una pluralidad de actos o acciones, jurídicamente hay un solo hecho o conducta (unidad delictiva), es el caso en que la repetición de las conductas típicas no implica un concurso real, sino un mayor choque

de la conducta típica contra el derecho, es decir, un mayor contenido de injusto de la conducta para algunos como Zaffaroni es una ficción jurídica.

El delito continuado consiste en dos o mas acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza<sup>28</sup>.

Así por ejemplo un cajero que labora en la Despensa de Don Juan, que durante un año se apodera diariamente de una pequeña cantidad de dinero, dicha conducta no seria adecuada a varios hurtos, aunque a simple vista, cada acto por el realizado podria considerarse un hurto, siempre que el valor sea mayor o igual a doscientos colones sin embargo esa conducta es adecuado a un delito de hurto continuado.

El delito continuado se caracteriza por que cada una de las acciones que lo constituyen representa un delito consumado, pero todas ellas se valoran de una forma conjunta o más bien como un solo delito, siendo el hurto por excelencia el más común en estos casos.

Del Art.42 del Código Penal se desprenden tres requisitos: Existencia de un propósito delictivo y aprovechamiento de la ocasión: El sujeto activo se encuentra en una condición que le permite realizar su finalidad de hurtan en forma reiterada.

1. Que existan dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo delito: en este caso el sujeto debe de apoderarse cada día de 200 colones realizando esto en varias acciones en un periodo de un año, configurándose así la reiteración de apoderamiento.
2. Que se infrinja con varias acciones el mismo tipo penal aun cuando fuere de distinta gravedad: en este caso con el cúmulo de acciones se esta infringiendo la misma norma Art.207 que regula el delito de Hurto, y el

---

<sup>28</sup> Conde Muños, Francisco y García, Aran Mercedes Derecho Penal Parte General Pág.491

sujeto no podrá ser procesado por varios hurtos, sino, únicamente por un delito en forma continuada, además pudiendo ser este realizado de forma simple o incurriendo en alguna de las agravantes del delito.

#### **2.2.9.4 CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA CONDUCTA DEL DELITO DE HURTO**

El delito presenta a veces caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente, su gravedad excede del término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes.

#### **HURTO AGRAVADO Art. 208**

La sanción será de cinco a ocho años de prisión si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

**Empleando violencia sobre las cosas:** Hace referencia a que el sujeto activo emplea medios físicos para vencer las cautelas materiales puestas por el dueño de la cosa para protegerla. Es preciso que la violencia sobre las cosas sea el medio utilizado por el sujeto activo para lograr el apoderamiento. Son los supuestos más frecuentes de la agravación del hurto y abarcan el rompimiento de puertas, ventanas, paredes, suelos y techos de edificios o de objetos muebles como pueden ser los vehículos, los carros o los vagones de ferrocarril, la ruptura de cajas, sean o no cajas fuertes, cerradas, la destrucción de cerraduras, barrotes, rejas, pestillos u otros medios de cierre, la apertura sin llegar a romperlos, de estos medios mediante la aplicación de la fuerza física, el quebrantamiento de cadenas con las que el sujeto pasivo las tenía protegida, barras de seguridad u otros mecanismo de aseguramiento o cualquier otro que coincida con la definición realizada.

**Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada, o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido:** para los efectos del presente numeral, se consideran llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia. La Principal característica de la presente circunstancia es que se produce la agravación cuando, con el uso de los medios descritos, se abre una cerradura, no cuando se rompe una cerradura caso que se regula en el numeral anterior.

La agravación opera en dos diferentes orbitas: en primer lugar cuando el sujeto activo utiliza para la apertura de la cerradura la llave verdadera, siempre que, con anterioridad la ha sustraído al titular (el dueño), este la ha perdido o haya sido indebidamente retenida por alguien que debía haberla entregado.

En segundo lugar, cuando el sujeto activo del delito abre la cerradura empleando cualquier objeto distinto a la llave empleada legítimamente por el titular, entre los que se pueden citar como ejemplos: las llaves falsas debiendo entenderse, comprendidas dentro de este concepto los alambres es decir piezas metálicas o de otro material, trabajadas de modo que sirvan para la apertura de cerraduras, así como todos los objetos del mismo fin, tales como copias de llaves verdadera indebidamente obtenidas, con lo que se llevaran a este supuesto de agravación prácticamente todos los casos de apertura no autorizada de una cerradura.

Además, cuando el sujeto activo se apodera del objeto material abriendo las cerraduras que lo protegen mediante el uso de una tarjeta o un mando, sea de contacto o distancia, siempre que antes hayan sido sustraídos a su titular, hayan sido hallados por alguien por haber sido previamente extraviados o hayan sido retenidos indebidamente porque su titular los haya entregado lícitamente, así como también en el caso de que esa concreta tarjeta o mando no sean los empleados por su titular para abrir la cerradura.

Llave es el objeto que sirve para abrir una cerradura, si se trata de un objeto con otra función como puede ser poner en marcha un motor, no debe ser considerada llave.

**Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido:** En esta circunstancia no solo se requiere que se produzca la situación de estragos o calamidad pública, o la desgracia particular del ofendido, sino también que el sujeto activo se aproveche de tales situaciones para cometer el delito de tal modo que esta persona debe ser consciente de tal situación y de que el sujeto pasivo se encuentra vulnerable y debe querer facilitar el delito de este modo.

**Con escalamiento o valiéndose de cual cualquier otro medio para ingresar:** el escalamiento supone entrar o salir del lugar en el que se encuentra el objeto del delito por vía distinta a la prevista a efecto. Por tanto son supuestos de hurto agravados aquellos en los que el apoderamiento se logra entrando o saliendo por una ventana, aunque esta se encuentre situada a la altura del suelo y también cuando la vía de acceso sean conducciones de calefacción o ventilación o cualquier clase de huecos que sean distintos de los destinados al acceso personal al espacio de que se trate. Es necesario que el objeto material se encuentre en un lugar cerrado que tenga una vía de acceso ordinaria y procede la agravación cuando el sujeto activo logra entrar en tal lugar por otra vía diferente.

Esta agravante requiere, aquella conducta extrema de introducirse al lugar donde se encuentra el objeto de hurto, utilizando el escalamiento o lugares inapropiados para la entrada a cierto lugar. El sujeto activo utiliza el escalamiento cuando por medio de una escalera entra a una casa o cuando este se lanza de un árbol para poder caer en el patio de una casa que tiene un bonito asador de carne y que este desea hurtar para sí o para un tercero, incurriendo así en un delito de hurto agravado; igual situación sucedería cuando el sujeto activo utiliza la alcantarilla o excava para poder entrar a un determinado lugar donde se encuentra un objeto que este quiere hurtar.

**Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas:** la agravación supone que el sujeto pasivo de la infracción tiene sobre su cuerpo el objeto del delito que le es arrebatado por el sujeto activo. Es necesario separar esto supuestos de hurto agravado de los que son constitutivos de robo cuando el sujeto activo obtiene el objeto mediante un tirón, casos que merecen la consideración de robo siempre que tal impulso sirva para vencer la oposición del sujeto pasivo, pero no en los casos en los que no se produzcan afectación de esta persona. De este modo los casos en los que el sujeto activo sustrae una cartera del bolsillo del sujeto pasivo o le coge el monedero que lleva en la mano sería constitutivo de hurto agravado, mientras en los casos que se arranca una cadena o un collar del cuello de la víctima o cuando se tira de una bolsa cuyas asas lleva el sujeto pasivo pasado por el hombro, son constitutivas de robo.

Esta agravante tiene por finalidad poder distinguir un hurto agravado de la sustracción de una cosa del cuerpo de las personas con la sustracción violenta en la persona que se da en el robo; para el caso cuando alguien sustrae del bolso de la señora que viene de compras del mercado y arrebatada la cosa, distinto fuese si este hubiese halado el bolso del hombro de la señora configurándose así el delito de robo por la violencia ejercida en la ella.

**Por dos o más personas:** la agravación exige que el hecho típico de la sustracción sea realizado por pluralidad de sujetos, no requiere el previo concierto entre ellos, bastando que, al cometer el delito, actúen de acuerdo. En cuanto que el motivo de la agravación es la superioridad que la pluralidad de personas da a los sujetos activos, es incompatible con la agravante de abuso de superioridad.

La superioridad que provoca el hecho de que dos o más personas se apoderen de las cosas, genera un estado de peligrosidad aun mayor del que podría provocar una sola, afectando así el patrimonio por varios infractores, por ejemplo 20 individuos deciden

entrar a la casa del vecino que vende computadoras, por que de esa manera se les facilita el apoderarse de mas computadoras, en ese caso se incrementa la afectación que recibe el vecino por parte de los ladrones, porque cada uno de los sujetos puede llevar consigo una computadora que incrementa el valor detractado de las cosas de la víctima, configurándose así con toda razón un hurto agravado.

**Usando disfraz o valiéndose de cualquier otro medio para engañar:** es necesario para que concurra esta agravante que se haya producido una alteración de la apariencia del sujeto activo que ha dificultado la defensa del sujeto pasivo, sin que se exija que se lleguen a la total imposibilidad de identificar al sujeto activo.

Los medios engañosos, implican el empleo de una especial astucia o ardid para burlar la vigilancia del propietario o poseedor del bien que se sustrae o se pretende sustraer.

**En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios:** es una agravación por la índole del objeto material del delito, no incluyéndose en la agravación el hurto de aves o conejos, pero si el de ganado mayor como caballerías o ganado vacuno, y el de ganado menor, como ovejas o cerdos, siempre que se traten de ganados domestico y no animales salvajes.

Ganado, hace referencia a una pluralidad de animales, bastará el apoderamiento ilícito de un solo animal para que sea hurto agravado.

En esta clase de hurto se aumenta la pena debido a que estos animales prestan una gran utilidad en la satisfacción de las necesidades de la vida humana.

Cuando hace referencia la agravante a otros insumos agropecuarios, consiste en que el sujeto activo se apodera de cualquier clase de maquinas o utensilios de trabajo, destinados a la explotación agropecuaria.

**En vehículo de motor:** el objeto material de esta modalidad agravada tiene que ser un vehículo a motor entendiendo por este todo artefacto o aparato destinado al transporte terrestre de persona o mercancía previsto para ello de un motor de cualquier clase, no siéndolo los aviones o barcos.

La agravación del hurto en este caso viene determinada por la naturaleza propia de la cosa: vehículo de motor, y no por el lugar específico donde se encuentre, por ejemplo que esté parqueado en calle o en un garaje, ni del mayor o menor grado de protección privada o pública de que este gozando la cosa al momento del apoderamiento.

Se agrava la pena por la naturaleza y utilidad que prestan esta clase de objetos ya sea a sus propietarios o al público en general, por ser estos indispensables para las actividades de la vida diaria, por eso el apoderamiento de vehículos ilegítimamente reviste una especial gravedad.

**Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico o cultural:** Este numeral contiene dos diferentes agravaciones, ambas referidas al objeto material. La primera de ella exige que pertenezcan a la instalación de un servicio público, debiendo entenderse por tal todo el conjunto de cosas que sirva para la prestación de los servicios prestados por el Estado, directamente o por concesión, a la sociedad como a los servicios de telecomunicaciones, agua potable, energía eléctrica u otros.

Las instalaciones son los objetos por medio de los cuales se prestan estos servicios, por ejemplo las cañerías, los contadores del servicio de agua potable, el tendido de líneas telefónicas, de energía eléctrica.

El hurto es agravado por que el sujeto activo se apodera de una cosa mueble ajena, que esta designada a la prestación de un servicio público, y por la situación de independencia en que se encuentran, al no estar custodiados directamente por su dueño o responsables y por ende están a la confianza del público. Es por eso que la pena es más alta el que comete hurto en esta clase de objetos.

La segunda de las agravaciones hace mención al valor Científico o cultural del objeto, siendo estos conceptos usuales que obligan en cada caso al juez a determinar según los criterios normales de la razón, si las cosas hurtadas tienen relevancia científica o cultural.

Carlos Fontan Palestra: dice “son cosas de valor científico, artístico o cultural las de estimación general por que representan manifestaciones importantes de esas ramas del conocimiento humano”. Por ejemplo pinturas colecciones de joyas antiguas, una formula química, entre otros. Si se comete hurto en estas cosas muebles se aumenta la pena. Siendo un hurto agravado.

### **2.2.9.5 DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO DE HURTO Y ROBO**

Doctrinariamente el delito de Hurto y Robo se definen de la siguiente manera:

#### **Hurto**

No es más que un acto por medio del cual una persona se apodera de una cosa de manera ilegítima, que esta cosa puede ser total o parcialmente ajena y sacándola de la esfera de su poder.

Para la fijación de la sanción, el juez tomara en consideración la naturaleza y el valor real y afectivo de la cosa hurtada, el lugar, ocasión y condiciones en que se cometió el Hurto.

#### **Robo**

Es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estos dos medios de la conducta de robo los que lo diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento realizado por cualquier medio.

Debe, asimismo, distinguirse entre el robo con fuerza, que es aquel donde se emplea una fuerza y violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa.

## **DIFERENCIAS**

El Robo no establece una valorización económica de la cosa mueble como el caso del Hurto que es de doscientos colones, por que la violencia que se ejerce, en el articulo 212 es suficiente para que se realiza la conducta.

- ✓ El hurto y robo son constitutivos de delitos, no obstante el hurto también puede constituirse en falta.
- ✓ En el delito de hurto se realiza una sustracción para alcanzar un apoderamiento, sin que medie un tipo de fuerza o violencia como requisito de consumación, en cambio en el delito de robo para que se configure debe existir esa violencia psíquica o física en las personas.
- ✓ La violencia ejercida en el delito de Hurto puede ser en las cosas, y en el caso del delito de robo no es en las cosas sino en las personas.
- ✓ La pena del delito de robo es mayor al delito de hurto.
- ✓ En delito de hurto es de medios indeterminados por que no regula el medio por el cual se realizara el apoderamiento de la cosa mueble total o parcialmente ajena, pero en el caso del robo es de medios determinados al establecer el tipo penal que debe realizarse mediante violencia en la persona.

### **2.2.9.6 JURISPRUDENCIA**

“Se entiende por jurisprudencia, la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial, sobre una materia determinada”<sup>29</sup>

Esto significa que para conocer el contenido de las normas vigentes hay que considerar que ellas se vienen aplicando en cada momento. El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizá con mayor exactitud que el estudio de las distintas reformas del Derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

En todo caso tampoco el estudio de las sentencias nos da la medida exacta de la realidad del derecho porque ocurre que en ocasiones y por diversas razones las sentencias dejan de cumplirse o aplicarse.

A continuación se estudian tres resoluciones emitidas por tribunales de sentencia, en relación al tipo en estudio:

#### **Resolución emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador**

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA:** San Salvador, a las nueve horas del día cinco de Julio del año dos mil dos. En el presente Proceso Penal con número de entrada 123/2002-1<sup>a</sup>, contra los acusados CARLOS ERNESTO MARTINEZ GAMERO.

#### **Descripción de los hechos:**

---

<sup>29</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 552

El procesado antes mencionado, fue detenido por la policía Nacional Civil, por haberse apoderado de una bicicleta, propiedad del Señor Elmer Antonio Lovo, quien la había estacionado en la parte trasera de un vehículo por que se encontraba ayudándole al señor JOSE ANTONIO ROJAS a poner unas calcomanías a su carro y fue en ese momento que llego el sujeto conocido como "EL SAPO", y se la llevó con dirección a la Iglesia Católica, motivo por el cual le dio persecución pero como no lo localizó, fue a dar aviso a la Policía Nacional Civil, dándose la situación que como a las veinte horas con treinta minutos, cuando los agentes JOSE ANTONIO CARRILLO SALDAÑA y MARCOS ELADIO AYALA BERRIOS, realizaban un patrullaje preventivo se les acercó el señor ELMER ANTONIO LOVO, quien les dijo que como a las nueve horas del día sábado dos de febrero del corriente año (2002), el sujeto a quien apodan "EL SAPO", le había hurtado la bicicleta, tipo montañesa, color azul y negro, chasis número 950258144, marca LEGNIANO y que la valoraba en un mil quinientos colones, motivo por el cual los agentes comenzaron a darle persecución al sujeto conocido como "EL SAPO", el cual ubicaron por la Calle Principal de la Colonia San Antonio Uno, frente a la casa uno de Apopa, a quien identificaron como CARLOS ERNESTO MARTINEZ, a quien le hicieron saber que quedaba detenido; Despues de la valoración de la prueba el Tribunal dictó un veredicto Condenatorio en contra del imputado Carlos Ernesto Martínez Gamero, como AUTOR DIRECTO a la pena principal de TRES AÑOS DE PRISION, por el delito de HURTO, en perjuicio de ELMER ANTONIO LOVO FLORES y Respecto a la Responsabilidad Civil, se deja a salvo el derecho a la víctima, señor ELMER ANTONIO LOVO FLORES, para efectos de que pueda promover la acción correspondiente ante los juzgados competentes.

#### **ANALISIS DE LA SENTENCIA**

Concurrencia de los elementos del tipo: En la presente sentencia se observa que existió una acción penalmente relevante cuando el señor CARLOS ERNESTO MARTINEZ GAMERO se apodera de la bicicleta valorada en un mil quinientos colones, la cual no le pertenecía, y dicha acción lo convierte en sujeto activo del delito de hurto establecido en

el artículo 207 del código Penal, por que se apoderó de la cosa mueble ajena, siendo la bicicleta un bien incluido dentro de la gama de cosas muebles; el sujeto pasivo de este delito es el Señor Elmer Antonio Lovo, quien es propietario de la bicicleta objeto de hurto por parte del sujeto activo. El bien jurídico que se lesionó fue el patrimonio el que en sentido amplio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas y otras entidades que tienen valor económico y que deben ser valorables en dinero, siendo la bicicleta una cosa mueble totalmente ajena, se lesionó el patrimonio del sujeto pasivo. También existe una relación de causalidad por que forma parte del patrimonio de una persona, en este caso hay una relación de causalidad, cuando el sujeto activo se apodera de la bicicleta.

Entre la acción y el resultado debe darse una relación de causalidad, significa que debe haber una relación que permita, en el ámbito objetivo, la imputación al sujeto activo del resultado, producto de la acción que realizó, en el presente caso cuando Carlos Ernesto Martínez Gamero, realizó la acción de apoderamiento de la cosa mueble (bicicleta) se produjo un resultado que consistió en la afectación del patrimonio del señor Elmer Antonio Lovo.

El hurto es un delito de resultado, que queda consumado con la producción del mismo. Este delito se consuma cuando el sujeto activo se ha apoderado de la cosa, y ha logrado tener una mínima disponibilidad sobre ella, es decir, a alcanzado la posibilidad de disponerla como dueño y efectivamente cuando el imputado se la llevo y el sujeto pasivo (Elmer Antonio Lovo) perdió de vista la bicicleta, se produjo un resultado, consistente en el desapoderamiento de la cosa mueble de su propiedad, y por consecuencia adecuado al tipo penal de hurto previsto y sancionado en el artículo 207 del código penal.

Con relación a la cosa a que se hace referencia en el tipo de hurto son aquellas que pueden ser desplazadas de un lugar a otro, es decir cosas muebles, formando parte de esta gama de cosas la bicicleta que fue objeto de hurto.

Los elementos subjetivos del tipo relacionados en la sentencia es el dolo directo que tenía Carlos Ernesto Martínez Gamero, cuando se apodero de la cosa mueble, debido a que conocía que era ajena y aun así quería hurtarla y efectivamente se produjo el resultado por el perseguido. Además del dolo le confirió un elemento subjetivo distinto del dolo el cual se puso de manifiesto con el animo de lucro que esta persona tenía al momento de realizar el ilícito.

De lo anterior se establece que la conducta del imputado se adecua al tipo penal de hurto, pero el tribunal de sentencia además de eso, estableció que la conducta era antijurídica, por ser una acción contraria al ordenamiento jurídico y la lesión producida al patrimonio del sujeto pasivo, sin estar amparado en una causa que le pueda excluir de la responsabilidad, como cuando una persona actúa en el ejercicio legítimo de un derecho.

El veredicto del Tribunal fue el resultado de la valoración de la prueba vertida en la vista pública y una vez verificada la concurrencia de los elementos que integran la culpabilidad, como es la capacidad para determinar entre lo ilícito de su actuar y poder exigírsele un comportamiento diferente, se dictó sentencia condenatoria.

El veredicto del Tribunal fue el resultado de la valoración de la prueba vertida en la vista pública y una vez verificada la concurrencia de los elementos que integran la culpabilidad, como es la capacidad para determinar entre lo ilícito de su actuar y poder exigírsele un comportamiento diferente, se dictó sentencia condenatoria.

### **Resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Usulután**

**P0501-7-2001 TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Usulután, a las once horas con quince minutos del día cinco de marzo de dos mil uno.

#### **Descripción de los Hechos:**

Que como a las once horas del día dieciocho de julio del año recién pasado, José M., se introdujo en la casa de habitación del señor Juan F., ubicada en Barrio El Centro de la ciudad de Berlín, conocida como "Quinta Alicia", y procedió a hurtar un televisor que se encontraba en la sala, el cual es marca Sanyo, color negro, de doce pulgadas, imagen blanco y negro, con dos perillas de encendido y regulación de color café, el que fue adquirido por la cantidad de mil doscientos colones. Al momento de cometer el ilícito, el imputado fue observado por la señora María Z., esposa de la víctima, quien lo reconoció de inmediato, viéndolo cargando el televisor y dirigirse por la puerta ubicada al rumbo sur de la vivienda, persona a quién conoce y señala como autor directo del tal ilícito. Asimismo, el señor José A., vio al indiciado en el lugar conocido como la barranca de la Finca Solórzano, cuando llevaba el televisor en sus hombros, quien venía del lado de la Quinta Alicia.

#### **Aspectos a Valorar:**

- Según el acta de denuncia interpuesta el día dieciocho de julio del año recién pasado, en lo sustancial se manifiestan los hechos contenidos en la acusación fiscal y relacionada en el "Resultando" de esta sentencia.
- Con el acta de valúo, con vista de autos, se ha acreditado que el televisor marca Sanyo, color negro, de doce pulgadas, imagen blanco y negro, con dos perillas de encendido y regulación de color café, tenía un valor de quinientos colones.
- En el acta de inspección se hace una descripción de la casa, manifestando que esta es de bajareque, lámina y madera con dos puertas, la principal ubicada al

poniente y otra al oriente; la vivienda posee cuatro ventanas, dos al sur y dos al norte.

- La testigo María S., en lo sustancial ha manifestado que, como a las once horas del día de los hechos, ella se encontraba en su casa de habitación ubicada en la "Quinta Alicia" de Berlín, lavando en el cuarto de abajo de su casa, estando ahí con sus niños; cuando oyó, como si le dieron una patada a la puerta, y al ir a ver lo que pasaba, observo que el imputado José M. se llevaba un televisor blanco y negro, al cual le hacía falta un botón, pero funcionaba.
- José A. en lo sustancial ha dicho que, entre diez y media a once de la mañana, él se encontraba junto con otros trabajadores, chapodando en la "Quinta Solórzano", en el lugar conocido, como "La Barranca", cuando estando precisamente en una vereda como de una vara de ancho, vio pasar al imputado José M., quien llevaba un televisor.

## **ANALISIS DE LA SENTENCIA**

### **CONDUCTA TIPICA:**

La acción en el delito de hurto, consiste en dos acciones que son acumulativas: La sustracción de la cosa de quien la tuviere en su poder, y se trata de un delito de resultado.

En relación al artículo doscientos siete del código penal, que prohíbe el apoderamiento de cosas muebles, sustrayéndolas de quien las tiene en su poder, sea esta cosa mueble para beneficio propio o para un tercero, y que tenga un valor igual o mayor a doscientos colones (\$22.86); se configura así la figura delictiva de Hurto. De la lectura de la sentencia se desprende de forma evidencial dicho comportamiento, por los testimonios emitidos, en el desarrollo de la vista pública, así también el valuó realizado para poder determinar el valor del televisor que en este caso representa la cosa mueble

que requiere el tipo, siendo este objeto apreciable en la cantidad de quinientos colones, realizando así todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo.

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito de comisión dolosa, porque se exige su realización a través del dolo, que se integra con el conocimiento y la voluntad de realizar la acción típica y hay un elemento subjetivo especial como es el ánimo de lucro, ya sea para sí o para un tercero.

**BIEN JURIDICO:** El objeto sobre el que recae la acción es una cosa mueble, total o parcialmente ajena, configurándose así el patrimonio como el bien jurídico protegido en el tipo y que en este caso se representa por medio del televisor, que es propiedad de la víctima.

#### **SUJETOS:**

- ✓ Activo: El tipo objetivo tiene como sujeto activo, es cualquier persona, menos el dueño único de la cosa, y se trata de un delito común; para el caso el señor JOSE M.; es la persona que realiza el apoderamiento de la cosa mueble, un televisor, sustrayéndolo de la casa del propietario, que tiene un valor de quinientos colones.
- ✓ Pasivo: Es el titular del derecho lesionado, el dueño de la cosa, tenga o no el objeto en su posesión, el objeto puede estar en poder de un servidor de la posesión; o su poseedor independientemente que no sea dueño; en el presente proceso es el señor JUAN M.; persona que tenía en su poder el televisor, dentro de su casa, por tener este el título de propietario de la cosa hurtada, constituyéndose este como víctima.

**RESPONSABILIDAD PENAL:** en este caso se declaró culpable a la persona que se apoderó del televisor, por ser suficientes las pruebas testimonial, pericial y documental, valoradas en la vista pública; por lo que el tribunal de sentencia fallo con una sentencia condenatoria.

En el estudio realizado a esta sentencia se denota la aplicación de todos los elementos objetivos del hurto, pero los elementos subjetivos como lo es el dolo en este caso de quererse apoderar del televisor de la victima, no fue representado con ese elementos distinto al dolo como lo es el animo de lucro.

### **Resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Usulután**

TRIBUNAL DE SENTENCIA: USULUTÁN, a las nueve horas del día veinticuatro de julio del dos mil tres. En el proceso penal Causa número U-28-02-2003, seguida en contra de DAVID ANTONIO CRUZ , a quien se le atribuye el delito de HURTO, previsto y sancionado en el art. 207 del Código Penal, en perjuicio patrimonial del INSTITUTO NACIONAL DE EL TRIUNFO.

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

I.-Que la Fiscalía, conforme al Art. 314 Pr. Pn., presento acusación en contra del imputado DAVID ANTONIO CRUZ, por los siguientes hechos: Que el día ocho de Noviembre del presente año, como a eso de las diez horas con veinticincominutos, los agentes Juan José Hernández García y Cesar Edmundo Cuadra Ortiz, destacados en la SubDelegación Policial de la ciudad de El Triunfo, procedieron a la Detención del imputado David Antonio Cruz, por atribuírsele la comisión del delito de Hurto, en perjuicio del Instituto Nacional "Ernesto Flores", en vista de haber interpuesto denuncia el señor Marvin Alexander Ruiz, quien manifestó ser empleado del Instituto Nacional en el área agrícola y cuidado de la granja, ya que ese día como a eso de las nueve horas con treinta minutos dicho señor se dirigió al chalet de dicho Instituto a comprar y cuando regreso como a los quince minutos mas tarde observo que la puerta de la granja se

encontraba abierta y el candado falseado, así mismo el freezer donde guarda los pollos aliñados para la venta se encontraba semi abierta, por lo que se dirigió a verificar y le hacía falta un total de sesenta libras de dicho producto, valorado en quinientos colones. Agrega el denunciante que cuando regreso del chalet observó que al final del solar al costado oriente de un terreno laderoso, a un sujeto que llevaba una bolsa en el hombro, quien vestía un pantalón negro y una camisa verde oscura, de estatura mediana y de complexión delgada, el cual corrió al ver al deponente. Posteriormente como a eso de las diez con quince minutos, dichos agentes fueron informados por el señor José Gregorio Cabrera, que sobre la primera calle oriente del Barrio el Calvario había un sujeto con una bolsa en el hombro y que vestía un pantalón negro y una camisa verde oscura, al cual el había perseguido y no pudo alcanzar y había dejado una bolsa de nylon conteniendo en su interior pollos aliñados en bolsa plástica y que dicho sujeto se corrió por el sector de la Colonia Las Flores, por lo que dieron persecución y rastrearon la zona de alcance en le Colonia Las Rosas, al costado poniente de la misma, quien llevaba otra bolsa con pollos aliñados como a unas quince libras, procediendo los agentes antes mencionados a su detención.

#### Responsabilidad Penal culpable

FALLAMOS: A) Declárase al señor DAVID ANTONIO CRUZ de generales anteriormente expresadas, como responsable por el delito de HURTO, previsto y sancionado en el art. 207 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de INSTITUTO NACIONAL DE EL TRIUNFO. Y se le condena a cumplir con la pena de DOS AÑOS DE PRISION, la cual finalizará a las diez horas con veinticinco minutos del día ocho de noviembre del año dos mil cuatro, tomando en cuenta que el imputado entro en detención a esa hora y día del año dos mil uno. B) Condénasele a la pena accesoria de pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener cargos o empleos por el tiempo que dure la pena. C) Condénasele a pagar en concepto de responsabilidad civil derivada del delito a los ofendidos la cantidad de doscientos cuarenta colones exactos.

D) Las Costas Procesales corren a cargo del Estado. E) Líbrense los oficios y certificaciones a donde correspondan. F) De no recurrirse la presente sentencia procédase al archivo de las actuaciones. NOTIFÍQUESE.

#### Análisis de la sentencia

La acción típica realizada por el sujeto activo en esta sentencia consiste en apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tiene en su poder con ánimo de lucro.

Los sujetos que intervienen en la sentencia sujeto activo es la que realiza la acción típica en este caso DAVID ANTONIO CRUZ, que se ha apoderado de una cosa mueble total o parcialmente ajena., los sujetos pasivos es el Instituto Nacional de el Triunfo el titular del bien jurídico lesionado.

El bien jurídico protegido en el delito de hurto en esta sentencia no se ha establecido de forma clara por tanto el tribunal no ha hecho mención no ha detallado que bien jurídico se protege en este ilícito penal. Siendo este el patrimonio de las personas, en cuanto al resultado que se produjo el sujeto activo se apodero de sesenta libras de pollo y a logrado tener una mínima disponibilidad de ello y un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo.

En la descripción de la sentencia no se ha hecho alusión al objeto de la acción es decir al objeto material que debe haber sido dañado o puesto en peligro por el sujeto activo. Que son aquellas que pueden ser desplazadas de un lugar a otro es decir cosas muebles. En este caso el pollo que se hurto el sujeto activo.

Por tanto se considera que de los hechos conocidos por el tribunal si concurren los elementos esenciales y no esenciales del tipo penal en estudio.

Los elementos subjetivos del tipo no se logran determinar en la sentencia pero con el estudio realizado se puede considerar que el sujeto activo realiza la conducta prohibida y actúa con dolo por que conocía y quería apoderarse de una cosa mueble total o parcial mente ajena .en este caso los pollos hurtados. Conocía que apoderarse de cosas ajenas era delito y tenia voluntad de hacerlo, por tanto quería realizar el tipo penal. Hay un elemento subjetivo distinto al dolo como es el ánimo de lucro, ya sea para si o para un tercero, el sujeto activo en esta sentencia se apodero de los pollos con ese animo de lucro de enriquecimiento o beneficio para su persona. Pero no se hace mención de ello en esta sentencia.

En cuanto ala culpabilidad del sujeto activo el tribunal solo se limito a dictar la pena sin hacer valoraciones sobre la conducta del sujeto activo. Que si el autor material del hecho estaba en el uso de sus facultades psíquicas y físicas para comprender la ilicitud del acto provocado, Que el imputado no tuvo motivos para realizar el hecho, si no que el simple dolo de querer causar daño, lo que lo motivó a ejecutar dicho acto delictivo. Y que el ilícito penal cometido atenta contra el bien jurídico patrimonio a que toda persona tiene derecho, a ser protegida para la conservación de los mismos. No estableció el tribunal en la sentencia si tenía capacidad de culpabilidad o no el sujeto activo de hurto.

### **2.2.9.7 DERECHO COMPARADO**

El Derecho comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. No es propiamente una rama del Derecho.

Por ese motivo, el Derecho comparado puede aplicarse a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos tales como: Derecho constitucional comparado, Derecho civil comparado, Derecho Penal entre otros.

La utilidad del Derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador.

- La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.
- La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la Ley interna.
- El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.

El desarrollo de este tema permite el conocimiento del tipo penal en estudio en otras legislaciones de América y Europa, los elementos objetivos como subjetivos, diferencias y semejanzas; utilizando cuadros de comparación en relación al tipo penal de El Salvador que regula el delito de hurto de la siguiente manera:

### **Hurto en El Salvador**

**Art. 207.-** El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.

PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
México	Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.	Persona que disponga de la cosa	Cualquier Persona	Patrimonio	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se regula con el nombre de hurto si no como robo.</li> <li>No se regula la cuantía en el tipo.</li> <li>Se establece el consentimiento como elemento del tipo.</li> <li>Que la persona que tenga la cosa debe disponer de ella con arreglo a la ley.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El bien jurídico protegido es el patrimonio</li> <li>El verbo rector es el apoderamiento</li> <li>El objeto son las cosas muebles</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Guatem	Art. 246.	El dueño de	Cualquier	Patrimonio	Tomare	<ul style="list-style-type: none"> <li>La pena</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El bien</li> </ul>

ala	Quien tomare, sin la debida autorización cosa, mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.	la cosa hurtada	persona			<p>impuesta es distinta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se establece cuantía de la cosa objeto de hurto.</li> </ul>	<p>jurídico protegido es el mismo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cosas muebles son objeto de ambos códigos.</li> <li>• Bien Jurídico Patrimonio.</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Honduras	Art. 223. Comete el delito de hurto quien: 1) Sin la voluntad de su dueño toma bienes muebles ajenos, los animales incluidos sin violencia o intimidación	El Dueño de la Cosa	“Quien” Cualquier Persona	Propiedad	Tomar Sustraer Utilizar Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena es regulada en otra disposición.</li> <li>• No requiere ánimo de lucro.</li> <li>• No requiere la sustracción de quien la tiene en su poder.</li> <li>• Regula los</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cosas objeto del delito de hurto son las cosas muebles.</li> </ul>

	<p>en las personas ni fuerza en las cosas;                  2) Encontrándose e una cosa perdida no la entrega a la autoridad o a su dueño si sabe quien lo es y se apodera de la misma con ánimo de dueño; y,                  3) Sustraiga o utilice los frutos u objetos del daño que hubiera causado, salvo los casos previstos en el</p>					<p>Animales como objeto de Hurto Simple y que en nuestro país son objeto de Hurto Agravado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establece el hallazgo de la cosa mueble no reportada a la autoridad como hurto.</li> <li>• No se regula el ánimo de lucro como elemento del tipo.</li> <li>• El Máximo de la pena es superior.</li> <li>• Se regulan los automóviles dentro del</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	---	--

	<p>Libro Tercero.          Art. 224. El hurto será sancionado con dos (2) a cinco (5) años de reclusión si el valor de la cosa hurtada no excede de cinco mil Lempiras (L.5,000.00) y con cuatro (4) a siete (7) años si sobrepasa dicha suma. El hurto de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares se sancionará con reclusión</p>					<p>tipo penal simple.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La cuantía es mayor.</li> <li>• Propiedad.</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--

	de cinco (5) a ocho (8) años.						
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Nicaragua	Art. 263.- El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin uso de violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, comete delito de hurto y, salvo que la ley señale pena diferente, será	Cualquier Persona	“El Que” Cualquier Persona	Propiedad	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El mínimo de la Pena es inferior</li> <li>• El Máximo de la pena es el superior al de de El Salvador.</li> <li>• No se estipula el ánimo de lucro como elemento del tipo.</li> <li>• El bien jurídico es la propiedad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El objeto del delito de hurto son las cosas muebles.</li> <li>• Requiere que la cosa mueble sea total o parcialmente ajena.</li> <li>• El Verbo rector es el mismo.</li> </ul>

	<p>reprimido:                      1º Con prisión de 9 meses a 3 años, si el valor de lo hurtado excede de cien córdobas y no pasa de quinientos.                      2º Con prisión de año y medio a cinco años, si excede de quinientos córdobas y no es mayor de cinco mil.                      3º Con prisión de 3 a 7 años, si es superior a cinco mil córdobas.</p>						
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Costa Rica	Art. 208. Será reprimido con	El titular del	Cualquier persona	La propiedad	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>No exige que deba</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recae sobre Cosas</li> </ul>

	prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.	derecho				<p>sustraerse de quien la tenga en su poder</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena que puede ser de un mes a tres años.</li> <li>• Incluye la frase apoderarse ilegítimamente.</li> <li>• La propiedad es el bien jurídico</li> <li>• No hay cuantía.</li> </ul>	<p>Muebles</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Total o parcialmente ajena.</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Panamá	Art. 181. El que se apodere de	Cualquier Persona	Cualquier Persona	Patrimonio	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Pena Mínima es Inferior</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El verbo rector es el mismo</li> </ul>

	una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.					<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Pena Máxima es Superior.</li> <li>• No establece cuantía</li> <li>• No es mencionado el ánimo de lucro como elemento del tipo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El objeto son las cosas muebles.</li> </ul> <p>El bien jurídico es el mismo.</p>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Argentina	Art. 162.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.	Cualquier Persona	Cualquier Persona "El que"	Propiedad	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena es menor.</li> <li>• No hay cuantía.</li> <li>• No requiere ánimo de lucro.</li> <li>• No requiere la sustracción de quien la tiene en su poder.</li> <li>• Bien jurídico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recae sobre Cosas Muebles</li> <li>• Sancionado con pena de Prisión</li> <li>• Requiere el apoderamiento</li> </ul>

PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	propiedad.	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO			DISTINCIONES	
Colombia	ARTÍCULO 239 - Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.	Cualquier Persona	Cualquier Persona "El que"	Patrimonio Económico	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay cuantía.</li> <li>No requiere la sustracción de quien la tiene en su poder.</li> <li>No exige que la cosa sea total o parcialmente ajena.</li> <li>La pena es mayor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recae sobre Cosas Muebles</li> <li>Sancionado con pena de Prisión</li> <li>Requiere el apoderamiento.</li> <li>Ánimo de Lucro</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Brasil	Art. 155 - El que sustraiga para sí o para un tercero cosa ajena mueble: Pena de Reclusión de	Cualquier Persona	Cualquier Persona "El que"	Patrimonio	Sustraer	<ul style="list-style-type: none"> <li>No requiere ánimo de lucro</li> <li>No establece que la cosa sea parcialmente ajena</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recae en las cosas Muebles</li> <li>Sancionado con Pena de Prisión.</li> <li>Bien jurídico es</li> </ul>

	1 a 4 años y multa.					<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena es menor</li> <li>• No hay cuantía</li> <li>• Sancionado con pena de Multa.</li> </ul>	el mismo.
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Bolivia	Art. 326 El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble ajena, incurrirá en reclusión de un mes a tres años.	Cualquier Persona	Cualquier Persona "El que"	Propiedad	Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No requiere ánimo de lucro</li> <li>• No requiere que la cosa sea parcialmente ajena</li> <li>• No exige la sustracción de quien la tiene en su poder</li> <li>• La pena es Inferior.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recae en Cosas Muebles</li> <li>• Sancionado con Pena de Prisión</li> <li>• Es requerido el apoderamiento</li> </ul>

PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
						<ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay cuantía</li> <li>• El bien jurídico es la propiedad.</li> </ul>	
Chile	Art. 446 Los autores de hurto serán castigados: 1. ° Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.	Cualquier persona.	Cualquier persona	La Propiedad	Hurtar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El bien jurídico protegido.</li> <li>• Imposición de Pena de Multa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La protección a cosas muebles.</li> <li>• Se establece cuantía para la comisión del ilícito</li> </ul>

	<p>2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.</p> <p>3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales. Si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades</p>						
--	--	--	--	--	--	--

PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Paraguay	<p>tributarias mensuales.</p> <p>Art. 161.- 1º El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa.</p>	Cualquier Persona	Cualquier Persona	Patrimonio	Apropiarse Sustraer	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se establece el ánimo de lucro como elemento del tipo.</li> <li>• El verbo rector es apropiarse.</li> <li>• Se incluye la pena de multa.</li> <li>• Se castiga la tentativa de forma expresa en el tipo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere la sustracción de quien la tiene en su poder</li> <li>• La pena máxima es la misma del código penal de El salvador.</li> <li>• Las cosas muebles son objeto de Hurto.</li> <li>• El bien jurídico es el mismo.</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO	DISTINCIONES	SIMILITUDES

		<b>PASIVO</b>	<b>ACTIVO</b>		<b>RECTOR</b>		
Perú	Art. 185.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y	Cualquier Persona	Cualquier Persona	Patrimonio	Apoderarse Sustraer	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sustracción no es de quien la tenga en su poder, sino mas bien del lugar donde se encuentre la cosa.</li> <li>• La pena mínima es de un año.</li> <li>• La pena máxima es de tres años.</li> <li>• Se equiparan como cosas muebles los fluidos energéticos en el mismo tipo penal, y que en El</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se requiere un provecho "Ánimo de Lucro"</li> <li>• El objeto del tipo son las cosas muebles</li> <li>• Que la cosa sea total o parcialmente ajena.</li> <li>• El bien jurídico es el mismo.</li> </ul>

	cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.					<p>Salvador se regula en otra disposición.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son objeto de hurto los espectros electromagnéticos.</li> </ul>	
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Cuba	Art. 322. 1. El que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o	Cualquier persona.	Cualquier persona menos el dueño de la cosa hurtada además pueden ser sujetos activos los menores de dieciséis años.	Patrimonio	Sustraer Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena que establece el tipo es diferente.</li> <li>• Establece varias circunstancias por las que se puede cometer el delito.</li> <li>• Establece circunstancias que podrían</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la cosa hurtada tiene que ser mueble</li> <li>• El ánimo de lucro</li> <li>• apoderarse de una cosa</li> <li>• el bien jurídico protegido es el mismo.</li> <li>• Requiere la sustracción de la cosa.</li> </ul>

	<p>ambas.                  2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años:                  a) si como consecuencia del delito se produce un grave perjuicio;                  b) si el hecho se ejecuta por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado;                  c) si el hecho se comete en vivienda habitada;                  Ch) si el hecho</p>					<p>ser valoradas como agravantes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se relaciona la pena del menor de edad que cometa el delito de hurto.</li> </ul>	
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consiste en arrebatar la cosa de las manos o de encima de la persona del perjudicado siempre que no se causen lesiones.</p> <p>3. Si el hecho se realiza con la participación de menores de 16 años de edad la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.</p> <p>4. En igual sanción a la prevista en el apartado 2, incurre el que, con</p>						
---	--	--	--	--	--	--

	ánimo de lucro, sustraiga un vehículo de motor y se apodere de cualquiera de sus partes componentes o de alguna de sus piezas.						
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Puerto Rico	Artículo 192. Apropriación ilegal. Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de	Cualquier Persona	Cualquier Persona "Toda Persona"	Bienes y Derechos Patrimoniales	Apropiación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El tipo se denomina como apropiación ilegal.</li> <li>• No debe haber violencia ni intimidación en los bienes muebles.</li> <li>• Se impone la pena de restitución.</li> <li>• Es un delito</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cosas Muebles</li> <li>• Sancionado con pena de Prisión</li> <li>• Requiere el apoderamiento.</li> </ul>

	<p>apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.</p>					<p>menos grave.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No requiere la sustracción de quien la tiene en su poder.</li> <li>• Que la cosa sea total o parcialmente ajena.</li> <li>• No requiere ánimo de lucro.</li> <li>• El bien jurídico es son los bienes y derechos patrimoniales.</li> </ul>	
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
Alemania	Art. 242. Hurto (1) Quien sustraiga una cosa mueble ajena a otro	Cualquier Persona	Cualquier Persona	Patrimonio	Sustraer Apoderarse	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se castiga con pena de multa</li> <li>• La tentativa está</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cosas muebles son objeto del delito</li> <li>• Puede</li> </ul>

	<p>en la intención de apoderarse antijurídicamente de ella para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. (2) La tentativa es punible.</p>					<p>tipificada de forma expresa en el tipo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se utiliza la expresión antijurídicamente</li> <li>• No se establece cuantía alguna</li> <li>• Sancionado con pena de multa.</li> <li>• Pena privativa de libertad.</li> </ul>	<p>ser para sí o para un tercero</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El verbo rector es el apoderamiento</li> <li>• Se requiere la sustracción</li> <li>• El bien jurídico es el mismo.</li> </ul>
PAÍS	ARTICULO	SUJETOS		BIEN JURÍDICO	VERBO RECTOR	DISTINCIONES	SIMILITUDES
		PASIVO	ACTIVO				
España	Artículo 234 El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas	Cualquier Persona.	Cualquier Persona	El patrimonio.	Tomar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La cuantía es mayor</li> <li>• La Pena es menor.</li> <li>• Se</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cosas muebles constituy en el objeto</li> </ul>

	<p>muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de cincuenta mil pesetas. Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el</p>					<p>establece que debe ser sin la voluntad del dueño.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Art.623.1 Hace referencia al Hurto como falta, es decir que la persona que comete cuatro veces la falta de hurto será sancionado con la pena de el delito de hurto simple del Art.234,</li> </ul>	<p>del ilícito</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El ánimo de lucro</li> <li>• Se castiga con Pena de Prisión.</li> <li>• El patrimonio es el bien jurídico protegido.</li> </ul>
--	--	--	--	--	--	--	---

	artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito					siendo una diferencia a la de nuestro código penal.	
--	--	--	--	--	--	---	--

### **2.2.9.8 TRATADOS INTERNACIONALES**

Un tratado internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por éste, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación.

En los tribunales de sentencia de El Salvador, los tratados internacionales son utilizados para fundamentar las resoluciones en casos de hurto basándose en las regulaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, referentes a la propiedad, siendo esta una especie del patrimonio que constituye el bien jurídico protegido del tipo penal en estudio.

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) RATIFICADA POR EL SALVADOR EL 23 JUNIO DE 1978**

##### ***Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada***

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

En relación al Pacto de San José, el numeral segundo del artículo veintiuno, que tiene como acápites protección a la propiedad privada de las personas, haciendo referencia a que nadie puede ser privado de sus bienes, prohibición que reafirma el hecho de no apoderarse de las cosas muebles que estén en disposición de las personas de forma legal, que es tipificado por el legislador, en el artículo doscientos siete del código penal, y potenciando dicha protección por medio de este instrumento que es ratificado por El Salvador.

## 2.3 BASE CONCEPTUAL

1. **Acción:** derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho.
2. **Agravante:** delito que se cometen en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor, sin modificar la figura delictiva.
3. **Ajena:** lo que pertenece a otro y obliga en principio a respetarlo.
4. **Ánimo de Lucro:** es la intención de una persona de incrementar su patrimonio mediante un acto jurídico legal o ilegal.
5. **Apoderarse:** Adueñarse de algo por uno mismo, con derecho o sin el.
6. **Arrebato:** significa furor, enajenamiento causado por la vehemencia de alguna pasión, especialmente la ira.
7. **Astucia:** habilidad y falta de escrúpulos para engañar u otro proceder desleal.
8. **Bien jurídico:** el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del derecho.
9. **Bienes Muebles:** son todos aquellos bienes personales depositados en estancias que son transportables, pero que uno no suele llevar consigo. Esto incluye, pero no se limita, a los elementos decorativos de una vivienda. En el Derecho se contienen diferentes objetos bajo esta denominación dependiendo de la rama en que se esté trabajando.

10. **Calamidad:** desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas.
11. **Consumación:** lo que ha sido objeto de consumación, realización o acabamiento.
12. **Cosa:** En el Derecho Privado, se refiere al objeto de la relación jurídica, que puede ser un bien, un derecho o incluso una obligación, en la que además intervendrán personas, siendo éstas los sujetos de tal relación.
13. **Cosa:** es todo lo que puede ser objeto de un derecho patrimonial, todos los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan valor económico, y sean susceptibles de apropiación o utilización.
14. **Delito:** una acción típica antijurídica; culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta.
15. **Disfraz:** ocultación, simulación vestido con el que se encubren las facciones, sobre todo por empleo de antifaz.
16. **Escalamiento:** se entiende como la entrada en el lugar del hurto por una vía que no es la destinada al efecto, o el acceso personal ilícito al lugar donde se hayan las cosas objeto de la sustracción. El escalamiento se puede dar antes o después de la sustracción.
17. **Falta:** infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual está señalada sanción leve.
18. **Frustración:** ejecución de todos los actos que deberían producir como resultado el delito, mal logrado por causas ajenas a la voluntad del agente.

19. **Ganado:** todos los animales mansos que se apacientan y andan juntos, como las caballerías, vacas, ovejas y cabras.
20. **Hurto:** Consiste el delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, ajena en todo o en parte, realizado sin fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas.
21. **Inductor:** el que induce, instiga, persuade o mueve a uno para la realización de cualquier acto.
22. **Llave:** es el objeto que sirve para abrir una cerradura por lo que, si se trata de un objeto con otra función como puede ser exclusivamente, poner en marcha un motor, no debe ser considerada llave.
23. **Objeto:** fin o intento al que se dirige o encamina una acción u operación.
24. **Parcialmente ajena:** en mayor o menor medida, voz tan general presenta matices jurídicos, por corresponder aparte de un todo como el pago aplazo o incompletos.
25. **Patrimonio:** Josserrand lo define como un conjunto de valores pecuniarios positivos o negativos pertenecientes a una misma persona y que figuran unos en el activo y otros en el pasivo. Es decir, todos los derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, se incluye solamente aquellos de carácter patrimonial, ya que son apreciables en dinero. El activo se compone con derechos reales y derechos personales; en cambio el pasivo se conforma con obligaciones, es decir, el lado pasivo de los derechos personales. El lado pasivo de los derechos reales no se cuantifica.
26. **Pena:** La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción

de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

27. **Persona:** ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.
28. **Posesión:** tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad que actúe por sí o por otro.
29. **Propiedad:** Propiedad, en Derecho, y en términos generales es el poder directo e inmediato sobre una objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer de ella, sin más limitaciones que las que imponga la ley.
30. **Robo:** El robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las personas.
31. **Tenencia:** ocupación y posesión actual y corporal de una cosa.
32. **Valor:** utilidad de las cosas, una suma de dinero o algo económicamente apreciable.
33. **Vehículo:** artefacto como carruaje, embarcación, que sirve para trasportar personas o cosas de una parte a otra.

34. **Vigilancia:** cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia.
35. **Violencia:** aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.
36. **Voluntad:** potencia o facultad del alma que lleva a obrar o a abstenerse. Acto de admitir o repeler algo.

**CAPITULO III**  
**METODOLOGÍA**  
**DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Hipótesis**

#### **Hipótesis Generales:**

- El poco conocimiento de la Evolución del Tipo Penal de hurto por parte de los aplicadores de justicia les genera dificultad en la interpretación.
- El desconocimiento de la Estructura y Clasificación del Tipo Penal de Hurto genera una mala adecuación de la conducta delictiva.

#### **Hipótesis Específicas:**

- La Naturaleza Jurídica del delito de hurto surge para proteger el patrimonio de las acciones delictivas que se cometen en el país.
- El bien jurídico Patrimonio protegido en el delito de hurto genera dificultad para la identificación de los derechos y cosas que constituyen el mismo.
- El verbo rector “Apoderarse” del tipo penal de hurto genera dificultad para determinar cuándo se ha realizado la acción de hurto.
- El desconocimiento del tipo básico por parte de Jueces, fiscales y Defensores produce dificultad para la adecuación e interpretación de las circunstancias Agravantes del delito de hurto.

- La jurisprudencia emitida relativa al delito de hurto permite realizar una mejor interpretación a los vacíos que dejados por el legislador en el artículo 207 del Código Penal.
- El delito de hurto regulado en el código penal Salvadoreño tiene deficiencias en comparación a otras legislaciones.
- La inexistencia de tratados específicos relativos al patrimonio dificulta la interpretación del tipo penal de hurto.

### 3.1.1. OPERACIONALIZACION DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS

<b>1 - Objetivo General:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Analizar la Evolución del Delito de Hurto en las diferentes épocas de la humanidad.</li> </ul>					
<b>Hipótesis General:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El poco conocimiento de la Evolución del Tipo Penal de hurto por parte de los aplicadores de justicia les genera dificultad en la interpretación.</li> </ul>					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Hurto: Es llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. En latín se conoce como Furtum al apoderamiento clandestino de la cosa.</p>	<p>Art.207 Código Penal Hurto: Apoderarse de las cosas ajenas con ánimo de lucro para sí o para un tercero.</p>	<p>El poco conocimiento de la Evolución del Tipo Penal de hurto por parte de los aplicadores de justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evolución</li> <li>• Tipo Penal</li> <li>• Épocas</li> <li>• Derecho</li> <li>• Ley</li> <li>• Jueces</li> </ul>	<p>Genera dificultad en la interpretación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto</li> <li>• Falta de definición adecuada</li> <li>• Derecho</li> <li>• Tipo Penal</li> </ul>

<b>2- Objetivo General:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar la Estructura y Clasificación del Tipo Penal de Hurto.</li> </ul>					
<b>Hipótesis General:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El desconocimiento de la Estructura y Clasificación del Tipo Penal de Hurto genera una mala adecuación de la conducta delictiva.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<p>Tipo: Conjunto de elementos, definidos por la ley constitutivos de un delito.</p> <p>Tipicidad: es la adecuación de un hecho, cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.</p>	<p>La Estructura del Tipo Penal del Art.207 del Hurto es configurada elementos objetivos descriptivos esenciales y no esenciales, elementos normativos y Elementos subjetivos.</p>	<p>Desconocimiento de la Estructura y Clasificación del Tipo Penal de Hurto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de capacitación.</li> <li>• Falta de interés.</li> <li>• Elementos de la estructura del tipo penal.</li> <li>• Clases de tipos penales</li> <li>• Código Penal</li> </ul>	<p>Genera una mala Aplicación e interpretación por parte de los conoedores del derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces</li> <li>• Fiscales</li> <li>• Defensores Públicos</li> <li>• Defensores Particulares</li> <li>• Falta de capacitaciones.</li> <li>• Desconocimiento de la doctrina</li> <li>• Poco conocimiento de la ley.</li> </ul>

<b>1- Objetivo Específicos:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar la Naturaleza Jurídica del delito de Hurto.</li> </ul>					
<b>Hipótesis Específica:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>La Naturaleza Jurídica del delito de hurto surge para proteger el patrimonio de las acciones delictivas que se cometen en el país.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Propiedad, es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien. Posesión: el derecho que tiene una persona a usar y gozar del bien pero no disponer de forma libre de el.	Propiedad, posesión, tenencia y otros derechos derivados del patrimonio de las personas, configuran la esfera de protección del tipo penal de Hurto regulado en el Art.207 del Código Penal	La Naturaleza Jurídica del delito de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Origen</li> <li>Ordenamiento Jurídico</li> <li>Delitos</li> <li>Protección legal</li> <li>Constitución</li> </ul>	Surge para proteger el patrimonio de las acciones delictivas que se cometen en el país.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Protección legal</li> <li>Acciones delictivas.</li> <li>Peligrosidad</li> <li>Constitución de la Republica</li> <li>Delincuencia</li> <li>Patrimonio</li> </ul>

<b>2- Objetivo Específicos:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar que bien jurídico se tutela en el tipo de Hurto en el Artículo 207 del Código Penal</li> </ul>					
<b>Hipótesis Específica:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El bien jurídico Patrimonio protegido en el delito de hurto genera dificultad para la identificación de los derechos y cosas que constituyen el mismo.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Patrimonio: Suma de bienes o riquezas que pertenecen a una persona, así como el conjunto de sus derechos y obligaciones.	Patrimonio: comprende el conjunto de derechos que las personas naturales o jurídicas pueden tener, traducible en dinero, que en su conjunto constituyen el bien jurídico protegido en la Constitución y el Art.207 del Código Penal.	El bien jurídico Patrimonio protegido en el delito de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrimonio</li> <li>• Protección Legal</li> <li>• Delito</li> <li>• Tipo Penal</li> <li>• Código Penal</li> <li>• Derechos</li> <li>• Cosas Muebles</li> </ul>	Genera dificultad para la identificación de los derechos y cosas que constituyen el mismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrimonio</li> <li>• Derecho de Propiedad</li> <li>• Derecho de Posesión</li> <li>• Derecho de Tenencia</li> <li>• Derecho Civil</li> <li>• Doctrina</li> </ul>

<b>3- Objetivo Específico:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir el verbo rector del ilícito penal de Hurto.</li> </ul>					
<b>Hipótesis Específica:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>El verbo rector “Apoderarse” del tipo penal de hurto genera dificultad para determinar cuándo se ha realizado la acción de hurto.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Apoderamiento: ocupación, aprehensión material de una cosa, con ánimo de obtener el dominio de la misma. Constituye el despojo de la cosa, tomarla con propósito de quitársela a quien la tiene en su poder.	El apoderamiento constituye el verbo rector del tipo penal regulado en el Art.207 relativo al hurto que consiste en la sustracción de cosas muebles de quien las tiene en su poder con ánimo de lucro para sí mismo o para un tercero.	El verbo rector “Apoderarse” del tipo penal de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acción</li> <li>Cosa ajena</li> <li>Cosa mueble</li> <li>Esfera de protección del bien jurídico.</li> <li>Verbo Rector</li> <li>Hurto</li> <li>Sustracción</li> <li>Tipo Penal</li> </ul>	Dificultad para determinar cuándo se ha realizado la acción de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Conducta delictiva</li> <li>Concepto</li> <li>Determinación</li> <li>Legislador</li> <li>Jueces</li> <li>Defensores Particulares</li> <li>Fiscales</li> <li>Defensores Públicos</li> <li>Estudiantes de Derecho</li> </ul>

<b>4- Objetivo Específico:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicar las circunstancias que agravan la responsabilidad del delito de hurto.</li> </ul>					
<b>Hipótesis Específica:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El desconocimiento del tipo básico por parte de Jueces, fiscales y Defensores produce dificultad para la adecuación e interpretación de las circunstancias Agravantes del delito de hurto.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Circunstancia Agravante: Es cuando el delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo.	Las circunstancias Agravante del Delito de Hurto reguladas en el Art.208 en relación con el Art.207 del Código Penal son las que intensifican la responsabilidad y pena de la conducta realizada por el agente infractor.	El desconocimiento del tipo básico por parte de Jueces, fiscales y Defensores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gravedad del Delito</li> <li>• Circunstancias Especificas</li> <li>• Falta de Capacitaciones</li> <li>• Falta de interés</li> </ul>	Produce dificultad para la adecuación e interpretación de las circunstancias Agravantes del delito de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de Conocimiento del Tipo de Hurto</li> <li>• Fiscales</li> <li>• Defensores Públicos</li> <li>• Defensores Particulares</li> <li>• Jueces</li> <li>• Impunidad</li> </ul>

<p><b>5- Objetivo Específico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Comentar el aporte de la jurisprudencia para la interpretación del delito de hurto.</li> </ul>					
<p><b>Hipótesis Específica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La jurisprudencia emitida relativa al delito de hurto permite realizar una mejor interpretación a los vacíos que dejados por el legislador en el artículo 207 del Código Penal.</li> </ul>					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable independiente	Indicadores	Variable dependiente	Indicadores
<p>Jurisprudencia: Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y constituye una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.</p>	<p>Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia, uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre el delito de hurto regulado en el Art.207 del Código Penal y que sean idénticas en casos que por su naturaleza los haga semejantes.</p>	<p>La jurisprudencia emitida relativa al delito de hurto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sentencias del delito hurto</li> <li>Sala de lo Penal</li> <li>Sala de lo Constitucional</li> <li>Código Penal</li> <li>Casación</li> <li>Delito de Hurto</li> </ul>	<p>Permite realizar una mejor interpretación a los vacíos dejados por el legislador en el artículo 207 del Código Penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Legislador</li> <li>Código Penal</li> <li>Tipo</li> <li>Preescisión</li> <li>Estudio</li> <li>Juez</li> </ul>

<b>6- Objetivo Específico:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comparar la regulación del ilícito penal de hurto con otras legislaciones.</li> </ul>					
<b>Hipótesis Específica:</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El delito de hurto regulado en el código penal Salvadoreño tiene deficiencias en comparación a otras legislaciones.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Derecho comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados.	La legislación extranjera permite realizar una interpretación del tipo Penal de Hurto para la comparación con el Artículo 207 del código Penal Salvadoreño.	El delito de hurto regulado en el código penal Salvadoreño	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Patrimonio</li> <li>• Verbos</li> <li>• Cuantía</li> <li>• Pena</li> <li>• Sujetos</li> </ul>	Tiene deficiencias en comparación a otras legislaciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de Penal de Hurto en otros países</li> <li>• Política Criminal.</li> <li>• Bien jurídico.</li> <li>• Sujetos.</li> </ul>

<b>7- <u>Objetivo Específico:</u></b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer cuáles son los tratados internacionales vinculados al delito de hurto.</li> </ul>					
<b><u>Hipótesis General:</u></b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La inexistencia de tratados específicos relativos al patrimonio dificulta la interpretación del tipo penal de hurto.</li> </ul>					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Un tratado internacional es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por éste, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación.	Tratados Internacionales que regulan la propiedad como especie del delito de hurto regulado en el Art.207 del Código Penal, donde El Salvador es parte del mismo.	La inexistencia de tratados específicos relativos al patrimonio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo de Voluntades de varios Países</li> <li>• Tratados Internacionales.</li> <li>• Convenciones</li> <li>• Pactos</li> <li>• Protocolos</li> </ul>	Dificulta la interpretación del tipo penal de hurto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inferencia</li> <li>• Interpretación Analógica</li> <li>• Patrimonio</li> <li>• Propiedad</li> <li>• Poca regulación Internacional.</li> </ul>

### 3.2 MÉTODO

En el presente trabajo de investigación se utiliza el método científico, que es un conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos del problema investigado.

El conocimiento científico es por medio del cual el ser humano adquiere certeza de la realidad y se manifiesta como un conjunto de representaciones sobre las cuales el ser humano tiene certeza de que son verdaderas. Así el conocimiento científico es una de las formas que tiene el hombre para otorgarle un significado a la realidad.<sup>30</sup>

En la investigación del “El delito de Hurto en la zona Orienta periodo Enero 2006 a Mayo 2007” es necesario contar con un método, porque es la forma de extraer la realidad al cerebro, explica cómo se puede interpretar esa realidad. El método que se utilizará en el desarrollo del presente problema es el método científico compuesto por el Método Analítico, Sistemático, Sintético y el Método Comparativo.

### 3.3 NATURALEZA DE LA INVESTIGACIÓN

En la elaboración del Trabajo de Graduación sobre ““El delito de Hurto en la zona Orienta periodo Enero 2006 a Mayo 2007””; se realizara los siguientes tipos de investigaciones:

#### **Investigación Analítica:**

Con esta se consideran las características importantes del objeto de estudio, así como de las diferentes doctrinas relacionadas con el tema, la base legal y algunos

---

<sup>30</sup> Mario Tamayo y Tamayo, El Proceso de la Investigación Científica, Editorial Limusa, México, D.F. 3ª. Edición 1994. Pág. 20.

elementos conceptuales. En cuanto a doctrina se establecen las teorías más importantes dadas por los doctrinarios, de las cuales como grupo investigador determinaremos cual de ellas es la más apropiada a la investigación.

### **Investigación Descriptiva-Comparativa:**

En esta investigación se deben describir aquellos aspectos más característicos distintivos y particulares del tema objeto de la investigación, aquellas propiedades que las hacen reconocibles fácilmente al lector.<sup>31</sup>

De tal forma que, por medio de esta investigación se describen aquellos hechos sobresalientes del fenómeno en estudio por ejemplo: como se regulaba el ilícito de hurto en la antigüedad, en la edad media, Moderna y Contemporánea. Se hará uso también del Derecho Comparado para identificar como se establece el delito de hurto en otros países. La investigación estará enmarcada en el campo del análisis, la comparación y la descripción.

### **3.4 UNIVERSO MUESTRA**

La investigación tiene dos fases importantes que son: La Teoría y La Practica, para esto es necesario construir cuadros estadísticos y gráficos que representen los resultados obtenidos. En relación al tema “El delito de Hurto en la zona Orienta periodo Enero 2006 a Mayo 2007” el Universo o Población estará constituida por el total de Persona que se toman como muestra entre ellas, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Estudiantes y Personas especializadas en Derecho Penal.

---

<sup>31</sup> Cesar Augusto Bernal Torres, Metodología de la Investigación para Administración y Economía, Pág. 111

Para calcular las proporciones a utilizar en el proceso de investigación de campo se aplica como formula del muestreo sistemático el siguiente:

Formula:

$$\frac{NC}{NT} \times 100 = \text{NÚMERO DE CASOS SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE CASOS}$$

$$FA (\%) / 100 = \text{FRECUENCIA ABSOLUTA X ÉL \%}$$

### UTILIZACIÓN DE CONCEPTOS ESTADÍSTICOS

**UNIVERSO:** totalidad de individuos o elementos de los cuales pueden representarse determinadas características susceptibles de ser estudiadas. Población de la cual se toma una muestra para realizar una investigación. Totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación.<sup>32</sup>

**POBLACIÓN:** Es el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se puede definir también, como el conjunto de todas las unidades de muestreo.<sup>33</sup> Totalidad del fenómeno a estudiar. Personas o elementos cuya situación se está investigando.<sup>34</sup>

**MUESTRA:** Es la parte de la población que se selecciona, y de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuaran la medición y la observación de las variables objeto de estudio.<sup>35</sup> Es una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para describir las principales

---

<sup>32</sup> Eladio Zacarías Ortez, Pasos para hacer una Investigación, Editorial Clásica Roxsil, Pág. 88

<sup>33</sup> Cesar Augusto Bernal Torres, Op. Cit. Pág. 158.

<sup>34</sup> Eladio Zacarías Ortez, Op. Cit. Pág. 151.

<sup>35</sup> Cesar Augusto Bernal Torres, Op. Cit. Pág. 159.

características de aquél. Parte representativa de la población que se investiga. Parte de las entidades o personas cuya situación de dificultad se esta investigando.<sup>36</sup>

**DATO:** Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Producto del registro de una respuesta.<sup>37</sup>

**FORMULA:** Modelo que contiene los términos en que debe redactarse un documento. Conjunto de indicaciones o de elementos que dan una solución entre varias posiciones distintas.<sup>38</sup>

**UNIDAD DE ANÁLISIS:** son el conjunto de cosas, fenómenos, procesos que de alguna manera son del mismo tipo y presentan las mismas características.<sup>39</sup>

**ERROR:** Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad.<sup>40</sup>

**HIPÓTESIS:** Es una suposición respecto a algunos elementos empíricos y otros conceptuales, y sus relaciones mutuas, que surge mas allá de los hechos y las experiencias conocidas, con el propósito de llegar a una mayor comprensión de los mismos. Puede definirse también como la explicación anticipada y provisional de alguna suposición que se trate de comprobar o desaprobar a través de los antecedentes que se recopilan sobre el problema de investigación previamente planteado.<sup>41</sup>

---

<sup>36</sup> Eladio Zacarías Ortez, Op. Cit. Pág. 149.

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 147.

<sup>38</sup> Ramón García Pelayo y Gross, Diccionario Manual Larousse, Ilustrado- Enciclopédico. Primera Edición, Enero 1998. Pág. 356.

<sup>39</sup> Eladio Zacarías Ortez, Op. Cit. Pág. 77.

<sup>40</sup> Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Pág. 393.

<sup>41</sup> Cesar Augusto Bernal Torres, Op. Cit. Pág. 128, 129.

Enunciado de una relación entre dos o más variables sujetas a una prueba empírica. Proposición o enunciado para responder tentativamente a un problema.<sup>42</sup>

**INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:** consiste en interpretar los productos del análisis de los datos. Explicar el sentido de algo que no está expresado claramente.

**ANÁLISIS ESTADÍSTICO:** es el procedimiento práctico que permite confirmar las relaciones establecidas en la hipótesis, así como sus propias características.<sup>43</sup>

En el siguiente cuadro se presenta la muestra de las unidades de análisis que implica el problema objeto de estudio.

---

<sup>42</sup> Eladio Zacarías Ortez, Op. Cit. Pág. 148.

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 147.

<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN</b>
Especialistas en Derecho Penal	2	2	Entrevista No Estructurada
Jueces del Tribunal de Sentencia de San Miguel, Usulután, La Unión y San Francisco Gotera	15	5	Entrevista Semi Estructurada
Fiscales de San Miguel, Usulután, La Unión y San Francisco Gotera.	32	4	Entrevista Semi Estructurada
Defensores Públicos de San Miguel, Usulután, La Unión y San Francisco Gotera.	46	6	Entrevista Semi Estructurada
Estudiantes de la Universidad de El Salvador FMO	117	30	Encuesta
<b>TOTAL</b>	<b>212</b>	<b>47</b>	

### **3.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

#### **3.3.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

En cuanto a las técnicas documentales a utilizar en la investigación se tienen:

Fuentes Primarias: (Directas): Estas constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura, y proporcionan datos de primera mano, por ejemplo: La Constitución, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Penal Juvenil, Código Civil, Tratados Internacionales, etc.

Fuentes Secundarias: Son recopilaciones y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular. Por ejemplo: ensayos, tesis, jurisprudencia, Internet, derecho comparado, revistas, boletines, diccionarios, etc.

#### **3.3.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

En el proceso de investigación del tema objeto de estudio, será necesario utilizar las técnicas documentales y de campo que más se han acoplado a la estructura del trabajo.

Las técnicas de campo aplicadas en el proceso de investigación, para obtener los datos necesarios como la población o muestra, entre otros serán:

1. La Entrevista.
2. La Encuesta.

**LA ENTREVISTA:** Es la relación directa entre el investigador y su objeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales. En el

caso concreto, las entrevistas se pasarán a conocedores del derecho penal. La entrevista puede ser: **Semi Estructurada y No Estructurada.**

**LA ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA:** es aquella que se compone por preguntas cerradas y lleva una opción del porque de su respuesta, ésta se pasa a las personas que están a un nivel intermedio de conocimiento del tema objeto de estudio. Jueces de sentencia, Fiscales y Defensores Públicos.

**LA ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA:** en esta las preguntas se van formulando conforme el entrevistado va respondiendo a las situaciones planteadas; esto significa que el entrevistador no lleva preguntas previamente elaboradas, este tipo de entrevista es más libre porque generalmente lleva preguntas abiertas y no estandarizadas, se dirigirá a conocedores de fondo del tema, por ejemplo: Personas Especializadas en Derecho Penal.

**LA ENCUESTA:** Que consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir establecidas en un Cuestionario, en la investigación se les pasará dichas entrevistas a la población estudiantil de cuarto y quinto año, tomando para ello una muestra de ese todo la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental.

**PARTE II**  
**INFORME DE LA INVESTIGACIÓN**

**CAPITULO IV**  
**ANÁLISIS E**  
**INTERPRETACIÓN**  
**DE RESULTADOS**

## **4.1 PRESENTACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1.1 Resultados de la Entrevista no Estructurada dirigida a especialistas en Derecho Penal**

Las entrevistas que se realizaron a especialistas en el derecho penal fueron dirigidas a dos profesionales del derecho: Lic. Martín Rogel Zepeda y Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, a las cuales se les hará un análisis de cada interrogante establecida, comparando así los dos aportes dados por ambos profesionales.

#### **PREGUNTAS**

##### **1. ¿Cuál es la naturaleza Jurídica del tipo penal de hurto?**

Ambos profesionales del derecho coincidieron que la naturaleza jurídica del hurto es la protección a la propiedad regulado en el artículo dos de la constitución de la república, amparado en una norma prohibitiva de carácter publico, que es el artículo doscientos siete del código penal.

##### **2. ¿A su criterio cual es el verbo rector en el delito de hurto?**

Los dos profesionales sostienen que el tipo penal de hurto requiere dos verbos rectores, los cuales son la sustracción y el apoderamiento de la cosas, realizando en el orden antes mencionado para su consumación.

##### **3. ¿Cual es la razón por la que se cambio el bien jurídico propiedad por patrimonio en el delito de hurto?**

Las dos personas entrevistadas coincidieron que el motivo por el cual se cambio es que el patrimonio es mas amplio, en la protección de los bienes

pertencientes al sujeto pasivo, incluyendo dentro de este ultimo el dueño de la cosa, el poseedor e incluso el mero tenedor.

**4. ¿Cómo determinar el ánimo de lucro que tiene el sujeto activo en el hurto, y si este elemento es indispensable para la consumación del mismo?**

Las opiniones vertidas en este cuestionamiento son coincidentes, al sostener que se presume ese elemento subjetivo distinto del dolo, por pretender el sujeto activo obtener una ventaja económica, que se traduce en el ánimo de lucro, y el cual puede ser potencial.

**5. ¿Puede realizarse el delito de hurto por autoría mediata?**

Los profesionales entrevistados, coincidieron en sus respuestas, al afirmar que se puede cometer el ilícito penal de hurto por medio de autoría mediata, manifestando que un sujeto puede enviar a otro quien es utilizado como un mero instrumento para que se apodere de una cosa mueble total o parcialmente ajena, y aclaran que esa persona no debe actuar con dolo, porque de lo contrario incurriría en una coautoría.

**6. ¿Como diferenciar el delito de Hurto y Robo?**

Para ambos profesionales la diferencia mas usual radica en la violencia ejercida en las personas de forma física o psíquica, que en el hurto no es realizada o requerida. Aunque si se puede hablar de violencia en el caso de el hurto calificado, por ejercer la violencia sobre las cosas, al momento de realizar la acción de sustraerla y posteriormente apoderarse de ella.

**7. ¿Que causas de justificación concurren en el delito de hurto?**

En este cuestionamiento los dos profesionales, consideraron que la única causa de justificación que se aplica para casos excepcionales, en la realización del hurto, es el estado de necesidad justificante, requiriendo para su configuración la existencia de elementos objetivos y subjetivos.

**8. ¿Cree que con la tipificación del delito de hurto ha disminuido el cometimiento del mismo?**

La opinión de los profesionales encuestados, es idéntica por haber manifestado que el hecho de prohibir ciertas conductas realizadas por el sujeto activo de hurto, no genera una reducción en el cometimiento de estos delitos, debido a que los delincuentes cuando realizar la acción de apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena no lo hacen pensando en que existe un delito sancionado en la ley, y que será castigado con un pena.

**9. ¿Qué tipos de errores concurren en el hurto?**

En relación a esta interrogante, consideraron ambos que concurren el error de tipo y el error de prohibición indirecto, sea directo o indirecto, resaltando el error de tipo en el objeto y en el caso del error de prohibición la no existencia de un estado de necesidad que se supone que existe.

**10. ¿Considera que tiene deficiencias el tipo penal de hurto?**

En relación a la cuantía el Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, dijo no estar adecuada las realidades sociales y económicas, por lo que debería ser reformado el

tipo penal de hurto en lo relativo a la cuantía establecida actualmente de doscientos colones a una cantidad mayor.

El Lic. Martín Rogel Zepeda, consideró que el tipo no requería una modificación o reforma pero manifestó que podría ser modificada o ampliada la cuantía establecida en el artículo doscientos siete del código penal.

#### 4.1.2 RESULTADOS DE LA ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

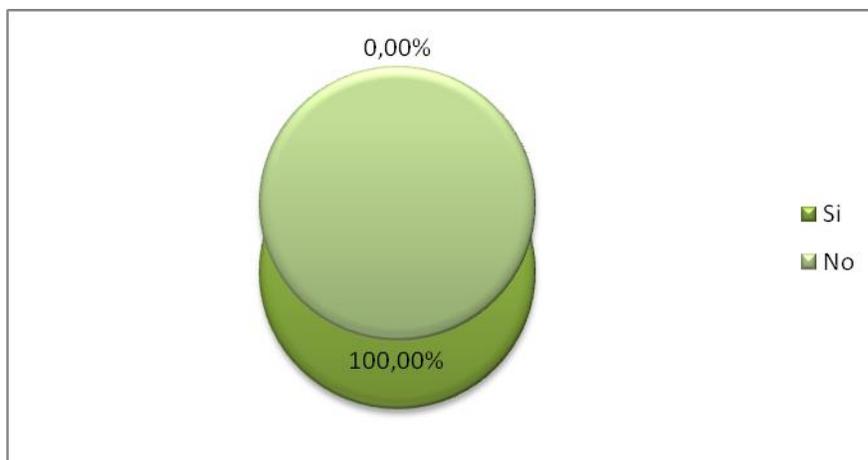
Dirigida a Jueces de Sentencia, Fiscales y Defensores Públicos de la Zona Oriental.

##### Interrogante No. 1

**¿Considera correcto que el bien jurídico en el delito de hurto sea el patrimonio?**

**Cuadro 1**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	15	100%
No	0	0%
Total	15	100.00 %



##### **Interpretación**

Un bien común más el valor agregado por el legislador en un tipo penal conforma el bien jurídico. Es de hacer notar que no existe prohibición sin bien jurídico a tutelar, en el caso del tipo penal de hurto se protege el patrimonio de las personas. Del total entrevistados 100% han considerado adecuado que el patrimonio

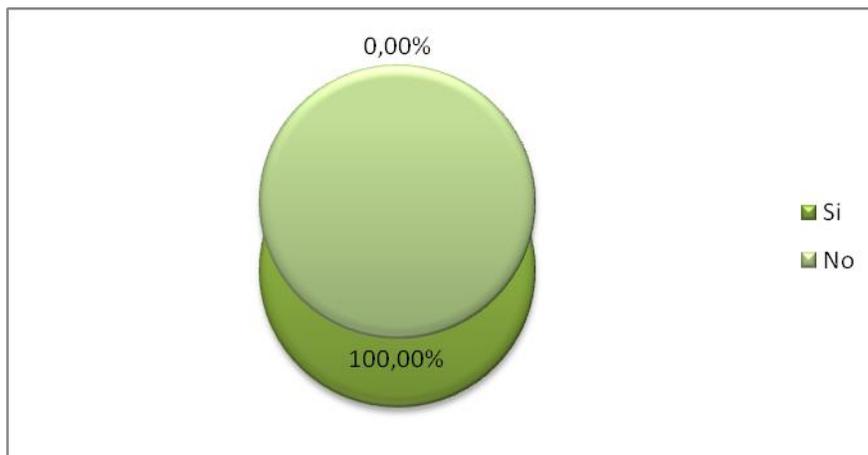
es el bien jurídico protegido, obteniendo así un resultado satisfactorio debido a que se refleja el conocimiento acerca del bien jurídico protegido.

### **Interrogante No 2**

¿Admite tentativa el tipo penal de hurto?

**Cuadro 2**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	15	100%
No	0	0%
Total	15	100.00 %



### **Interpretación**

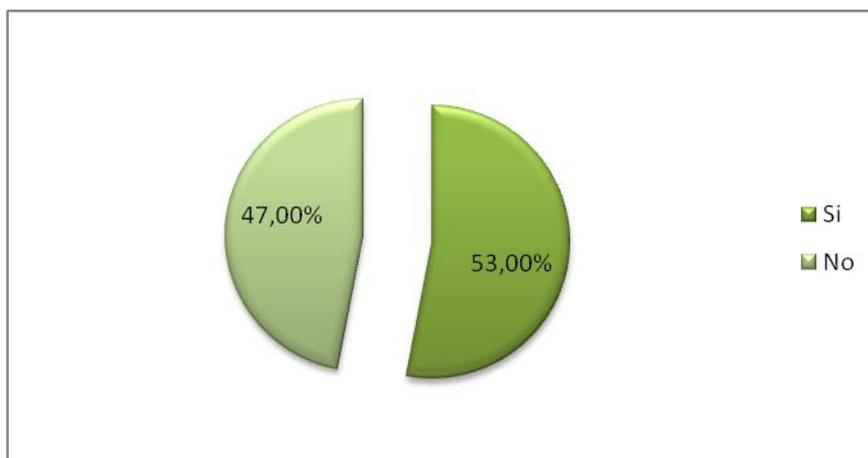
Hay casos en los cuales no se logra culminar la intención que tenía el sujeto activo del delito, pero dichas conductas son relevantes para la ley penal, siendo penadas como delitos tentados o imperfectos, La tentativa como dispositivo amplificador del tipo, es aplicable al delito de hurto, partiendo de eso un 100% de los

entrevistados ha considerado que se puede responsabilizar a alguien por el cometimiento del delito de hurto de forma imperfecta.

### **Interrogante No 3**

¿Es indispensable el Ánimo de Lucro para la consumación del delito hurto?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	8	53.00%
No	7	47.00%
Total	15	100.00 %



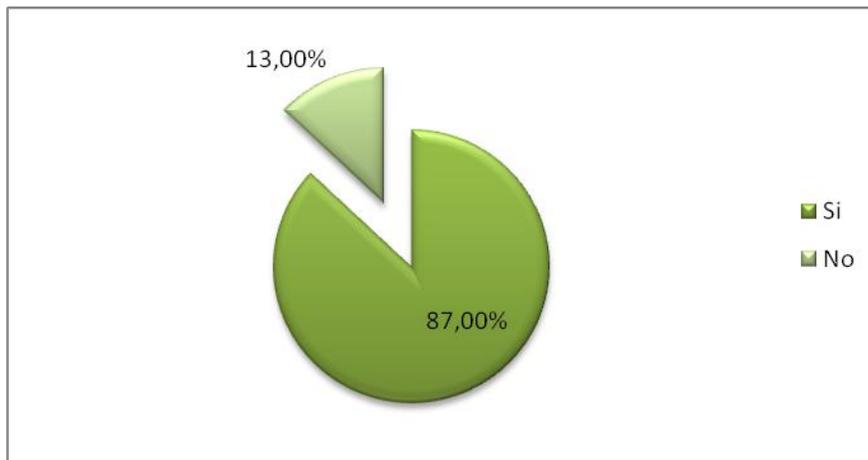
### **Interpretación**

Hay tipos penales que además del dolo incluyen elementos subjetivos distintos de este, el delito de hurto no es la excepción por incluir el animo de lucro como elemento subjetivo distinto del dolo, siendo un requisito necesario para la configuración del tipo penal en estudio; del total de personas entrevistados un 53%, manifestó que es necesario el ánimo de lucro para la realización del delito de hurto, mientras que un 47% dijo no ser requerido.

**Interrogante No 4**

¿Considera que el verbo rector del tipo penal de hurto es el apoderamiento?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	13	87.00%
No	2	13.00%
Total	15	100.00 %

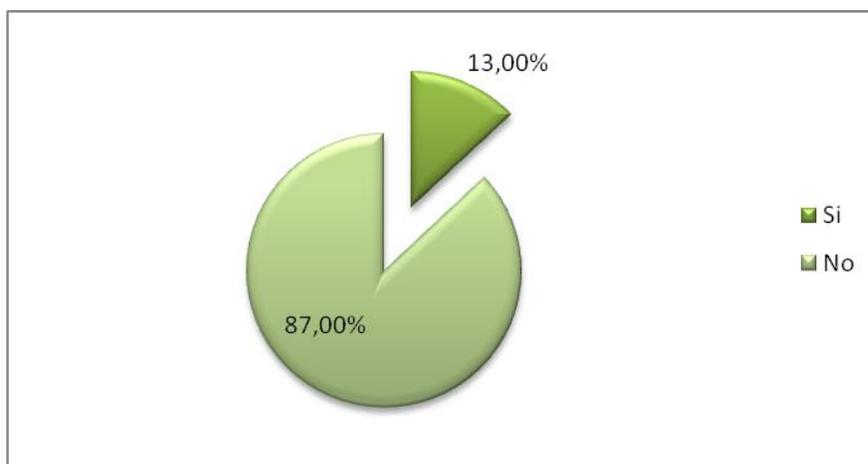
**Interpretación**

El verbo rector, permite determinar cuándo se ha realizado de forma consumada la conducta prohibida por el legislador, en el caso del delito de hurto el verbo apoderarse, determina cuando el sujeto activo de hurto ha configurado el delito; del total de personas entrevistadas un 87% considera que el verbo rector del delito de hurto es el apoderamiento, mientras que un 13% dice que el apoderamiento no es el verbo rector del delito de hurto sino más bien el verbo sustraer o pudiendo ser ambos los verbos rectores del delito.

**Interrogante No 5**

¿Concorre el dolo eventual en el delito de hurto?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	13.00%
No	13	87.00%
Total	15	100.00 %

**Interpretación**

Las clases de dolo que estudia la doctrina son el dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual, figuras que son adecuadas a casos en particular, en lo relativo al delito de hurto este solo puede ser realizado por un dolo directo, motivo por el cual se realiza el presente cuestionamiento. Del total de entrevistados un 87% manifestó que no puede ser realizado por las otras clases de dolo si no únicamente por un dolo directo y un 13% admitió que si podría darse un

dolo eventual en el caso del hurto. De lo anterior se deduce un adecuado conocimiento del tema.

### **Interrogante No 6**

¿Considera que la violencia es el único elemento que distingue el hurto del robo?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	20.00%
No	12	80.00%
Total	15	100.00 %



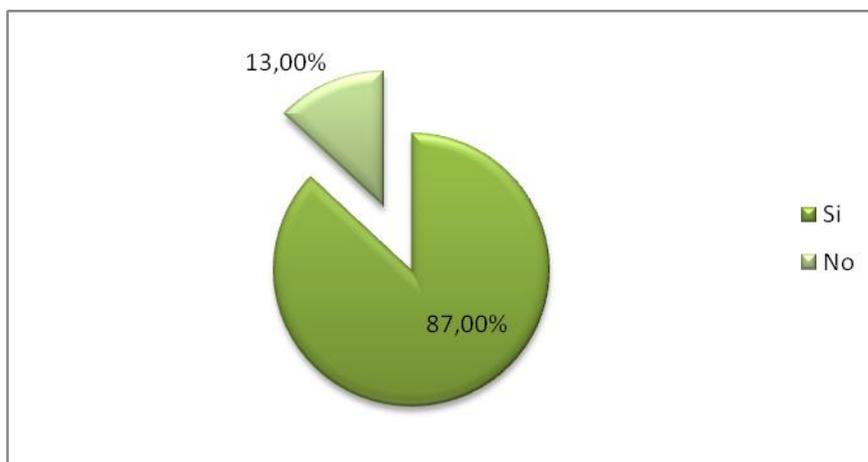
### **Interpretación**

La clásica confusión o semejanza entre el delito de Hurto y Robo, genera un interés especial en el tema en estudio, por ser un punto de referencia para denotar los requisitos de ambas conductas, por mínimos que son, resaltando así la violencia en la persona o la cuantía que requiere el tipo penal de hurto y una pena superior en el caso del robo. Un 80% lo considero posible y un 20% dijo que la violencia es el único elemento que lo distingue.

**Interrogante No 7**

¿Puede haber concurso de delitos en el delito de hurto?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	13	87.00%
No	2	13.00%
Total	15	100.0

**Interpretación**

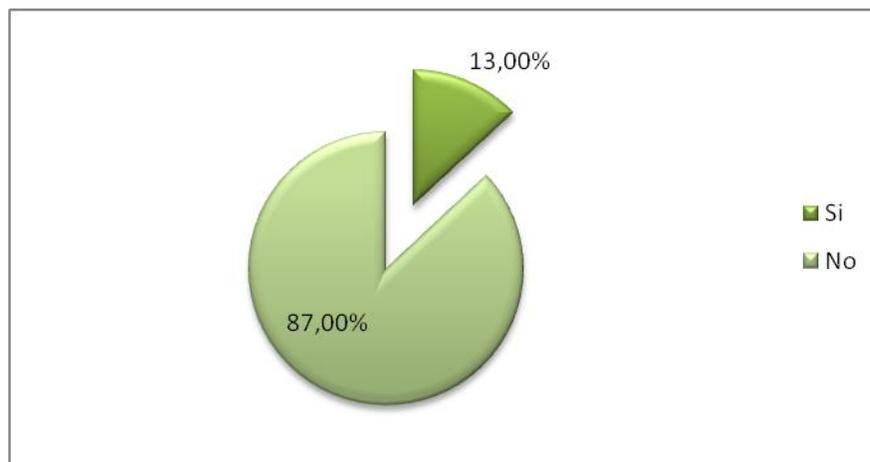
La realización de varios delitos con una o varias acciones determina la existencia de un concurso de delito sea este ideal o real respectivamente. En el caso en concreto puede ser realizado de ambas formas de concurso; del total de los entrevistados el 87% afirma tal situación, es decir, que el delito de hurto puede ser realizado ya sea en un concurso de delitos ideal o real y un 13% dijo no poderse

realizar tal dispositivo amplificador del tipo en el hurto. Por los porcentajes anteriores se refleja

### **Interrogante No 8**

¿Considera adecuada la cuantía fijada en el tipo penal de hurto?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	13.00%
No	13	87.00%
Total	15	100.00



### **Interpretación**

En el ilícito penal de hurto, el sujeto activo tiene que apoderarse de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tenga en su poder, esa cosa debe tener un valor económico. Es importante mencionar que la cuantía exigida en el tipo penal de hurto es de doscientos colones. Cantidad que para un 13% del total de personas entrevistadas la considera adecuada, pero es un porcentaje mínimo

en relación al 87% por ciento que no la consideran adecuada, por que dadas las condiciones económicas, políticas y socio culturales que imperan en la actualidad, ya no se corresponde dicha cuantía al poder adquisitivo.

### **Interrogante No 9**

¿Puede ser realizado el delito de hurto por autoría mediata?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	12	80.00%
No	3	20.00%
Total	15	100.00



### **Interpretación**

Hay diferentes formas de ser autor en un delito, una de ellas es la autoría mediata, consistente en utilizar a otra persona como simple instrumento, para cometer el ilícito.

Del total de las personas entrevistadas un 80% manifiesta que puede cometerse el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena, por medio de autoría mediata, sin embargo un 20% considera que no se puede cometer por medio de autoría mediata. El resultado de esta pregunta demuestra que el conocimiento del tema es bastante acertado al admitir que el hurto es realizado por autoría mediata en ciertos casos, en los cuales se utilizan como instrumento a otras personas, que no tengan el dolo de querer realizar un delito.

### **Interrogante No 10**

¿Considera que la figura delictiva de hurto debe ser reformada?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	10	67.00%
No	5	33.00%
Total	15	100.00



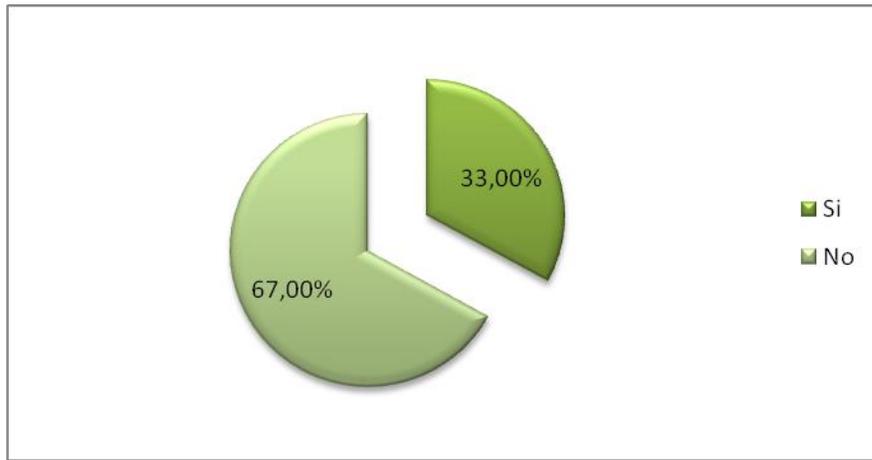
### **Interpretación**

Los tipos penales se crean para contrarrestar la proliferación de hechos que van en contra del orden social y que afectan el buen desarrollo del ser humano, no obstante hay momentos en donde es necesario actualizarlos para que respondan a las exigencias de la sociedad, motivo por el cual se realizó esta pregunta, para conocer la opinión de las personas que con mucha frecuencia interpretan y aplican este tipo penal, reflejando que un 67% de los entrevistados manifiestan que la figura delictiva de hurto debe ser reformada, porque no es acorde a las exigencias de la sociedad actualmente y un 33% considera la figura delictiva aceptable y que no necesita ser reformada.

### **Interrogante No 11**

¿Existe proporcionalidad en la pena fijada en el delito de hurto?

<b>Opciones</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr. %</b>
SI	5	33.00%
No	10	67.00%
Total	15	100.00



### **Interpretación**

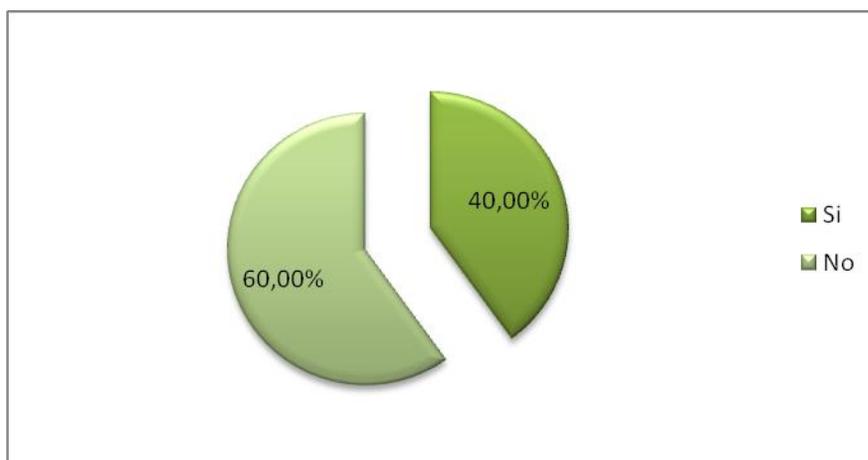
Los tipos penales están compuestos o se conforman de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, esta última constituye la pena que sufre el culpable de un hecho.

Del total de personas entrevistadas un 33% considera que es proporcional la pena fijada en el delito de hurto y así también hay un 67% manifiesta que la pena no es proporcional, motivo por el cual podría ser objeto de reforma el tipo penal, para efecto que se corresponda la conducta delictiva con la pena impuesta para dicha comportamiento y solo de esa forma podrá existir proporcionalidad.

### **Interrogante No 12**

¿Tiene incidencia la tipificación del delito de hurto en la disminución del cometimiento del mismo?

Opciones	Fa	Fr. %
Si	6	40.00%
No	9	60.00%
Total	15	100.00



### Interpretación

El legislador cuando prohíbe la realización de una conducta, lo hace con la expectativa de que todas las personas se abstengan de infringir la descripción tipificada en la ley.

Es importante destacar que un 40% estima que si es efectiva la tipificación del delito de hurto, para evitar la proliferación de delitos contra el patrimonio y hay un 60% de las personas objeto de la muestra que consideran que esta tipificación no tiene relevancia en el aumento o disminución de hurtos.

### 4.1.3 RESULTADOS DE LA ENCUESTA

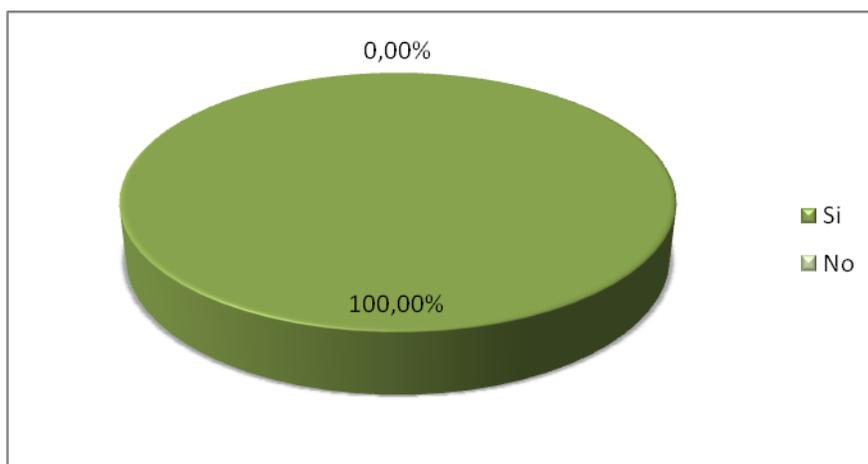
Dirigida a estudiantes de cuarto y quinto año de ciencias jurídicas de la Facultad Multidisciplinario Oriental, Universidad de El Salvador.

#### Interrogante No. 1

¿Conoce la existencia del delito de hurto?

**Cuadro 1**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	30	100.00%
No	0	0.00%
Total	30	100.00 %



#### **Interpretación**

Hay conductas que de ser socialmente adecuadas pasan a ser relevantes para el derecho penal. Motivo por el cual el legislador las describe en la ley penal

sancionándolas con una pena, conformándose tal prohibición de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Ejemplo de ello es el artículo 207 del Código Penal.

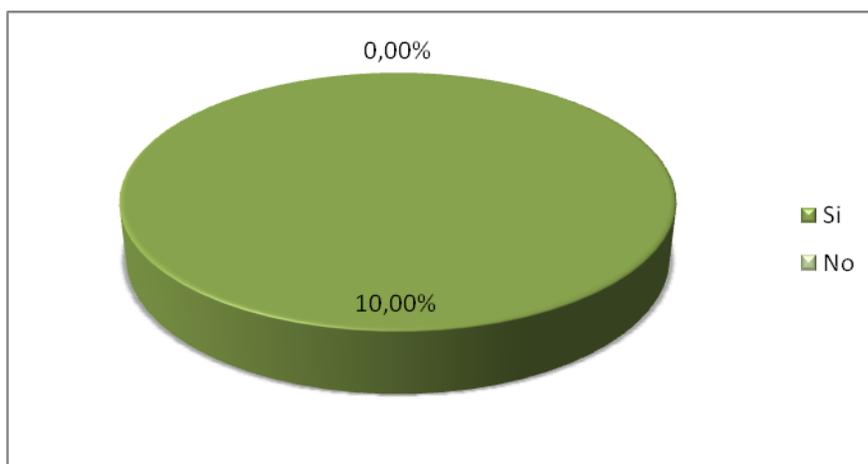
Del total de personas encuestadas el 100% manifiestan tener conocimiento de la existencia del delito de hurto, razón por la cual se puede afirmar el conocimiento de las prohibiciones.

### **Interrogante No 2**

¿Identifica cual es el bien jurídico que se protege en el delito de hurto?

**Cuadro 2**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	30	100.00%
No	0	0.00%
Total	30	100.00 %



### **Interpretación**

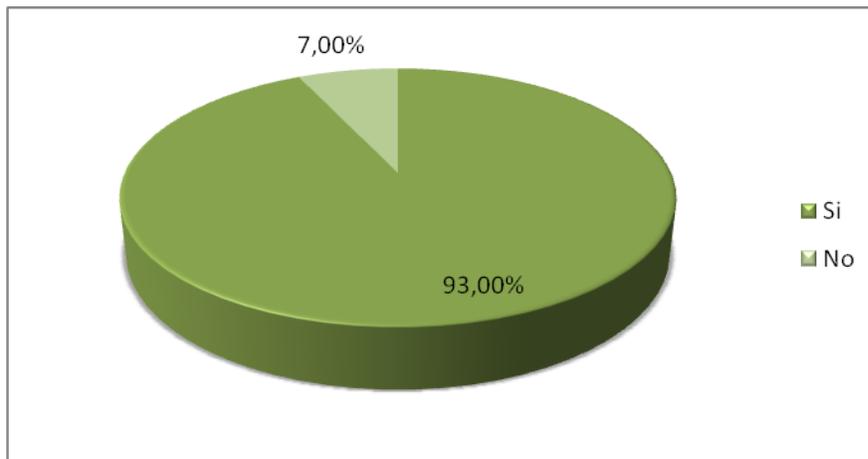
Del buen conocimiento del bien jurídico regulado en un tipo penal dependerá la buena interpretación del mismo, razón por la cual con esta pregunta se pretendía medir el conocimiento del bien jurídico que regula el artículo 207 del Código Penal, dejando como resultado que el 100% de encuestados conocen cual es el bien jurídico, no obstante puede ser un conocimiento general o en otros casos mas específico, aun cuando lo importante es que todos saben que el patrimonio es el bien jurídico protegido.

### **Interrogante No. 3**

¿Sabe cual es el verbo rector en el delito de hurto?

**Cuadro 3**

<b>Opciones</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr. %</b>
Si	28	93.00%
No	2	7.00%
Total	30	100.00 %



### Interpretación

Los tipos penales contienen verbos, los cuales permiten saber cuando se ha infringido la prohibición. En el caso del ilícito penal del artículo 207 solo se podrá saber si hay hurto cuando el sujeto se haya apoderado de la cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder. Es importante mencionar que en el tipo penal de hurto hay dos verbos, no obstante un solo verbo rector por que el verbo “sustraer” sirve solo como un complemento al verbo “apoderarse”

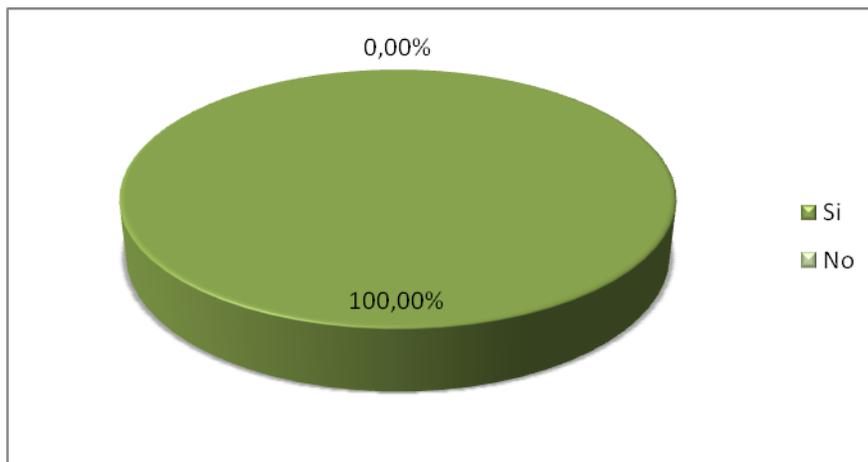
Con la presente encuesta se determinó que un 93.00% de las personas tomadas como muestra saben cual es el verbo en el tipo penal de hurto; un 7.00% lo desconoce. Esto se debe a dos factores, el primero de ellos por que se confunden con los dos verbos establecido en el tipo penal y no les permite identificar entre “apoderarse y sustraer”; el segundo por un desconocimiento del texto legal del artículo, debido a que no es lo mismo tener un conocimiento potencial de la prohibición del delito de hurto, que haberlo leído con el objetivo de interpretarlo.

**Interrogante No. 4**

¿Existe diferencia entre hurto y robo?

**Cuadro 4**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	30	100.00%
No	0	0.00%
Total	30	100.00 %

**Interpretación**

Seria una afirmación errada decir que los dos tipos penales protegen el patrimonio como bien juridico y que por tanto no existe diferencia alguna, seria una afirmación errada, debido a que si

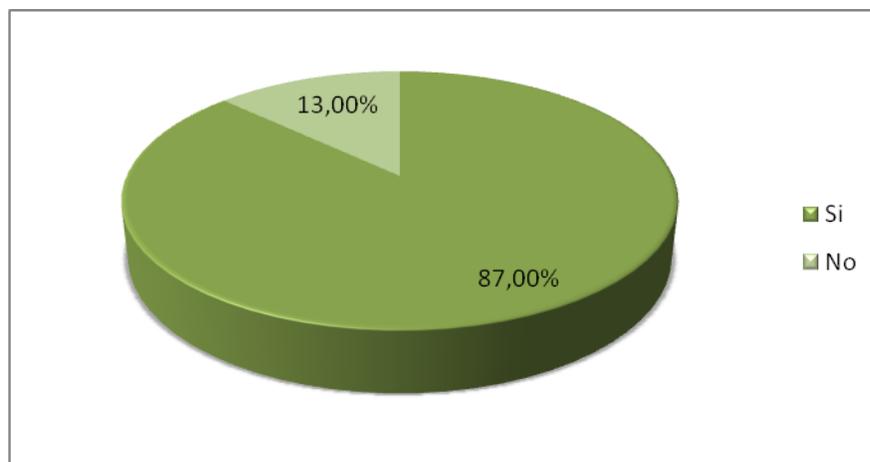
El 100% de los encuestados conocen las diferencias entre ambos delitos, lo que permitiría evitar confusión, que aunque no se puede negar que existen algunas similitudes, sus diferencias son más notorias.

### **Interrogante No. 5**

¿Conoce la naturaleza jurídica del delito de hurto?

**Cuadro 5**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	26	87.00%
No	4	13.00%
Total	30	100.00 %



### **Interpretación**

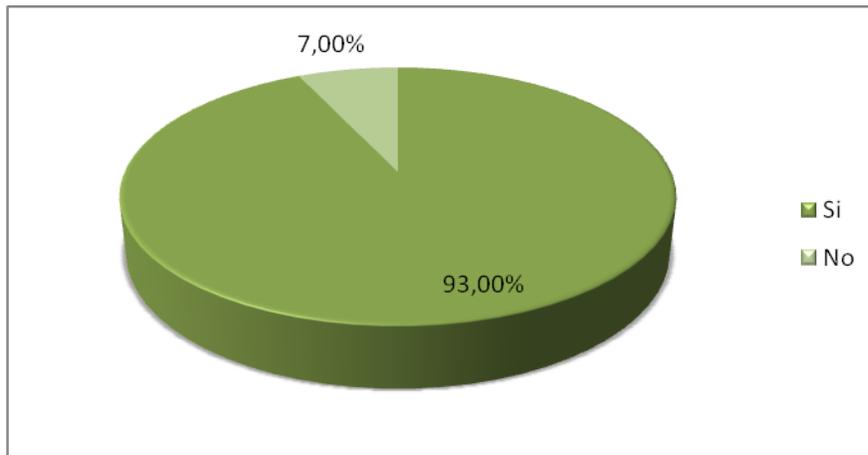
Existe un derecho a la propiedad reconocido de forma constitucional que lo garantiza sin más limitaciones que las establecidas por la ley, no obstante cuando los índices de criminalidad aumentan ese derecho se ve lesionado. El Estado busca la forma de cómo protegerlo y muestra de ello es la tipificación en un tipo penal, como es el artículo 207. Con la presente encuesta se determino que el 87.00% de los estudiantes conocen cual es la naturaleza jurídica del delito de hurto; un 13.00% la desconoce. De los dos porcentajes se puede determinar que la mayoría de estudiantes se interesan por saber cual es la razón de ser de un tipo penal.

### **Interrogante No. 6**

¿Existen agravantes en el hurto?

**Cuadro 6**

<b>Opciones</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr. %</b>
SI	28	93.00%
No	2	7.00%
Total	30	100.00 %



### **Interpretación**

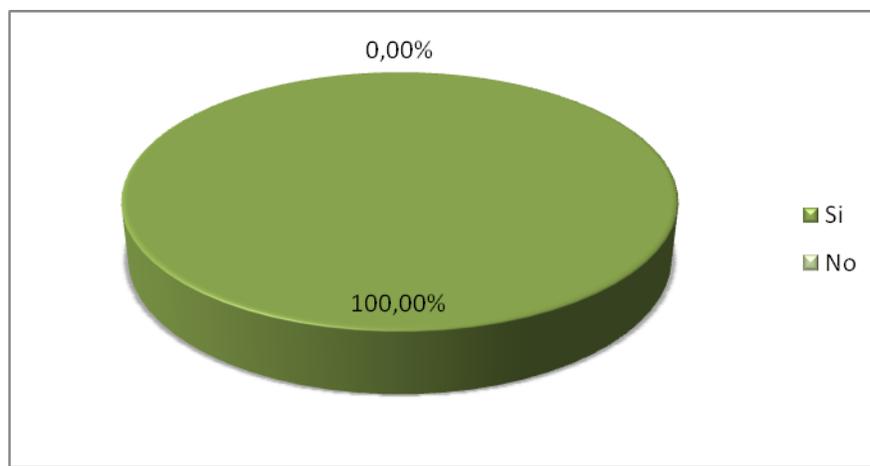
Con la encuesta dirigida a los estudiantes se determinó que un 93% de las personas que formaron parte de la muestra, todas conocen la existencia de las agravantes del delito de hurto, lo cual les permitirá determinar con facilidad cuando se está ante una conducta que puede ser adecuada a un hurto simple y cuando se está en presencia de una acción que dada las circunstancias del hecho, es necesaria su adecuación a las agravantes del delito de hurto, establecidas en el artículo 208 del Código Penal; un 7% de los encuestados manifiesta, no tener conocimiento de ninguna agravante del delito de hurto.

### **Interrogante No. 7**

¿Ha sido víctima de hurto?

**Cuadro 7**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	11	37.00%
No	19	63.00%
Total	30	100.00 %



### Interpretación

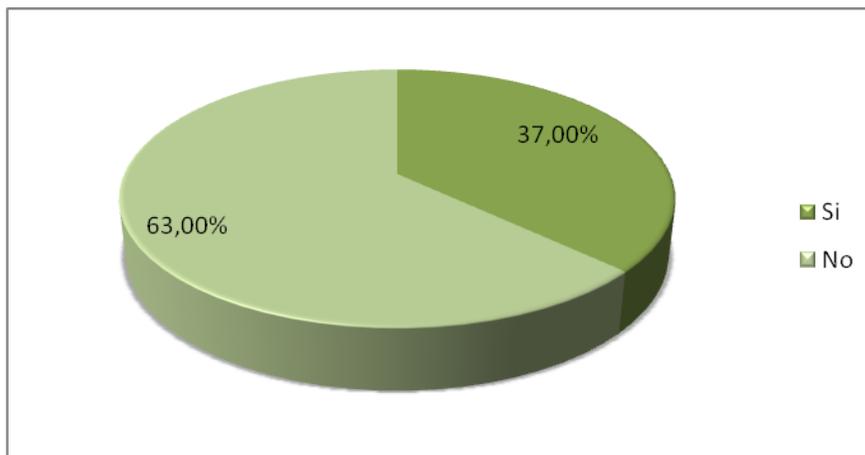
Cuando los índices de criminalidad aumentan, la probabilidad de ser víctima de un delito y de forma más específica del delito de hurto es muy alta, no obstante esto, los estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias jurídicas manifiestan en un 37% que si habían sido víctimas de hurto y un 63 % dijo no haber sido víctima de hurto en toda su vida.

**Interrogante No. 8**

¿Alguien de su familia ha sido víctima del ilícito penal de hurto?

**Cuadro 8**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	19	37.00%
No	11	63.00%
Total	30	100.00 %

**Interpretación**

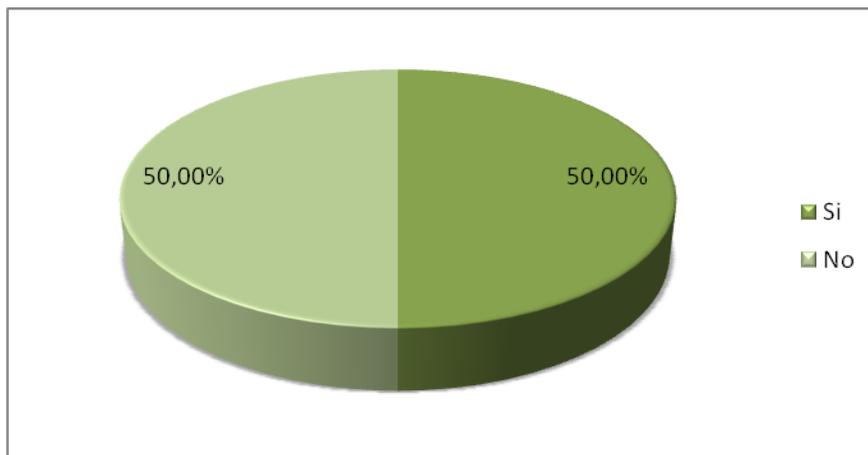
El delito de hurto es uno de los más comunes. El 37.00% de los estudiantes encuestados manifiestan que en sus familias alguien ha sido víctima de hurto, y que su patrimonio fue disminuido al ser sujeto pasivo. Un 63.00% exteriorizó que ninguno de sus familiares ha sido víctima de dicho delito.

**Interrogante No.9**

¿Puede cometerse el delito de Hurto de forma imprudente?

**Cuadro 9**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	15	50.00 %
No	15	50.00 %
Total	30	100.00 %

**Interpretación**

El delito de hurto no se puede realizar de forma imprudente, por que deben estar establecidos en la ley los tipos que admiten esta modalidad, por el sistema de números clausus.

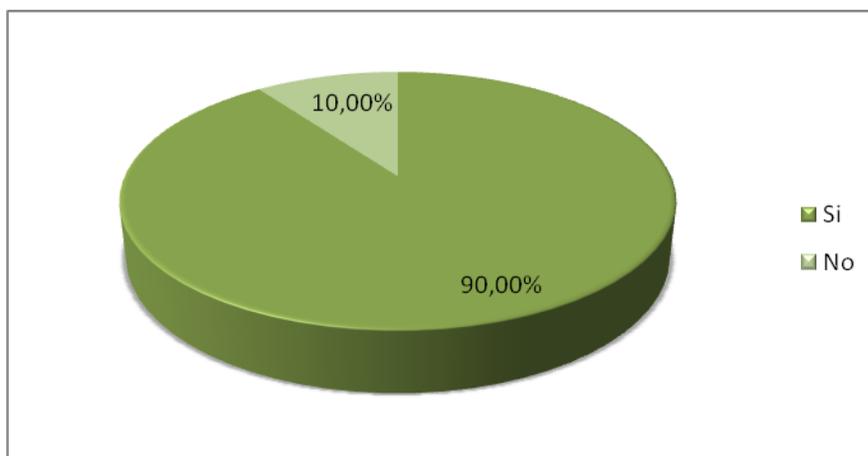
Se pretende saber si los estudiantes tienen conocimiento de la regulación del delito de hurto, en el cual el 50% admite la realización del delito por imprudencia y el otro 50% niega dicha forma de realización; estos datos demuestran un desconocimiento del tipo penal objeto de estudio.

### **Interrogante No.10**

¿Considera necesario el ánimo de lucro en el hurto?

**Cuadro 10**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	27	90.00 %
No	3	10.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

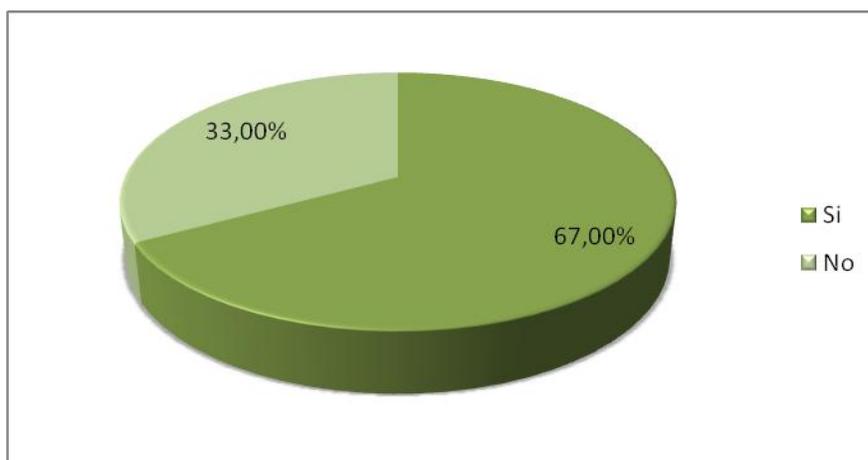
En esta interrogante un 90% de los estudiantes dijo que es necesario el ánimo de lucro para la adecuación al tipo en estudio y un 10% dijo que no se requiere tal elemento para que se configure el tipo en estudio; de lo anterior se denota un conocimiento general de dicho elemento que es requerido para la realización de la conducta prohibida.

### Interrogante No.11

¿Admite tentativa el delito de hurto?

**Cuadro 11**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	20	67.00 %
No	10	33.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

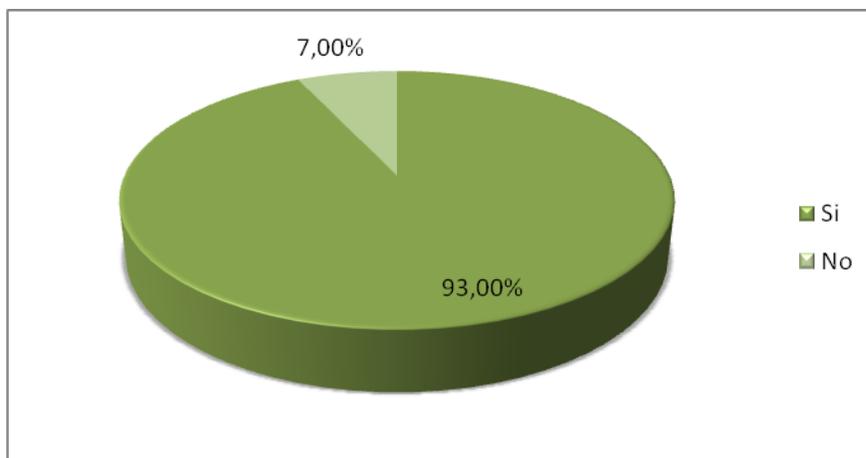
En el tema encuestado en esta pregunta un 77% de los encuestados dijo que el delito de hurto puede ser realizado por tentativa y el 33% por ciento negó la posibilidad de que el delito en estudio se realizara de forma tentada; de las respuestas obtenidas se denota un poco conocimiento sobre esta forma de imperfecta realización.

### Interrogante No.12

¿Considera que existe impunidad en el delito de hurto?

**Cuadro 12**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	28	93.00 %
No	2	7.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

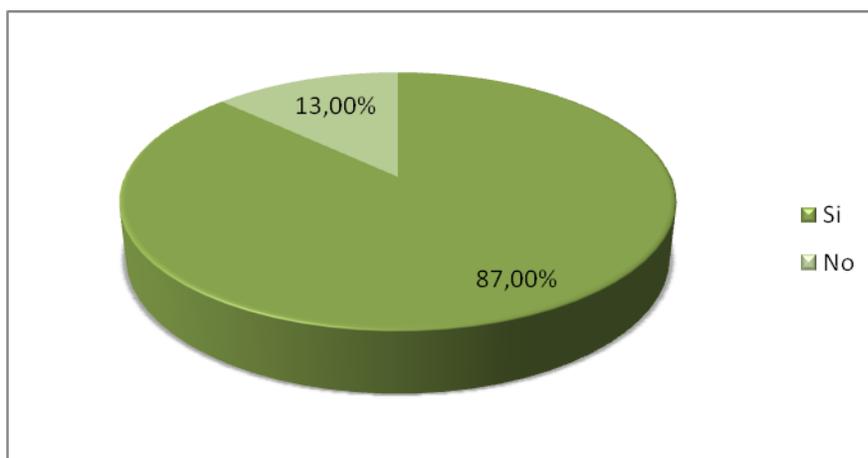
En esta interrogante un 93% por ciento admite que la realización del delito de hurto queda en la impunidad y un 17% por ciento dice que no; de lo anterior se puede interpretar como una falta de conocimiento y temor por parte de las víctimas y la sociedad en denunciar dichas conductas que son adecuadas al delito de hurto.

### Interrogante No.13

¿Puede existir concurso de personas en el delito de hurto?

**Cuadro 13**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	26	87.00 %
No	4	13.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

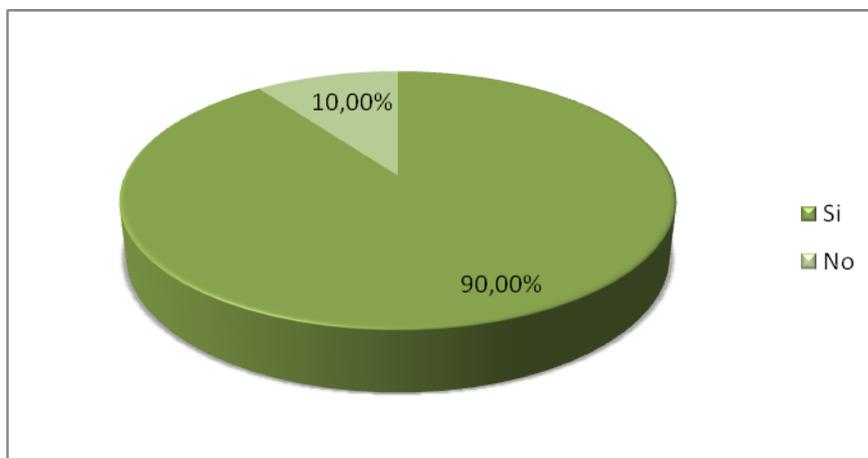
En esta pregunta el 87% por ciento de los estudiantes encuestados respondió que si puede realizarse un concurso de delitos en relación al tipo de hurto y el 13% dijo que no se puede realizar dicho dispositivo amplificador del tipo; de los respuestas obtenidas se puede inferir un conocimiento bastante acertado de la figura de los concursos de delito por parte de los encuestados, pero existiendo una dificultad para adecuar el tipo en estudio a dicho dispositivo.

### Interrogante No.14

¿Tiene conocimiento de la pena impuesta en el tipo penal de hurto?

**Cuadro 14**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	27	90.00 %
No	3	10.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

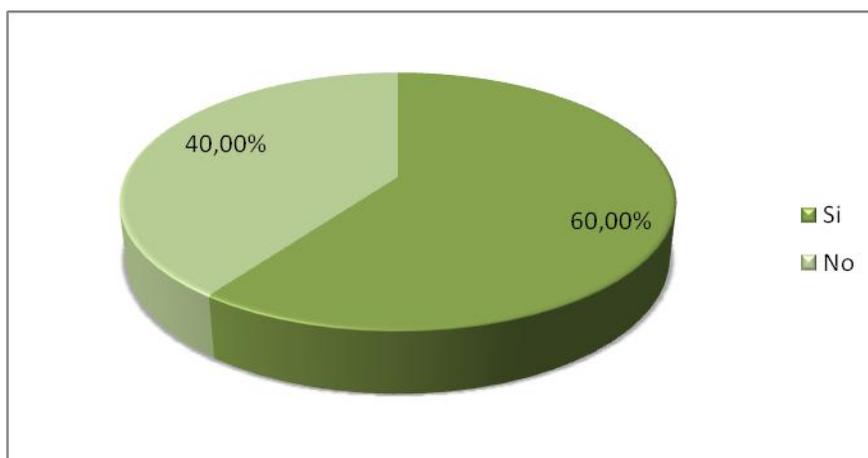
Un 90% de los estudiantes encuestados dijo conocer la pena que se regula en el Art.207 del código penal para el delito de hurto, mientras que un 10% manifestó lo contrario, por el cometimiento de el ilícito en estudio; obteniendo como resultado un conocimiento mayoritario por parte de los estudiantes encuestados.

### Interrogante No.15

¿Considera proporcional la pena establecida en el tipo penal de hurto?

**Cuadro 15**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	18	60.00 %
No	12	40.00 %
Total	30	100.00 %



### Interpretación

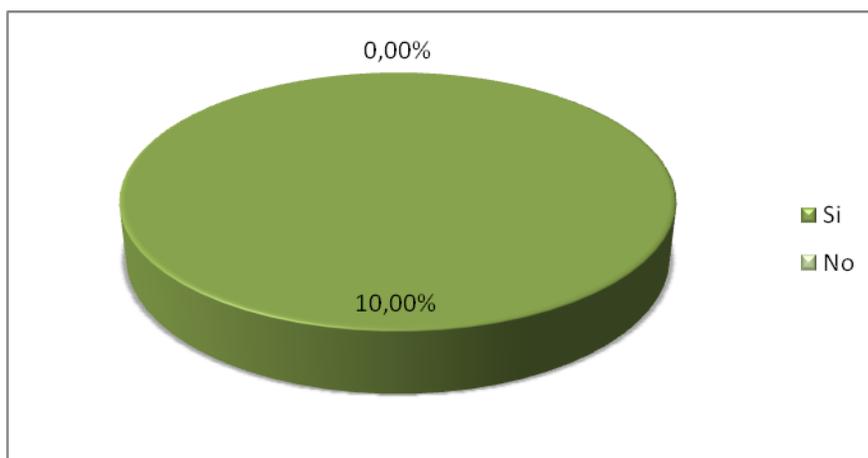
En esta interrogante el 60% de los encuestados considera proporcional la pena que se regula en el tipo penal de hurto, y el 40% manifestó que la pena no es adecuada; de lo anterior se puede inferir una posición proporcional con respecto a la pena establecida en el artículo 207 del Código Penal, no obstante la disconformidad por un grupo de los encuestados.

### Interrogante No.16

¿Ha incrementado el delito de hurto en los últimos dos años?

**Cuadro 16**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	30	100.00 %
No	0	0.00 %
Total	30	100.00 %



## **Interpretación**

Los datos obtenidos en esta interrogante por parte de los encuestados fueron de un 100% al afirmar que el delito ha incrementado en los dos últimos años; lo cual resulta preocupante debido al elevado índice de delitos que se realizan en contra del patrimonio de las personas.

## **4.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.2.1 SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **Enunciados Generales**

- 1. ¿Cómo ha evolucionado el delito de Hurto en las diferentes épocas de la humanidad?**

La figura de hurto aparece desde la edad antigua siendo en Roma donde se pudo elaborar el primer concepto conocido como Furtum, que se distinguía por el apoderamiento de las cosas sin ejercer violencia, esto permitió que con el transcurso del tiempo la figura fuera evolucionando, hasta llegar a la edad contemporánea donde se conoce como hurto; En El Salvador el delito de hurto fue incorporado desde el primer Código Penal de 1826, hasta el actual código Penal de 1998.

- 2. ¿Cuál es la estructura del tipo penal de hurto?**

El ilícito penal de hurto se estructura por elementos Objetivos Descriptivos Esenciales como la acción, consistente en la finalidad de apoderarse de una cosa

mueble total o parcialmente ajena; sujeto Activo, pudiendo ser cualquier persona con capacidad de apoderarse, menos el titular de la cosa; sujeto Pasivo, siendo cualquier persona Natural o Jurídica; bien jurídico es el patrimonio de las personas, considerándose dentro de éste, la posesión y la tenencia; nexo de causalidad, a la relación que existe entre la acción de apoderamiento de la cosa mueble, produciéndose un resultado imputable al sujeto activo; el resultado se verifica con la disminución del patrimonio Perteneiente al sujeto Pasivo. Y los no esenciales el medio, tiempo, lugar y el objeto, comprendiéndose en este las cosas muebles requeridas en la descripción típica de hurto.

- Elementos normativos:

Jurídicos: Conceptos propios de las ciencias jurídicas que implican una valoración.

Socio Culturales: Son palabras utilizadas en la sociedad o las que tienen un significado cultural.

- Elementos Subjetivos compuestos por el dolo y la imprudencia: pudiendo cometerse el tipo penal de hurto, solo de forma dolosa.
- Elementos subjetivos distintos del dolo:

Animo y Autoría: el sujeto realiza la acción dolosa, confiriéndole un ánimo específico de lucro.

### 3. ¿Cuál es la clasificación del tipo penal de hurto?

- **Básico o Fundamental:** Porque no depende de otros delitos relativos al patrimonio para su realización.
- **Elementales o Simples:** describe un modelo de comportamiento concretado por medio de un verbo rector.

- **De Acción:** se comete únicamente por acciones dirigidas a la realización de una actividad final.
- **De Resultado:** es de resultado instantáneo por que su consumación se produce en el instante que el sujeto activo realiza la acción de apoderamiento.
- **Resultativo:** basta cualquier conducta para la realización del apoderamiento de la cosa total o parcialmente ajena.
- **Cerrado:** por determinar con precisión o en forma taxativa la conducta prohibida.
- **De un acto:** se manifiesta una sola acción, la cual es apoderarse de una cosa mueble.
- **Incongruente:** Por que la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva, debido a la tenencia interna intensificada que posee el hurto, reflejado en el ánimo de lucro.
- **Tipos Comunes:** el legislador en la descripción típica no hace referencia de forma explicita quienes pueden ser sujetos activos de hurto, y así atendiendo el tenor literal del tipo cuando establece “El que”, se infiere que podrá ser cualquier persona la que realice el ilícito.
- **Monosubjetivos:** por que para la realización del ilícito en estudio basta la intervención de un sujeto, esto no limita a que pueda ser cometido por dos o más personas.
- **Tipos de Autoría y Participación:** El tipo penal de hurto puede realizarse por las tres formas de autoría, directa, coautor o autor mediato debido a que el apoderamiento puede cometerse directamente por el autor o por medio de un instrumento. Es adecuado a la concurrencia de partícipes en la realización del delito, siendo estos los cómplices e instigadores.
- **Tipos de Intervención Psicológica:** por no necesitar que sea realizado por una persona de forma física, pudiéndose valerse de otro persona para relalizarlo.

- **Disyuntivos:** por que el sujeto pasivo no colabora con el sujeto activo al momento del apoderamiento de una cosa mueble.
- **Monoofensivos:** por ser un tipo penal que protege el patrimonio como único bien jurídico.
- **Lesión:** requiere el desapoderamiento, con el cual se causa un menoscabo al bien jurídico, que es verificable con la disminución del patrimonio perteneciente al sujeto pasivo.

### **Enunciados Específicos:**

#### **1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del delito de hurto?**

La propiedad, esta protegía en el artículo número dos de la Constitución de la República, genera preocupación por parte del estado por proteger a las personas de aquellos infractores de la ley, regulando como delito aquel que se apodera de las cosas muebles de forma ilegítima, en el tipo penal de hurto, regulado en el artículo doscientos siete del código penal; es un delito de instancia pública, partiendo que la propiedad es una garantía para todos los ciudadanos Salvadoreños y demás personas en el territorio de la nación. Es así como se determina la naturaleza del delito de hurto, protegiendo el patrimonio.

#### **2. ¿Qué bien jurídico se tutela en el Art.207 del Código Penal?**

El bien jurídico tutelado en el delito de hurto, es el patrimonio de las personas, entendiéndose como el derecho que tienen los ciudadanos de ciertas cosas muebles, por ejemplo la propiedad, posesión o tenencia. Bien jurídico protegido por el Código

Penal en el TITULO VIII DE LOS DELITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO, donde se enmarca el ilícito penal de hurto, objeto de esta investigación.

### **3. ¿Qué importancia tiene el análisis de los verbos rectores del delito de hurto?**

El verbo rector determinante en la consumación del ilícito penal de hurto, es el apoderamiento, que además es importante al momento de la valoración de los hechos, por parte de él aplicador de justicia, por lo que es necesario tener claro, cuando ha existido el apoderamiento de la cosa mueble; será cuando el sujeto activo haya sustraído la cosa de quien la tiene en su poder y se apodere de esta, pudiendo disponer del objeto hurtado, quedando así consumado el hurto.

### **4. ¿Cuáles son las circunstancias que agravan la responsabilidad del delito de hurto?**

Son las reguladas en el artículo doscientos ocho del código penal: empleando violencia sobre las cosas; usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido; aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido; con escalamiento o valiéndose de cualquier otro medio para ingresar; arrebatando las cosas del cuerpo de las personas; Por dos o más personas; usando disfraz o valiéndose de cualquier otro medio para engañar; en ganado o en otros productos o insumos agropecuarios; en vehículos de motor y Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratase de objetos de valor científico o cultural.

**5. ¿Cuál es el aporte de la jurisprudencia para la interpretación del delito de hurto?**

Las reiteradas resoluciones emitidas por los tribunales de justicia de El Salvador, permiten un mejor conocimiento, de los criterios legales y procesales, de los delitos, en el caso del delito de hurto, facilita la identificación de los elementos del tipo, también la conducta de apoderamiento, en cuando a determinar la consumación o tentativa y si es calificada la acción realiza por el sujeto activo; de tal manera que la jurisprudencia permite obtener los criterios de los aplicadores de justicia al momento de conocer sobre el ilícito de hurto.

**6. ¿Como esta regulado el delito de hurto en otras legislaciones?**

El tipo penal en estudio, es tipificado de manera distinta en los países de América Latina y Europa; por lo cual es necesario resaltar alguna de ellas: la cuantía que no es requerida en ciertos ordenamientos penales, la pena mínima o la máxima son aplicadas en un grado mayor o menor al establecido en el código penal Salvadoreño, el bien jurídico protegido es la propiedad, los bienes y el patrimonio en la mayoría de los casos, que es el bien jurídico en este ilícito, la imposición de penas de multa en el mismo tipo penal, situación que no se aplica en nuestra legislación; el castigo de la tentativa de forma expresa en el tipo penal de hurto en países como Alemania; la pena que se aplicará a los menores de edad de forma expresa; los verbos rectores que se encuentran establecidos de distinta forma y los sujetos sean estos pasivos o activos que en la mayoría de los casos puede ser cualquier persona.

**7. ¿Cuales son los tratados Internacionales vinculados al ilícito de hurto?**

Los tratados internacionales que hacen relación al tipo penal de hurto partiendo que el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas que tiene inmerso el derecho a la propiedad entre otros derechos, haciendo mención únicamente del Pacto de San José, que es el instrumento internacional que protege la propiedad de una manera mas explicita.

#### **4.2.2 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS**

##### **HIPÓTESIS GENERALES:**

- **El poco conocimiento de la Evolución del Tipo Penal de hurto por parte de los aplicadores de justicia les genera dificultad en la interpretación.**

Con la investigación de campo se pudo verificar, que las interrogantes referentes al origen o el por que del surgimiento de la figura delictiva de hurto, generan deficiencia en el conocimiento exacto de la evolución del delito.

- **El desconocimiento de la Estructura y Clasificación del Tipo Penal de Hurto genera una mala adecuación de la conducta delictiva.**

Con el desarrollo de la investigación se pudo confirmar que existe poco conocimiento, de la estructura del tipo penal de hurto, lo que trae como consecuencia una errónea interpretación de casos en concreto por parte de los estudiantes, fiscales, defensores publicos, defensores particulaes y jueces.

El poco conocimiento de la estructura influye al momento de realizar la clasificación del tipo debido a que si no se tiene una noción exacta de los elementos que conforma la figura delictiva, en consecuencia habrá dificultad en clasificar el tipo penal.

##### **HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:**

- **La Naturaleza Jurídica del delito de hurto surge para proteger el patrimonio de las acciones delictivas que se cometen en el país.**

Según los resultados obtenidos en la investigación de campo, la naturaleza jurídica del hurto, es la protección a la propiedad, a través de una norma prohibitiva tipificada en el código penal, de carácter público, esto en base a las opiniones de profesionales vertidas, en la investigación.

- **El bien jurídico Patrimonio protegido en el delito de hurto genera dificultad para la identificación de los derechos y cosas que constituyen el mismo.**

En el apartado relativo al patrimonio como bien jurídico protegido en el hurto, se ha podido identificar poco conocimiento por parte de los entrevistados y encuestados, con respecto a casos, ejemplos y situaciones que permitan delimitar el contenido del patrimonio.

- **El verbo rector “Apoderarse” del tipo penal de hurto genera dificultad para determinar cuándo se ha realizado la acción de hurto.**

De las diversas opiniones emitidas, se ha logrado comprobar que existe un conocimiento no apropiado, para poder determinar la consumación del delito de hurto, por confundir la sustracción con el apoderamiento en la mayoría de las respuestas aportadas por personas conocedoras de la figura delictiva de hurto.

- **El desconocimiento del tipo básico por parte de Jueces, fiscales y Defensores produce dificultad para la adecuación e interpretación de las circunstancias Agravantes del delito de hurto.**

De los resultados anteriores, si existe un desconocimiento real de los elementos y requisitos que requiere el delito de hurto simple del artículo doscientos siete del código penal, resultando un conocimiento aun menos acertado en relación a las circunstancias que califican la conducta del tipo simple, por parte de los entrevistados.

- **La jurisprudencia emitida relativa al delito de hurto permite realizar una mejor interpretación a los vacíos dejados por el legislador en el artículo 207 del Código Penal.**

Es notable que el aporte de la jurisprudencia es necesario para la mejor interpretación del tipo penal de hurto, permitiendo la identificación de la estructura del delito de hurto, en las sentencias estudiadas.

- **El delito de hurto regulado en el código penal Salvadoreño tiene deficiencias en comparación a otras legislaciones.**

En la recopilación de información para comparar el delito de hurto regulado en la legislación penal salvadoreña en concordancia a los delitos de hurto establecidos en legislaciones de otros países, se ha identificado que el delito establecido en el artículo doscientos siete del código penal salvadoreño es mas completo en la descripción de los elementos objetivos descriptivos esenciales y no esenciales en comparación a otros países.

- **La inexistencia de tratados específicos relativos al patrimonio dificulta la interpretación del tipo penal de hurto.**

En el desarrollo de la investigación, el estudio de tratados internacionales y convenciones ha permitido afirmar tal hipótesis, partiendo de la regulación de la

propiedad, siendo esta una especie del patrimonio, quedando el tema del patrimonio limitado a la propiedad en el derecho internacional, tal situación no permite la apropiada protección al del bien jurídico protegido en el tipo penal de hurto.

#### 4.2.3 LOGROS DE LOS OBJETIVOS

##### **Objetivos Generales:**

- **Analizar la evolución del delito de hurto en las diferentes épocas de la humanidad.**

El presente objetivo se logró a través de la investigación, con el capítulo dos, al desarrollar el marco histórico del delito de hurto en las diferentes épocas.

- **Desarrollar la estructura del tipo penal de hurto.**

Este se comprobó con el desarrollo de la estructura del tipo penal de hurto en el capítulo dos y al realizar un análisis de todos los elementos que conforman la estructura de este ilícito.

- **Estudiar la clasificación del ilícito penal de hurto.**

Utilizando como parámetro la clasificación general realizadas por los doctrinarios respecto a los tipos penales. Esta se cumplió con la clasificación del tipo penal de hurto establecida en el capítulo dos del desarrollo de esta investigación.

### **Objetivos Específicos:**

- **Determinar la naturaleza jurídica del delito de hurto.**

Este objetivo pretendía identificar con precisión la naturaleza jurídica del delito de hurto y fue cumplido con el desarrollo de la base teórica en el capítulo dos.

- **Identificar que bien jurídico se tutela en el tipo penal del Art. 207**

Se pretendía con este objetivo identificar con mayor precisión el bien jurídico tutelado en el tipo penal de hurto y se cumplió con el desarrollo de la estructura del hurto, específicamente como un elemento objetivo descriptivo esencial del tipo, siendo el patrimonio de las personas.

- **Definir los verbos rectores del ilícito penal de hurto.**

Este objetivo se logró con el estudio de la estructura del tipo penal de hurto y los resultados de las encuestas y entrevistas semi estructuradas realizadas a jueces, Fiscales, y defensores particulares, las cuales se encuentran en el Capítulo IV del análisis e interpretación de resultados.

- **Explicar las circunstancias que agravan la responsabilidad del delito de hurto.**

Objetivo que fue realizado, al desarrollar cada una de las agravantes del delito de hurto, como un tema especial, establecido en el capítulo número dos.

- **Comentar el aporte de la jurisprudencia para la interpretación del delito de hurto.**

Se logro llevar acabo este objetivo, al estudiar resoluciones de Tribunales de Sentencia de distintas ciudades de El Salvador, realizando un tema especial en el capitulo dos de la investigación.

- **Comparar la regulación del ilícito de hurto en otras legislaciones.**

Se pudo alcanzar con la realización de un tema especial que se desarrollo con la elaboración de cuadros comparativos, resaltando el tipo penal de hurto del país estudiado, el bien jurídico, sujetos, distinciones y semejanzas. En el capitulo dos de la presente investigación.

- **Establecer cuales son los Tratados Internacionales vinculados al delito de hurto.**

La recopilación de Tratados y Convenciones relativas a la propiedad como especie del patrimonio, permitió establecer que Tratados se encuentran vinculados a al tipo penal en estudio, todo esto con la elaboración de un tema especial, que fue estudiado en el capitulo numero de dos de la investigación.

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES,**  
**RECOMENDACIONES Y**  
**PROPUESTAS**

## 5.1. CONCLUSIONES.

### 5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES

#### 5.1.1.1. DOCTRINARIAS

- ✓ Los diferentes doctrinarios al adecuar la figura delictiva de hurto a casos ejemplificativos, lo toman como un delito de resultado instantáneo, es decir que queda consumado al momento que el sujeto activo se apodera de la cosa mueble. Además se menciona que este tipo de delito no admite la comisión del mismo de forma imprudente, por requerir un dolo directo para su realización, caso que no aplica en los delitos culposos que son aquellos en los que al agente falta ese elemento objetivo que es requerido por el dolo; es clasificado el hurto como un delito fundamental, es un tipo elemental, de acción, resultativo, cerrado, de un acto, incongruente, común, monosubjetivo, admite autoría y participación, de propia mano, disyuntivo, monoofensivo y de lesión. Todo lo anterior a los planteamientos dados por doctrinarios del derecho penal, en lo relativo a la clasificación de los tipos penales.
  
- ✓ Existen doctrinarios que estudian el tema de la consumación del hurto y proponen en su mayoría tres teorías siendo necesario adecuar una de ellas al hurto regulado en el artículo doscientos siete del código penal y los criterios de punibilidad del aplicador de justicia salvadoreño, siendo pertinente la teoría que reconoce la consumación cuando el delincuente se apodera de lo ajeno, sin que pierda tal carácter, porque no pueda obtener provecho de lo que ha hurtado, basta con el ánimo de lucro que imperaba en la mente del delincuente; es decir que el hecho se entenderá consumado cuando el sujeto activo de hurto pudo disponer de la cosa, no importando si este consiguió la finalidad esperada de su actuar.

### 5.1.1.2 JURIDICAS

- ✓ El hurto, que se encuentra regulado en el Título VIII de los Delitos Relativos al Patrimonio Capítulo I, del Hurto Artículo doscientos siete del código penal. Desde que entró en vigencia el primer del código penal salvadoreño, el día 13 de abril de 1826, hasta lo que en la actualidad se conoce como hurto, en el código penal de 1998, que es el último en vigencia. Los elementos que conforman el tipo han sido los mismos a diferencia de la cuantía que se ha ido reformando con el transcurrir del tiempo, atendiendo las realidades sociales y económicas, así también los altos índices de criminalidad. El ánimo de lucro, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción de apoderamiento han sido levemente modificados, conservándose así los elementos del hurto actual.
  
- ✓ Un problema común de la figura de hurto que existe actualmente, es la confusión con el delito de robo, que desde tiempos históricos fueron ambos delitos regulados con una concepción errónea de la forma en la cual se conceptualizan en el presente, pero con el transcurrir del tiempo ambas figuras jurídicas, han logrado obtener elementos que los distinguen con claridad, así la violencia que se ejerce en las personas, característica del robo, no se ejerce en el hurto.
  
- ✓ que el apoderamiento, verbo rector del delito de hurto, debe entenderse realizado cuando el sujeto activo a logrado obtener disposición de la cosa, y no cuando este apenas acaba de sustraer y la tiene en sus manos. Es decir que apoderamiento es aquel estado en el que el sujeto infractor ha logrado disponer de la cosa sin ninguna contravención a su actuar.

- ✓ El patrimonio, en el sentido jurídico es aquel compuesto por un cumulo de bienes que la persona puede tener en distintas calidades, sea como propietario, poseedor o tenedor de la cosa, entiéndase cosas, únicamente las muebles. De forma ejemplificativa el patrimonio es lo general y la propiedad, posesión, tenencia lo específico. Atendiendo que el patrimonio es un término amplio y no limitado a la propiedad como en la actualidad tiende a conceptualizarse.
  
- ✓ El lucro, como un elemento subjetivo distinto al dolo, es algo que se deberá inferir por parte de los administradores de justicia, por no existir de forma explícita la manera por la cual se prueba tal elemento. El sujeto activo pueda querer la cosa mueble para obtener un beneficio económico o para dárselo a su mejor amiga, destruirlo, conservarlo, entre otros casos; constituyendo un provecho para el sujeto activo.

#### 5.1.1.3 Sociales

- ✓ Las conductas dirigidas a la producción de ilícitos, son propias de una sociedad violenta, que se ha inclinado a ello, por no existir métodos por parte del gobierno para la erradicación la delincuencia, por falta de educación y otros factores.

#### ✓ 5.1.1.4 Económicas

- ✓ La falta de recursos y empleos que se denota en la actualidad del país es un factor que provoca la realización de delitos, especialmente contra el patrimonio de las personas, por ser la alternativa más factible para quienes carecen de los recursos necesarios para subsistir, a causa de políticas económicas que concentran las oportunidades de crecimiento.

#### ✓ 5.1.1.5 Culturales

Los delitos relativos al patrimonio son los realizados con mayor frecuencia en la sociedad Salvadoreña y lo más preocupante es que en muchas ocasiones estos quedan impunes, no solo por una mala investigación si no por que el sujeto pasivo no activa el órgano jurisdiccional debido a que no existe una cultura de denuncia. Esto es una consecuencia de poca efectividad que tienen las Instituciones persecutoras del delito. La sociedad Salvadoreña se ha acostumbrado a que el hurto es común, sobre todo en aquellos que el valor de la cosa hurtada es inferior a doscientos coles y aun siendo igual o superior a este, no lo hace creyendo que es una perdida de tiempo y que al final no se podrá restituir la cosa. Esto trae consigo la cultura de venganza privada en la cual es sujeto pasivo busca hacer cumplir su propia justicia agrediendo el sujeto activo de hurto.

#### 5.1.1.2.4 Especificas

- El bien jurídico tutelado en el delito de hurto es el Patrimonio, entendiéndose este en una forma amplia a todos los derechos que una persona tiene sobre una cosa mueble, protegiendo también la posesión y la mera tenencia, por que si adoptara solamente la propiedad seria un bien jurídico demasiado restringido y dejaría sin seguridad jurídica a quienes sin ser dueños de la cosa, tienen su posesión y se ven afectados por un hecho delictivo de hurto.
- El Sujeto pasivo es el propietario de la cosa mueble total o parcialmente ajena, no obstante lo anteriormente establecido, también puede ser un poseedor o un mero tenedor de la cosa mueble. Por que si el poseedor de la cosa se ve despojado de la misma, este tiene todas las facultades para ser victima de tal delito y activar el órgano jurisdiccional, para que su derecho a la posesión de la cosa mueble le sea reparado.

- La consumación del delito de hurto es cuando el sujeto activo ha podido disponer de la cosa sustraída. Esta disponibilidad debe ser real y no teórica, por que de lo contrario estaríamos en presencia de una tentativa.

## **5.2 Recomendaciones**

### **Al Estado Salvadoreño.**

#### **Órgano Legislativo**

- La figura delictiva de hurto exige una reforma a la política criminal del estado, por ello se requieren nuevas estrategias para prevenir este delito casos de este delito y que se corresponda la represión y la prevención general realizada por el Estado, con el fin de evitar el cometimiento de esta figura delictiva, y los que ya infringieron , tengan una verdadera reinserción social para que se abstenga de volver a delinquir y se les permita formar parte de la sociedad como una persona productiva, lejos de la posibilidad de volver a cometer un hurto.
- Que se reforme el artículo 207 del Código Penal, en el sentido de actualizar la cuantía establecida en la descripción típica, por no estar acorde a las condiciones sociales y económicas actuales.

#### **Órgano Judicial**

- Que se proporcione estudios y capacitaciones por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Escuela de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura Dr. Celeron Castrillo, a los jueces en general para que estos puedan determinar de forma clara y precisa como resolver los casos de hurto, porque si bien es cierto hay conocimiento respecto al tipo penal en forma general, estos no son suficientes para emitir resoluciones fundadas en conocimientos específicos del tema en estudio y evitar así condenas injustas.

**Ministerio Público**

- Que los fiscales auxiliares del fiscal general de la república y los defensores públicos, tengan mayor motivación para enriquecer sus conocimientos de la teoría jurídica del delito y que dichos conocimientos se utilicen para interpretar de mejor forma los casos de hurto. Lo cual servirá al Ministerio Público para fundamentar la acusación o defensa, evitando la impunidad o condenas injustas

**➤ Comunidad Jurídica**

- A los defensores particulares, que se asocien y de esa manera realizar foros de discusión, conferencias y escuelas de capacitación; con el fin de poder obtener conocimiento del tipo penal de hurto, y eso permitirá ser mejores profesionales al momento de ejercer su profesión.

**A la comunidad en general**

- Todos los habitantes de la República de El Salvador, deben de estar informados de las prohibiciones establecidas por el Estado para mantener la buena convivencia social. Motivo por el cual es necesario que tengan conocimiento del delito de hurto para contribuir al fortalecimiento de la justicia, ya sea que se abstengan de cometer delitos y cuando sean víctimas de ello ejercer san sus derechos ante el Órgano Jurisdiccional.

**A la Universidad de El Salvador**

- Como un ente universal de enseñanzas, permita la capacitación de docentes en el área de Ciencias Jurídicas, para que estos pueden proporcionar a los alumnos conocimientos teóricos, prácticos y actualizados, que permitan la

generación de buenos profesionales del derecho en el conocimiento de la figura delictiva de hurto.

### 5.3. PROPUESTA

En el desarrollo de la investigación se ha tomado a bien que sea reformado el artículo doscientos siete del código penal de la siguiente forma:

**Decreto N° ~~XXXXX~~**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Código Penal fue aprobado por medio de Decreto Legislativo N° 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 105, tomo 335, del 10 de junio del mismo año.
- II. Que la regulación del art.207 requiere ser actualizada, conforme a las condiciones económicas y sociales que se presentan en la actualidad, en relación a la cuantía fijada en el tipo penal, por no estar acorde a las condiciones económicas actúales, generado procesos que resultan costosos y no se cumple el principio de economía procesal.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la república por medio del Ministerio de Justicia y los diputados de la Asamblea Legislativa...

**DECRETA, la siguiente:**

**REFORMA ALCODIGO PENAL**

**Art.1 Reformase el art. 207 del código penal de la siguiente manera:**

Art.207.- El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de cincuenta y siete catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del  
mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil siete.**

### **BIBLIOGRAFÍA**

- √ AGUILAR REYNALDO ANIBAL, Tesis Doctoral El Delito de Hurto y Modo de Proceder en la Legislación Penal Salvadoreña 1971.
- √ BACIGALUPO, ENRIQUE, Lineamientos de la Teoría del Delito, Tercera Edición, Buenos Aires Argentina, 1994.
- √ CALDERON CEREZO y CHOCLAN MONTALVO J.A, Derecho Penal Parte General Tomo I, Primera Edición 1999.
- √ CLAUS ROXIN, “Manual de Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del Delito”. TOMO I. 2º Edición. Consejo Editorial. 2001
- √ Diccionario Enciclopédico de la Real Academia de la Lengua Española, TOMO, EDITORIAL,
- √ FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, “Manual de Derecho Penal Parte General”. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2002.
- √ FESPAD EDICIONES, Constitución Explicada, Sexta Edición, 2001.
- √ GUNTHER JAKOBS, “Derecho penal parte general, Fundamentos y Teoría de la Imputación”. Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid 1997.
- √ HISTORIA DE EL SALVADOR, Tomo I y II 2007.
- √ HUESO PORTILLO ROBERTO, Eficacia de la caución en el resultado de los procesos penales iniciados por los delitos de Hurto y Robo en los Juzgados de Instrucción de San Salvador, 2001.
- √ MAGGIORE, GIUSEPPE, Derecho Penal Parte Especial, Volumen V, Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 1986.
- √ MERA FIGUEROA, JORGE, Hurto y Robo, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile. AÑO

- √ MIGUEL ALBERTO TREJO “Introducción a la Teoría General del Delito”. Servicios Editorial Triple “D”, Primera Edición 1999.
- √ MORENO CARRASCO, FRANCISCO y RUEDA GARCÍA LUIS, Código Penal de El Salvador Comentado Tomo II. EDITORIAL.
- √ MUÑOS CONDE, FRANCISCO, Derecho Penal Parte Especial, Octava Edición, Valencia, España 1991.
- √ MUÑOS CONDE, FRANCISCO, Derecho Penal Parte General, Segunda Edición, Valencia, España 1996.
- √ OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 29ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina. 2004.
- √ SANTIAGO MIR PUIG, “Derecho Penal Parte General (Fundamentos y Teoría del Delito)”. Tercera edición. Editorial PPU, Barcelona 1990.
- √ Material Electrónico,
  - [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com),
  - [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
  - [www.askjives.com](http://www.askjives.com)

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de Agosto de dos mil cuatro.**

Causa número **150-T.3/04** promovida contra el procesado **SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA** de cincuenta años de edad, nacido en Tegucigalpa, Honduras, el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, comerciante en pequeño, acompañado, hondureño, hijo de Donato Vanegas Ordoñez y Leoncia Oseguera Vargas, residente en Residenciales Las Aguilas, calle Fénix, casa número dieciocho, San Miguel; por el delito de **HURTO** tipificado y sancionado en el **art. 207** del Código Penal, en perjuicio de **FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA**.

El Tribunal Segundo de Sentencia fue integrado por los Honorables Jueces Licenciados: **RUBIA MARIBEL LEMUS GUILLEN, GUILLERMO LARA DOMINGUEZ y MIRIAM HAYDEE MEJÍA DE RIVAS, (Suplente)**; figuraron como representante del Fiscal General de la República el Licenciado Pablo Hernán de la O Fajardo y como Defensores Particulares los Licenciados Luis Ernesto González y Rafael Carranza Serrano.

### **RESULTANDO**

**I.-** La representación fiscal presentó acusación ante el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, en contra del procesado **SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA** por los siguientes hechos: "El día **SEIS DE MARZO**, del presente año, en horas de la mañana el señor **FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA**, salió de su casa de habitación juntamente con su hija **GUADALUPE DEL ROSARIO**, con destino hacia Santa Ana, pero primero pasaron por el Banco Hipotecario de Chalchuapa a retirar la suma de novecientos dólares, después abordaron un autobús de la Ruta 210, con el objetivo de ir hacia Santa Ana, pero primero pasaron por el Banco Hipotecario de

Chalchuapa a retirar la suma de novecientos dólares, después abordaron un autobús de la Ruta 210, con el objetivo de ir hacia la ciudad de Santa Ana, en momentos que el bus se encontraba en la parada ubicada frente a la Iglesia ELIM, por la Aldea San Antonio de esta ciudad, a eso de las diez horas, cuando observó que se levantaron tres sujetos de los asientos delanteros, y le quitaron un bolsón a una señora, después uno de los sujetos (SIGFREDO VANEGAS) se sentó a la par del señor FRANCISCO ORLANDO, y los otros dos sujetos se quedaron parados frente a la víctima, uno de los dos sujetos que estaba parado tiro al suelo unos centavos y le dijo a la víctima que se los recogiera, a lo cual la víctima los ignora, posteriormente uno de los sujetos que estaba parado le golpeó la Cabeza de un puñetazo, y el otro que estaba sentado junto a la víctima (SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA) le introdujo la mano en el bolsillo, del lado derecho de las bolsas delanteras del pantalón, de donde le sustrajo la suma de OCHOCIENTOS DOLARES, en billetes de la numeración de VEINTE DOLARES CADA UNO; después los tres sujetos se bajaron del autobús y se dirigieron por una calle polvosa, hacia el oriente de dicho lugar, reuniéndose los tres sujetos atrás de un vehículo, y seguidamente se fueron por diferentes rumbos.

II.- En la acusación la Representación Fiscal calificó los hechos como ROBO AGRAVADO tipificado y sancionado en los Arts. 212 y 213 ambos del Código Penal, siendo admitida por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta ciudad, por el delito de HURTO **art. 207** del Código Penal, y remitido así a este Tribunal.

III.- El juicio oral fue celebrado en vista pública señalada para las nueve horas de esta fecha, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

### **CONSIDERANDO**

I.- Los Suscritos Jueces resolvieron por UNANIMIDAD de votos, todos los puntos sometidos a su conocimiento y aplicando las Reglas de la Sana Crítica, valoraron la prueba incorporada en Vista Pública enunciada a continuación:

**PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO:**

Francisco Orlando Retana Rivera, Guadalupe Rosario Retana Salazar, Elio Enai Carpio Torres y Carlos Isaac Ramos Godinez.

**PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:**

- Acta de remisión del procesado, de folio 6.
- Constancia médica emitida por el Doctor Gustavo Ernesto Rodríguez Portillo, de folio 15.
- Informe emitido por el Ministerio de Gobernación según oficio No. 1594, de folios 38 a 43
- Informe emitido por el Banco Hipotecario en fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, de folio 44.
- Informe emitido por el Ministerio de Gobernación, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, de folio 45 y 46.
- Informe enviado por el Registro Nacional de las Personas Naturales, de folio 47

**Las generales personales de los testigos están consignadas en el acta de vista pública y los folios relacionados pertenecen al expediente judicial.**

**II.- CUESTIONES INCIDENTALES:** Los incidentes suscitados en juicio oral fueron resueltos en el desarrollo del mismo, a excepción del relativo a la calificación definitiva de los hechos que ocupan la presente sentencia, del cual se encuentra su resolución en el apartado respectivo de esta sentencia.

**III. DECLARACION INDAGATORIA: SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA,** se abstuvo de declarar con base en el art. 259 Inc. 2º del Código Procesal Penal, efectuándosele únicamente el interrogatorio de identificación respectivo.

#### **IV. CONTENIDO, ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA EN VISTA PUBLICA.**

**FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA** manifestó que el seis de marzo, se dirigía a esta ciudad, salió de Chalchuapa, lo acompañaba su hija GUADALUPE, de su casa se dirigió a Chalchuapa al Banco Hipotecario, retiró dinero (\$900.00), le entregaron \$900.00, no sabe la denominación, la cuenta es del testigo, pero el dinero no es de él, el dinero lo necesitaba para pagar la operación de una hija operada aquí en Santa Ana, el dinero lo tenía en la bolsa derecha delantera de su pantalón, se dirigió a agarrar el bus, para Santa Ana, ruta 210, mientras los tres sujetos no se fijó a donde abordaron el bus, el dicente venía en el tercer asiento de atrás para adelante, su hija en el cuarto asiento del lado derecho, observó el testigo que sólo lo bolsearon y se tiraron del bus, empezaron de adelante para atrás, los sujetos venían adelante del bus por donde está el motorista, el dicente no tuvo comunicación con esos sujetos, no le dijeron nada; en el interior del bus no recuerda que hicieron ellos, no ha dado declaración sobre éste hecho, el día del hecho en la delegación lo entrevistaron, no recuerda lo que dijo, si se comunicó con el fiscal sobre el caso, no recuerda lo que le manifestó, se siente enfermo, vino por cumplir con su deber, aclaró el testigo que si recuerda como sucedió el hecho, el dinero se lo sacó el sujeto que está detenido, no lo conoce, el sujeto es alto, colocho, chele, como de cuarenta y cinco años; agregó FRANCISCO ORLANDO que estaba en el asiento izquierdo y el sujeto estaba a la par de él, le sustrajo el dinero de la bolsa derecha, le sustrajo ochocientos dólares, sólo eso traía, uno de los sujetos le dio un golpe en la cabeza, es moreno, alto, cicatriz en la cara, éste venía atrás del dicente botó unos centavos, le dijo que se los recogiera, como no se los recogió le dio un puñetazo en la cabeza para que el otro lo registrara, la magnitud del golpe ya no se recuerda, el puñetazo fue atrás de la cabeza, el ofendido no le dijo nada al que le dio el golpe y al que le sustrajo el dinero porque salieron huyendo, se fueron para abajo, ya no observó a los sujetos, iba acompañado de su hija, posteriormente se dirigió al hospital, observó al sujeto hasta que lo capturó

la policía, le preguntaron si era la persona que lo había borseado, el testigo contestó que sí, no se recuerda de la persona, al sujeto se le decomisó el dinero, el policía le mostró los seiscientos dólares, porque el policía lo contó enfrente del dicente, no recuerda la denominación del dinero, sólo estaban los dos agentes y su hija; acotó el testigo que aborda el bus donde es más fácil, el bus no venía lleno, se dio cuenta del dinero en el mismo momento, cuando llegaron los policías se encontraban en la calle, no sabe de otros testigos.

**Con el contenido de la declaración de la víctima RETANA RIVERA, se ha probado que el día seis de marzo del presente año, se conducía el ofendido a la altura de la Aldea San Antonio, en un autobús de la ruta 210 hacia el interior de esta ciudad, la víctima ubicada en el asiento izquierdo de dicho autobús, en el cual se conducían también tres sujetos, uno de ellos ubicado atrás del ofendido quien tiró unas monedas al piso diciéndole a la víctima que se las recogiera, ante la negativa su negativa ese sujeto le propinó un puñetazo sobre su cabeza, tal violencia física fue aprovechada por otro de los sujetos quien sustrajo los ochocientos dólares de la bolsa delantera derecha del pantalón del ofendido, este último sujeto lo describe alto, colochó, chele, como de cuarenta y cinco años de edad y al sujeto que lo golpeó lo describe alto, moreno, con cicatriz en la cara. Los tres sujetos luego del hecho salieron huyendo del autobús. La víctima se hacía acompañar de su hija GUADALUPE ROSARIO RENATA SALAZAR, quien manifestó que el día seis de marzo de dos mil cuatro venía con su papá de Chalchuapa a pagar una operación, salieron como a las diez de la mañana, se dirigían a Chalchuapa a retirar el dinero del banco, el retiro lo hizo su papá por la cantidad de novecientos dólares, el dinero lo traía su padre en la bolsa derecha del pantalón, luego se dirigieron a tomar el bus en una doscientos diez, vio que se subieron tres sujetos, ignora donde se subieron, la testigo venía en el tercer asiento de atrás hacia delante al lado izquierdo y su padre del lado derecho, el sujeto era chele, colochó y zarco, de cuarenta y cinco a cincuenta años, el sujeto se encuentra en esta sala, el otro es alto,**

moreno, cicatriz en la mejilla, como de cuarenta años, el sujeto venía atrás de donde venía sentado su papá, el otro sujeto se sentó a la par de su papá, en el momento que le habían quitado el dinero se tiró del bus a seguirlo, el que estaba atrás golpeó a su papá en la cabeza, el que estaba a la par le sacó el dinero y lo siguió, otro sujeto estaba parado por donde ella estaba, la tapaba, se dio cuenta del hecho porque su padre le dijo que le sacaron el dinero, por lo que de inmediato siguieron a los sujetos. Aclaró la testigo que un sujeto le tiró unos centavos al piso y se agachó, era moreno, alto, cicatriz en la mejilla, el hecho se dio a eso de las diez a diez y quince minutos de la mañana, le pegaron el puñetazo a su padre, la dicente se bajó detrás de su padre, la parada de buses solo la conoce por "La Ceiba", la dicente no le dijo nada a su padre, llegaron como a una cuadra, le dijo que no los siguiera porque podían andar armas, como a dos cuadras dejaron de seguir a los sujetos, al del dinero lo capturaron, los del carro patrulla le preguntaron a su papá si era la persona que le acaba de robar, les contestó que sí, luego le manifestaron que se subieran a buscar a los otros dos sujetos y los buscaron como una hora, le preguntaron que si la persona detenida le había sustraído el dinero a su padre, les contestó que sí, les mostraron el dinero, la cantidad de seiscientos dólares, sabe la cantidad porque lo contaron frente a ellos; agregó GUADALUPE que ingresó al banco con su papá, tomaron el bus como a las diez de la mañana, era la ruta 210 con recorrido Ahuachapán-Santa Ana, la testigo no vio cuando le sacaron el dinero a su padre, pero si cuando lo golpearon. **La deposición de GUADALUPE ROSARIO robustece la deposición rendida por su padre señor FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA, siendo ambos congruentes además en cuanto al modo a través del cual su padre pudo reconocer a uno de los tres sujetos que participaron en el robo del dinero de su propiedad, ya que por aviso policial de uno de los usuarios del autobús en el que se conducía la víctima, fue capturado uno de los sujetos, específicamente aquel responsable de la sustracción del dinero en mención, a dicho sujeto la víctima lo reconoció al serle presentado por los agentes policiales, a quienes les manifestó que él era la persona que lo había "bolseado". Tal circunstancia se corrobora con el**

**contenido de lo declarado por los agentes captores ELIO ENAI CARPIO TORRES**, declaró que participó en la detención de un señor el seis de marzo de dos mil cuatro, se encontraban patrullando en la veinticinco calle poniente de esta ciudad, andaba acompañado del agente **CARLOS ISAAC RAMOS GODINEZ**, en el alto de la veinticinco calle poniente y calle Aldea San Antonio, se les acercó una persona manifestándoles que unos sujetos momentos antes le habían robado dinero a un señor, que habían sido tres personas, en ese momento le dijo que se subiera a la patrulla para la búsqueda, fueron a la calle Aldea San Antonio, al poco recorrido un sujeto venía de sur a norte, era el que le había extraído el dinero al señor en el bus, se pasaron al carril contrario para interceptar al sujeto, el cual era complexión gruesa, piel trigueña, de cuarenta y cinco a cincuenta años de edad, dicho sujeto se encuentra presente en esta sala; agregó el testigo que cuando lo iban a interceptar se dio a la fuga, observaron que el sujeto se metía la mano en el pantalón y pensaron que tenía un arma, el declarante le dio seguridad a su compañero para efectuar la detención, luego dieron búsqueda a los otros sujetos, fue cuando encontraron a los ofendidos, como a media cuadra de DIDEA se encontraban dos personas, una muchacha de veinte años y el señor de cincuenta años, les preguntaron si fueron víctimas de hurto o robo y contestaron que sí, le preguntaron al señor si vio al sujeto y dijo que sí, y le dijo que ese sujeto era, al detenido lo identificaron con su documento como **SIGFREDO VANEGAS**, a los ofendidos les manifestaron que se subieran para la búsqueda de los otros sujetos por al Iglesia Elim, su compañero le mostró un rollo de dinero que se le encontró al detenido, no recuerda la cantidad, pero lo contó frente a la víctima, una persona les manifestó sobre un asalto, no recuerda su nombre, al sujeto lo dejaron frente a la delegación policial, no quería ser identificado por la persona que llevaban detenida. Y **CARLOS ISAAC RAMOS GODINEZ**, declaró que el seis de marzo realizó un procedimiento policial, se dieron cuenta en el semáforo de la veinticinco calle poniente, dieron con el paradero del que cometió un delito por DIDEA, cuando observaron al sujeto trató de evadir a la policía, registraron a esa persona y encontraron dinero en la cintura, el dinero se encontraba desordenado hecho puño, no

coincidía la cantidad de dinero en ese momento, al detenido se le encontró la cantidad de seiscientos diez dólares, cerca del hospital, en ese momento estaban presentes el señor ofendido y una señorita.

**El procedimiento al que hacen relación los agentes antes mencionados se corrobora con el contenido del** acta de detención levantada en la final veinticinco calle poniente y calle Aldea San Antonio frente a DIDEA de esta ciudad, **a las once horas del día seis de marzo de dos mil cuatro**, por el agente Elio Enai Carpio Torres y Carlos Isaac Ramos Gódínez, quienes remitieron al sujeto SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, de cincuenta años de edad, hondureño, soltero, hijo de Lionza Oseguera y Donato Vanegas Ordóñez, identificado con su tarjeta de identidad número cero ocho cero uno guión uno nueve cinco cuatro cero cinco cero uno dos, extendido en la República de Honduras, por el delito de Hurto en perjuicio de ORLANDO RETANA RIVERA, el detenido al ser registrado se le decomisó la cantidad de seiscientos diez dólares en efectivo, treinta billetes de veinte y uno de diez.

Así establecidas las circunstancias en las cuales fue capturado el acusado SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, no queda ninguna duda que se trata de la misma persona que junto a otros dos sujetos no juzgados en este proceso, sustrajo el dinero a la víctima RETANA RIVERA; ya que fue reconocido por dicho ofendido ante la captura inmediata de aquél. Robusteciéndose tal conclusión por las manifestaciones de la testigo GUADALUPE ROSARIO, **quien fue clara en manifestar que no vio cuando le sacaron el dinero a su padre, pero sí cuando lo golpearon. Tal aclaración es lógica, ya que con ello se explica la distribución estratégica de aquellos tres sujetos que participaron en el robo, pues dicha testigo, al respecto en su deposición manifestó que cuando dichos sujetos se subieron al autobús, ubicando a uno de los sujetos atrás de su padre, siendo el que lo golpeó en la cabeza, mientras el que estaba a la par le sacó el dinero y el otro de los sujetos se**

**encontraba parado por donde ella estaba, éste la tapaba, dándose cuenta GUADALPE ROSARIO de la sustracción, porque su padre se lo dijo, siguiendo el ofendido y su hija a los sujetos sin darles alcance. Es así que se genera certeza positiva sobre la participación conjunta del encausado SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA en el robo del dinero propiedad del señor FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA. Habiendo sido claros ambos testigos además, en la descripción de las características físicas tanto de aquel sujeto que golpeó al ofendido, como de la descripción física del responsable de la sustracción del dinero, siendo congruentes las características físicas de este último sujeto descrito con aquellas que se observan al encausado al encontrarse presente en juicio oral. Por lo que no cabe ninguna duda sobre la identificación e individualización del encausado VANEGAS OSEGUERA en el caso en examen.**

Aunado a lo anterior también se toman en cuenta aquellas circunstancias manifestadas por los testigos de cargo, en cuanto al origen del dinero, así como el uso del mismo para el pago de una operación de un pariente del ofendido, robusteciéndose dicha información aportada por los testigos en referencia, con los documentos que relacionan en su orden tanto la necesidad del empleo del dinero, así como el retiro del mismo de aquella cuenta bancaria a nombre del ofendido RETANA RIVERA. Es así que al respecto se tienen los documentos siguientes: Constancia médica de fecha seis de Marzo de dos mil cuatro, extendida por el Doctor Gustavo E. Rodríguez Portillo, en la que hace constar que CANDIDA ISABEL SALAZAR está ingresada en el Centro Hospitalario intervenida y el padre FRANCISCO ORLANDO RETANA tiene que cancelar la cantidad de ochocientos sesenta dólares. E Informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, firmado por la Jefe de Agencia del Banco Hipotecario de Chalchuapa, en el que se plasmó que en la cuenta de ahorros registrada bajo el número 01-17-011852-5 a nombre de FRANCISCO ORLANDO RETANA, que el detalle de los retiros efectuados en la fecha solicitada fue uno sólo de \$ 900.00, sin relacionarse la fecha a la cual corresponde dicho retiro.

Vale aclarar que en cuanto a la cantidad de dinero sustraído a la víctima **RETANA RIVERA** del interior de la bolsa de su pantalón, en la base fáctica que ocupa el presente caso se relaciona que lo sustraído al ofendido **RETANA RIVERA** es la cantidad de novecientos dólares, lo que es congruente con el monto registrado como retiro de la cuenta bancaria a nombre de dicha víctima. Tal información fue corroborada en juicio oral a través de lo manifestado por el ofendido en mención, habiendo sido claro además, al explicar que dicho dinero lo necesitaba para pagar la operación de una hija operada en Santa Ana, dato que es congruente con el contenido de la constancia médica extendida por el doctor **GUSTAVO E. RODRIGUEZ PORTILLO**, en la cual se denota la necesidad de la cantidad de **OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES** que se requiere sean cancelados por **FRANCISCO ORLANDO RETANA**. Por lo que no cabe ninguna duda que la cantidad de dinero retirada por **RETANA RIVERA** asciende a novecientos dólares, mismos que portaba en la bolsa delantera de su pantalón, de donde le fueron sustraídos la cantidad de ochocientos dólares, existiendo una diferencia de cien dólares sobre los cuales no fue cuestionado por la parte acusadora, ni por la defensa técnica. Tal circunstancia no le resta credibilidad a la deposición del ofendido **RETANA RIVERA**, concluyéndose por este Tribunal, que lo sustraído por el encausado es el monto al que hace referencia el propio ofendido (ochocientos dólares), de los cuales se recuperaron oportunamente **SEISCIENTOS DIEZ DOLARES**, los cuales fueron secuestrados y los contó la víctima a presencia de los agentes policiales que efectuaron la captura del incoado **VANEGAS OSEGUERA**.

**Por otra parte en cuanto a la prueba documental consistente en:** Oficio número 1594 de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, firmado por la Jefe del Departamento de Registro y Control Penitenciario, en el cual informa que **SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA** si le aparecen antecedentes penales de sentencia condenatoria en su contra, adjunto a dicho oficio cuatro tarjetas de

afiliación así: a) CENTRO CHALATENANGO: Vanegas Oseguera Sigfrido, casado, hondureño, cuarenta y un años, nacido Honduras, 13-11-57, dirección: Colonia Las Mercedes, entre quinta y sexta calle, avenida principal, casa número 7-47, Honduras, zapatero, Delito: Hurto Calificado, Ofendido: Ricardo Cardona Acosta: Sentencia Impuesta 5 años 6 meses de prisión, Egreso: Beneficio de Libertad Condicional. b) CENTRO CENTRAL, Delito: Hurto Calificado y Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra, Ofendido: Luis Ernesto Arbizú Chavarría, Motivo de Egreso: Haberse sobreseido provisionalmente. C) CENTRO PENAL DE SAN MIGUEL. Delito: Robo, Ofendido: Persona desconocida, Motivo de Egreso: no haber mérito para su detención. D) CENTRO SAN MIGUEL. Delito: Robo, Ofendido: Persona desconocida; Motivo de Egreso: Sobreseido y Rendido Fianza; e informe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Sub-Director General de Migración y Extranjería, a través del cual remitió el informe emitido por el Departamento de Movimientos Migratorios de esta Institución, en el cual consta que vía aérea y terrestres, sin encontrársele registro alguno en el sistema. Informe de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Doctor José Antonio Herrera, en el cual consta que sobre el ciudadano SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, no se encontró registro de emisión de documento único de identidad. **El contenido de los documentos relacionados en este apartado, no coadyuvan a la averiguación de la verdad en el presente caso.**

**ASÍ VALORADAS LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO CREASE CERTEZA POSITIVA SOBRE LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DEL ENCAUSADO SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, EN EL ROBO DEL DINERO EN EFECTIVO (\$ 800.00) PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA; HECHO OCURRIDO ENTRA LAS DIEZ HORAS Y LAS DIEZ HORAS QUINCE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CUATRO, EN EL INTERIOR DE UN AUTOBUS DE LA RUTA 210, QUE SE HACIA RECORRIDO SOBRE LA CALLE ALDEA SAN ANTONIO DE ESTA CIUDAD. EN EL INTERIOR DE**

**DICHO AUTOBÚS SE CONDUCE EL OFENDIDO FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA EN COMPAÑÍA DE SU HIJA GUADALUPE ROSARIO RETANA SALAZAR, CUANDO FUE ATACADO POR TRES SUJETOS, ENTRE ELLOS EL ENCAUSADO QUIEN LE SUSTRAJÓ SU DINERO APROVECHÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA POR OTRO SUJETO QUE GOLPEÓ AL OFENDIDO, MIENTRAS UN TERCERO VIGILABA EL ILÍCITO ACCIONAR DE AQUELLOS, OBVIAMENTE CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA CONSUMACIÓN DEL ROBO EN MENCIÓN, OBJETIVO QUE FUE LOGRADO POR EL ENCAUSADO; QUIEN AL SER CAPTURADO EN FLAGRANCIA A LAS ONCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL CUATRO FUE RECONOCIDO POR EL OFENDIDO, HABIÉNDOSELE SECUESTRADO LA CANTIDAD DE SEISCIENTOS DIEZ DÓLARES EN EFECTIVO; POR LO QUE SE HA DESVIRTUADO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE PROCESALMENTE LE ACOMPAÑÓ AL INCOADO VANEGAS OSEGUERA EN EL PRESENTE CASO.**

**V.- CALIFICACION LEGAL Y SANCION APLICABLE:**

Los hechos acusados y por los cuales se ordenó apertura a juicio, fueron calificados provisionalmente como HURTO **art. 207** del Código Penal. Habiéndose probado la teoría fáctica planteada se enmarca la conducta del encausado VANEGAS OSEGUERA en el ilícito de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el artículo 213 No. 2) del Código Penal, ello en virtud de haberse probado los elementos objetivos y subjetivos de dicho ilícito penal; ya que se ha demostrado que el incoado SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, juntamente con otros dos sujetos que no están siendo juzgados en este proceso, se apoderó de la cantidad de ochocientos dólares que sustrajó del interior de la bolsa delantera derecha del pantalón de la víctima FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA, aprovechándose que otro de aquellos

sujetos golpeó en la cabeza previamente a la víctima, lo que sin lugar a dudas constituye violencia física en perjuicio de la víctima, con la clara finalidad que el acusado sustrajese el dinero al señor RETANA RIVERA, conducta realizada en conjunto por los tres sujetos, con una distribución de funciones, ya que mientras uno vigilaba, otro golpeó a la víctima y finalmente el acusado, sustrajo y se apropió del dinero, denotándose en su actuar plena conciencia y voluntariedad, con un claro animo de lucro.

En relación a la sanción aplicable de conformidad con los artículos 62 y 63 del Código Penal se valora, que se violentó el patrimonio del señor FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA, al despojarlo de los seiscientos dólares, de los cuales se recuperó la cantidad de seiscientos dólares; denotándose en la conducta del acusado, motivos de carácter económico, y dada la mayoría de edad de RETANA RIVERA a la fecha de los hechos, éste conocía el carácter ilícito de su actuar, desencadenado con plena conciencia y voluntariedad. No existen circunstancias sociales y culturales que valorar del procesado. No se enmarca ninguna circunstancia excluyente ni modificativa de responsabilidad penal, por lo que es procedente imponerle a SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA una pena principal como coautor del ilícito aludido, que no sobrepase los límites mínimo y máximo de dicho ilícito y asimismo, dado que el encausado es de nacionalidad hondureña, se ordena la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal y la prohibición de reingresar al mismo por el periodo máximo de cinco años siguientes.

#### **VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Habiéndose incoado por la parte acusadora la acción civil correspondiente en el presente proceso, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, solicitándose específicamente el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Al respecto habiéndose acreditado con la declaración de la víctima el

perjuicio económico por el monto de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA propiedad del ofendido RETANA RIVERA; conforme a los artículos 115 No 1) y 118 ambos del Código Penal, es procedente declarar responsable civilmente en forma solidaria al acusado SIGFREDO VANEGAS OSEGUERA, por el total de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, a favor del ofendido FRANCISCO ADAN SALAZAR ESTRADA, dado que oportunamente le fueron secuestrados al encausado seiscientos diez dólares, los cuales contó la víctima a presencia de los agentes policiales captores.

**POR TANTO:**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS: 11, 12, 15, 172 Inc. 3; y 181 Cn; 1,3, 18, 212 y 213 No. 2) Pn.; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 No, 1),13, 14, 19 No. 2, 53 Inc. 1° No. 6), 59, 130, 162, 361 Pr. Pn.; 1, 43 de la Ley Penitenciaria; **LOS SUSCRITOS JUECES EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: DECLÁRASE RESPONSABLE PENALMENTE AL ACUSADO SIGFREDO VANEGAS ASEGUERA, DE GENERALES CONSIGNADAS EN EL PREAMBULO DE ESTA SENTENCIA, COMO COAUTOR DEL DELITO CONSUMADO DE ROBO AGRAVADO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 212 Y 213 No. 2) AMBOS DEL CÓDIGO PENAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO ORLANDO RETANA RIVERA; CONDÉNASELE A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO AÑOS DE PRISION, POR LO QUE CONTINUE EN LA DETENCIÓN EN QUE SE ENCUENTRA. ASIMISMO CONDENASE A LA PENA ACCESORIA DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, POR LO QUE ORDÉNASE LA SALIDA FORZOSA INMEDIATA DEL TERRITORIO NACIONAL, LUEGO DE CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA Y LA PROHIBICIÓN DE REINGRESAR AL MISMO POR EL PERIODO DE CINCO AÑOS**

**SIGUIENTES. DECLÁRASE RESPONSABLE CIVILMENTE EN FORMA SOLIDARIA AL INCOADO VANEGAS ASEGUERA, EN CONSECUENCIA CONDÉNASELE AL PAGO DE DOSCIENTOS DÓLARES A FAVOR DEL OFENDIDO RETANA RIVERA. NO HAY CONDENACIÓN EN COSTAS PROCESALES. FIRME LA SENTENCIA LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.**

**NOTIFÍQUESE.**

**ANEXO 2**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de Junio del año dos mil tres.-

A partir de las nueve horas del día veintiocho de Mayo del corriente año, se inició la Vista Pública a fin de conocer sobre la causa penal registrada bajo el número **TS 021/2003**, instruida contra el imputado **JOSÉ FORTUNATO REYES REYES**, de cuarenta y dos años de edad, comerciante en pequeño, acompañado con María Ignacia Gómez García, hijo de los señores Marcos Augusto Reyes y María Gerarda Reyes, originario del Caserío Las Marías, Cantón La Joya, Jurisdicción de Gualococti, con residencia en Lotificación Los Angeles contiguo a la Colonia La Confianza, Pasaje Merilán, Cantón Zamorán, de la Ciudad de San Miguel, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho - cinco, por el delito de **HURTO**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **JOSE EVARISTO SALMERÓN FUENTES**, de cuarenta años de edad, Divorciado, agricultor, originario de Cacaopera y residente en la Primera Calle Oriente, Barrio El Calvario de esta Ciudad, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres - cuatro; Audiencia realizada ante este Tribunal de Sentencia, integrado por los Honorables Jueces **Mario Alejandro Hernández Robles, José Alvaro Solano Solano y Oscar René Argueta Alvarado**, la cual fue presidida por el Señor Juez **Mario Alejandro Hernández Robles**; actuando como Representante de la Fiscalía General de la República la Licenciada **Luz María Esperanza Santos de Portillo** y como Defensor Público del imputado, el Licenciado **Byron Antonio Torres Arieta**.

**Y CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintidós de Agosto del año recién pasado, la Licenciada **María Esperanza Santos de Portillo**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación contra el señor **José Fortunato Reyes Reyes**, imputándosele el delito de **Hurto**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **Evaristo Salmerón**. Hecho ocurrido según relato que contiene el escrito de Acusación de la siguiente forma: Que el día veinticuatro de Enero del corriente año, a eso de las cinco horas y treinta minutos de la mañana, cuando la víctima Evaristo Salmerón Fuentes, se encontraba con su compañera de vida Martha Lidia Majano, su cuñada Odilia Majano y Rosibel Rivera Hernández, e el negocio donde vende comida, ubicado en la Primera Calle Oriente (frente a la Sastrería La Moda), cuando llegó el imputado José Fortunato Reyes Reyes, quién pidió una taza de café y se sentó en el banco contiguo a la mesa, luego este se pasó a otro banco, lugar donde la víctima tenía un arma de fuego de su propiedad, después el imputado se puso un maletín sobre las piernas con el zipper abierto y aprovechándose que las personas que atendían estaban ocupadas, el imputado tomó el arma y se fue corriendo, siendo perseguido por la víctima y las personas en mención, pero no lo alcanzaron, con esta Acusación la Representación Fiscal, ofreció para la Vista Pública la siguiente: **A- PRUEBA DOCUMENTAL:** 1) Acta de Inspección realizada en el lugar de los hechos; 2) Acta de valúo practicado al arma de fuego; y 3) Copia Certificada de la Licencia para uso de arma de fuego a nombre del señor Evaristo Salmerón Fuentes; y, **B- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los señores: **Rosibel Rivera Hernández, Odilia Majano González** y la víctima **Evaristo Salmerón Fuentes**.

- II.** Que en el Auto de Apertura a Juicio de las once horas y treinta minutos del día trece de Febrero del corriente año, pronunciado por el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, admitió totalmente la Acusación de la Representación Fiscal en contra del imputado **José Fortunato Reyes Reyes**, así como la Prueba Documental y Testimonial ofrecida en dicha Acusación; remitiendo en consecuencia a este Tribunal las presentes actuaciones.
- III.** Que por Auto de las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de Febrero del corriente año, este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones contenidas en cuarenta y nueve folios útiles, contra el imputado **José Fortunato Reyes Reyes**, por el delito antes relacionado, señalándose en el mismo auto de conformidad a lo que establece el **Art. 53 N° 5 Pr. Pn.** las **nueve horas del día veintiocho de Mayo del corriente año**, para la celebración de la Vista Pública con conocimiento del Tribunal de Sentencia en forma Colegiada.

**IV** Que este Tribunal ha deliberado y votado por unanimidad sobre los presupuestos procesales siguientes:

**A) COMPETENCIA:** De conformidad al **Artículo 53 N° 6 Pr. Pn.**, en relación con el **Art. 207 Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada sobre el delito de **Hurto.-**

**B) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:** La acción Penal es procedente de conformidad con los **Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr. Pn.**, en relación con el **Artículo 207 Pn.** y fue ejercida oportunamente por la Fiscalía General de la República.

## **V- DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.**

La Fiscalía ofreció para probar los extremos de la Existencia del Delito y el de la Responsabilidad Penal del imputado, los siguientes medios y elementos de Prueba:

**1) PRUEBA DOCUMENTAL: A) Acta de Inspección Policial de fs. 26, realizada en el lugar de los hechos,** por el Agente Investigador **José Ignacio Rauda Castro**, a las quince horas del día veinticinco de Enero del año dos mil dos, en la Primera Calle Oriente, Barrio El Calvario de esta Ciudad, en la que consta: Que en el lugar se encuentra una champa de lámina construida sobre el andén sur de la calle, la cual tiene como metro y medio de ancho por cuatro de largo aproximadamente, piso de cemento en donde es utilizado como comedor propiedad del señor Evaristo Salmerón y su compañera de vida, señora Martha Lidia Majano, manifestando esta última: Que fue en el lugar de la mesa donde había dejado su compañero de vida el arma de fuego, a la izquierda se encuentra otra mesa pequeña de madera y al extremo bancos o zancudos de madera y de hierro con mimbre; al costado izquierdo se encuentran unas cajas de gaseosa, una refrigeradora y una cocina con plancha; al costado Norte como a quince metros esta la Sastrería "*La Moda*" y como a veinte metros en ese costado un local de un billar; al costado Nor Poniente como a veinte metros están unas champas de concherías; y **B) Copia Certificada de la Licencia para uso de arma de fuego y su respectiva matrícula a nombre del señor Evaristo Salmerón Fuentes, de fs. 25,** constando en la **primera:** Que el señor Salmerón Fuentes, del domicilio del Cantón Valle Nuevo, Jurisdicción de San

Carlos, posee Licencia para usar arma de fuego desde el día siete de Diciembre y con fecha de expiración el siete de Diciembre del año dos mil cinco; y en **la segunda**: Que la víctima puede portar un arma de fuego, marca Rossi, calibre 38 especial, serie N° E306935, modelo 941, pavón negro.-

**2) PRUEBA PERICIAL: Acta de Valúo practicada al arma de fuego hurtada, de fs. 19**, realizado a las nueve horas del día veinticinco de Junio del año dos mil dos, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, por los peritos, señores **Emilio Luna y Víctor Manuel Argueta Rivas**, y en la que consta: Que procedieron a valuar con vista del requerimiento fiscal, un arma de fuego de las siguientes características: Tipo revólver, marca Rossi, calibre treinta y ocho, pavón negro de cañón negro, valuándola en la cantidad de **tres mil quinientos colones (¢3,500.00)**.-

**3) PRUEBA TESTIMONIAL**: Asimismo desfilaron durante la Vista Pública, los testigos ofrecidos por la Fiscalía, señores: **JOSE EVARISTO SALMERON FUENTES y ODILIA MAJANO GONZALEZ**, quienes en síntesis y en ese orden dijeron: **El Primero**: *"Que el día veinticuatro de Enero del año pasado a eso de las cinco de la mañana estaba en el chalet donde venden comida y verdura cuando llegó un señor al chalet a tomarse una taza de café y unas tajadas de plátano; que el dicente tenía el arma de fuego encima de la mesa, la cual el imputado agarró en el momento en el que el dicente estaba ocupado arreglando la verdura afuera, luego Odilia le dijo que el señor que estaba sentado le había agarrado la pistola y se la había llevado, saliendo de inmediato a buscarlo, encontrándolo por la orilla del río cuando éste venía con su esposa e hijos, diciéndole el testigo*

*que le entregará el arma y éste se negó, pero posteriormente se fueron para el chalet y la compañera de vida del dicente le dijo que efectivamente éste señor le había agarrado el arma de fuego, pero el imputado siempre se negó, no llegando a ningún acuerdo por lo que se fueron a la Policía, ahí tampoco llegaron a ningún acuerdo, poniendo entonces la denuncia; que su arma de fuego era una treinta y ocho especial, marca Rossy; que el imputado se estuvo como un minuto en el lugar; que el dicente vio al imputado salir caminando normalmente pero después corrió; que el dicente como a los dos minutos que había salido el imputado, se dio cuenta de que le hacía falta el arma; que lo encontró como a la media hora con el mismo maletín que andaba"; y **La Segunda**, dijo: "Que el día veinticuatro de Enero del año pasado, se encontraba en el chalet donde trabaja cuando llegó don Fortunato, quién tomó café y también pidió plátanos; que don Fortunato andaba un maletín negro donde echó la pistola que estaba en la mesa; que permaneció por quince minutos en el lugar, luego dejó el dinero de lo que consumió consistente en cuatro colones y se fue corriendo; que don Evaristo en ese momento estaba afuera arreglando la verdura, luego cuando le dijeron a éste que don Fortunato se había llevado el arma salieron a buscarlo como por media hora, luego Evaristo Salmerón y don Fortunato llegaron al chalet y Evaristo le decía que le entregará el arma, pero el imputado le decía que no la tenía, luego se fueron para la Policía Nacional Civil; que fue la dicente quién le dijo a la víctima que vio cuando don Fortunato metió el arma al maletín, pero éste lo negaba; que don Fortunato llegó como a las cinco de la mañana". No habiendo declarado la señora **Rosibel Rivera Hernández**, por no haber comparecido a la Vista Pública y haber prescindido la Fiscalía de su testimonio.*

**VI- VALORACION DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.**

**A. EXISTENCIA DEL DELITO:**

Para acreditar en primer lugar la Existencia del Delito de **Hurto**, la Representación Fiscal ofreció como prueba de cargo para ser valorada:

**1) Copia Certificada de la matrícula para arma de fuego y su respectiva licencia**, elemento probatorio que nos permite establecer la preexistencia del arma objeto del juicio propiedad del señor **Evaristo Salmerón**;

**2) Acta de valúo del arma de fuego hurtada por el imputado**, determina el valor de la cosa hurtada, con lo cual se acredita el elemento objetivo del tipo que debe concurrir para considerar delito, el hecho investigado; y

**3) Acta de Inspección realizada en el lugar de los hechos**, nos permite ilustrarnos en forma descriptiva del lugar donde supuestamente se dio la acción delictiva, la cual es una champa de venta de comida y de otras cosas, propiedad del señor **Evaristo Salmerón Fuentes**;

**4) Además se cuenta con la declaración de la propia víctima**, quién afirma que el día veinticuatro de Enero del corriente año, le fue sustraída el arma de fuego.-

Con la información contenida en la Prueba antes relacionados, se tiene por establecida la sustracción a su legítimo propietario de una cosa mueble (arma de fuego), el día veinticuatro de Enero del corriente año, la cual tiene u valor económico superior a los doscientos colones, configurándose en forma suficiente el tipo penal de **Hurto**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **Evaristo Salmerón Fuentes.**-

#### **B) RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO:**

Para acreditar la Responsabilidad Penal del imputado la Fiscalía ofreció las declaraciones de la misma víctima **Evaristo Salmerón**, quién proporcionó únicamente información referencial del hecho y que el imputado estuvo en su negocio tomando alimentos por un lapso de un minuto, también que vio salir en forma normal de su chalet al imputado **José Fortunato Reyes Reyes** y luego lo vio correr; y la señora **Odilia Majano González**, dijo: Que como a las cinco y media de la mañana llegó al chalet el imputado y que el arma estaba en la mesa la cual desapareció porque el imputado **José Fortunato** la agarró, luego éste salió corriendo; que el imputado se estuvo unos quince minutos en el chalet; este Tribunal de Sentencia al contrastar estas declaraciones, establecen que la víctima no se percató inmediatamente del hecho, considerando que si la testigo realmente observó la acción, hubiera avisado en ese mismo momento sobre la apropiación que hacía el señor Reyes Reyes del arma de fuego, con lo que se hubiera capturado de inmediato al señor Fortunato Reyes Reyes, por parte de la víctima, en consecuencia la afirmación de la testigo Majano, en cuanto a que vio cuando el imputado tomo el arma no resulta convincente si se relacionan las demás circunstancias de

modo a las que hace referencia el testigo víctima.- Así mismo es de analizar lo manifestado por el imputado en su intervención final, quien narró en forma espontánea, clara y creíble, lo siguiente: *"Que cuando entró a comer al chalet habían otras personas; que la testigo estaba sentada en una mesa con un muchacho, quién la invitaba que fueran a San Miguel, ambos bromeaban; que el dicente se entretuvo para tomar el café no un minuto como lo dijeron, sino más tiempo, además pago lo que consumió con un billete de diez colones no con cuatro monedas y ha esperado el cambio, luego salió despacio y hasta le dijo adiós a don Evaristo quién estaba arreglando las verduras; que en sus maletines llevaba vitaminas y pomadas para dolores, porque a eso se dedica".*- Con todo lo anterior este Tribunal de Sentencia concluye: Que siendo incongruentes y contradictorias las declaraciones de los testigos a quienes se les observó un interés particular y malicioso, en señalar al imputado como autor del delito de **Hurto**, y no existiendo otro u otros elementos probatorios que le den contundencia y credibilidad a dichas afirmaciones, a efecto de establecer con toda certeza la responsabilidad penal del imputado, este Tribunal considera que con lo manifestado por el imputado en su intervención final, al increpar a la víctima de cómo se desarrolló el momento de su estadía en el chalet, ha robustecido ese estado de certeza negativa al que ha llegado sobre su participación en el hecho, en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por el delito de **Hurto** que se le atribuye.-

#### **VIII- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

De conformidad al **Art. 45 N° 3 letra a) Pr. Pn.**, la Acción Civil se extingue por Sentencia Absolutoria, salvo en el caso de duda en la

responsabilidad penal del imputado, pero en el caso que nos ocupa, no se acreditó la responsabilidad penal, por lo que no es procedente acreditarle al imputado consecuencias civiles resultantes del delito, por lo que es procedente absolver también de toda Responsabilidad Civil al señor **José Fortunato Reyes Reyes**.-

**POR TANTO:** De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artículos **1 Inc. 2º, 11, 12 y 181** de la **Constitución de la República; 1, 2, 207** del **Código Penal;** y **1, 2, 3, 4, 5, 19, 45 N° 3, 53 N° 6, 130, 162, 356, 359, 360, 443 y 447** del Código Procesal Penal, este Tribunal **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA:** **A) ABSUÉLVESE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** al imputado **JOSE FORTUNATO REYES REYES**, de las generales antes expresadas, por el delito de **HURTO**, en perjuicio del señor **EVARISTO SALMERON FUENTES; B)** No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia; y **C)** Líbrese en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel.

**NOTIFÍQUESE.**

### ANEXO 3

**TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de Junio del año dos mil tres.-

A partir de las nueve horas del día veintiocho de Mayo del corriente año, se inició la Vista Pública a fin de conocer sobre la causa penal registrada bajo el número **TS 021/2003**, instruida contra el imputado **JOSÉ FORTUNATO REYES REYES**, de cuarenta y dos años de edad, comerciante en pequeño, acompañado con María Ignacia Gómez García, hijo de los señores Marcos Augusto Reyes y María Gerarda Reyes, originario del Caserío Las Marías, Cantón La Joya, Jurisdicción de Gualococti, con residencia en Lotificación Los Angeles contiguo a la Colonia La Confianza, Pasaje Merilán, Cantón Zamorán, de la Ciudad de San Miguel, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho - cinco, por el delito de **HURTO**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **JOSE EVARISTO SALMERÓN FUENTES**, de cuarenta años de edad, Divorciado, agricultor, originario de Cacaopera y residente en la Primera Calle Oriente, Barrio El Calvario de esta Ciudad, quien se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero dos millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres - cuatro; Audiencia realizada ante este Tribunal de Sentencia, integrado por los Honorables Jueces **Mario Alejandro Hernández Robles, José Alvaro Solano Solano y Oscar René Argueta Alvarado**, la cual fue presidida por el Señor Juez **Mario Alejandro Hernández Robles**; actuando como Representante de la Fiscalía General de la República la Licenciada **Luz María Esperanza Santos de Portillo** y como Defensor Público del imputado, el Licenciado **Byron Antonio Torres Arieta**.

**Y CONSIDERANDO:**

- IV. Que el día veintidós de Agosto del año recién pasado, la Licenciada **María Esperanza Santos de Portillo**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación contra el señor **José Fortunato Reyes Reyes**, imputándosele el delito de **Hurto**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **Evaristo Salmerón**. Hecho ocurrido según relato que contiene el escrito de Acusación de la siguiente forma: Que el día veinticuatro

de Enero del corriente año, a eso de las cinco horas y treinta minutos de la mañana, cuando la víctima Evaristo Salmerón Fuentes, se encontraba con su compañera de vida Martha Lidia Majano, su cuñada Odilia Majano y Rosibel Rivera Hernández, e el negocio donde vende comida, ubicado en la Primera Calle Oriente (frente a la Sastrería La Moda), cuando llegó el imputado José Fortunato Reyes Reyes, quién pidió una taza de café y se sentó en el banco contiguo a la mesa, luego este se pasó a otro banco, lugar donde la víctima tenía un arma de fuego de su propiedad, después el imputado se puso un maletín sobre las piernas con el zipper abierto y aprovechándose que las personas que atendían estaban ocupadas, el imputado tomó el arma y se fue corriendo, siendo perseguido por la víctima y las personas en mención, pero no lo alcanzaron, con esta Acusación la Representación Fiscal, ofreció para la Vista Pública la siguiente: **A- PRUEBA DOCUMENTAL:** 1) Acta de Inspección realizada en el lugar de los hechos; 2) Acta de valúo practicado al arma de fuego; y 3) Copia Certificada de la Licencia para uso de arma de fuego a nombre del señor Evaristo Salmerón Fuentes; y, **B- PRUEBA TESTIMONIAL,** consistente en la declaración de los señores: **Rosibel Rivera Hernández, Odilia Majano González** y la víctima **Evaristo Salmerón Fuentes.**

- V. Que en el Auto de Apertura a Juicio de las once horas y treinta minutos del día trece de Febrero del corriente año, pronunciado por el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, admitió totalmente la Acusación de la Representación Fiscal en contra del imputado **José Fortunato Reyes Reyes,** así como la Prueba Documental y Testimonial ofrecida en dicha Acusación; remitiendo en consecuencia a este Tribunal las presentes actuaciones.

VI. Que por Auto de las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de Febrero del corriente año, este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones contenidas en cuarenta y nueve folios útiles, contra el imputado **José Fortunato Reyes Reyes**, por el delito antes relacionado, señalándose en el mismo auto de conformidad a lo que establece el **Art. 53 N° 5 Pr. Pn.** las **nueve horas del día veintiocho de Mayo del corriente año**, para la celebración de la Vista Pública con conocimiento del Tribunal de Sentencia en forma Colegiada.

IV Que este Tribunal ha deliberado y votado por unanimidad sobre los presupuestos procesales siguientes:

**A) COMPETENCIA:** De conformidad al **Artículo 53 N° 6 Pr. Pn.**, en relación con el **Art. 207 Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada sobre el delito de **Hurto.-**

**B) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:** La acción Penal es procedente de conformidad con los **Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr. Pn.**, en relación con el **Artículo 207 Pn.** y fue ejercida oportunamente por la Fiscalía General de la República.

**V- DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.**

La Fiscalía ofreció para probar los extremos de la Existencia del Delito y el de la Responsabilidad Penal del imputado, los siguientes medios y elementos de Prueba:

**1) PRUEBA DOCUMENTAL:** A) **Acta de Inspección Policial de fs. 26, realizada en el lugar de los hechos**, por el Agente Investigador **José Ignacio Rauda Castro**, a las quince horas del día veinticinco de Enero del año dos mil dos, en la Primera Calle Oriente, Barrio El Calvario de esta Ciudad, en la que consta: Que en el lugar se encuentra una champa de lámina construida sobre el andén sur de la calle, la cual tiene como metro y medio de ancho por cuatro de largo aproximadamente, piso de cemento en donde es utilizado como comedor propiedad

del señor Evaristo Salmerón y su compañera de vida, señora Martha Lidia Majano, manifestando esta última: Que fue en el lugar de la mesa donde había dejado su compañero de vida el arma de fuego, a la izquierda se encuentra otra mesa pequeña de madera y al extremo bancos o zancudos de madera y de hierro con mimbre; al costado izquierdo se encuentran unas cajas de gaseosa, una refrigeradora y una cocina con plancha; al costado Norte como a quince metros esta la Sastrería "*La Moda*" y como a veinte metros en ese costado un local de un billar; al costado Nor Poniente como a veinte metros están unas champas de concherías; y **B) Copia Certificada de la Licencia para uso de arma de fuego y su respectiva matrícula a nombre del señor Evaristo Salmerón Fuentes, de fs. 25**, constando en **la primera**: Que el señor Salmerón Fuentes, del domicilio del Cantón Valle Nuevo, Jurisdicción de San Carlos, posee Licencia para usar arma de fuego desde el día siete de Diciembre y con fecha de expiración el siete de Diciembre del año dos mil cinco; y en **la segunda**: Que la víctima puede portar un arma de fuego, marca Rossi, calibre 38 especial, serie N° E306935, modelo 941, pavón negro.-

**2) PRUEBA PERICIAL: Acta de Valúo practicada al arma de fuego hurtada, de fs. 19**, realizado a las nueve horas del día veinticinco de Junio del año dos mil dos, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, por los peritos, señores **Emilio Luna y Víctor Manuel Argueta Rivas**, y en la que consta: Que procedieron a valuar con vista del requerimiento fiscal, un arma de fuego de las siguientes características: Tipo revólver, marca Rossi, calibre treinta y ocho, pavón negro de cañón negro, valuándola en la cantidad de **tres mil quinientos colones (€3,500.00).**-

**3) PRUEBA TESTIMONIAL:** Asimismo desfilaron durante la Vista Pública, los testigos ofrecidos por la Fiscalía, señores: **JOSE EVARISTO SALMERON FUENTES y ODILIA MAJANO GONZALEZ**, quienes en síntesis y en ese orden dijeron: **El Primero:** "*Que el día veinticuatro de Enero del año pasado a eso de las cinco de la mañana estaba en el chalet donde venden comida y verdura cuando llegó un señor al chalet a tomarse una taza de café y unas tajadas de plátano; que el dicente tenía el arma de fuego encima de la mesa, la cual el imputado agarró en el momento en el que el dicente estaba ocupado arreglando la verdura afuera, luego Odilia le dijo que el señor que estaba sentado le había agarrado la pistola y se la había llevado, saliendo de inmediato a buscarlo, encontrándolo por la orilla del río*

*cuando éste venía con su esposa e hijos, diciéndole el testigo que le entregará el arma y éste se negó, pero posteriormente se fueron para el chalet y la compañera de vida del dicente le dijo que efectivamente éste señor le había agarrado el arma de fuego, pero el imputado siempre se negó, no llegando a ningún acuerdo por lo que se fueron a la Policía, ahí tampoco llegaron a ningún acuerdo, poniendo entonces la denuncia; que su arma de fuego era una treinta y ocho especial, marca Rossy; que el imputado se estuvo como un minuto en el lugar; que el dicente vio al imputado salir caminando normalmente pero después corrió; que el dicente como a los dos minutos que había salido el imputado, se dio cuenta de que le hacía falta el arma; que lo encontró como a la media hora con el mismo maletín que andaba"; y **La Segunda**, dijo: "Que el día veinticuatro de Enero del año pasado, se encontraba en el chalet donde trabaja cuando llegó don Fortunato, quién tomó café y también pidió plátanos; que don Fortunato andaba un maletín negro donde echó la pistola que estaba en la mesa; que permaneció por quince minutos en el lugar, luego dejó el dinero de lo que consumió consistente en cuatro colones y se fue corriendo; que don Evaristo en ese momento estaba afuera arreglando la verdura, luego cuando le dijeron a éste que don Fortunato se había llevado el arma salieron a buscarlo como por media hora, luego Evaristo Salmerón y don Fortunato llegaron al chalet y Evaristo le decía que le entregará el arma, pero el imputado le decía que no la tenía, luego se fueron para la Policía Nacional Civil; que fue la dicente quién le dijo a la víctima que vio cuando don Fortunato metió el arma al maletín, pero éste lo negaba; que don Fortunato llegó como a las cinco de la mañana". No habiendo declarado la señora **Rosibel Rivera Hernández**, por no haber comparecido a la Vista Pública y haber prescindido la Fiscalía de su testimonio.*

## **VI- VALORACION DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.**

### **B. EXISTENCIA DEL DELITO:**

Para acreditar en primer lugar la Existencia del Delito de **Hurto**, la Representación Fiscal ofreció como prueba de cargo para ser valorada:

- 1) **Copia Certificada de la matrícula para arma de fuego y su respectiva licencia**, elemento probatorio que nos permite establecer la preexistencia del arma objeto del juicio propiedad del señor **Evaristo Salmerón**;
- 2) **Acta de valúo del arma de fuego hurtada por el imputado**, determina el valor de la cosa hurtada, con lo cual se acredita el elemento objetivo del tipo que debe concurrir para considerar delito, el hecho investigado; y
- 3) **Acta de Inspección realizada en el lugar de los hechos**, nos permite ilustrarnos en forma descriptiva del lugar donde supuestamente se dio la acción delictiva, la cual es una champa de venta de comida y de otras cosas, propiedad del señor **Evaristo Salmerón Fuentes**;
- 4) Además se cuenta con la declaración de la propia víctima, quién afirma que el día veinticuatro de Enero del corriente año, le fue sustraída el arma de fuego.-

Con la información contenida en la Prueba antes relacionados, se tiene por establecida la sustracción a su legítimo propietario de una cosa mueble (arma de fuego), el día veinticuatro de Enero del corriente año, la cual tiene u valor económico superior a los doscientos colones, configurándose en forma suficiente el tipo penal de **Hurto**, tipificado en el **Art. 207 Pn.**, en perjuicio del señor **Evaristo Salmerón Fuentes**.-

#### **B) RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO:**

Para acreditar la Responsabilidad Penal del imputado la Fiscalía ofreció las declaraciones de la misma víctima **Evaristo Salmerón**, quién proporcionó únicamente información referencial del hecho y que el imputado estuvo en su negocio tomando alimentos por un lapso de un minuto, también que vio salir en forma normal de su chalet al imputado **José Fortunato Reyes Reyes** y luego lo vio correr; y la señora **Odilia Majano González**, dijo: Que como a las cinco y media de la mañana llegó al chalet el imputado y que el arma estaba en la mesa la cual desapareció porque el imputado **José Fortunato** la agarró, luego éste salió corriendo; que el imputado se estuvo unos quince minutos en el chalet; este Tribunal

de Sentencia al contrastar estas declaraciones, establecen que la víctima no se percató inmediatamente del hecho, considerando que si la testigo realmente observó la acción, hubiera avisado en ese mismo momento sobre la apropiación que hacía el señor Reyes Reyes del arma de fuego, con lo que se hubiera capturado de inmediato al señor Fortunato Reyes Reyes, por parte de la víctima, en consecuencia la afirmación de la testigo Majano, en cuanto a que vio cuando el imputado tomo el arma no resulta convincente si se relacionan las demás circunstancias de modo a las que hace referencia el testigo víctima.- Así mismo es de analizar lo manifestado por el imputado en su intervención final, quién narró en forma espontánea, clara y creíble, lo siguiente: *"Que cuando entró a comer al chalet habían otras personas; que la testigo estaba sentada en una mesa con un muchacho, quién la invitaba que fueran a San Miguel, ambos bromeaban; que el dicente se entretuvo para tomar el café no un minuto como lo dijeron, sino más tiempo, además pago lo que consumió con un billete de diez colones no con cuatro monedas y ha esperado el cambio, luego salió despacio y hasta le dijo adiós a don Evaristo quién estaba arreglando las verduras; que en sus maletines llevaba vitaminas y pomadas para dolores, porque a eso se dedica".*- Con todo lo anterior este Tribunal de Sentencia concluye: Que siendo incongruentes y contradictorias las declaraciones de los testigos a quienes se les observó un interés particular y malicioso, en señalar al imputado como autor del delito de **Hurto**, y no existiendo otro u otros elementos probatorios que le den contundencia y credibilidad a dichas afirmaciones, a efecto de establecer con toda certeza la responsabilidad penal del imputado, este Tribunal considera que con lo manifestado por el imputado en su intervención final, al increpar a la víctima de cómo se desarrolló el momento de su estadía en el chalet, ha robustecido ese estado de certeza negativa al que ha llegado sobre su participación en el hecho, en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por el delito de **Hurto** que se le atribuye.-

#### **VIII- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

De conformidad al **Art. 45 N° 3 letra a) Pr. Pn.**, la Acción Civil se extingue por Sentencia Absolutoria, salvo en el caso de duda en la responsabilidad penal del imputado, pero en el caso que nos ocupa, no se acreditó la responsabilidad penal, por lo que no es procedente acreditarle al imputado consecuencias civiles resultantes del

delito, por lo que es procedente absolver también de toda Responsabilidad Civil al señor **José Fortunato Reyes Reyes**.-

**POR TANTO:** De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artículos **1 Inc. 2°, 11, 12 y 181** de la **Constitución de la República**; **1, 2, 207** del **Código Penal**; y **1, 2, 3, 4, 5, 19, 45 N° 3, 53 N° 6, 130, 162, 356, 359, 360, 443 y 447** del Código Procesal Penal, este Tribunal **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA:** **A) ABSUÉLVESE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** al imputado **JOSE FORTUNATO REYES REYES**, de las generales antes expresadas, por el delito de **HURTO**, en perjuicio del señor **EVARISTO SALMERON FUENTES**; **B)** No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia; y **C)** Líbrese en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel.

**NOTIFÍQUESE.**

#### **ANEXO 4**

### **ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. MARTIN ROGEL ZEPEDA JUEZ DEL TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**

#### **1. ¿CUAL ES LA NATURALEZA JURIDICA DEL TIPO PENAL DE HURTO?**

Al analizar la constitución esta contenido el derecho ala propiedad, hay discusión entre propiedad y patrimonio, pero esta regulado como patrimonio como derecho fundamental. Es lógico que la propiedad tenga varias protecciones, y el derecho a la propiedad es uno de ellos como ultimo ratio. Como por ejemplo la sociedad que no tuviera el ser humano como centro.

La naturaleza es lo que lo hace diferente de otros como el caso del robo. Este viene siendo un delito donde no se hace presente la violencia, algunos discuten pero casi todos los bienes que se protegen pueden ser valubles en dinero, el patrimonio el titular es sujeto pasivo. Hay una sociedad materialista por que si alguien extorsiona la pena mínima es de diez años y el homicidio es de diez años, la política del estado va más a proteger el patrimonio que la vida, por que puede salir lo mismo extorsionar que matar.

Para el lic. El Estado debe proteger los bienes jurídicos más valiosos, el legislador no es coherente.

## **2. ¿ASU CRITERIO CUAL ES EL VERBO RECTOR EN EL DELITO DE HURTO?**

En mi opinión hay dos verbos rectores. El apoderarse y sustraer, es un tipo penal compuesto, no es como otros que son alternativos, el apoderamiento y sustracción son los elementos que lo hacen diferentes a otros delitos. Primero es sustracción y después apoderamiento.

El apoderamiento es cuando la cosa que no le pertenece al sujeto activo pasa a su custodia, el sujeto activo la sustrae y la traslada a la esfera de su dominio. Para que se consuma tiene que tener disposición de la cosa por lo menos en teoría, pero la teoría más adecuada es la disponibilidad. Cuando hay delito de hurto, el sujeto activo tuvo que tener el tiempo necesario para hacer disposición de la cosa, regalarla venderla etc. Pero no destruirla por que sería otro delito sería daños, cuando yo persigo el sujeto activo aunque por lapsos o tiempos no este a mi vista, pero no se puede inferir que ha tenido disponibilidad. Puede ser que el sujeto bote la cosa, ahí no hay disponibilidad. Al interpretar de forma restringida se puede considerar como consumado si el sujeto la vota. El legislador reprime excesivamente ejemplo, la extorsión si se cualifica es peor que matar, nosotros como jueces al aplicar el ius poniendo debe tener mayor precisión cuando el delito esta consumado para no ser excesivos. Hay quienes que cuando la bota la cosa la ven como consumado, pero si la boto es por que pudo disponer de ella tiene el apoderamiento la introducción de la cosa a su patrimonio, puede ser que el sujeto activo ni llegué al agotamiento, pero la teoría que se aplica es la de disponibilidad. Y es cuando el sujeto tiene el tiempo para disponer de hacer lo que el quiere con la cosa. Al final esta teoría promete realizar una interpretación más buena parte por que puede ser que el sujeto lo bote entonces no ha tenido una disponibilidad. El uso del poder del Estado debe ser el último recurso. Debe ser una disponibilidad real abecés coincide la flagrancia con la tentativa pero no siempre amenos que sea flagrancia en sentido estricto.

**3. ¿CUAL ES LA RAZON POR LA QUE SE CAMBIO EL BIEN JURIDICO PROPIEDAD POR PATRIMONIO EN EL DELITO DE HURTO?**

Por que el patrimonio es lo general y la propiedad lo particular, aquí están todo lo que la persona tiene por que no se va a proteger solo al dueño sino que también al poseedor, tenedor. Por tanto en algunos casos van haber ofendidos y victimas como por ejemplo, el propietario le renta el vehiculo a un motorista la victima seria el motorista y propietario ofendido por que en quien recae la acción es en la victima quien se lo sustrajeron es a el.

**4. ¿COMO DETERMINAR EL ANIMO DE LUCRO QUE TIENE EL SUJETO ACTIVO EN EL HURTO, Y SI ESTE ELEMENTO ES INDISPENSABLE PARA LA CONSUMACION DEL MISMO?**

En los delitos contra el patrimonio se presume el ánimo de lucro, el ánimo de lucro se presume de forma indiciaria y por eso es que se presume, pero si suprimimos el ánimo de lucro del tipo no seria hurto sino otro delito. Por eso el animo de lucro es un elemento especial subjetivo del tipo es como el dolo que se infiere. Que quiere incrementar su patrimonio.

**5. ¿PUEDE REALIZARSE EL DELITO DE HURTO POR AUTORIA MEDIATA?**

Si se puede por ejemplo yo puedo utilizar un niño, y le digo alcánzame ese celular y me lo llevo, la persona que yo utilizo como instrumento no debe tener conocimiento de que se va apoderar, la conducta del instrumento queda de forma atípica, pero el que lo envió si tiene un plan de autor.

## 6. ¿COMO DIFERENCIAR EL DELITO DE HURTO Y ROBO?

La violencia es el elemento mas característico. La violencia en el robo, aunque si puede haber en la cosa en el delito de hurto. Hay sustracción en ambos ejemplo yo lo golpeo y me llevo el celular. El delito de robo es complejo por que además del patrimonio se ve afectado la libertad, la autonomía, integridad física, la violencia puede ser moral o psicológica. Ejemplo para apoderarse de una cosa lo lleva a un callejón lo priva de libertad para robarle.

## 7. ¿QUE CAUSAS DE JUSTIFICACION CONCURREN EN EL DELITO DE HURTO?

Normalmente el estado de necesidad justificante, como quien sustrae del supermercado leche para su hijo, pero hay que establecerlo bien justificado el caso concreto por que en la justificación se deben establecer elementos objetivos y subjetivos.

**SE PODRIA DAR EL CONSENTIMIENTO:** no se aplica específicamente en el caso de las lesiones, el que mas puede encajar es el estado de necesidad, y en el cumplimiento de un deber tampoco no hay animo de lucro, por que para que este justificado se deben dar todos los estadios como acción, tipicidad anti juridicidad pero justificado.

**8. ¿CREE QUE CON LA TIPIFICACION DEL DELITO DE HURTO HA DISMINUIDO EL COMETIMIENTO DEL MISMO?**

No hay que hacer un enfoque de política criminal, son de los delitos que mas se cometen y aun con mayor proporción el robo, por que tenemos una sociedad violenta.

**9. ¿QUE TIPOS DE HERRORES CONCURREN EN EL HURTO?**

Hay error cuando me hurto un lapicero creyendo que es mió hay un error de tipo, también si soy de un lugar aislado indígena que comparte todos los bienes se da un error de prohibición directo, puede darse un desconocimiento de la norma. También el error de prohibición indirecto cuando la madre se esta muriendo el hijo se hurta un inhalador de la farmacia creyendo que esta con un ataque de asma cuando en realidad es de un paro cardiaco hay un error pero al hijo no se le puede eximir que tenga conocimiento medico.

**10. ¿CONSIDERA QUE TIENE DEFICIENCIAS EL TIPO PENAL DE HURTO?**

No considero que tenga deficiencias, tal vez en la cuantía. Es una cuestión bien subjetiva. Pero de forma penal no.

## ANEXO 5

### **ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. FRANCISCO ELISEO ORTIZ RUIZ MAGISTRADO DE LA CAMARA DE LA SEGUNDA SECCION DE OCCIDENTE, SONSONATE**

#### **1. ¿CUAL ES LA NATURALEZA DEL TIPO PENAL DE HURTO?**

Es de ser un delito contra el patrimonio y el Estado ha decidido castigarlo, por que el patrimonio por que el epígrafe engloba hurto, robo. Y no es la propiedad por que es más restringida, el patrimonio es más amplio. El hurto afecta la propiedad posesión y la mera tenencia.

#### **2. ¿A SU CRITERIO CUAL ES EL VERBO RECTOR EN EL DELITO DE HURTO?**

Hay dos verbos rectores sustraer y apoderarse, sustraerlo implica sacarla de la esfera de protección del que la tiene en su poder, ejemplo alguien que lleva la cosa mueble ajena y lo van siguiendo no ha podido apoderarse. Desde el momento en que aprende la cosa y el sujeto dispone, entregarla a otro, venderla o regalarla. Hay dos verbos pero uno es rector el apoderarse, por ejemplo, a mí me pueden agarrar la cartera pero el sujeto activo se corre y lo sigo no ha habido consumación por que para que se consuma el delito tienen que concurrir los dos verbos rectores. Primero se sustrae y después se apodera, el apoderamiento es el acto de poder disponer.

**3. ¿CUÁL ES LA RAZON POR LA QUE SE CAMBIO EL BIEN JURIDICO PROPIEDAD POR PATRIMONIO EN EL DELITO DE HURTO?**

Hay delitos como el hurto lo que se tutela es la propiedad pero el patrimonio es mas amplio pero este cambio cedió por ser mas genérico ejemplo un billete de lotería que esta premiado con quinientos dólares es un hurto el que tiene la posesión, el puede ir a interponer la denuncia y el propietario también pero para efecto civil solo puede reclamar el dueño de la cosa, penalmente el que tiene la posesión, el puede ir a interponer la denuncia, pero ambos son victimas victima ya lo define el articulo. El titulo es la vía mediante el cual le acredita el derecho. Ejemplo comodato, el mutuo, el arrendamiento. El que tiene la posesión actúa como dueño pero sin titulo por lo tanto no puede venderla. Puede ser victima el mero tenedor, puede haber incluso tres victimas.

**4. ¿COMO DETERMINAR EL ANIMO DE LUCRO QUE TIENE EL SUJETO ACTIVO EN EL HURTO, Y SI ESTE ELEMENTO ES INDISPENSABLE PARA LA CONSUMACION DEL MISMO?**

Es un elemento además del dolo, la afectación patrimonial del sujeto pasivo supone un incremento del patrimonio, la afectación patrimonial del sujeto pasivo supone el aumento en el sujeto activo. Hay una presunción por que la ley supone que alguien se lleva se sustrae algo es por que lo hace con la intención de lucrarse hay animo de lucro.

**5. ¿PUEDE REALIZARSE EL DELITO DE HURTO POR AUTORIA MEDIATA?**

Si siempre y cuando haya actuado engañado la persona que ha utilizado como instrumento para que se apodere de una cosa mueble ajena.

## **6. ¿COMO DIFERENCIAR EL DELITO DE HURTO Y ROBO?**

Normalmente lo que lo diferencia es la violencia y puede ser previa, durante y después. Para la consumación tiene los mismos elementos del delito de hurto, pero si la víctima solo se queda viendo que otro se la lleva hay robo consumado. La disponibilidad hay que verla desde el sujeto pasivo por que este no puede disponer de la cosa.

## **7. ¿QUE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONCURREN EN EL DELITO DE HURTO?**

Para mi no veo causas de justificación ahí, lo que sucede es que el estado de necesidad es una disyuntiva en donde no hay opción pero en este caso la duda sería la acción, pero eso habría que probarlo en un juicio de que el sujeto o tendría otra opción. En el caso de l consentimiento, no hay hurto, ahí lo que puede haber es un mal entendido, por que el artículo 147 aplica solo para el título de los delitos relativos a la integridad física, pero esto no significa que este autorizando la mala praxis.

## **8. ¿CREE QUE CON LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE HURTO HA DISMINUIDO EL COMETIMIENTO DEL MISMO?**

No por que quien delinque no lo hace pensando en que va hacer sorprendido hurtando, el sujeto activo lo hace pensando en la impunidad cuando se apodera de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

## **9. ¿QUÉ TIPOS DE ERRORES CONCURREN EN EL HURTO?**

En el caso que yo me apodere de algo que creo que sea mío. Pero en el caso del delito de hurto tiene que verse mas entorno al objeto, creyendo que algo es mió, como cuando se vive en un lugar donde todo es comunal y alguien se apodera de una cosa mueble creyendo que algo es mío. Independiente de a quien sea el sujeto pasivo, siempre se juzga como un hurto.

**10. ¿CONSIDERA QUE TIENE DEFICIENCIAS EL TIPO PENAL DE HURTO?**

Tal vez en los verbos rectores por que generan problema para determina cuando es que se consuma el delito de hurto. Podría ser, con respecto a la cuantía, por que todo ha subido.



## ANEXO 6

### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDICCIPLINARIA ORIENTAL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

TEMA: EL DELITO DE HURTO

Entrevistas semiestructurada dirigida a Jueces, Fiscales, Defensores públicos.

Objetivo: Determinar el grado de conocimiento sobre el delito de hurto de los entrevistados.

Indicaciones: Conteste según su conocimiento las interrogantes planteadas a continuación. Marque con una X la respuesta que considere pertinente y explique.

Cual es el cargo que desempeña.

Jueces \_\_\_\_\_ Fiscales \_\_\_\_\_ Defensores públicos \_\_\_\_\_

Lugar donde desempeña el cargo:

\_\_\_\_\_

1. ¿Considera correcto que el bien jurídico en el delito de hurto sea el patrimonio?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Admite tentativa el tipo penal de hurto?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. ¿Es indispensable el Ánimo de Lucro para la consumación del delito hurto?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

4. ¿Considera que el verbo rector del tipo penal de hurto es el apoderamiento?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

5. ¿Concorre el dolo eventual en el delito de hurto l?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

6. ¿Considera que la violencia es el único elemento que distingue el hurto del robo?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

7. ¿Puede haber concurso de delitos en el delito de hurto?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

8. ¿Considera adecuada la cuantía fijada en el tipo penal de hurto?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

9. ¿Puede ser realizado el delito de hurto por autoría mediata?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

10. ¿Considera que la figura delictiva de hurto debe ser reformada?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

11. ¿Existe proporcionalidad en la pena fijada en el delito de hurto?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

12. ¿Tiene incidencia la tipificación del delito de hurto en la disminución del cometimiento del mismo?

SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ ¿Por que?

---

---

---

---

ANEXO 7

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**TEMA:** EL DELITO DE HURTO.

**OBJETIVO:** establecer el nivel de conocimiento del delito de hurto.

Encuesta dirigida a estudiantes de 4° y 5° año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador

**Indicación:** Marque con una x según su conocimiento la respuesta que considere correcta.

4° AÑO \_\_\_\_                      5 AÑO \_\_\_\_

1-¿Conoce la existencia del delito de hurto?

Si \_\_\_\_                      No \_\_\_\_

2- ¿Identifica cual es el bien jurídico que se protege en el delito de hurto?

Si \_\_\_\_                      No \_\_\_\_

3-¿Sabe cual es el verbo rector en el delito de hurto?

Si \_\_\_\_                      No \_\_\_\_

4- ¿Existe diferencia entre hurto y robo?

Si \_\_\_\_                      No \_\_\_\_

5- Conoce la naturaleza jurídica del delito de hurto?

Si \_\_\_\_                      No \_\_\_\_

6-¿Existen agravantes en el hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

7-¿ha sido victima de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

8-¿Alguien de su familia ha sido victimas del ilícito penal de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

9-¿Puede cometerse el delito de hurto de forma imprudente?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

10-¿Considera necesario el animo de lucro en el hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

11-¿Admite tentativa el delito de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

12-¿Considera que existe impunidad en el delito de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

13-¿puede existir concurso de personas en el delito de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

14- Tiene conocimiento de la pena impuesta en el tipo penal de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

15- ¿Considera proporcional la pena establecida en el tipo penal de hurto?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

16-¿que ha incrementado el delito de hurto en los últimos dos años?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_